

COLLEGE OF THE
SACRAMENT
UNIVERSITY OF
SACRAMENTO

COLECCION DE LEYES

1930

13



BIBLIOTECA A G N



002939



REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION

DE

Leyes, Decretos y Resoluciones

EMANADOS DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República

DEL 1o. ENERO AL 16 AGOSTO 1930, N^{os.} 1236 AL 1330.

DEL 16 DE AGOSTO AL 31 DICIEMBRE 1930.

DEL PODER LEGISLATIVO, N^{os.} 1 AL 68.

DEL PODER EJECUTIVO N^{os.} 1 AL 77.

EDICION OFICIAL



Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.

1931.





HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1236.

En uso de mis facultades constitucionales, y Considerando: que el Mayor Ernesto Pérez, del Ejército Nacional, ha observado una conducta impropia de un Oficial del Ejército,

DECRETO:

Artículo Unico.— Queda privado de su rango y separado del Ejército Nacional el Señor Ernesto Pérez.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Alfredo Ricart Olives,
Secretario de Estado de
Defensa Nacional.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1237.

En uso de mis facultades constitucionales,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Convocar las Cámaras Legislativas

para reunirse en legislatura extraordinaria el día 14 del mes de Enero, para conocer de las reformas a la Ley Electoral, sugeridas por la Comisión integrada por los Señores Licenciados Rafael Justino Castillo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Augusto A. Jupiter, Miembro de la misma Institución, y Manuel de Js. Troncoso de la Concha, Presidente de la Junta Central Electoral, así como de los demás asuntos que le someta el Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1238.

VISTO el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública en fecha 14 de Octubre del año mil novecientos veintinueve, por la Señora Mercedes de Sosa, en su calidad de Presidente del "Club de Damas", asociación recreativa y cultural domiciliada en la ciudad de Moca, en solicitud de incorporación de la misma;

ATENDIENDO a que dicha solicitud es regular en la forma por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado, según sus estatutos, para gestionar su incorporación;

ATENDIENDO a que del examen de dichos estatutos resulta que la expresada asociación reúne las condiciones exigidas por la ley.

En virtud de lo que dispone el artículo 40. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecunario y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación al "Club de Damas", sociedad recreativa y cultural fundada el 12 de Noviembre de 1904, y domiciliada en la ciudad de Moca, sujeta a las prescripciones de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecunario, del 26 de julio de 1920.

2.— Archivar el mencionado expediente en la citada Secretaría de Estado, previa comunicación y envío de las copias certificadas correspondientes al peticionario y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez



Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3827.

NUMERO 602.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía,

DECRETO:

Artículo 1o.—La Sección de la Común de La Vega denominada Guaigui, se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.—Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Enero del año 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3834.

NUMERO 603.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y vistos el Artículo 82 de la Ley de Rentas Internas y los Artículos 10 y 13 de la misma Ley enmendados por la Ley No. 571,

DECRETO:

1.—Autorizar la impresión de estampillas de Rentas Internas como a continuación se indica:

250,000 de estampillas de 18 de centavo, color morado para fósforos.

El Sr. Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Enero del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3830.

NUMERO 604.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía,

DECRETO:

Artículo 1o.—La Sección de la Común del Savbo dep...

días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1239.

ART. UNICO:— Se modifica la Ley Electoral en los artículos 9, 16, 23, 24, 49, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 94, 102, 140 y 156, como sigue:

“Art. 9.— Cada Junta Electoral nombrará, en caso de necesitarlos, de uno a seis auxiliares. Los sueldos de éstos serán pagados por el Estado.

“Párrafo:— En aquellos lugares donde no sea posible integrar las Juntas Electorales, Provinciales o Comunales, con elementos que no pertenezcan a ningún partido político, se tendrá en cuenta para la designación de sus miembros la afiliación política de ellos a fin de que, en tales casos, el Presidente y el Secretario o quienes los sustituyan pertenezcan a partidos opuestos.

“Art. 16.— Son atribuciones de la Junta Central Electoral:

1.— Conocer en última instancia de todas las contestaciones decididas por las Juntas Provinciales y Comunales y fallar sobre ellas.

2.— Hacer aclaraciones, dictar instrucciones y reglas y dar consultas, cuando lo estime necesario o lo pida una Junta inferior para facilitar la aplicación de ésta Ley.

3.— Preparar y suministrar a las Juntas inferiores, además de los modelos que dispone la Ley, los que a juicio de ella se necesitaren para la mejor aplicación de la misma.

4.— Nombrar Inspectores para enviarlos a las Juntas Electorales inferiores, a fin de cerciorarse de que dichas Juntas funcionan con regularidad y de acuerdo con la Ley y con sus instrucciones, o para hacer que se cumpla con estos requisitos.

Estos Inspectores no podrán ser escogidos entre los miembros de una Junta Electoral ni entre los candidatos.



5.— Nombrar por votación secreta las Juntas Provinciales y Comunales Electorales así como también los Secretarios de las mismas; aceptar renunciaciones si estuvieren legalmente justificadas; hacer remociones y cambios; llenar libremente las vacancias en el personal de ellas; y nombrar, si lo creyere necesario, Inspectores de Correos y Telégrafos, en aquellas oficinas contra las cuales haya recibido quejas comprobadas de irregularidades. Estos últimos nombramientos sólo podrán hacerse a partir de la convocatoria de elecciones y hasta la proclamación de los candidatos elegidos. Estos inspectores no podrán inmiscuirse en los asuntos que cursen en las Oficinas para que son nombrados, y solo tienen misión de velar por el fiel despacho de la correspondencia, dando cuenta a la Junta Central Electoral de las irregularidades que comprueben.

6.— Crear nuevas Mesas Electorales, suprimirlas o trasladarlas.

Párrafo:— Las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos lugares en que estuvieron en las elecciones celebradas el 15 de Marzo de 1924.

“Art. 23.— Habrá en cada Común una Junta Comunal Electoral, con su asiento en el lugar donde radique el Ayuntamiento donde tendrá oficina permanente y celebrará sus sesiones. Su jurisdicción se extiende a toda la Común.

“Párrafo:— Para ser miembro no político de una Junta Comunal Electoral se requiere ser dominicano y reunir las mismas condiciones legales que para ser Regidor.

“Art. 24.— A toda elección ordinaria precederá una proclama hecha por la Junta Central Electoral, noventa días antes de la fecha de dicha elección.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama y concluirá el día que sean proclamados los candidatos electos con arreglo a esta Ley.

En esta proclama se recordará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de actuar los sufragantes.

En los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias estas se verificarán por virtud de un Decreto dado por la Junta Central Electoral sesenta días a más tardar antes del en que deban efectuarse las elecciones.

“Art. 49.— Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, son honoríficos y obligatorios desde la fecha en que se expidan sus nombramientos. Los cargos de Presidente, Vocales, Secretario y Escribientes de las Mesas Electorales y de sus sustitutos son obligatorios desde la fecha del nombramiento.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso en que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de concurrir

a una sesión, lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto, para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

En el caso en que a la hora de las elecciones no se presentare uno o dos miembros no políticos titulares ni sus sustitutos a ocupar sus puestos en una Mesa Electoral, el miembro o miembros de esa Mesa Electoral presentes o presentes escojerán a una o dos personas, según faltare uno o dos miembros, para que sustituyan a los miembros ausentes, hasta que se presentaren los antes nombrados en la Mesa Electoral a ocupar sus puestos.

De ésta circunstancia se hará mención en el acta correspondiente.

Si a la hora de comenzar las votaciones en todo el país no compareciere ninguno de los miembros de la mesa ni los sustitutos, cualquier miembro político de un partido con candidato o un candidato cualquiera podrá llamar testigos, invitar presentes y abrir las votaciones de esa mesa.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los miembros políticos deben a petición de éstos, constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

“Art. 76.— Los cargos electivos, o cuya nominación corresponde exclusivamente a las Asambleas Electorales, son cargos de propuesta Nacional, Provincial o Comunal.

Son cargos de propuestas nacional: El de Presidente y Vice-Presidente de la República, Senadores y Diputados. Son cargos de propuesta provincial: los de Gobernadores. Y son cargos de propuesta Comunal: los de Regidores, Síndicos y los Suplentes de éstos.

Cada Provincia elejirá un Senador, y Diputados a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil. Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Cada Provincia elejirá un Gobernador.

Cada Común elejirá un Síndico y Regidores a razón de uno por cada cinco mil habitantes o fracción de mas de dos mil quinientos.

Ninguna Común tendrá menos de cinco Regidores.

La elección de Síndico y de Regidores deberá ser acompañada de la elección de igual número de suplentes.

“Art. 77.— Habrán dos clases de candidatos:

1.—De Partidos.

2.—Independientes.

La propuesta de Candidatos para cargos de elección Comunal se hará por la Junta Comunal de Partido a la Junta Comunal Electoral correspondientes, por medio de escrito entregado al Secretario; la propuesta de Candidatos para cargos de elección Provincial, se hará por la Junta Provincial del Partido ante las Juntas Provinciales Electorales correspondientes por medio de escrito entregado al Secretario. Las propuestas de Senadores y Diputados así como también para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República se hará por la Junta Superior Directiva del Partido por medio de escrito, ante la Junta Central Electoral, depositado en manos del Secretario de esta Junta.

La propuesta será fijada por el Secretario en la tablilla de publicaciones, dos horas después de recibida; dará cuenta en seguida al Presidente, para que la propuesta sea comunicada, por un aviso, a todas las Juntas de la dependencia, en esta forma:

La Junta Central Electoral lo comunicará a las Juntas Provinciales; y éstas a las Comunales, para la debida publicación.

“Art. 78.— Los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta Ley deberán estar propuestos en la forma siguiente: por medio de escrito dirigido a la Junta Central Electoral, para los cargos de propuesta nacional y apoyados por no menos de tres mil sufragantes; para los cargos electivos provinciales las propuestas serán hechas a la Junta Provincial Electoral correspondiente y apoyados por no menos de mil quinientos sufragantes; para los cargos municipales la propuesta será hecha a la respectiva Junta Comunal Electoral y apoyada por el 20% de los sufragantes.

En todos los casos se hará la comprobación de la condición electoral de los proponentes por medio de certificados suscritos por el Presidente y Secretario de las Juntas Comunales Electorales correspondientes. La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma Común. En este caso las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados.

La propuesta contendrá:

- 1.—Nombre simbólico de la candidatura;
 - 2.—Una enseña o emblema que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, ni imagen ni emblema religioso;
 - 3.—Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;
 - 4.—Cargo y duración del mismo y el programa por el cual va a luchar;
 - 5.—Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, que funcionará en el lugar de la residencia de la Junta Electoral superior en jerarquía, para la elección;
 - 6.—La designación de las comunes en que los proponentes estén inscritos como votantes;
 - 7.—Firma de los proponentes.
- Las personas que no sepan o no puedan firmar comparecerán

ante un Notario Público y levantarán un acta de adhesión a la propuesta, la cual acta será anexada a la misma en original.

El acta notarial podrá contener la adhesión de más de un votante.

“Art. 79.—Ninguna Candidatura podrá aparecer en las boletas oficiales como Candidatura de Partido si no ha sido introducida de acuerdo con el Artículo 77 de esta Ley.

“Las propuestas deberán estar firmadas por el Presidente, y a falta de éste, por el Vice-Presidente de la Junta correspondiente.

Toda propuesta para cargos públicos electivos deberá contener:

1.—El nombre del partido;

2.—Una enseña o emblema para simbolizar la candidatura, que no podrá ser ni la bandera ni el escudo nacional, ni símbolo, ni imagen, ni emblemas religiosos;

3.—El cargo para el cual se propone el candidato, declaración de éste bajo juramento de que luchará por la ejecución del programa del Partido que lo postula, y duración de dicho cargo;

4.—Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;

5.—Juramento de que los firmantes del acta son representantes de la Convención;

6.—Ninguna propuesta, sea de partido o sea de grupos independientes, deberá contener un número de candidatos mayor del que debe ser elegido.

“Art. 81.— Cuando ocurra el caso previsto en el apartado 5 del párrafo único del Art. 80, la candidatura propuesta puede ser rectificada hasta cuarenticinco días antes de la fecha de toda elección ordinaria, en la misma forma en que fué hecha la propuesta original.

La Junta se reunirá cuatro días después de haber recibido una solicitud de rectificación para resolver acerca de ella.

“Art. 82.— La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los artículos 77 y siguientes de la Ley, deberá devolverla señalando por escrito, al organismo del Partido que la sometió, no más tarde de cuarentiocho horas después de recibida la propuesta, las irregularidades, omisiones u otros errores que contenga la propuesta. El Secretario de la Junta Electoral correspondiente deberá obtener un recibo de esta devolución, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, o quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta. Copia de tal escrito se enviará por el Secretario a los candidatos.

El plazo para corregir las propuestas, después de hechas las observaciones por la Junta Electoral correspondiente, no concluye sino cinco días después de la expiración del plazo ordinario acordado para hacer rectificaciones.

Será deber del Secretario de una Junta Electoral que encontrare defectos o irregularidades en la propuesta de candidatos de un Partido, devolver dicha propuesta con la notificación de tales defectos e irregularidades, a la Junta del Partido correspondiente; y percibirá un recibo.

Cuatro días después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de Candidatos, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten en todo a los Arts. 77 y siguientes de la Ley. Las propuestas que no se ajusten a dichos textos legales serán devueltas conforme lo prevee el apartado 3 del presente artículo.

Si el Secretario no cumpliera con el deber que le señala este artículo o no señalare los errores, omisiones o irregularidades contenidas en la Propuesta; o si la copia certificada no fuere conforme al original de las observaciones hechas por la Junta Electoral, entonces ésta las declarará admitidas para conocer de ellas en el término que señala el Artículo 80.

Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones y el original de estas observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el artículo 148 de esta Ley.

En el caso de que se haya hecho una propuesta por la minoría de una convención de partido, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, esta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, a instancia de la mayoría de los delegados que formen la convención que debió hacer la propuesta; y de la decisión de esta Junta Electoral podrá interponerse recurso de apelación por el Partido a que pertenezca la propuesta ante la Junta Central Electoral, la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días contados desde aquel en que haya recibido el expediente. Para que el Partido cuya convención acordó por una minoría la candidatura o propuesta no sea privado del derecho de sufragio, la Junta Electoral comunicará a la Junta correspondiente del Partido, que la candidatura o propuesta debe ser regularizada en el plazo acordado por la Ley para hacer rectificaciones, y si dicha candidatura no es regularizada por la convención legalmente constituida, se tendrá por válida.

“Art. 85.— El Poder Ejecutivo hará imprimir inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al doble del número de votantes que le hubiere comunicado la Junta Central Electoral, a la cual se entregarán dichas boletas en la totalidad para su distribución entre las Juntas Provinciales Electorales.

Las boletas se imprimirán con tinta negra, en papel blanco, de igual clase, que no sea transparente y en el cual se pueda escribir con facilidad. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los Partidos. En la Primera línea el nombre del cargo; inmedia-

tamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo.

En las boletas se conservarán los nombres y el orden de los Candidatos en la forma propuasta por las Juntas respectivas de los Partidos. Por consiguiente, se computarán siempre los votos depositados en favor de cada partido a los candidatos presentados por éstos partidos en el orden en que aparecieron en la propuesta.

“Art. 94.— Cada votante marcará con una cruz, con tinta o lápiz en la boleta, sobre el emblema, la Candidatura por la cual quiere dar su voto.

Los votantes no harán otra marca o escritura en la boleta, que las indicadas.

Después de preparada la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa y la depositará en la urna.

Una vez que el votante deposite su voto en la urna el Presidente o un miembro cualquiera de la Mesa lo afeitará en el tercio inferior del antebrazo derecho; y si es lampiño recortará la uña del dedo pulgar derecho, para impedir que vote mas de una vez.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del votante.

“Art. 102.— Si durante el escrutinio se hallaren boletas sin el sello de la Mesa Electoral, serán rechazadas. Si se hallaren dos o más boletas dobladas juntas, como si fuesen una sola, serán rechazadas, a no ser que estén en blanco todas, menos una, caso en el cual se tendrá esta por válida y se rechazarán las otras.

Si desaparecieren las boletas, tanto las usadas como las no usadas, en totalidad o en parte, los miembros de la Mesa serán condenados de acuerdo con el artículo 143 de esta Ley.

“Art. 140.— Ninguna impugnación a una o mas Mesas Electorales cuya nulidad no varíe el resultado de su elección impedirá al Candidato tomar posesión del cargo.”

“Art. 156.— (Se suprime).

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
Virgilio O. Vilomar.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del

mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique A. Mejía.

Vicente Linares E.

Ejecútense, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1240.

VISTA la renuncia presentada por el Dr. José Dolores Alfonseca de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, efectiva el 31 de Enero en curso;

VISTA la renuncia presentada por el señor Alfredo Ricart Olives, de la Secretaría de Estado de Defensa Nacional;

En uso de las atribuciones que me confiere el apartado 1o. del Art. 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

1o.— Nombrar al señor José del Carmen Ramírez, Secretario de Estado de Defensa Nacional a partir del día 22 del mes de Enero en curso;

2o.— Nombrar al señor Pedro A. Ricart, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, a partir del 1o. del mes de Febrero próximo;

3o.— Nombrar al señor Alfredo Ricart Olives, Secretario de

Estado de Sanidad y Beneficencia a partir del día 1o. del indicado mes de Febrero.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1242.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y visto el artículo 84 de la Ley de Rentas Internas,

DECRETO:

Art. 1o.— Se autoriza la habilitación de 55.000 (CINCUENTICINCO MIL) sellos de valor nominal de dos pesos oro a. m. y 55.000 (CINCUENTICINCO MIL) sellos de valor nominal de cinco pesos oro am., de telégrafos y radios, de las emisiones autorizadas por las Ordenes Ejecutiva Nos. 477 y 610, de fechas 19 de Mayo de 1920 y 10 de Marzo de 1921, para ser usadas en el servicio de correo aéreo, con un valor de 10 centavos, los primeros y de 15 centavos los segundos.

Art. 2o.— Dichos sellos llevarán la siguiente inscripción: en tinta roja: los de dos pesos, "AVIACION—10 CENTAVOS", y los de cinco pesos, "AVIACION—15 CENTAVOS".

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.



EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1243.

Art. 1o.— Se modifica la Ley de Gastos Públicos para el año 1930 del siguiente modo:

a)—La Legación en México que figura en el Presupuesto de 1930 con una dotación anual de \$10.620.00, se reduce a \$6.360.00 suma que se distribuye así:

Símbolo 30125—LEGACION EN MEXICO:

E30125A	Servicios personales		\$ 4.560.00
	1 Encargado de Negocios con un sueldo mensual de \$380.00		
	Otros servicios personales	"	900.00
	1 Archivista Mecnógrafo con un sueldo mensual de \$75.00		
E30125B	Otros gastos corrientes basados en la siguiente lista:		\$ 900.00
	10 Arrendamientos mensuales.	\$ 50.00 \$ 600.00	
	14 Gastos corrientes especiales y diversos mensuales.	\$25.00 \$ 300.00	
		<u>\$ 900.00</u>	
	Total Legación en México.		<u>" 6.360.00</u>

Art. 2o.— Se retira la suma de \$5.100.00 de las siguientes partidas que figuran dentro del presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores para el año 1930:

E30191	—Para gastos de viaje que tiene una apropiación de \$10.000.00	\$ 3.482.00
E30192	—Para suministros de Legaciones y Consulados que tiene una apropiación de \$2.990.52	" 387.00
E20193	—Para equipo de Legaciones y Consulados que tienen una apropiación de \$4.512.50	" 481.00
		<u>\$ 4.350.00</u>

Art. 3o.— Con estos \$4.350.00 indicados arriba, más los \$4.260.00 producidos por el cambio que ha sufrido la dotación de la Legación en México, cuyas partidas hacen un total de \$8.610.00 se hacen las siguientes creaciones para el Departamento de Relaciones Exteriores:

a)—Se crea una Legación en el Perú con una dotación anual de \$5.760.00 distribuídos así:

Símbolo 30130—LEGACION EN EL PERU:

E30130A	Servicios personales		\$ 4.560.00
	1 Encargado de Negocios con un sueldo mensual de \$380.00		
	Otros servicios personales	"	600.00
	1 Mecnógrafo con un sueldo mensual de \$50.00		
E30130B	Otros gastos corrientes	"	600.00
	10 Arrendamiento \$25.00 mensual	\$ 300.00	
	14 Gastos corrientes especiales y diversos \$25.00 mensual.	\$ 300.00	
	Total Legación en el Perú:		\$ 5.760.00

b)—Se crea un cargo en el Departamento de Relaciones Exteriores para servirlo un Consultor Jurídico, con una dotación anual de \$2.850.00 distribuída así:

Símbolo 30101

GE30101	Servicios personales	\$ 2.850.00
	1 Consultor Jurídico con un sueldo mensual de \$237.50.	

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Enero del año mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
S. Fco. Lora.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
M. de J. Gómez.
Enrique A. Mejía.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Francisco J. Peynado,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1244.

ART. UNICO:— Se permuta a la Sociedad Recreativa denominada “Club Unión”, de Santo Domingo, los terrenos donados por el Estado en virtud de la Ley No. 1066, por la siguiente extensión de terreno propiedad también del Estado.

Diez solares que constituyen la Manzana “G” de la urbanización de “La Aguedita”, que miden según el plan general de la dicha urbanización 100 metros de frente por 80 de fondo o sea una superficie de 8000 metros cuadrados, lindando por el Norte con la calle “Rodríguez Objío”; por el Sur con calle en proyecto; por el Este con la calle “Dr. Baez”, y por el Oeste con la calle “Dr. Delgado”.

Párrafo.— El Tesorero Nacional otorgará el título de propiedad correspondiente.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique A. Mejía.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-

tisiete días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

NUMESO 1245.

VISTO el Contrato de préstamo celebrado entre el Ilustre Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y el Señor Joaquín Gregorio Ortega en fecha 6 del mes de Diciembre de mil novecientos veintinueve;

VISTO el apartado 2o. del Artículo 22 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

ART. UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el referido Contrato, cuyo texto, al pié de la letra, es como sigue:

CONTRATO DE PRESTAMO CON INTERES.

Entre el Honorable Ayuntamiento de esta Común de San Francisco de Macorís, representado por el señor R. Rafael de Moya, en su calidad de Síndico Municipal de este Honorable Ayuntamiento, debidamente autorizado a este fin por resolución tomada en la sesión de fecha diecinueve del mes de Noviembre del año en curso mil novecientos veintinueve, de una parte; y de la otra, el señor Joaquín Gregorio Ortega, propietario y hacendado, domici-

liado y residente en esta Ciudad de San Francisco de Macorís, se ha convenido, de la mejor buena fé, el contrato de préstamo a interés que contiene el presente acto, bajo las estipulaciones siguientes:

El señor Joaquín Gregorio Ortega ofrece prestar al Honorable Ayuntamiento de esta Común de San Francisco de Macorís, la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS ORO AMERICANO (\$50.000.00), con un interés de nueve por ciento (9%) anual y hará la entrega de dichos CINCUENTA MIL PESOS ORO AMERICANO (\$50.000.00) en cheque a cargo del National City Bank of New York, Sucursal de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, diez días después de haber sido aprobado este contrato, a cabalidad, dentro de las prescripciones legales que rigen estos actos; es decir, después de haber sido aprobado por la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Oficial y de haber impartido su aprobación al mismo el Honorable Presidente de la República;

El Honorable Ayuntamiento Comunal de San Francisco de Macorís pagará los intereses y los CINCUENTA MIL PESOS ORO AMERICANO (\$50.000.00) prestados en la siguiente forma:

A)— Durante los primeros cinco años, que se computarán desde la fecha de la entrega de los CINCUENTA MIL PESOS ORO AMERICANO (\$50.000.00) los intereses serán pagados improrrogablemente el día treinta (30) de cada mes vencido, siendo la cantidad mensual de dichos intereses de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ORO AMERICANO (\$375.00), o sea, anualmente, la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$4.500.00);

B)—A partir del vencimiento de los cinco años estipulados anteriormente y hasta la cancelación cabal del préstamo objeto de este contrato, el Honorable Ayuntamiento Comunal de San Francisco Macorís pagará el interés convenido de nueve por ciento (9%) anual sobre el valor que deba del capital, cada día treinta del mes vencido, sin que por ninguna causa pueda prorrogarse este pago;

C)— Vencidos los primeros cinco años, durante los cuales el prestamista señor Joaquín Gregorio Ortega, se limita al cobro de los intereses, el Honorable Ayuntamiento Comunal de San Francisco de Macorís, se obliga a cancelar el préstamo de los CINCUENTA MIL PESOS ORO AMERICANO (\$50.000.00) mencionados, en el término de ocho años, pagando al vencimiento de cada dos años la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$12.000.00), el día treinta del mes de Diciembre del año correspondiente al vencimiento. Es decir, que el día TREINTA (30) del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinticinco (1935), el Honorable Ayuntamiento Comunal de San Francisco de Macorís, deberá pagar al prestamista, señor Joaquín Gregorio Ortega, la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$12.000.00); igual cantidad

el día TREINTA (30) del mes de Diciembre del año mil novecientos treintisiete (1937); igual cantidad el día treinta (30) del mes de Diciembre del año mil novecientos treintinueve (1939) e igual cantidad el día TREINTA (30) del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno;

Si para el pago de una cualquiera de las cantidades de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$12.500.00) que el Honorable Ayuntamiento Comunal de San Francisco de Macorís se compromete a hacer al señor Joaquín Gregorio Ortega cada dos años, según se estipula antes, el Honorable Ayuntamiento Comunal de San Francisco de Macorís tuviere necesidad de contratar un empréstito para efectuar uno de tales pagos, dará la preferencia al señor Ortega si pacta en condiciones iguales a otro prestamista;

Para garantía del pago de los intereses convenidos durante el término del presente contrato, el Honorable Ayuntamiento Comunal de San Francisco de Macorís afecta especialmente la renta total que recauda por concepto del remate del Mercado Público de esta Ciudad, incluyendo el producido de los alquileres de las casillas exteriores de dicho Mercado Público. A este efecto, se obliga a especializar para el pago de intereses, esa renta tan pronto tenga la autorización de la Cámara de Diputados y la aprobación del Honorable Presidente de la República;

Para seguridad del cumplimiento de estas obligaciones y como garantía especial, el Honorable Ayuntamiento Comunal se compromete a establecer, anualmente, debiendo figurar en el presupuesto de cada año, una reserva o apartado de no menos de un DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el producido de la Ley número novecientos cuarenta y nueve (949), cuya renta afecta también al pago de los CINCUENTA MIL PESOS ORO AMERICANO (\$50.000.00) y especializará a tal fin, inmediatamente esté autorizado por la Cámara de Diputados y el Honorable Presidente de la República. Entendiéndose que la afectación y especialización de esta última renta durante los cinco primeros años en que solamente se pagarán intereses es por la cantidad de reserva o apartado del DIEZ POR CIENTO (10%) de los cinco años primeros; pero que, vencidos dichos cinco años, la afectación y especialización comprenderá el pago del préstamo total;

Queda entendido y así se estipula expresamente que, si por efecto de una Ley Nacional o Municipal se suprime, cambia o modifica una o todas las rentas Municipales afectadas como garantía del pago de los intereses del capital, el Honorable Ayuntamiento Comunal de San Francisco de Macorís, se compromete y obliga a afectar y especializar otra u otras rentas a satisfacción del prestamista, señor Joaquín Gregorio Ortega.

El presente contrato podrá prorrogarse por un término mayor que el estipulado, si las partes así lo quisieren y acordaren;

Hecho de buena fé y firmado en cuatro originales, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintinueve. Firmados: El Sí-

dico: R. Rafael de Moya y J. G. Ortega, prestamista.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y ocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 860. de la Independencia y 670. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1246.

CONSIDERANDO: que el Art. 91, modificado, de la Ley de Registro de Tierras pone a cargo de los dueños de terrenos registrados los gastos de mensura y amojonamiento y que éstos deberán ser pagados inmediatamente después del registro de cada parcela, de acuerdo con la Ley;

CONSIDERANDO: que la Ley de Registro de Tierras, modificada, destina el producido del costo de las mensuras catastrales a aumentar los fondos de mensuras y que de acuerdo con el Presupuesto para 1930 los gastos de la Dirección General de Mensuras Catastrales y los compromisos existentes por concepto de menuras deberán ser pagados con el producido del costo de dichas mensuras;

CONSIDERANDO: que hasta ahora no ha sido prácticamente posible al Gobierno recuperar, por los medios ordinarios de que dispone, las sumas cobrables por concepto del producido del cos-

to de mensuras y que es necesario asegurar la ejecución del Presupuesto para 1930 y la subsistencia futura del servicio de mensuras catastrales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. UNICO.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer de hasta un diez por ciento de lo recaudado del producido del costo de las mensuras catastrales e invertirlo, en la forma que considere más apropiada, en gastos de recaudación de dicho producido.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

M. de J. Gómez.
Enrique A. Mejía.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1247.

Artículo Unico:— Se modifica la Ley Electoral en sus artículos 9 en su segundo párrafo, 49, 54, 58, 64 y 67 en su párrafo, 92; y se agrega el Artículo 154-bis, para que se lean del siguiente modo:

Artículo 9.— En aquellos lugares donde no sea posible integrar las Juntas Electorales, Provinciales o Comunales y las Mesas electorales con elementos que no pertenezcan a ningún partido político, se tendrá en cuenta para la designación de sus miembros, la afiliación de ellos, a fin de que en tales casos, el Presidente y el Secretario, o quienes los sustituyan, pertenezcan a partidos opuestos en el caso de que concurren dos o más partidos.

Artículo 49.— Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, son honoríficos y obligatorios desde la fecha en que se expidan sus nombramientos. Los cargos de Presidente, Vocales, Secretarios y Escribientes desde la fecha del nombramiento.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso de que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de concurrir a una sesión, lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto, para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

En el caso en que a la hora de las elecciones no se presentare el Presidente o uno o dos miembros no políticos titulares ni sus sustitutos a ocupar sus puestos en una Mesa Electoral, el miembro o miembros de esa Mesa Electoral presente o presentes escojerán a una o dos personas, según faltare uno o dos miembros, para que sustituyan a los miembros ausentes, hasta que se presentaren los antes nombrados en la Mesa Electoral a ocupar sus puestos. En el caso de que la falta fuere del Presidente, *presidirá el acto el vocal titular y si hubiere más de uno, el de mayor edad.* Si la falta es del Secretario o su sustituto, el Presidente o quien haga sus veces designará a una persona capaz para desempeñar tales funciones hasta que se presente el titular o su sustituto.

De esta circunstancia se hará mención en el acta correspondiente.

Si a la hora de la elección no se presentare ninguno de los miembros de la Mesa, la elección comenzará, o cuando todos se hubiesen presentado, si llegan juntos, o cuando alguno de los

miembros de la Mesa se presentare a la Mesa y cumpliere las prescripciones del párrafo anterior.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los miembros políticos deben, a petición de éstos, constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

Art. 54.— Al terminar las listas de inscripciones de votantes, cada Junta Comunal Electoral podrá recomendar a la Junta Central y ésta a su vez disponer, la supresión, creación o traslado de alguna o algunas Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contenga no más de trescientos sufragantes inscritos, por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El barrio o sección que contenga más de trescientos sufragantes se dividirá en dos o más Mesas Electorales, de manera que cada una no pueda comprender más de trescientos sufragantes inscritos.

La Junta Central Electoral podrá a su discreción designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de trescientos sufragantes inscritos, teniendo en cuenta la distancia de los lugares. Podrá también la Junta Central disponer que las Mesas correspondientes a secciones rurales se establezcan en la ciudad más cercana, barrio o poblado, dentro de la común a que pertenezca la sección, en los casos en que lo juzgue conveniente.

La división en Mesas Electorales y la designación de sufragantes a las mismas, se bastarán en el número de sufragantes que aparezcan inscritos en el barrio o sección del día en que, según esta Ley debe hacerse la designación de las Mesas.

En los barrios urbanos, dicha división y asignación se harán siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. En las secciones rurales la Junta podrá, a su discreción, hacer la división y asignación territorialmente, o siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. Para la división o asignación en cada barrio se adoptará un solo método.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio o sección a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por el número de orden comenzando por el número UNO en cada barrio o sección.

Nunca podrán agruparse para votar en una misma Mesa, secciones o barrios que no colinden entre sí.

Artículo 58.— Diez días después de fijada en la Tablilla de Publicaciones, una solicitud de inscripción, la Junta Electoral procederá a examinarla para comprobar si los nombres de las personas que figuran en la lista están inscritos en el Registro Electoral; y se comunicará tanto al partido que solicitó la inscripción

ción, como a los otros partidos organizados regularmente y reconocidos, los nombres de las personas que no figuren en dicho registro, a fin de que, los partidos procedan a averiguar si reside positivamente en el barrio o sección indicados; si pasados quince días después de esta notificación no recibe oposición a la inscripción de dichas personas, procederá a incluirlas también en dicho registro.

Art. 64.— Cualquier ciudadano puede en todo tiempo, salvo los últimos treinta días precedentes a una elección, siempre que su nombre no figure en las listas de solicitud de inscripción enviadas por los partidos, pedir a la correspondiente Junta Comunal Electoral su propia inscripción, consignando concretamente los hechos que justifiquen el derecho que tiene a inscribirse. En toda petición se consignarán las circunstancias que exige el Artículo 57 de esta Ley, y además los lugares donde haya residido desde tres meses antes de la última elección; fecha en que se pide la inscripción y el tiempo que haya residido en el municipio o en el barrio en que se solicite la inscripción, especificándose, además por provincia, común y barrio el Registro Electoral en que se haya hecho la última inscripción de su nombre, o en su caso, que no ha sido inscrito anteriormente en ningún registro. En este último caso se inscribirá también si hubiere residido efectivamente en el barrio o sección por el tiempo que establece la Ley.

Cuando haya habido inscripción anterior en alguna otra Común deberá acompañar a la solicitud un certificado de exclusión autorizado por el Secretario de la correspondiente Junta Comunal.

Párrafo.— Cuando se solicite inscribir a un individuo que no sea dominicano de nacimiento, se enviarán con la solicitud las pruebas de su naturalización.

Art. 67.

Párrafo:— Serán pruebas justificativas la relación por escrito basada en datos acerca de la persona determinada en la sección o barrio firmada por los observadores de los partidos interesados, y dos de las siguientes personas: Cura, Oficial del Estado Civil, Alcalde Comunal, Presidente del Ayuntamiento, Síndico, Comisario de Policía, o DOS PERSONAS DE RECONOCIDA SERIEDAD.

Artículo 92.—En cada Mesa Electoral habrá tres mesas, a la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que los sufragantes preparen sus boletas. En cada una de ellas habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

DISPOSICION GENERAL:

Art. 154-bis.

Los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales, los Gobernadores de Provincias, y los

Síndicos Municipales, que fueren propuestos como candidatos a cargos electivos, están obligados a renunciar sus respectivos cargos desde la fecha de la propuesta hasta la terminación del período electoral.

La violación de esta disposición entrañará la nulidad de su elección.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútense, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1248.

VISTA la solicitud dirigida por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al Poder Ejecutivo en fecha veinte de Enero del año mil novecientos treinta, en la que pide ser autori-

zada a establecer en la República servicios telegráficos, telefónicos y radiográficos por su propia cuenta, urbanos, interurbanos e internacionales; y

VISTA la Orden Ejecutiva No. 275, validada por el Congreso Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me sonfiere la Ley de Telégrafos y Teléfonos, promulgada en fecha 25 de Abril de 1911, y de acuerdo con mis facultades constitucionales,

DECRETO:

Conceder, como por el presente concedo, a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., autorización para establecer en el territorio de la República el indicado servicio telegráfico, telefónico y radiográfico, para lo cual deberá sujetarse a las siguientes reglas:

Art. 1.— Esta autorización incluye los siguientes derechos que conforme a la Ley de Telégrafos y Teléfonos quedan otorgados a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.:

1) Construir, mantener y explotar en cualquier ciudad, lugar, sección, común y provincia de la República Dominicana, con las excepciones abajo indicadas, sistemas telegráficos, telefónicos y radiográficos, y estaciones, plantas y cualesquiera otros aparatos, redes de distribución o artefactos necesarios o convenientes para el servicio telefónico, telegráfico y radiográfico, urbano, interurbano, comunal, provincial e internacional, de larga y corta distancia, destinados a la trasmisión y recepción de impresiones, mensajes, imágenes, señales, hablados o escritos, por electricidad y radio o por cualquiera otro medio, dentro de la República Dominicana y entre la República Dominicana y otros países, entendiéndose que las líneas telegráficas que no sean radiográficas, sólo podrán ser utilizadas para mensajes dirigidos al exterior o recibidos del mismo, y para el servicio particular de la Compañía o para el servicio oficial.

2) Levantar, mantener y explotar postes y otras estructuras, y construir, mantener y explotar tubos conductores de alambres, cables submarinos, subterráneos o aéreos y otros medios generalmente aceptados para la trasmisión de corriente eléctrica, destinados a usos telefónicos y telegráficos, y a la trasmisión y recepción en general de impresiones, mensajes o imágenes y señales, por electricidad o radio, hablado o escrito, en cualquier camino o terreno del dominio público o privado del Estado o de los Ayuntamientos, y en los puentes, ríos, aguas, calles, galerías y otros lugares de cualquier ciudad, sección, común o provincia de la República Dominicana, con las excepciones abajo señaladas. El Gobierno interpondrá sus buenos oficios para tratar de obtener los permisos adicionales que legalmente se requieran de los Ayuntamientos.

3) Conectar y mantener conectados estos sistemas de telégrafos, teléfonos y radio con las casas, edificios y otras propiedades de los particulares, del Gobierno o de otros organismos oficia-

les, con el fin de rendir servicios telegráficos, telefónicos, o radiográficos, mediante retribución; pero, para hacer instalaciones en un edificio, que no estén destinadas al servicio del mismo, necesitará la Compañía el permiso del dueño.

Art. 2.— Este permiso no tiene carácter exclusivo; el Gobierno se reserva por lo tanto el derecho de otorgar a otras personas o corporaciones permisos de la misma naturaleza.

Art. 3.— Este permiso durará por un período de cuarenta (40) años consecutivos, contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial. El Gobierno tendrá el derecho de renovar o extender o de terminar este permiso de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Por lo menos tres años antes de la expiración del permiso, el Gobierno, dará aviso a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., o a sus causahabientes en esta autorización, de su intención de renovar o extender el permiso bajo los mismos términos y condiciones aquí establecidos por un nuevo período de veinte (20) años, contados desde la expiración de éste, o de su intención de ponerle fin en la fecha en que él expira. En el caso de que el Gobierno ejerza su derecho de renovar el permiso, el nuevo puede ser terminado u otra vez renovado por un tercer período de veinte (20) años, de acuerdo con el procedimiento arriba indicado. Y, además, el permiso podrá ser repetidamente renovado en cada caso por un período de veinte (20) años, de acuerdo con los términos de renovación y con las condiciones antes mencionadas, hasta que el Gobierno decida terminar el permiso de acuerdo con el derecho que aquí se reserva para ello.

Art. 4.— En el caso de que el Gobierno deje de dar el aviso por escrito a que se refiere el artículo anterior, por el cual ha de demostrar su intención de renovar o terminar el permiso, éste quedará automáticamente renovado bajo los mismos términos y con las mismas condiciones que si el Gobierno hubiese acordado expresamente la dicha renovación, siempre que la Compañía haya dado con igual anterioridad de tres años análogo aviso a la Secretaría del ramo.

Art. 5.— En el caso de que el Gobierno ejerza su derecho de terminar el permiso de acuerdo con lo estipulado en el artículo tres, todas las propiedades, aparatos, maquinarias y otros bienes y derechos que constituyan la empresa telegráfica, telefónica y radiográfica de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. o de sus causa-habientes en este permiso, serán traspasados al Gobierno mediante el pago del valor de la dicha empresa, teniendo en cuenta para fijar este precio el valor de las maquinarias, aparatos, edificios y otros bienes y derechos que constituyan la empresa y el valor reidual de la misma. Este precio será establecido de mutuo acuerdo entre el Permisionario y el Gobierno; y en el caso de desacuerdo, la cuestión será sometida a arbitraje conforme a lo establecido en el artículo doce.

Art. 6.— La Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. podrá traspasar los derechos que le confiere este permiso a

cualquier individuo, sociedad o corporación y los cesionarios tendrán igual derecho de cesión; pero todo traspaso que del mismo efectúe a cualquier gobierno extranjero o a cualquier entidad política de un gobierno extranjero se considerará nulo y sin ningún valor. El traspaso de los derechos de esta autorización conlleva el de las obligaciones que la misma crea a cargo del Permisionario.

Art. 7.— El Permisionario tendrá el derecho de hacer excavaciones en cualesquiera caminos, calles, avenidas, aceras, galerías y otros lugares públicos, con el fin de levantar y mantener postes u otros soportes para alambres, cables, y conductores subterráneos; pero todos los desperfectos que sean causados por estos trabajos serán reparados por el Permisionario a sus propias expensas. Los postes destinados a las instalaciones en los radios urbanos deberán ser pintados y labrados, de buena apariencia a satisfacción de la Secretaría de Estado del ramo.

Art. 8.— Todos los aparatos, maquinarias, líneas y otros artefactos que el Permisionario use para los fines de esta autorización serán mantenidos y operados por él de manera satisfactoria y con las debidas precauciones para evitar peligros a las personas y propiedades. El Permisionario mantendrá informado al Gobierno de los trabajos que realice para el establecimiento de sus sistemas telegráficos, telefónicos y radiográficos a fin de que el Gobierno pueda, cuando lo crea oportuno, dictar las medidas pertinentes con el fin de que las construcciones sean hechas sin peligro para la vida de las personas y la conservación de las propiedades.

Art. 9.— El Permisionario podrá establecer las tarifas que juzgue convenientes para los servicios que ofrezca al público. Estas tarifas, antes de ser puestas en vigor, deberán ser sometidas para su aprobación al Secretario de Estado encargado del ramo de Telégrafos y Teléfonos, y no podrán ser cambiadas sin la aprobación del mismo. El Secretario de Estado, al aprobar las tarifas, deberá velar porque esas tarifas sean equitativas.

Art. 10.— El Permisionario establecerá las reglas y condiciones necesarias para la administración de su empresa; pero esas reglas y condiciones en cuanto ellas afecten a los clientes del Permisionario, no podrán entrar en vigor antes de ser aprobadas por el Secretario de Estado encargado del ramo de Telégrafos y Teléfonos.

Art. 11.— Los partes y las conversaciones telefónicas o radio-telefónicas, etc., del servicio oficial, gozarán de un descuento de un cincuenta por ciento (50%) de las tasas que estuvieren en vigor, cuando se trate de partes dirigidos al exterior, o conversaciones telefónicas o radio-telefónicas con el exterior de la República. Para los partes destinados a lugares más allá de las líneas del sistema de la Compañía, este descuento no será aplicable sino a la parte de las tasas que corresponda a las líneas de este sistema siendo por cuenta del Gobierno aquellos pagos que la Compañía

ña tuviere que verificar, en este caso, a base de tarifa entera a otras Compañías.

Dichos partes y dichas conversaciones oficiales tendrán prioridad sobre cualesquiera otros de la misma clase de servicio, siempre que ello sea requerido así por el funcionario que remita dichos partes o sostenga dichas conversaciones.

Art. 12.— Cuando hubiere alguna divergencia de opiniones entre el Gobierno y el Permisionario acerca de la ejecución de cualquiera de las disposiciones de la presente autorización o respecto de los actos o cosas que deban ser hechos o realizados por el Gobierno o el Permisionario en conexión con los derechos a que dá lugar este permiso, la dicha divergencia de opiniones será decidida por arbitraje. Cuando ocurra una tal divergencia de opiniones, cualquiera de las partes puede pedir a la otra que el caso sea sometido a arbitraje, en el cual caso cada una de las partes nombrará un árbitro, dentro de los diez (10) días siguientes a la dicha petición de arbitraje. Los dos árbitros así nombrados decidirán la controversia y en el caso de no ponerse de acuerdo dentro del mes a partir de su nombramiento, escogerán entre los dos árbitros un tercer árbitro y el laudo de este tercer árbitro será definitivo para las partes. El costo del arbitraje será soportado por las partes de acuerdo con lo que sobre este punto decida la Comisión de Arbitraje. Las decisiones de la Comisión de Arbitraje no estarán sujetas a apelación.

Art. 13.— La Compañía no podrá establecer servicios telefónicos urbanos en las ciudades en donde el Gobierno tiene ahora establecidos esos servicios; es decir, en las ciudades de Santo Domingo, Moca y Monte Cristy. Tampoco podrá el Permisionario establecer dichos servicios en las ciudades donde, antes de ser servidos por el Permisionario, el Gobierno estableciere servicios telefónicos urbanos. Pero tan pronto como el Gobierno deje de ser propietario de esos servicios telefónicos o cese de explotarlos, el Permisionario podrá extender sus servicios telefónicos a dichas ciudades, y todas las reglas de este permiso serán aplicables a ese nuevo territorio.

Art. 14.— La presente autorización se considerará perimida si dentro del término de dos años a partir de esta fecha, los servicios para el cual se otorga no han sido establecidos siquiera en uno de sus aspectos.

Art. 15.— La Compañía estará obligada a dar preferencia en igualdad de circunstancias para empleos en sus oficinas, estaciones de servicio, y todo trabajo que se emprenda, para los fines de este permiso, a individuos dominicanos, salvo que las cualidades técnicas que se exijan para ello lo impidan, o que otras causas debidamente justificadas ante la Secretaría de Estado del ramo, impongan otra cosa.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Do-

mingo, República Dominicana, a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1249.

Art. 1o.— Se reforma el Art. 27 de la Ley No. 688, que fué modificado por las leyes No. 1001 y No. 1145, a fin de que se lea con los párrafos (a) y (b) de la manera que sigue:

Art. 27.— Los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales al recibir el pago del Impuesto expedirán y firmarán los recibos y talones correspondientes, y estos últimos ingresarán el 20% de las sumas así recibidas por ellos en la Tesorería Municipal, como Renta Municipal, disponiéndose que el 70% restante lo depositarán separadamente en la manera y el tiempo que indique el Jefe de la Oficina del Impuesto Territorial, el cual 70% ingresará a los Fondos Generales de la Nación, especializando un 10% de la totalidad de las sumas recaudadas para servicios personales y otros gastos de recaudación, conforme a distribución que hará el Poder Ejecutivo.

Párrafo A:— Los Colectores de Rentas Internas entregarán a los respectivos Tesoreros Municipales mediante recibo, (que será expedido en el formulario A-1 nuevo) el 30% de las sumas que dichos Colectores recauden de acuerdo con las previsiones de esta Ley, y depositarán en la Tesorería Nacional el 70% restante para los fines indicados en el cuerpo de este artículo.

Los recibos que por este concepto otorguen a los Colectores de Rentas Internas los Tesoreros Municipales, deberán ser anexados por éstos a los formularios E—5, al rendir las cuentas correspondientes, como comprobación del reintegro hecho a los mismos.

Párrafo B:— Los Centrales Azucareros, Instituciones y Compañías Incorporadas que posean inmuebles en diversas comunas de la República, deberán pagar la totalidad de sus contribuciones por conducto de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad al Te-

sorero Nacional, quien a su vez y en el término de 30 días reembolsará a los diversos Ayuntamientos el 30% de las sumas así recaudadas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique A. Mejía.
M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Febrero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1250.

Art. UNICO:— De los fondos provenientes de la venta de la Empresa de Agua y Luz de Santiago y Puerto Plata, se vota la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS CON CUA-

RENTA CENTAVOS ORO, \$52.010.40 para saldar la deuda con la Santo Domingo Motors Company C. por A. por concepto de suministro de automóviles y efectos para los mismos, para el Ejército Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Vicente Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
José Fco. Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1251.

VISTA la renuncia presentada por el Señor José del Carmen Ramírez de la Secretaría de Estado de Defensa Nacional;

En uso de las atribuciones que me confiere el apartado 1o. del artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Nombrar al Señor Lcdo. Sergio A. Bencosme, Secretario de Estado de Defensa Nacional.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1252.

VISTA la solicitud dirigida por el señor Tirso Colón Morales al Poder Ejecutivo, en fecha 10 del mes de Febrero del año mil novecientos treinta, en la que pide ser autorizado a establecer en la República servicios telefónicos y radiotelegráficos, urbanos, interurbanos e internacionales; y

VISTA la Orden Ejecutiva No. 275, validada por el Congreso Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley de Telégrafos y Teléfonos, promulgada en fecha 25 de Abril de 1911, y de acuerdo con mis facultades constitucionales,

DECRETO:

Conceder, como por el presente concedo, al Señor Tirso Colón Morales, ciudadano americano, autorización para establecer en el territorio de la República los indicados servicios telefónicos y radiotelegráficos, para lo cual deberá sujetarse a las siguientes reglas:

Art. 1.— Esta autorización incluye los siguientes derechos que conforme a la Ley de Telégrafos y Teléfonos quedan otorgados al Señor Tirso Colón Morales:

1).— Construir, mantener y explotar en cualquier ciudad, lugar, sección, común y provincia de la República Dominicana, con las excepciones abajo indicadas, sistemas telefónicos y radiotelegráficos, y estaciones, plantas y cualesquiera otros aparatos, redes de distribución o artefactos necesarios o convenientes para el servicio telefónico y radiotelegráfico, urbano, interurbano, comunal, provincial e internacional, de larga y corta distancia, destinados a la trasmisión y recepción de impresiones, mensajes, imágenes, señales, hablados o escritos, por electricidad y radio o por cualquier otro medio, dentro de la República Dominicana y entre la República Dominicana y otros países, entendiéndose que las líneas radiotelegráficas sólo podrán ser utilizadas para mensajes dirigidos al exterior o recibidos del mismo, y para el servicio particular del señor Tirso Colón Morales o para el servicio oficial.

2).— Levantar, mantener y explotar postes y otras estructuras, y construir, mantener y explotar tubos conductores de a-

lambres, cables submarinos, subterráneos o aéreos y otros medios generalmente aceptados para la trasmisión de corriente eléctrica, destinados a usos telefónicos y a la trasmisión y recepción en general de impresiones, mensajes o imágenes y señales, por electricidad o radio, hablado o escrito, en cualquier camino o terreno del dominio público o privado del Estado o de los Ayuntamientos, y en los puentes, ríos, aguas, calles, galerías y otros lugares de cualquier ciudad, sección, común o provincia de la República Dominicana, con las excepciones abajo señaladas. El Gobierno interpondrá sus buenos oficios para tratar de obtener los permisos adicionales que legalmente se requieran de los Ayuntamientos.

3).— Conectar y mantener conectados estos sistemas de teléfonos y radio con las casas, edificios y otras propiedades de los particulares, del Gobierno o de otros organismos oficiales, con el fin de rendir servicios telefónicos, o radiotelegráficos, mediante retribución; pero, para hacer instalaciones en un edificio, que no estén destinadas al servicio del mismo, necesitará el señor Morales el permiso del dueño.

Art. 2.— Este permiso no tiene carácter exclusivo; el Gobierno se reserva por lo tanto el derecho de otorgar a otras personas o corporaciones permisos de la misma naturaleza.

Art. 3.— Este permiso durará por un período de cuarenta (40) años consecutivos, contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial. El Gobierno tendrá el derecho de renovar o extender o de terminar este permiso de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Por lo menos tres años antes de la expiración del permiso, el Gobierno dará aviso al Señor Tirso Colón Morales, o a sus causa-habientes en esta autorización, de su intención de renovar o extender el permiso bajo los mismos términos y condiciones aquí establecidos por un nuevo período de veinte (20) años, contados desde la expiración de éste, o de su intención de ponerle fin en la fecha en que él expira. En el caso de que el Gobierno ejerza su derecho de renovar el permiso, el nuevo puede ser terminado ú otra vez renovado por un tercer período de veinte (20) años, de acuerdo con el procedimiento arriba indicado. Y, además, el permiso podrá ser repetidamente renovado en cada caso por un período de veinte (20) años, de acuerdo con los términos de renovación y con las condiciones antes mencionadas, hasta que el Gobierno decida terminar el permiso de acuerdo con el derecho que aquí se reserva para ello.

Art. 4.— En el caso de que el Gobierno deje de dar el aviso por escrito a que se refiere el artículo anterior, por el cual ha de demostrar su intención de renovar o terminar el permiso, éste quedará automáticamente renovado bajo los mismos términos y con las mismas condiciones que si el Gobierno hubiese acordado expresamente la dicha renovación, siempre que el Señor Morales haya dado con igual anterioridad de tres años análogo aviso a la Secretaría de Estado del ramo.

Art. 5.— En el caso de que el Gobierno ejerza su derecho de terminar el permiso de acuerdo con lo estipulado en el artículo tres, todas las propiedades, aparatos, maquinarias y otros bienes y derechos que constituyan la empresa telefónica y radiotelegráfica del Señor Tirso Colón Morales o de sus causa-habientes en este permiso, serán traspasados al Gobierno, mediante el pago del valor de la dicha empresa, teniendo en cuenta para fijar este precio el valor de las maquinarias, aparatos, edificios y otros bienes y derechos que constituyan la empresa y el valor reidual de la misma. Este precio será establecido de mutuo acuerdo entre el Permisionario y el Gobierno; y en el caso de desacuerdo, la cuestión será sometida a arbitraje conforme a lo establecido en el artículo doce.

Art. 6.— El Señor Tirso Colón Morales podrá traspasar los derechos que le confiere este permiso a cualquier individuo, sociedad o corporación y los cesionarios tendrán igual derecho de cesión; pero todo traspaso que del mismo efectúe a cualquier gobierno extranjero o a cualquier entidad política de un gobierno extranjero se considerará nulo y sin ningún valor. El traspaso de los derechos de esta autorización conlleva el de las obligaciones que la misma crea a cargo del Permisionario.

Art. 7.— El Permisionario tendrá el derecho de hacer excavaciones en cualesquiera caminos, calles, avenidas, aceras, galerías y otros lugares públicos, con el fin de levantar y mantener postes u otros soportes para alambres, cables, y conductores subterráneos; pero todos los desperfectos que sean causados por estos trabajos serán reparados por el Permisionario a sus propias expensas. Los postes destinados a las instalaciones en los rados urbanos deberán ser pintados y labrados, de buena apariencia a satisfacción de la Secretaría de Estado del ramo.

Art. 8.— Todos los aparatos, maquinarias, líneas y otros artefactos que el Permisionario use para los fines de esta autorización serán mantenidos y operados por él de manera satisfactoria y con las debidas precauciones para evitar peligros a las personas y propiedades. El Permisionario mantendrá informado al Gobierno de los trabajos que realice para el establecimiento de sus sistemas telefónicos y radiotelegráficos a fin de que el Gobierno pueda, cuando lo crea oportuno, dictar las medidas pertinentes con el fin de que las construcciones sean hechas sin peligro para la vida de las personas y la conservación de las propiedades.

Art. 9.— El Permisionario podrá establecer las tarifas que juzgue convenientes para los servicios que ofrezca al público. Estas tarifas, antes de ser puestas en vigor, deberán ser sometidas para su aprobación al Secretario de Estado encargado del ramo de Telégrafos y Teléfonos, y no podrán ser cambiadas sin la aprobación del mismo. El Secretario de Estado, al aprobar las tarifas, deberá velar porque esas tarifas sean equitativas.

Art. 10.— El Permisionario establecerá las reglas y condiciones necesarias para la administración de su empresa; pero

esas reglas y condiciones en cuanto ellas afecten a los clientes del Permisionario, no podrán entrar en vigor antes de ser aprobadas por el Secretario de Estado encargado del ramo de Telégrafos y Teléfonos.

Art. 11.— Los partes y las conversaciones telefónicas o radio-telefónicas, etc., del servicio oficial, gozarán de un descuento de un cincuenta por ciento (50%) de las tasas que estuvieren en vigor, cuando se trate de partes dirigidos al exterior, o conversaciones telefónicas o radio-telefónicas con el exterior de la República. Para los partes destinados a lugares más allá de las líneas del sistema del señor Tirso Colón Morales este descuento no será aplicado sino a la parte de las tasas que corresponda a las líneas de este sistema siendo por cuenta del Gobierno aquellos pagos que el señor Tirso Colón Morales tuviere que verificar, en este caso, a base de tarifa entera a otras personas o compañías.

Dichos partes y dichas conversaciones oficiales tendrán prioridad sobre cualesquiera otros de la misma clase de servicio, siempre que ello sea requerido así por el funcionario que remita dichos partes o sostenga dichas conversaciones.

Art. 12.— Cuando hubiere alguna divergencia de opiniones entre el Gobierno y el Permisionario acerca de la ejecución de cualquiera de las disposiciones de la presente autorización o respecto de los actos o cosas que deban ser hechos o realizados por el Gobierno o el Permisionario en conexión con los derechos a que dá lugar este permiso, la dicha divergencia de opiniones, será decidida por arbitraje. Cuando ocurra una tal divergencia de opiniones, cualquiera de las partes puede pedir a la otra que el caso sea sometido a arbitraje, en el cual caso cada una de las partes nombrará un árbitro, dentro de los diez (10) días siguientes a la dicha petición de arbitraje. Los dos árbitros así nombrados decidirán la controversia y en el caso de no ponerse de acuerdo dentro del mes a partir de su nombramiento, escojerán entre los dos árbitros un tercer árbitro y el laudo de este tercer árbitro será definitivo para las partes. El costo del arbitraje será soportado por las partes de acuerdo con lo que sobre este punto decida la Comisión de Arbitraje. Las decisiones de la Comisión de Arbitraje no estarán sujetas a apelación.

Art. 13.— El señor Tirso Colón Morales no podrá establecer estos servicios en las ciudades en donde el Gobierno los tiene ahora establecidos; es decir, en las ciudades de Santo Domingo, Moca y Monte Cristy. Tampoco podrá el Permisionario establecer dichos servicios en las ciudades donde antes de ser servidos por el Permisionario, el Gobierno estableciere servicios telefónicos urbanos. Pero tan pronto como el Gobierno deje de ser propietario de esos servicios telefónicos o cese de explotarlos, el Permisionario podrá extender sus servicios telefónicos a dichas Ciudades y todas las reglas de este permiso serán aplicables a ese nuevo territorio.

Art. 14.— La presente autorización se considerará perimida si dentro del término de dos años a partir de esta fecha, los

servicios para el cual se otorga no han sido establecidos siquiera en uno de sus aspectos.

Art. 15.— El señor Tirso Colón Morales estará obligado a dar preferencia en igualdad de circunstancias para empleos en sus oficinas, estaciones de servicio, y todo trabajo que se emprenda, para los fines de este permiso, a individuos dominicanos, salvo que las cualidades técnicas que se exijan para ello lo impidan, o que otras causas debidamente justificadas ante la Secretaría de Estado del ramo impongan otra cosa.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1253.

VISTA la solicitud dirigida por el señor Juan Fernández de Castro, Presidente de la Cuba Transatlantic Radio Corporation, al Poder Ejecutivo en fecha ocho del mes de Febrero del año mil novecientos treinta, en la que pide ser autorizado a establecer en la República un servicio de comunicación Radiotelegráfica, y Radiotelefónica, por su propia cuenta, urbanos, interurbanos e internacionales;

VISTA la Orden Ejecutiva No. 275, validada por el Congreso Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley de Telégrafos y Teléfonos, promulgada en fecha 25 de Abril de 1911, y de acuerdo con mis facultades constitucionales,

DECRETO:

CONCEDER, como por el presente concedo, al Señor Juan Fernández de Castro, Presidente de la Cuba Transatlantic Radio Corporation, autorización para establecer en el territorio de la República el indicado servicio de comunicación Radiotelegráfica y Radiotelefónica, para lo cual deberá sujetarse a las siguientes reglas:

Art. 1.— Esta autorización incluye los siguientes derechos que conforme a la Ley de Telégrafos y Teléfonos quedan otorgados al Señor Juan Fernández de Castro, Presidente de la Cuba Transatlantic Radio Corporation:

1).— Construir, mantener y explotar en cualquier ciudad, lugar, sección, común y provincia de la República Dominicana, con las excepciones abajo indicadas, sistemas telefónicos y radiotelegráficos, radiotelefónicos y estaciones, plantas y cualesquiera otros aparatos, redes de distribución o artefactos necesarios o convenientes para el servicio radiotelegráfico y radiotelefónico, urbano, interurbano, comunal, provincial e internacional, de larga y corta distancia, destinados a la trasmisión y recepción de impresiones, mensajes, imágenes, señales, hablados o escritos, por electricidad y radio o por cualquiera otro medio, dentro de la República Dominicana y entre la República Dominicana y otros países, entendiéndose que las líneas telegráficas que no sean radiográficas, sólo podrán ser utilizadas para mensajes dirigidos al exterior o recibidos del mismo, y para el servicio particular del señor Juan Fernández de Castro o para el servicio oficial.

2).— Levantar, mantener y explotar postes y otras estructuras, y construir, mantener y explotar tubos conductores de alambres, cables submarinos, subterráneos o aéreos y otros medios generalmente aceptados para la trasmisión de corriente eléctrica, destinados a usos radiotelegráficos y radiotelefónicos, y a la trasmisión y recepción en general de impresiones, mensajes, imágenes y señales, por electricidad o radio, hablado o escrito, en cualquier camino o terreno del dominio público o privado del Estado o de los Ayuntamientos, y en los puentes, ríos, aguas, calles, galerías y otros lugares de cualquier ciudad, sección, común o provincia de la República Dominicana, con las excepciones abajo señaladas. El Gobierno interpondrá sus buenos oficios para tratar de obtener los permisos adicionales que legalmente se requieran de los Ayuntamientos.

3).— Conectar y mantener conectados estos sistemas de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos y radio con las casas, edificios y otras propiedades de los particulares, del Gobierno o de otros organismos oficiales, con el fin de rendir servicios radiotelegráficos y radiotelefónicos, mediante retribución; pero, para hacer instalaciones en un edificio, que no estén destinadas al servicio del mismo, necesitará el Señor Fernández de Castro el permiso del dueño.

Art. 2.— Este permiso no tiene carácter exclusivo; el Gobierno se reserva por lo tanto el derecho de otorgar a otras personas o corporaciones permisos de la misma naturaleza.

Art. 3.— Este permiso durará por un período de cuarenta (40) años consecutivos, contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial. El Gobierno tendrá el derecho de renovar o extender o de terminar este permiso de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Por lo menos tres años antes de la expiración del permiso, el Gobierno dará aviso al Señor Juan Fernández de Castro, o a sus causa-habientes en esta autorización, de su intención de renovar o extender el permiso bajo los mismos términos y condiciones aquí establecidos por un nuevo período de veinte (20) años, con-

lados desde la expiración de éste, o de su intención de ponerle fin en la fecha en que él expira. En el caso de que el Gobierno ejerza su derecho de renovar el permiso, el nuevo puede ser terminado u otra vez renovado por un tercer período de veinte (20) años, de acuerdo con el procedimiento arriba indicado. Y, además, el permiso podrá ser repetidamente renovado en cada caso por un período de veinte (20) años, de acuerdo con los términos de renovación y con las condiciones antes mencionadas, hasta que el Gobierno decida terminar el permiso de acuerdo con el derecho que aquí se reserva para ello.

Art. 4.— En el caso de que el Gobierno deje de dar el aviso por escrito a que se refiere el artículo anterior, por el cual ha de demostrar su intención de renovar o terminar el permiso, éste quedará automáticamente renovado bajo los mismos términos y con las mismas condiciones que si el Gobierno hubiese acordado expresamente la dicha renovación, siempre que el Señor Juan Fernández de Castro haya dado con igual anterioridad de tres años análogo aviso a la Secretaría del ramo.

Art. 5.— En el caso de que el Gobierno ejerza su derecho de terminar el permiso de acuerdo con lo estipulado en el artículo tres, todas las propiedades, aparatos, maquinarias y otros bienes y derechos que constituyan la empresa Radiotelegráfica y Radiotelefónica del Señor Juan Fernández de Castro o de sus causa-habientes en este permiso, serán traspasados al Gobierno, mediante el pago del valor de la dicha empresa, teniendo en cuenta para fijar este precio el valor de las maquinarias, aparatos, edificios y otros bienes y derechos que constituyan la empresa y el valor residual de la misma. Este precio será establecido de mutuo acuerdo entre el Permisionario y el Gobierno; y en el caso de desacuerdo, la cuestión será sometida a arbitraje conforme a lo establecido en el artículo doce.

Art. 6.— El Señor Juan Fernández de Castro podrá traspasar los derechos que le confiere este permiso a cualquier individuo, sociedad o corporación y los cesionarios tendrán igual derecho de cesión; pero todo traspaso que del mismo efectúe a cualquier gobierno extranjero o a cualquier entidad política de un gobierno extranjero se considerará nulo y sin ningún valor. El traspaso de los derechos de esta autorización conlleva el de las obligaciones que la misma crea a cargo del Permisionario.

Art. 7.— El Permisionario tendrá el derecho de hacer excavaciones en cualesquiera caminos, calles, avenidas, aceras, galerías y otros lugares públicos, con el fin de levantar y mantener postes u otros soportes para alambres, cables, y conductores subterráneos; pero todos los desperfectos que sean causados por estos trabajos serán reparados por el Permisionario a sus propias expensas. Los postes destinados a las instalaciones en los radios urbanos deberán ser pintados y labrados, de buena apariencia a satisfacción de la Secretaría de Estado del ramo.

Art. 8.— Todos los aparatos, maquinarias, líneas y otros artefactos que el Permisionario use para los fines de esta autorización serán mantenidos y operados por él de manera satis-

factoria y con las debidas precauciones para evitar peligros a las personas y propiedades. El Permisionario mantendrá informado al Gobierno de los trabajos que realice para el establecimiento de sus sistemas radiotelegráficos y radiotelefónicos, a fin de que el Gobierno pueda, cuando lo crea oportuno, dictar las medidas pertinentes con el fin de que las construcciones sean hechas sin peligro para la vida de las personas y la conservación de las propiedades.

Art. 9.— El Permisionario podrá establecer las tarifas que juzgue convenientes para los servicios que ofrezca al público. Estas tarifas, antes de ser puestas en vigor, deberán ser sometidas para su aprobación al Secretario de Estado encargado del ramo de Telégrafos y Teléfonos, y no podrán ser cambiadas sin la aprobación del mismo. El Secretario de Estado, al aprobar las tarifas, deberá velar porque esas tarifas sean equitativas.

Art. 10.— El Permisionario establecerá las reglas y condiciones necesarias para la administración de su empresa; pero esas reglas y condiciones en cuanto ellas afecten a los clientes del Permisionario, no podrán entrar en vigor antes de ser aprobadas por el Secretario de Estado encargado del ramo de Telégrafos y Teléfonos.

Art. 11.— Los partes y las conversaciones telefónicas o radio-telefónicas, etc., del servicio oficial, gozarán de un descuento de un cincuenta por ciento (50%) de las tasas que estuvieren en vigor, cuando se trate de partes dirigidos al exterior, o conversaciones telefónicas o radio-telefónicas con el exterior de la República. Para los partes destinados a lugares más allá de las líneas del sistema del señor Juan Fernández de Castro este descuento no será aplicable sino a la parte de las tasas que corresponda a las líneas de este sistema siendo por cuenta del Gobierno aquellos pagos que el señor Juan Fernández de Castro tuviere que verificar, en este caso, a base de tarifa entera a otras personas o corporaciones.

Dichos partes y dichas conversaciones oficiales tendrán prioridad sobre cualesquiera otros de la misma clase de servicio, siempre que ello sea requerido así por el funcionario que remita dichos partes o sostenga dichas conversaciones.

Art. 12.— Cuando hubiere alguna divergencia de opiniones entre el Gobierno y el Permisionario acerca de la ejecución de cualquiera de las disposiciones de la presente autorización o respecto de los actos o cosas que deban ser hechos o realizados por el Gobierno o el Permisionario en conexión con los derechos a que dá lugar este permiso, la dicha divergencia de opiniones, será decidida por arbitraje. Cuando ocurra una tal divergencia de opiniones, cualquiera de las partes puede pedir a la otra que el caso sea sometido a arbitraje, en el cual caso cada una de las partes nombrará un árbitro, dentro de los diez (10) días siguientes a la dicha petición de arbitraje. Los dos árbitros así nombrados decidirán la controversia y en el caso de no ponerse de acuerdo dentro del mes a partir de su nombramiento, escojerán entre los dos árbitros un tercer árbitro y el laudo de este tercer

árbitro será definitivo para las partes. El costo del arbitraje será soportado por las partes de acuerdo con lo que sobre este punto decida la Comisión de Arbitraje. Las decisiones de la Comisión de Arbitraje no estarán sujetas a apelación.

Art. 13.— El Señor Juan Fernández de Castro no podrá establecer estos servicios en las ciudades en donde el Gobierno tiene ahora establecidos esos servicios, es decir, en las ciudades de Santo Domingo, Moca y Monte Cristy.

Tampoco podrá el Permisionario establecer dichos servicios en las ciudades donde, antes de ser servidos por el Permisionario, el Gobierno estableciere servicios radiotelefónicos urbanos. Pero tan pronto como el Gobierno deje de ser propietario de esos servicios radiotelefónicos o cese de explotarlos, el Permisionario podrá extender sus servicios radiotelefónicos a dichas ciudades, y todas las reglas de este permiso serán aplicables a ese nuevo territorio.

Art. 14.— La presente autorización se considerará perimida si dentro del término de dos años a partir de esta fecha, los servicios para el cual se otorga no han sido establecidos siquiera en uno de sus aspectos.

Art. 15.— El Señor Juan Fernández de Castro estará obligado a dar preferencia en igualdad de circunstancias para empleos en sus oficinas, estaciones de servicio, y todo trabajo que se emprenda, para los fines de este permiso, a individuos dominicanos, salvo que las cualidades técnicas que se exijan para ello lo impidan, o que otras causas debidamente justificadas ante la Secretaría de Estado del ramo, impongan otra cosa.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1254.

Art. Unico:— De los fondos provenientes de la venta de la

Empresa de Agua y Luz de Santiago y Luz de Puerto Plata, se vota la suma de \$24.000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO AMERICANO), para la terminación de los trabajos de demarcación de la línea fronteriza.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique A. Mejía.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
José Fco. Pérez.

Ejecútense, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Francisco J. Peynado,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1256.

En uso de mis atribuciones constitucionales, y
 VISTA la solicitud elevada por el Administrador de la Lote-
 ría Nacional,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Aplazar, hasta cuando las circuns-
 tancias lo permitan, la verificación del Sorteo No. 500 de la Lo-
 tería, que debería celebrarse el día dos del mes de marzo de mil
 novecientos treinta.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los vein-
 tiocho días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

refrendado:

M. Martín de Moya,
 Secretario de Estado de Hacienda:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1257.

En uso de mis atribuciones constitucionales, y vista la re-
 nuncia presentada por el Sr. P. A. Ricart de la Secretaría de Es-
 tado de lo Interior y Policía,

DECRETO:

1o. Queda nombrado el Licenciado Rafael Estrella Ureña,
 Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominica-
 na, a los veintiocho días del mes de Febrero del año mil novecien-
 tos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1258.

VISTO el artículo 49 de la Constitución del Estado; y

VISTAS las renunciaciones presentadas por los Señores Luis Ginebra, Lic. Francisco J. Peynado, Lic. Sergio A. Bencosme, Rafael A. Espailat y Alfredo Ricart Olives de los cargos de Secretarios de Estado de la Presidencia, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, de Agricultura y Comercio, y de Sanidad y Beneficencia, respectivamente,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Quedan nombrados Secretarios de Estado los siguientes Señores:

de la Presidencia, Señor Rafael Vidal;
de Relaciones Exteriores, Lic. Elías Brache hijo;
de Defensa Nacional, General Antonio Jorge;
de Agricultura y Comercio, General Desiderio Arias; y
de Sanidad y Beneficencia, Dr. Teófilo Hernández.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1259.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Quedan nombrados Secretarios de Estado los siguientes señores:

de lo Interior y Policía, M. Martín de Moya;
de Hacienda, Licdo. Jafet D. Hernández, y
de Justicia e Instrucción Pública, Lic. Félix Servio Ducoudray.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1260.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

ART. UNICO:— Nombrar al Señor Licdo. José del Carmen Ramírez, Secretario de Estado de Fomento y Obras Públicas.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1261.

En vista de la renuncia presentada por el Señor Martín de Moya Jr. de su calidad de Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 1o. del artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Art. Unico:— Nombrar al Señor Lic. Jacinto B. Peynado, Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1262.

VISTA la petición del Comandante en Jefe del Ejército Nacional, dirigida al Poder Ejecutivo, por la cual solicita que el señor Ernesto Pérez sea reintegrado al Ejército con su an-

tiguo grado de Mayor y restituído al cargo de Ayudante del Cuartel General de la Brigada;

CONSIDERANDO: que ha desaparecido la acusación que motivó el Decreto Núm. 1236 de fecha 9 de enero del corriente año;

CONSIDERANDO: que el señor Ernesto Pérez mientras fué Oficial del Ejército observó una conducta irreprochable, y que no hay ningún expediente militar que pueda empañar su hoja de servicio;

VISTO el informe del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
DECRETO:

ARTICULO UNICO:—Queda restituído a las filas del Ejército con su antiguo grado de Mayor, el señor Ernesto Pérez.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, a los once días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1263.

En vista de la renuncia presentada por el Señor Lic. Félix Servio Ducoudray, de su calidad de Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 1o. del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Art. UNICO:— Nombrar al señor Lic. Cayetano Armando Rodríguez, Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

Refrendado:
 Gral. Antonio Jorge,
 Secretario de Estado de Defensa
 Nacional.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1264.

En vista de la renuncia presentada por el señor Licdo. José del Carmen Ramírez de su calidad de Secretario de Estado de Fomento y Obras Públicas, y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 1o. del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo Unico:— Nombrar al Señor Agustín Aristy, Secretario de Estado de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiún días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

E L S E N A D O ,
En Nombre de la República.

NUMERO 1265

En uso de la atribución que le confiere el inciso 5o. del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento de carácter diplomático hecho por el Poder Ejecutivo, en favor del Señor Rafael Brache, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, en Washington, y del Señor Percio C. Franco, como Secretario de Primera Clase en la misma Legación.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
 G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
 M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y cuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1266.

Art. 1.—Queda prohibido, bajo pena de comiso, la importación, fabricación y venta en la República Dominicana, de calzado en cuya fabricación se emplee cartón o pasta, u otros sustitutos de suela, a menos que tengan marcadas en bajo relieve, en la parte exterior de la suela y con letras de un tamaño claramente visible, las palabras “Cartón” o “Sustituto de Suela”, según el caso.

Párrafo:—Quedan exceptuados de esta disposición los zapatos hechos con suela de goma, no empleada como sustituto del material de cuero, y el corcho o caucho empleados para darle mayor impermeabilidad al calzado. También quedan exceptuados de esta disposición las alpargatas.

Art. 2.—La presente Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
José Fco. Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

M. de J. Gómez.
Abigaíl Montás.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Desiderio Arias,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1267.

CONSIDERANDO: que es deber del Gobierno evitar por todos los medios, que la agricultura sea atacada por enfermedades que paralizarían su desarrollo, tales como las criptogámicas;

En virtud de las atribuciones que me confiere el apartado 3o. del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Art. Unico:— Queda terminantemente prohibida la importación o introducción en el país, de plantas, semillas o rizomas de Yuca, cual que sea su especie o familia.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y siete días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Desiderio Arias,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1268.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas por el Gobernador de la Provincia de Barahona, en el cual consta que en fecha nueve de Marzo de 1926 el Sr. Esteban Nivar, de este domicilio y residencia, presentó denuncia ante dicha Gobernación de haber descubierto una mina cuyos yacimientos contienen petróleo, en terrenos particulares, en estado de proindivisión y comuneros, ubicados en las Comunes de Cabral, Duvergé, Neyba y Enriquillo, Provincia de Barahona, los cuales se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, del plano que se acompaña, que es la ciudad de Barahona, y siguiendo la costa al Norte hasta llegar al punto B que es la desembocadura del Río Yaque del Sur, siguiendo Río arriba hasta llegar al punto C en el límite de la concesión Guanarate, de ahí siguiendo al oeste el límite de la misma concesión hasta llegar al lugar llamado Rodeo, punto D, de ahí al Sur siguiendo el límite de la concesión de Don Julio Valenzuela hasta el lugar denominado La Salinas punto E, de ahí siguiendo el Camino de Duvergé que pasa por Berbesí y Angostura hasta llegar a Duvergé punto F, luego siguiendo el camino del Sur del Lago Enriquillo hasta llegar a Jimaní punto G, de ahí a las Lajas punto H, de aquí al Este siguiendo el camino del Norte del Lago Enriquillo hasta llegar a Tierra Nueva punto I, siguiendo el mismo camino hasta Neyba punto J, de aquí hacia el Norte recorriendo el límite Oeste de la concesión Guanarate al punto K, en el límite de la Provincia de Azua, entonces recorriendo al Oeste el límite de la Provincia de Azua hasta llegar al punto L en la frontera de Haity, de aquí siguiendo al sur de la frontera de Haity a llegar al punto M en el río Pedernales, y siguiendo río abajo hasta el límite de la concesión que tiene en esa región Don Julio Valenzuela, punto N, luego siguiendo al Este el límite Norte de la concesión de Don Julio Valenzuela hasta llegar a Trujín y a la Costa, punto O y P, luego siguiendo la costa hacia el Norte, hasta llegar al punto Q que es el poblado de Enriquillo, entonces tomando al Oeste el camino de Maniel Viejo hasta llegar a dicho lugar marcado R, de aquí al Norte hasta llegar al lugar denominado Valle de Polo, marcado S, y de aquí siguiendo el camino a Barahona, hasta llegar a dicha Ciudad, punto de partida. La concesión que se solicita sobre petróleo, asfalto y productos similares cubre un territorio de aproximadamente dos mil setecientos kilómetros cuadrados, y según el plano que se adjunta indicando los puntos que se mencionan arriba.

ATENDIENDO a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de minas que se solicita;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del Artículo Cuarto de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, en vigor:

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertenencia al Sr. Esteban Nivar para explotar la mina que se encuentra en los límites determinados anteriormente, debiendo el Sr. Esteban Nivar, o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, a los 29 días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1269.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas por el Gobernador de la Provincia de Barahona en el cual consta que en fecha 5 de Julio de 1926 el Sr. Esteban Nivar, del domicilio de la Ciudad de Santo Domingo, presentó denuncia ante dicha Gobernación de haber descubierto una mina cuyos yacimientos contienen petróleo, en terrenos comuneros y de particulares ubicados en las Comunes de Barahona y Cabral, Provincia de Barahona, y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites:— Partiendo del Punto A del plano que se acompaña, que es la desembocadura del Río Yaque del Sur y siguiendo al Este la Costa del Mar Caribe hasta el límite de la Provincia de Barahona, punto B; siguiendo el límite al Norte hasta el cruce del Río Yaque del Sur, punto C; de aquí Río abajo hasta la desembocadura del río punto A. La concesión se denominará Palo Alto.

ATENDIENDO a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de minas que se solicita;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del

Estado y en virtud del Artículo Cuarto de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, en vigor:

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertinencia al Sr. Esteban Nivar para explotar la mina que ha denominado "Palo Alto", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo el Sr. Esteban Nivar, o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, a los 29 días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1270.

CONSIDERANDO: que el estado ruinoso en que se encuentra actualmente la hacienda pública hace presumir que los fondos del Estado no han sido administrados con la escrupulosidad requerida;

CONSIDERANDO: que es necesario que los tribunales de justicia apliquen las sanciones que pronuncia la ley contra aquellos que resulten culpables de malversación de fondos públicos;

DECRETO:

Art. 1o.— Se crea una Comisión especial que será llamada COMISION DE INVESTIGACIONES, cuyas funciones se concretarán a hacer una investigación minuciosa de la inversión de los fondos públicos, desde el día 12 de Julio del año 1924 hasta el día 31 de Marzo de 1930.

Art. 2o.— LA COMISION DE INVESTIGACIONES la pondrán:

El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, Licdo. Don C. Armando Rodríguez;

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Licdo. Jacinto B. Peynado;

El Senador por la Provincia de Santiago, Señor Francisco Pereyra, y

El Diputado por la Provincia de Santiago, Señor Tácito Cordero.

Art. 3o.— El personal auxiliar de la Comisión de Investigaciones será compuesto de dos Contables, dos Mecnógrafos y un Taquígrafo, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 4o.— La Comisión de Investigaciones dará cuenta de sus gestiones al Poder Ejecutivo, rindiendo un informe final acerca de las mismas; pero deberá formular informes parciales, y remitirlos al Poder Ejecutivo, cada vez que descubra un fraude.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a primero del mes de Abril del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1271.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

VISTA la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas, dirige al Poder Ejecutivo en fecha 14 de Febrero de 1930, el señor Charles D. Riegway Jr., Presidente de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las Leyes dominicanas, con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien en nombre de esta empresa agrícola pide que, se le autorice a construir, con destino al transporte de sus productos y propiedades, una línea férrea desde sus campos de producción hasta empalmar en el lugar de Quinigua, con el ferrocarril de Santiago a Puerto Plata, y un ramal a Hato del Yaque, siendo el empalme de la línea privada de la compañía con la del Ferrocarril Central Dominicano en el sitio indicado de Quinigua; teniendo la línea principal una extensión de 6.7 kilómetros y el ramal 5.3 kilómetros de largo, según se indica en el plano levantado al efecto.

POR CUANTO, LA COMPAÑIA AGRICOLA DOMINICANA, C. por A., ha cumplido todos los requisitos legales, dentro de las prescripciones establecidas, para que se le conceda el derecho que solicita:

VISTOS los planos de las obras, así como la memoria descriptiva que integra la referida instancia, y el informe rendido al efecto por la Dirección General de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos y memoria descriptiva sean aprobados;

DÉCRETO:

Art. 1ro.— Autorizar, como por la presente se autorizó a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., a que construya, con destino al transporte de sus productos y propiedades, una línea férrea que partiendo del empalme con el Ferrocarril Central Dominicano en el lugar de Quinigua se extienda en una longitud de 6.7 kilómetros de la línea principal y de 5.3 kilómetros en el ramal hasta Hato del Yaque, según se explica en los planos levantados al efecto y depositados, junto con el expediente de solicitud, en los archivos de la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas.

Art. 2do.— La Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., queda obligada a no interrumpir el tránsito, y a no obstaculizar o usar indebidamente la vía del Ferrocarril Central Dominicano, asumiendo toda responsabilidad en las demandas o reclamaciones que pudieran intentarse a consecuencia de accidentes ocasionados por el empalme de su vía férrea, quedando obligada a descargar al Estado de culpa en dichos accidentes.

Art. 3ro.— La Compañía se compromete a hacer el cruce con la Carretera Duarte, de manera que quede fácil el paso de automóviles y demás vehículos y que nunca se interrumpa el tráfico por mas de cinco minutos.

Art. 4to.— Que donde la vía férrea, cruce o pase a lo largo de un camino, éste se deje en sus condiciones originales.

Art. 5to.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, la COMPAÑIA AGRICOLA DOMINICANA, C. por A., o quien sus derechos hubiere o representare, deberá someterse a las Leyes y Reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el Art. 1ro., tuviere que atravesar por terrenos que no fueren de su propiedad.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Abril del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1272.

VISTA la solicitud dirigida por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al Poder Ejecutivo en fecha 29 de Marzo del año mil novecientos treinta, en la que pide ser autorizada a construir una planta hidroeléctrica en las márgenes del canal de irrigación abierto por el Estado en la Común de Santiago, utilizando para ello la fuerza hidroeléctrica de las aguas del Río Yaque del Norte que corren por el dicho canal;

VISTA la Ley de Utilización de Aguas Fluviales, votada por el Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de Noviembre del año 1909, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2045, y de acuerdo con mis facultades constitucionales;

DECRETO:

Conceder, como por el presente concedo, a la dicha Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., la autorización pedida para utilizar en el establecimiento de una planta hidroeléctrica en las márgenes del canal de irrigación de la Común de Santiago, las aguas del Río Yaque del Norte que corren por el dicho canal para lo cual deberá sujetarse a las siguientes reglas:

Art. 1.— Esta autorización incluye los siguientes derechos con que queda investida la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.;

1) El de construir, sujetándose para ello a los planos y especificaciones sometidos con su solicitud, una planta hidroeléctrica en la ribera del canal de irrigación de la Común de Santiago, inmediatamente debajo de la compuerta que existe actualmente en dicho canal, a una distancia de aproximadamente kilómetro y medio del lugar donde el dicho canal comienza, destinada la dicha planta a la generación de energía eléctrica, que la concesionaria destinará a los usos a que legítimamente puede destinarla conforme a sus concesiones municipales.

2) El de llevar a cabo las ampliaciones y las mejoras en el citado canal de irrigación de acuerdo con los planos y especificaciones, conservando siempre un volumen de agua de seis metros cúbicos por segundo para uso de irrigación.

3) El de ampliar las actuales compuertas de entrada en la medida requerida para mantener el aumento del volumen de agua.

4) El de construir una represa en el Río Yaque del Norte inmediatamente contigua a la toma de agua para dicho canal; pero en tal forma que permita el paso de los troncos que sean remolcados por el río para los aserraderos que se encuentran debajo del lugar en donde se construya la represa.

5) El de construir un bocal regulador en el dicho canal de irrigación, en el lugar de donde deba tomarse el agua para la planta hidroeléctrica.

6) El de instalar compuertas en la toma a la entrada de la planta con el objeto de controlar el agua que ha de seguir más adelante en el canal de irrigación.

7) El de utilizar gratuitamente los terrenos del Estado requeridos para la construcción de la represa a que arriba se hace referencia, los que sean necesarios para las mejoras del canal, la construcción de la planta hidroeléctrica y sus dependencias, la estación de transformadores, el bocal de entrada y el canal de escape del agua.

8) El de gravar gratuitamente con una servidumbre de paso para la construcción de las líneas de alta tensión que fueren necesarias para la transmisión de la corriente de la planta hidroeléctrica, las tierras del Estado situadas en las márgenes del canal y del Río Yaque del Norte, y el de inundar con las aguas del río los terrenos del Estado adyacentes al dicho Río Yaque del Norte en las cercanías de la represa a que arriba se hace referencia.

Art. 2.— La Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. estará obligada, conforme a esta autorización:

1) A mantener en estado de reparación la porción del canal de irrigación que se le autoriza a reconstruir para los fines de esta autorización; es decir, la porción del canal comprendida entre la toma de agua en el Río Yaque del Norte y el lugar en donde se construya la planta hidroeléctrica.

2) A proveer en la represa que se le autoriza a construir en el Río Yaque del Norte los artefactos necesarios para que los troncos que sean flotados en las aguas del dicho río con destino a los aserraderos que se encuentran debajo de la dicha represa puedan pasar por la misma aún en tiempo de corriente baja.

3) A dejar a la disposición del Gobierno, para fines de irrigación, una cantidad de agua igual a la que antes de la reconstrucción del dicho canal éste contiene; es decir, un volumen de agua de seis (6) metros cúbicos por segundo.

4) A construir la dicha planta hidroeléctrica y sus dependencias ajustándose para ello a las reglas modernas para la seguridad de las personas y las propiedades.

Art. 3.— Esta autorización durará lo que dure la concesión otorgada por el Hon. Ayuntamiento de la Común de Santiago al Gobierno de la República Dominicana, según contrato de fecha veintiseis de abril del año mil novecientos veintinueve, para el establecimiento del servicio de luz y corriente eléctrica en la Común de Santiago y traspasada por el Gobierno Dominicano a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., según contrato del diecisiete de agosto del año mil novecientos veintinueve.

Art. 4.— El Ayuntamiento de la Común de Santiago podrá ejercer sobre esta porción de la empresa de luz y energía eléctrica de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., el mismo derecho de compra que tiene respecto de las demás obras de la dicha empresa, conforme al Artículo 20 del dicho contrato del 26 de abril del año 1929, y en los mismos plazos allí estipulados.

Art. 5.— Esta autorización caducará de pleno derecho en el caso de que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. no hubiere comenzado las obras relativas a la dicha planta hidroeléctrica dentro de un plazo de un año (1) a contar de la fecha de esta autorización.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas

Refrendado:

Desiderio Arias,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1273.

En virtud de la facultad de que estoy investido, y

Considerando: que a pesar de las reducciones realizadas en el Presupuesto para el año en curso, tanto en cuanto se refiere a empleados, como en cuanto concierne a gastos generales, no ha sido posible alcanzar una nivelación entre las entradas ordinarias y los egresos de la Administración Pública, y que es necesario dictar otras medidas que tiendan a equilibrar el Presupuesto,

DECRETO:

Art. 1o.— A partir del 1o. de Mayo de este año, los sueldos de los empleados de la Administración Pública, que figuran en la Ley de Gastos Públicos No. 1204, incluidos en la denominación de "OTROS SERVICIOS PERSONALES", quedan reducidos en las proporciones siguientes:

Un 5% (cinco por ciento) en todos los sueldos que no sean mayores de \$200.00 (Doscientos pesos oro americano) al mes;

Un 10% (diez por ciento) en todos los sueldos de \$201.00 (Doscientos un pesos oro americano) hasta \$500.00 (Quinientos pesos oro americano) al mes; y

Un 15% (quince por ciento) en todos los sueldos de \$501.00 (Quinientos un pesos oro americano) al mes en adelante.

Art. 2o.— Quedan exceptuados de estas reducciones, los sueldos de los Maestros de Escuelas, y de acuerdo con lo establecido en el Art. 101 de la Constitución del Estado, los sueldos correspondientes a los Magistrados del orden Judicial.

Art. 3o.— El Director del Presupuesto y el Contralor y Auditor Nacional, dictarán las medidas que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo,, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1274.

Art. UNICO:— Se votan las siguientes disposiciones transitorias para que rijan en las elecciones que tendrán lugar el día 16 de Mayo de este año, mil novecientos treinta:

1.— Se reforma la segunda parte del Art. 131 de la Ley Electoral para que se lea de este modo:

Quedan exceptuados de estos requisitos los partidos políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista, el Partido Coalición Patriótica de Ciudadanos, el Partido Liberal, el Partido Republicano, el Partido Nacionalista y el Partido Obrero Independiente.

2.— La Junta Central Electoral se compone de tres miembros, cada uno con su respectivo sustituto, y que son:

Presidente: Lic. Domingo Estrada.

Sustituto: Lic. Domingo Ferreras.

VOCALES:

Lic. Alcibíades Roca,

Sustituto: Lic. Francisco A. Hernández,

Lic. Abigaíl Del Monte,

Sustituto: Dr. Rodolfo Coiscou.

Los Miembros de la Junta Central Electoral se juramentarán y celebrarán su primera sesión dentro de las 24 horas que se sigan a la publicación de esta ley.

3.— La Junta Central Electoral tiene facultad para designar el personal de las Juntas Provinciales Electorales, de las Juntas Municipales Electorales y de las Mesas, en cuya designación se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

(a) En ningún caso el Presidente y el Secretario de las Juntas Provinciales y Comunes y Mesas Electorales, serán de la misma afiliación política.

(b) Los vocales de dichas Juntas y de las Mesas Electorales deberán ser de afiliación política distinta de la del Presidente, compensándose en el caso de que solo existan dos partidos políticos, un vocal con el Secretario.

Los sustitutos deberán ser el primero de la misma afiliación del titular, y el segundo de afiliación política distinta.

(c) En el caso de que concurren a estas elecciones mas de tres partidos políticos, el Secretario corresponderá al partido que no tenga vocal en la Junta o Mesa; pero en este caso, como en los demás la Junta Central Electoral procederá a hacer la división de estas Juntas y de las Mesas Electorales entre los partidos políticos, de una manera equitativa.

En el caso de que dos o más partidos políticos se unan en uno solo, o se alíen para estas elecciones, se considerarán para los fines de las anteriores disposiciones, como un solo partido político.

4.— Las actuales Juntas Electorales funcionarán hasta el momento en que el personal nuevamente designado tome posesión de sus cargos.

5.— Las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos lugares en que estuvieron en las elecciones celebradas en Marzo del año 1924. Al terminarse las listas de inscripciones de votantes, las Juntas Comunes Electorales y los Partidos Políticos podrán recomendar a la Junta Central Electoral y ésta a su vez disponer la supresión, creación o traslado de alguna o algunas Mesas Electorales. La Junta Central Electoral puede atribuir a las Mesas un número mayor de 300 sufragantes cuando así lo crea conveniente; y podrá, a su discreción designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de 300 inscritos. Pero en ningún caso podrá agrupar para votar en una misma mesa, sufragantes inscritos en secciones que no colinden con la sección o barrio en donde funcione la Mesa.

6.—Dentro de los cinco días que se sigan a la publicación de esta Ley, los partidos políticos reconocidos por ella, harán una declaración jurada a la Junta Central Electoral de su disposición a concurrir a elecciones, lo mismo que de sus alianzas en el caso de existir, para los fines de la distribución y designación de los miembros de las Juntas y Mesas Electorales y para la aceptación de miembros políticos.

7.— Las Juntas Electorales serán designadas dentro de los diez días que se sigan a la declaración de que se trata en la disposición anterior.

Los partidos políticos suministrarán a la Junta Central Elec-

toral listas de sus afiliados en cada localidad para auxiliarla en la tarea de la designación de Juntas y Mesas Electorales.

8.— Antes de los quince días que preceden al día de las elecciones, la Junta Central Electoral fijará definitivamente el número y situación de las Mesas y nombrará el personal de ellas. Cuando haya terminado todas las que corresponden a una común, hará publicar el decreto que consagre tal distribución y nombramiento.

9.— La Junta Central Electoral hará la designación de los Secretarios y de los sustitutos de estos, que serán distribuidos entre los partidos políticos de un modo equitativo.

10.— Dentro de los cinco días que sigan a la publicación de esta Ley, los partidos políticos reconocidos procederán a hacer sus propuestas de candidatos, las cuales pueden ser rectificadas dentro de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado para hacerlas.

11.— Expirado el plazo acordado para las propuestas y rectificaciones, la Junta Central Electoral preparará las boletas y ordenará su impresión, en cantidad igual al doble del número de votantes que le hubieren sido comunicados por las Juntas Comunales Electorales.

Las boletas se imprimirán con tinta negra, los emblemas serán la copia fiel y en negro también de los emblemas de los partidos, en papel blanco de igual clase, que no sean transparentes. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los Partidos. En la primera línea el nombre del cargo, inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo.

En las boletas se conservarán los nombres y el orden de los candidatos en la forma propuesta por las Juntas respectivas de los Partidos. Por consiguiente se computarán siempre los votos depositados en favor de cada partido a los candidatos presentados por éstos partidos en el orden en que aparecieren en la propuesta.

12.— La Junta Central Electoral enviará a las Juntas Comunales Electorales un número de boletas exactamente igual al doble del número de sufragantes de los barrios y secciones. Las Juntas Comunales Electorales al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal.

13.— No podrán ser nombrados Inspectores Electorales los miembros de una Junta Electoral, ni los candidatos a puestos electivos, ni los parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive de alguno o algunos de los miembros de las Juntas Electorales cerca de las cuales debe funcionar dicho Inspector.

14.— Todos los miembros del Ejército Nacional serán reconcentrados en los cuarteles de las ciudades cabeceras de Provincias desde la publicación de esta Ley hasta el día 18 de Mayo de

este año a las 6p.m., con excepción de los que sean necesarios para guardar los puestos de aduanas fronterizas, a juicio de la Junta Central Electoral. El Poder Ejecutivo puede, en cualquier tiempo, ordenar la reconcentración del Ejército en tres puntos distintos de la República.

Cuando la Junta Central Electoral tenga conocimiento de que el Ejército o alguno de sus miembros esté violando la obligación que tiene de ser imparcial y de su absoluta abstención en las luchas eleccionarias, requerirá del Poder Ejecutivo la reconcentración en solo tres lugares; o requerirá que la parte del Ejército que esté contraviniendo las dichas disposiciones, sea reconcentrada y acuartelada en el lugar que ella designe.

Sólo a requerimiento de la Junta Central Electoral, en caso de alteración del orden público, podrán salir de sus cuarteles de reconcentración para dicho servicio, los miembros del Ejército.

La Policía Municipal y cualquier otro cuerpo armado, permanecerá en sus estaciones y cuarteles desde el día 15 de Mayo, a las 8 a. m. hasta el día siguiente de las elecciones a las seis a.m.

Sólo a requerimiento de funcionarios judiciales en casos de crímenes podrán salir de sus cuarteles, los miembros de la Policía Municipal que estén acuartelados.

Los Alcaldes Pedáncos, los Guardas Campestres y cualesquiera otras autoridades rurales, deberán durante igual tiempo, reconcentrarse, los primeros, en el recinto urbano de la Común a que correspondan, y los segundos, en los bateyes de los Ingenios o de las colonias en donde ejercen sus funciones.

El cumplimiento de éstas disposiciones queda a cargo en lo que respecta a los Alcaldes Pedáneos, de los Síndicos Municipales y en lo que respecta a los Guardas Campestres y otras autoridades rurales de los Gobernadores de Provincia.

La infracción a estas disposiciones conlleva ipso-facto, la cesación de las funciones que ejerzan los infractores, lo que será comunicado al Poder Ejecutivo por la Junta Central Electoral y se les castigará además con 2 años de prisión correccional.

(1) El Ejército Nacional ni ninguno de sus miembros ejercerá funciones de policía desde la publicación de la presente Ley y por mientras dure el proceso electoral.

(2) La Junta Central Electoral podrá declarar la suspensión en sus funciones de los miembros de la fuerza armada contra quienes pesen acusaciones de coartar o inmiscuirse en el desenvolvimiento del proceso eleccionario, y serán castigados además con prisión no menor de tres años.

(3) La aplicación de las sanciones establecidas en este artículo corresponden a los Tribunales Correccionales que conocerán de ellas por la vía directa y no podrá ameritar circunstancias atenuantes.

(4) La Junta Central Electoral podrá anular las elecciones en aquellos lugares donde la fuerza armada, haya actuado o intervenido en el proceso eleccionario.

15.— El número total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un Partido o de un grupo independiente, se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de candidatos que cada partido o grupo independiente habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de candidatos elegidos es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación resulta mayor, tendrá derecho a un candidato más. En la misma forma, tendrá derecho al siguiente o siguientes candidatos, hasta el total de que deban elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos.

16.— Los organismos de los partidos políticos reconocidos, los miembros políticos y los candidatos gozarán de franquicia postal y telegráfica durante el período electoral.

La Junta Central Electoral podrá pedir y el Poder Ejecutivo deberá acordar la suspensión de cualquier empleado del servicio de correos, telefónico, telegráfico o de radio, sobre quien recaiga acusación apoyada en principios de prueba, de haber retenido, alterado, destruido o extraviado cualquiera correspondencia, telegrama, o parte telegráfico o de radio durante el proceso electoral, quedando además sujeto a la sanción del artículo 144 de la Ley Electoral vigente.

17.— A partir de la publicación de la presente Ley, hasta el día treinta del mes de mayo de este año, no podrá ser cobrado el impuesto de Caminos, ni podrá ser registrada persona alguna, ni arrestada, con motivo de portar armas.

Dentro de los tres días que precedan al dieciseis de mayo de este año y hasta el día diecisiete del mismo mes, solo en los casos de crímenes o delitos contra las personas o la propiedad, podrán las personas ser conducidas o arrestadas.

18.— Se castigará con no menos de un año de prisión correccional y no menos de cien pesos de multa al Secretario y Escribientes de una Junta Municipal Electoral, que, al formular la lista de las personas que deben votar en cada Mesa Electoral, adulteren o cambien los nombres de alguna o algunas o todas las personas inscritas o las designaciones correspondientes a algunas o todas las personas inscritas o hicieren figurar en otras mesas que a las que corresponden al barrio o sección de su residencia, algunas o todas las personas que deben figurar en la lista correspondiente a la Mesa de la sección de su residencia, conforme al Registro Electoral.

La aplicación de estas penas corresponde al Tribunal Correccional que no podrá ameritar en ningún caso circunstancias atenuantes.

19.— Las copias de las listas que de conformidad con el Art. 74 de la Ley Electoral se deben enviar a la Junta Central Electoral y a las Juntas Comunales de los partidos contendientes, deben estar firmadas por el Secretario en todas sus fojas, y todas

selladas con el sello de la Junta Municipal Electoral para fines de comprobación del delito penado y previsto en el párrafo anterior.

20.— La acción pública en los casos de delitos previstos y especificados en la presente ley, prescribe después de expirado un plazo de cinco años a partir de la última actuación.

21.— El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales, los Gobernadores de Provincias, los Jefe y Oficiales del Ejército, y los Síndicos Municipales, que fueren propuestos como candidatos a cargos electivos, deberán cesar en el ejercicio de sus respectivos cargos desde la fecha en que la propuesta sea admitida definitivamente hasta la terminación del período electoral.

La violación de esta disposición entrañará la nulidad de su elección.

22.— La persona que haya sido postulada por dos partidos políticos para un mismo cargo o para cargos distintos, deberá declarar a la Junta Central Electoral cual de las dos postulaciones acepta y si no lo hace, su elección en cualquiera de los cargos para que fué postulado es nula de pleno derecho.

23.— No se disminuirán los sueldos de los Secretarios y Auxiliares de las Juntas Electorales en el período del presente año fiscal.

24.— Los tribunales deberán conocer y fallar de las infracciones de esta Ley dentro de los seis días que le hayan sido sometidas. Las apelaciones deberán ser conocidas y falladas dentro de los doce días de intentadas.

25.— Los Procuradores Fiscales y demás miembros de la Policía Judicial, que no dieren curso inmediato a los sometimientos por infracciones a esta Ley, y los Jueces que no fallaren dentro del término indicado, serán castigados con las penas señaladas por el Código Penal para los casos de denegación de justicia.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

M. de J. Gómez.

Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curriel.

Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Abril del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia,

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1275.

VISTO el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública en fecha 10 de Abril corriente, por el señor Manuel Pazos, en la calidad de Secretario Organizador de la Confederación Dominicana del Trabajo, asociación obrera domiciliada en la Ciudad de Santo Domingo, en solicitud de incorporación de la misma.

ATENDIENDO a que dicha solicitud es regular en la forma por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado, según sus estatutos, para gestionar su incorporación;

ATENDIENDO a que del examen de dichos estatutos resulta que la expresada asociación reúne las condiciones exigidas por la ley.

En virtud de lo que dispone el artículo 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación a la Confederación Dominicana del Trabajo, sociedad obrera fundada el 17 de Noviembre del año 1929, y domiciliada en la Ciudad de Santo Domingo, sujeta a las prescripciones de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, del 26 de Julio de 1920.

2.— Archivar el mencionado expediente en la citada Secretaría de Estado, previa comunicación y envío de las copias certificadas al peticionario y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 10

días del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1276.

VISTO el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública en fecha 4 de Enero de 1930. por el Señor José Bennett Girón, en su calidad de Presidente de la "Federación Dominicana de Plomeros", asociación obrera domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, en solicitud de incorporación de la misma.

ATENDIENDO a que dicha solicitud es regular en la forma por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado, según sus estatutos, para gestionar su incorporación;

ATENDIENDO a que del examen de dichos estatutos resulta que la expresada asociación reúne las condiciones exigidas por la ley.

En virtud de lo que dispone el artículo 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETO:

1.— Conceder la incorporación a la "Federación Dominicana de Plomeros", sociedad obrera fundada el 18 de Julio de 1926, y domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, sujeta a las prescripciones de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, del 26 de Julio de 1920.

2.— Archivar el mencionado expediente en la citada Secretaría de Estado, previa comunicación y envió de las copias certificadas al petionario y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los once

días del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1277.

Art. Primero:— Se restituyen en el Departamento de Correos y Telégrafos a partir del día 1o. de Enero de 1930, los siguientes cargos omitidos al votar la Ley de Presupuesto No. 1204;

Dirección Gral. de Correos y Telégrafos:

Santo Domingo.

32110 G32110-A

1 Encargado Materias telefónicas	\$ 56.00
1 Mecanógrafo Aux. Archivista	60.00
1 Aux. Mec., Enc. Mimeógrafo	35.00
1 Chauffeur para ruta postal Cap. Stgo.	60.00

Administración de Correos y Telégrafos:

Puerto Plata.

32130 G32130-A

1 Encargado de Certificados	55.00
-----------------------------	-------

Administración de Correos y Telégrafos:

Santiago.

32130 G32130-A

1 Enc. del Serv. Inter Urbano	55.00
-------------------------------	-------

Central Telefónica Urbana Automática.

Santo Domingo.

32128 G32128-A

1 Inspector de Líneas e Instalaciones	95.00
---------------------------------------	-------

Oficina de Contabilidad.

Dirección General.

32112 G32112-A

1 Revisor Auxiliar	56.00
1 Revisor Radio Telégrafo	56.00
1 Archivista de la Superintendencia	50.00
1 Mensajero	25.00

**Administración de Correos y Telégrafos.
Santo Domingo.**

32130 G32130-A

1 Encargado Negociado Interior 75.00

Carterías Rurales.

32132 G32132-A

1 Enc. Cart. y Telégrafos, Boca Chica 20.00

1 Enc. Cart. Villa Trina, (Jamao) 15.00

TOTALES: \$ 713.00 \$ 8.336.00

Art. Segundo:— Para cubrir las dotaciones anteriormente enumeradas, se disponen las siguientes supresiones:

Del Símbolo 32130 G32130-A: Por mes: Por año:

5 Reparadores de Líneas (Guayubín, Matas de Farfán, San P. de Mac, Barahona y Azua) \$ 150.00

**SUPERINTENDENCIA DE TELE-
GRAFOS Y TELEFONOS.**

Símbolo 32126 G32126-A:

1 Capataz 50.00

Administración de Santo Domingo.

Símbolo 32130 G32130-A:

1 Encargado de Giros Postales Internacionales 95.00

Se toman de los sueldos de los Reparadores de Líneas de San Juan, Baní, Matanzas, y Pimentel, (aumentados por error) 20.00

De la dotación de Auxiliar de 3a. Clase Supervisoría de Cuentas (aumentados por error) Símbolo 32112 G32112-A: se toman 9.50

De la dotación de Aux. Técnico del Teléfono Automático Símbolo 32128 G32128-A: se toman 16.00

1 Enc. de la Mesa Telegráfica (Barahona) Símbolo 32130 G32130-A: 57.00

1 Enc. de Giros Postales Hostos, Símbolo 32131 G32131-A: 40.00

\$ 437.50

12 meses. \$ 5.250.00

Adquisición de Propiedades

Símbolo 32110 G32110-M:

De la suma de \$12.000.00 consignados para la adquisición de vehículos, se transfieren para completar la dotación de los cargos restituidos.

\$ 3.086.00

TOTAL: \$ 8.336.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
José Fco. Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Montás.
Enrique J. de Castro.

Ejeeútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:
Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1278.

Artículo Unico.— Se modifican los artículos 16, 41 y 161 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 3921, del 3 de Diciembre de mil novecientos veintisiete, para que se lean así:

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1279.

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

El Reglamento para la preparación de carnes destinadas a la exportación, preparado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, de conformidad a la Ley 1147 del Congreso Nacional, de fecha 23 de Mayo de 1929, se aprueba en todas sus partes.

Dado en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Desiderio Arias,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:

Dr. Wenceslao Medrano,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

“Art. 16.— Las horas de oficina para todos los tribunales, serán de 9 a 12 a. m. y de 3 a 5 p. m., con excepción de los sábados, que serán de 9 a 12 a. m. solamente.

Párrafo:— Los tribunales podrán modificar este horario con la aprobación del Tribunal inmediato superior, siempre que no se restrinja el número de horas establecido, ni se entorpezca la acción de la justicia en materia represiva.”

“Art. 41.— El Tribunal de Tierras se organizará y funcionará de acuerdo con las leyes especiales que lo rigen; pero sus magistrados y jueces estarán sometidos a las incompatibilidades y prohibiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de la presente Ley, y a la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.”

“Párrafo:— Los empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras y de las Oficinas que dependan del mismo serán nombrados por el Tribunal Superior, que podrá destituirlos por causas justificadas.”

“Art. 161.— Las licencias que excedan del término de un mes sólo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia.

“Párrafo:— Las licencias con disfrute de sueldos serán igualmente concedidas por la Suprema Corte de Justicia a los que hubieren obtenido previamente una licencia ordinaria de acuerdo con los artículos anteriores y probaren con testimonios fidedignos que dichas licencias se apoyan en motivo realmente graves. Tales licencias no pueden beneficiar a un mismo funcionario por un período que exceda de treinta días durante un año.”

“Párrafo:— En los casos de licencias con disfrute de sueldo, el interesado enviará a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública el expediente de su licencia, con los testimonios aducidos. Se devolverá el expediente, después de tomar nota, y se autorizará el pago del sustituto de los fondos especiales destinados a este fin. En los demás casos, el sustituto cobrará sus emolumentos de la asignación señalada al titular que reemplaza.”

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.

Osiris S. Duquela.

— Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Vicente Linares E.

Abigaíl Montás.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1280.

VISTA la solicitud dirigida por los Señores Dr. Américo Lugo y Dr. Moisés García Mella, en representación del Señor Juan Fernández de Castro, Presidente de la Cuba Transatlantic Radio Corporation, por la cual pide que el Artículo 13 de la concesión que le fué otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de Febrero de este año 1930 sea modificada en el sentido de que lo que no pueda establecerse por el concesionario sean los servicios radiotelefónicos urbanos en las ciudades donde el Gobierno los tenga ahora establecidos;

VISTA la Orden Ejecutiva No. 275, validada por el Congreso Nacional ; y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley de Telégrafos y Teléfonos promulgada el 25 de Abril del año 1911, y de acuerdo con mis facultades constitucionales,

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO:— Se reforma el Art. 13 de la Concesión otorgada al Sr. Juan Fernández de Castro en fecha 14 de Febrero del año 1930 para que se lea como sigue:

Art. 13.— El señor Juan Fernández de Castro no podrá establecer servicios radiotelefónicos urbanos en las ciudades en donde el Gobierno tiene ahora establecidos esos servicios, es decir, en las ciudades de Santo Domingo, Moca y Monte Cristy. Tampoco podrá el Permisionario establecer dichos servicios en las ciudades donde, antes de ser servidos por el Permisionario, el Gobierno estableciere servicios radiotelefónicos urbanos. Pero tan pronto como el Gobierno deje de ser propietario de esos servicios radiotelefónicos o deje de explotarlos, el Permisionario podrá extender sus servicios radiotelefónicos a dichas ciudades, y todas las reglas de este permiso serán aplicables a ese nuevo territorio.

ARTICULO SEGUNDO:— El precedente artículo 13 sustituirá al anterior artículo 13 de la autorización conferida al señor Juan Fernández de Castro por Decreto No. 1253, y formará parte integrante de dicho Decreto, tal como está redactado.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Abril del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1281.

CONSIDERANDO que por arraigada condición de toda mi vida me ha parecido irritante la permanencia en el Poder de toda persona cuyo nombre haya sido postulado para un cargo cualquiera, mientras dure el período eleccionario en que ha de ser resuelta la elección;

CONSIDERANDO que es mi más firme decisión permanecer separado del ejercicio del Poder Ejecutivo por el tiempo necesario para que se desarrolle el proceso electoral; y

En virtud de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Mientras dure mi falta temporal de la Presidencia de la República, desempeñará las funciones presidenciales el Señor Licdo. Jacinto B. Peynado, Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos treinta,

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1282.

En vista de que el Señor General Desiderio Arias, Secretario de Estado de Agricultura y Comercio, ha sido postulado por la CONFEDERACION DE PARTIDOS para el cargo electivo de Senador por la Provincia de Monte Cristy, en las elecciones que se celebrarán el día 16 de Mayo próximo venidero;

En vista de la licencia que le ha sido concedida al Señor General Desiderio Arias por el tiempo que dure el período eleccionario; y

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Mientras dure la ausencia del Señor General Desiderio Arias de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, queda hecho cargo de ese Despacho, el Señor Agustín Aristy, Secretario de Estado de Fomento y Obras Públicas.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

na, a los veintiún días del mes de Abril de mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1283.

En vista de la renuncia presentada por el Señor Doctor Teófilo Hernández de su calidad de Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 1o. del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo Unico:— Nombrar al Señor Dr. W. Medrano, Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiún días del mes de Abril del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1284.

Visto el párrafo único del Art. 5 de la Constitución de la República;

Visto el Art. 1o. del Decreto Ejecutivo No. 1029 fechado 1o. de Noviembre de 1928; y

En uso de las facultades que me acuerda el párrafo 3o. del Art. 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO:— La Comisión para el desarrollo y embellecimiento de la Ciudad de Santo Domingo la integrarán los Señores Liedo. Francisco J. Peynado, Dr. Pedro E. de Marchena, Don Emilio Tejera Bonetti, Enrique Apolinar Henríquez, Augusto Chottin, Alvaro Alvarez, Lic. Rafael E. Galván, Agustín Aris-

ty, Dr. Francisco Lizardo, Licdo. Manuel de Js. Gómez y Sr. Abelardo R. Nanita.

ARTICULO SEGUNDO:— Esta Comisión funcionará de acuerdo con las previsiones establecidas por el Decreto que la creó.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

LICENCIADO JACINTO B. PEYNADO,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía en funciones
de Presidente de la República.

NUMERO 1285.

En virtud de las atribuciones que me confiere el inciso 1º del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Queda nombrado el Señor DOCTOR RAMON BAEZ SOLER, Sub-Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Abril del año mil novecientos treinta.

JACINTO B. PEYNADO,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía en
funciones de Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Dr. Wenceslao Medrano,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

LICENCIADO JACINTO B. PEYNADO,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía en funciones
de Presidente de la República.

NUMERO 1286.

VISTO el expediente sometido a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, en fecha 2 de Enero del corriente

año, por el Presidente de la Federación de Plomeros Dominicanos Graduados, Señor Francisco Díaz, con objeto de solicitar la incorporación de esta asociación fundada en la Ciudad de Santo Domingo en fecha 18 de Julio de 1929;

ATENDIENDO a que, examinados sus estatutos, la referida asociación reúne las condiciones requeridas por la ley para su incorporación;

ATENDIENDO a que dicha solicitud ha sido hecha por el funcionario de la asociación capacitado para ello de acuerdo con los estatutos, y está enteramente ajustada a lo que prescribe la ley;

En virtud de lo que dispone el Art. 4 de la ley sobre asociaciones de fecha 26 de Julio de 1920, y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación a la “Federación de Plomeros Dominicanos Graduados”, establecida en la Ciudad de Santo Domingo, sujeta a las prescripciones de la ley.

2.— Archivar el mencionado expediente en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, previa comunicación al peticionario y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y seis días del mes de Abril del año mil novecientos treinta; años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

JACINTO B. PEYNADO,

Secretario de Estado de lo Interior y Policía en funciones de Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

LICENCIADO JACINTO B. PEYNADO,

Secretario de Estado de lo Interior y Policía en funciones
de Presidente de la República.

NUMERO 1288.

VISTA la solicitud que, en fecha 7 de Marzo del corriente año y de acuerdo con la ley del 26 de Julio de 1920, dirige a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública el Presidente de la Asociación de Maestros de Santo Domingo, Señor Carlos Larrazábal Blanco, para los fines de su incorporación.

ATENDIENDO a que los estatutos de dicha asociación reúnen las condiciones que requiere la ley;

ATENDIENDO a que la solicitud de incorporación ha sido presentada por el funcionario autorizado para ello y es enteramente regular en la forma;

En virtud de lo que dispone el Art. 4 de la expresada ley de fecha 26 de Julio de 1920, y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación a la Asociación de Maestros de Santo Domingo, establecida en la Ciudad de Santo Domingo, sujeta a las prescripciones de la ley sobre asociaciones.

2.— Archivar el expediente relativo en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, previa comunicación al peticionario y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y seis días del mes de Abril del año mil novecientos treinta; años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

JACINTO B. PEYNADO,

Secretario de Estado de lo Interior y Policía en funciones de Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

LICENCIADO JACINTO B. PEYNADO,

Secretario de Estado de lo Interior y Policía en funciones
de Presidente de la República.

NUMERO 1289.

VISTA la solicitud elevada por los Sres. Dr. Primitivo V. Logroño Cohen y Gral. Marcial de Soto, para que se prorrogue por tres años el plazo que, de acuerdo con el Artículo 37, y su párrafo, de la Ley de Minas vigente, tienen los concesionarios para comenzar los trabajos de explotación de las minas de petróleo en la Concesión denominada "GALION", cuya concesión fué otorgada por Decreto No. 134, del Presidente de la República, de fecha 30 de Marzo de 1925, publicada en la Gaceta Oficial No. 3635.

CONSIDERANDO: que son justos los motivos aducidos por los solicitantes;

Visto el Artículo 37 de la Ley de Minas vigente, he venido en expedir el siguiente

DECRETO:

Se prorroga por tres años el plazo para comenzar los trabajos de explotación de la mina arriba indicada.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 29 días del mes de Abril, de mil novecientos treinta.

JACINTO B. PEYNADO,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía en
funciones de Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas

LICENCIADO JACINTO B. PEYNADO,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía en funciones
de Presidente de la República.

NUMERO 1290.

VISTA la solicitud elevada por la Central Atlantic Development Corporation, Compañía organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, debidamente domiciliada en esta República, en solicitud de que se prorrogue hasta el 8 de Junio de 1932 el plazo que, de acuerdo con el Artículo 37, y su párrafo, de la Ley de Minas vigente, tiene el concesionario para comenzar los trabajos de explotación de las minas de petróleo en la Concesión denominada "AZUA", cuya concesión fué otorgada por Decreto No. 647 del Presidente de la República, publicado en la Gaceta Oficial No. 3864 de fecha 8 de Junio de 1927.

CONSIDERANDO: que son justos los motivos aducidos por el solicitante;

Visto el Artículo 37 de la Ley de Minas vigente, he venido en expedir el siguiente

DECRETO:

Se prorroga hasta el día 8 de Junio del año 1932 el plazo para comenzar los trabajos de explotación de la mina arriba indicada.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Abril de mil novecientos treinta.

JACINTO B. PEYNADO,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía en
funciones de Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas,

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1291.

Art. 1.— Se concede una pensión de \$30.00 (TREINTA PESOS ORO AMERICANO) mensuales, en favor de las Señoritas Arminda y Lastenia Pérez, hijas del educacionista Don José María Pérez Jorge.

Art. 2.— Igualmente se conceden pensiones de \$15.00 (QUINCE PESOS ORO AMERICANO) mensuales a la Srta. Trinidad Villeta, hija del prócer Francisco Villeta y a la Sra. Altigracia Rodríguez Vda. Pichardo, hija del prócer Domingo Rodríguez.

Art. 3.— Estas pensiones se pagarán de los fondos destinados para este fin por la Ley de Gastos Públicos vigente en el apartado G10464F.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 85o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Montás.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta.

JACINTO B. PEYNADO,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía en
funciones de Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos treinta.

JACINTO B. PEYNADO,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía en
funciones de Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

LIC. JACINTO B. PEYNADO,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía en
funciones de Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1294.

En vista de la licencia concedida al Señor Dr. W. Medrano, Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, y

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución de la República,

DECRETO:

Art. Unico:— Mientras dure la ausencia del Señor Dr. W. Medrano, de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, queda hecho cargo de ese Departamento el Señor Rafael Vidal, Secretario de Estado de la Presidencia.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta.

JACINTO B. PEYNADO,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía en
funciones de Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1295.

VISTO el expediente encaminado por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, en fecha 17 del presente mes, por medio del cual el Señor Félix Juan Báez, Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de

LICENCIADO JACINTO B. PEYNADO,

**Secretario de Estado de lo Interior y Policía en funciones
de Presidente de la República.**

NUMERO 1292.

CONSIDERANDO: que el Licdo. Domingo Estrada renunció su cargo de Presidente de la Junta Central Electoral; que los Licdos. Abigaíl Del Monte y Alcibiádes Roca, han renunciado con fecha de hoy el cargo de vocales de dicha Junta Central Electoral:

CONSIDERANDO: que al tenor del Art. 6 de la Ley Electoral la Junta Central Electoral se compone de cinco miembros que serán nombrados por el Senado; que esta disposición de la Ley Electoral no rige en cuanto a las elecciones que se celebrarán el día 16 de Mayo de este año; que para esta elección la Junta se compone de sólo tres miembros; que por la misma Ley fueron designados como tales, los Licdos. Domingo Estrada, Alcibiádes Roca y Abigaíl Del Monte, con sus correspondientes sustitutos; que habiendo renunciado estos ciudadanos sus cargos respectivos, por no estar ese nombramiento atribuido a otro poder del Estado, en cuanto sea necesario para llenar las vacancias que se producen por esas renunciaciones, la designación y nombramiento de los miembros de la Junta Central Electoral que debe regir estas elecciones corresponde al Poder Ejecutivo en virtud de lo que dispone el apartado 5to. del Art. 49 de la Constitución de la República;

VISTO el apartado 5to. del Art. 49 de la Constitución de la República y el art. 13 de la Ley Electoral;

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO:— Se designa al Licdo. Roberto Despradel para llenar la vacancia que dejó en la Junta Central Electoral, la renuncia del Licdo. Domingo Estrada, como Presidente de dicha Junta; se designa al Dr. Aristides Fiallo Cabral para llenar la vacancia que dejó la renuncia del Licdo. Alcibiádes Roca en la Junta Central Electoral, como vocal de dicha Junta; y se designa al Dr. Rodolfo Coiscou vocal de la Junta Central Electoral para llenar la vacancia que dejó en dicha Junta la renuncia del Licdo. Abigaíl Del Monte; y se designa al Licdo. Rafael E. Galván sustituto del Dr. Rodolfo Coiscou.

ARTICULO SEGUNDO:— Las personas designadas por este Decreto prestarán juramento ante cualquier funcionario que esté capacitado por la ley para tomarlo y entrarán en el ejercicio de sus funciones inmediatamente después de prestar su juramento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

Azua, solicita que sea incorporada con arreglo a lo que prescribe la ley sobre asociaciones que no tienen un fin pecuniario;

CONSIDERANDO que los estatutos de la referida asociación reúnen las condiciones que exige la ley;

CONSIDERANDO: que la solicitud de incorporación, ajustada a lo que prescribe la ley y los estatutos, es regular;

OIDO el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, y visto el Artículo 4o. de la Ley sobre asociaciones que no tienen un fin pecuniario,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Azua, asociación fundada y establecida en Azua el 15 de Setiembre de 1924.

2.— Archivar el referido expediente en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, previa publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial y comunicación del mismo a la asociación peticionaria.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo. Capital de la República, a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1296.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y visto el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas,

DECRETO:

Artículo 1o.— Autorizar la impresión de 300,000 sellos para el servicio de correo aéreo, repartidos así:

100,000	sellos,	tipo de	10	ctvs.,	color	amarillo;
100,000	"	"	15	"	"	rojo;
50,000	"	"	20	"	"	verde;
50,000	"	"	30	"	"	morado.

Artículo 2o.— El Secretario de Estado de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1297.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas por el Gobernador de la Provincia de Azua, en el cual consta que en fecha nueve de Enero de mil novecientos veintinueve, el Sr. Carlos Franceschini, de este domicilio y residencia, presentó denuncia ante dicha Gobernación de haber descubierto yacimientos de Petróleo y sus similares, en terrenos comuneros y de particulares, de la Provincia de Azua, los cuales abarcan una superficie señalada por el plano levantado al efecto, con los siguientes linderos: Partiendo del Punto A, desembocadura del río Tábara, de éste punto río arriba al Punto B, lugar de Las Yayas; de éste Punto, línea recta al Punto C, lugar del Corozo; de éste Punto, línea recta al Punto E, Corralito Mateo; de éste Punto, toda la línea divisoria entre Azua y Santiago, hasta el Punto E, M. Jicomé; de éste Punto, línea divisoria entre Azua y Monte Cristy al Punto F. M. Majagual; de éste Punto siguiendo toda una línea recta al Punto G, desembocadura del río Yaque del Sur; de éste Punto toda la costa del mar hasta el punto A de partida, encerrando el perímetro una superficie aproximada de 400 Kilómetros.

ATENDIENDO a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de minas que se solicita;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado, y en virtud del Artículo Cuarto de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, en vigor;

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertenencia al Sr. Carlos Franceschini, para explotar la mina que se encuentra dentro de los límites determinados anteriormente, y que se denomina "EL BROTE", debiendo el

Sr. Carlos Franceschini, o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, a los 20 días del mes de Abril del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

E L S E N A D O ,
En Nombre de la República.

NUMERO 1298.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 5o. del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento de carácter diplomático hecho por el Poder Ejecutivo, en favor del Marqués EDUARDO PERSICHETTI UGOLINI, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la SANTA SEDE, y del Caballero GIOVANNI CAMPA, como Secretario de la Legación antes mencionada.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
M. de J. Gómez.
Fco. Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los tres días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1299.

En vista de la renuncia presentada por el Señor Rafael Vidal, del cargo de Secretario de Estado de la Presidencia de la República, y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 1o. del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo Unico:— Nombrar al Señor César Tolentino, Secretario de Estado de la Presidencia de la República.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1300.

VISTA la solicitud elevada por la COMPANIA DE LAS MINAS DE COBRE DEL ALGARROBO, representada por su Presidente Señor Lazar Pardo, en solicitud de que se prorrogue por tres años el plazo que, de acuerdo con el Artículo 37, y su párrafo, de la Ley de Minas vigente, tiene el concesionario para comenzar los trabajos de explotación de minerales de las minas de la concesión denominada "BORINQUEN", cuya concesión fué otorgada por Decreto No. 324 del Presidente de la República, en fecha 9 de Diciembre de 1925, publicado en la Gaceta Oficial No. 3737, de fecha 27 de Marzo del año 1926.

CONSIDERANDO: que son justos los motivos aducidos por el solicitante;

Visto el Artículo 37 de la Ley de Minas vigente, he venido en expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Se prorroga por TRES AÑOS el plazo para comenzar los trabajos de explotación de la mina arriba indicada.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1301.

VISTA la solicitud elevada por la COMPANIA DE LAS MINAS DE COBRE DEL ALGARROBO, representada por su Presidente Señor Lazar Pardo, en solicitud de que se prorrogue por tres años el plazo que, de acuerdo con el Artículo 37, y su párrafo, de la Ley de Minas vigente, tiene el concesionario para comenzar los trabajos de explotación de minerales de las minas de la concesión denominada "MATAHAMBERE", cuya concesión fué otorgada por Decreto No. 322 del Presidente de la República, en fecha 9 de Diciembre de 1925, publicado en la Gaceta Oficial No. 3737, de fecha 27 de Marzo del año 1926.

CONSIDERANDO: que son justos los motivos aducidos por el solicitante;

Visto el Artículo 37 de la Ley de Minas vigente, he venido en expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Se prorroga por TRES AÑOS el plazo para comenzar los trabajos de explotación de la mina arriba indicada.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República

ca Dominicana, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1302.

VISTA la solicitud elevada por la COMPANIA DE LAS MINAS DE COBRE DEL ALGARROBO, representada por su Presidente Señor Lazar Pardo, en solicitud de que se prorrogue por tres años el plazo que, de acuerdo con el Artículo 37, y su párrafo, de la Ley de Minas vigente, tiene el concesionario para comenzar los trabajos de explotación de minerales de las minas de la concesión denominada "ESPERANZA", cuya concesión fué otorgada por Decreto No. 323 del Poder Ejecutivo, en fecha 9 de Diciembre de 1925, publicado en la Gaceta Oficial No. 3737, de fecha 27 de Marzo del año 1926.

CONSIDERANDO: que son justos los motivos aducidos por el solicitante;

Visto el Artículo 37 de la Ley de Minas vigente, he venido en expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Se prorroga por TRES AÑOS el plazo para comenzar los trabajos de explotación de la mina arriba indicada.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.



NUMERO 1303.

En uso de sus atribuciones constitucionales:

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo está capacitado para declarar indeseable y ordenar la expulsión del territorio dominicano de todo extranjero que no observe buena conducta ni tenga medios lícitos de vida;

DECRETA:

ARTICULO UNICO:— Expulsar del territorio dominicano al nombrado ANGEL TORRES FERNANDEZ, natural de Puerto Rico, quien fué condenado en fecha dieciseis de Marzo de 1927 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a sufrir la pena de un año y ocho meses de prisión correccional, por el crimen de abuso de confianza calificado en perjuicio de The Central Romana, Inc.

Comuníquese y publíquese por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su ejecución en el mas breve plazo posible.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Junio del mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

E L S E N A D O .

En Nombre de la República.

NUMERO 1304.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 50 del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente Resolución aprueba, los nombramientos diplomáticos hechos por el Poder Ejecutivo en favor de los siguientes señores:

AGUSTIN MALAGON hijo, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Port-au-Prince, República de Haití;

ENRIQUE AGUIAR, como Secretario de Primera Clase de la Legación en Buenos Aires, República Argentina;

LEANDRO MORALES, como Secretario de Primera Clase de la Legación en Port-au-Prince, República de Haití; y

ATÍLIO LEON, como Secretario de Primera Clase, ad-honorem, de la Legación en La Habana, República de Cuba.

PARRAFO:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Vice-Presidente en
funciones de Presidente.
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

Enrique A. Mejía.
Fco. Perayra hijo.

Ejecútense, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1305.

Art. 1o.— Habrá cuatro Cortes de Apelación para toda la República y se compondrán de un Presidente y cuatro Jueces: Dos tendrán su asiento en la ciudad de Santo Domingo; Una en la Ciudad de Santiago de los Caballeros y otra en la Ciudad de La Vega. Las dos Cortes de Apelación de Santo Domingo se denominarán: Corte de Apelación del Departamento número uno, y Corte de Apelación del Departamento número dos; la que funciona actualmente en la ciudad de Santo Domingo se denominará Corte de Apelación del Departamento número uno y la creada por esta ley se denominará Corte de Apelación del Departamento nú-

mero dos. Corresponde a la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento número uno, la siguiente jurisdicción: Distrito Judicial de Azua, Distrito Judicial de Barahona y las apelaciones de sentencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en asuntos que tengan origen en las comunes de San Cristóbal y Baní; la jurisdicción de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento número dos, comprende los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís y el Seybo y las apelaciones de los asuntos judiciales que tengan su origen en las otras comunes del Distrito Judicial de Santo Domingo que no corresponden a la otra Corte de Apelación. La jurisdicción de la Corte de Apelación de Santiago comprende los distritos judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy y Espaillat. La jurisdicción de la Corte de Apelación de La Vega comprende los Distritos Judiciales de La Vega, Duarte y Samaná.

Art. 2o.— Inmediatamente después de la publicación de la presente Ley la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento número uno, quedará desahogada de todos los procesos y asuntos judiciales que corresponden por ésta Ley a la jurisdicción de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento número dos, los cuales procesos o asuntos judiciales serán enviados mediante inventario a la Corte de Apelación correspondiente.

Art. 3o.— Hasta tanto se disponga otra cosa las Cortes de Apelaciones de Santo Domingo funcionarán en un mismo local, con un mismo personal de Secretaría y con sendos Procuradores Generales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

Apolinar de Castro P.
M. García Mella.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
T. E. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1306.

Art. 1o.— El Art. 690 del Código de Procedimiento Civil queda modificado para que el acápite 3, se lea del modo que sigue:

“Art. 690, acápite 3.— Las condiciones de la venta, entre las cuales el persiguierte podrá establecer que todo licitador, y todo el que haga una puja ulterior, deberá previamente depositar en la Secretaría del Tribunal una garantía en efectivo o en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República Dominicana. Si el adjudicatario fuese declarado falso subastador, o la puja ulterior fuese declarada nula, o el que la hubiere hecho hiciere falsa subasta, la garantía del que estuviere en falta se aplica en primer término, a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución, incluyendo los de la falsa subasta, y en segundo término, a pagar los intereses adeudados del crédito hipotecario. Esta fianza, que, no podrá exceder del 10% del precio de primera puja, o del precio de la puja ulterior, cuando la hubiere, salvo que se haya convenido mayor suma entre el acreedor y el deudor, será también establecida si el deudor o cualquier acreedor inscrito lo pide al Juez antes de la lectura del pliego de condiciones. Cuando se hiciere falsa subasta, o puja ulterior declarada nula, en un procedimiento de embargo inmobiliario que no contuviese ninguna garantía en el pliego de condiciones, ésta será establecida en nota adicional al pliego de condiciones, si así lo pide al Juez el persiguierte, el deudor o cualquier acreedor inscrito. En tales casos deberá hacerse mención de esa garantía, que estará rejida por las disposiciones del Art. 1, en los edictos que se publiquen de acuerdo con los Arts. 696, 699, 704 y 709 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.— El Art. 703 del Código de Procedimiento Civil se modifica para que se lea del modo que sigue:

“Art. 703.— Se podrá sin embargo aplazar la adjudicación a solicitud del persigiente, de uno de los acreedores inscritos, o de la parte embargada; pero, en todos éstos casos, el promovente deberá establecer la prueba de la existencia de causas graves debidamente justificadas; entendiéndose, que solamente puede influir seriamente, en el precio de la venta, o que permitan establecer que, independiente de la venta, el embargado podrá desinteresarse al ejecutante y a los acreedores inscritos.

La sentencia que pronuncie el aplazamiento fijará de nuevo el día de la adjudicación, cuyo plazo no podrá ser menos de quince días, ni prorrogarse más de sesenta. La sentencia que inter venga sobre el pedimento de aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso.

Art. 3.— El Art. 707 del Código de Procedimiento Civil se modifica, para que se lea del modo siguiente:

“Art. 707.— El abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado a declarar inmediatamente quien es el adjudicatario de los bienes, y a presentar la aceptación cuando fuere un tercero el adjudicatario, o el poder de que esté provisto, el cual quedará anexo a la minuta de su declaración. Si no hiciere esta declaración en el tiempo indicado, o dejare de presentar el poder cuando fuere un tercero el adjudicatario, o en cualquier caso sea que fuere adjudicatario el Abogado personalmente o un tercero, cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta, el Abogado que actúe en la adjudicación podrá ser sometido por el persigiente o uno de los acreedores inscritos o la parte embargada a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, y cuando se le pruebe que él sabía que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el Pliego de Condiciones de subasta, o que conocía la insolvencia de su cliente para cumplir estas mismas obligaciones, se le considerará responsable de una pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional por un tiempo que no excederá de cinco años ni será menos de uno, sin perjuicio de cualquier otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar, en conformidad con la Ley.

Art. 4.— Los contratos de alquiler, arrendamiento o anticresis o de cualquier naturaleza, que restrinjan de algún modo el derecho de propiedad, consentidos posteriormente a las hipotecas convencionales que hayan sido o fueren consentidas sobre los inmuebles objeto de aquellos contratos o a los privilegios establecidos en virtud del Art. 2103 del Código Civil, no serán oponibles, en los casos de ejecución forzosa de las hipotecas o de los privilegios, a las personas que resulten adjudicatarios, aún cuando los dichos contratos de arrendamientos o de otra naturaleza, según se expresa, hayan adquirido o adquieran fecha cierta antes del mandamiento de pago, siempre que:

- a) El precio sea inferior a los intereses que debe percibir el acreedor hipotecario, calculados al tipo de interés legal;
- b) Si el contrato se hizo por un precio único;
- c) Si el precio del contrato ha sido pagado;
- d) En todos los casos de fraude a los intereses del acreedor hipotecario o de su causahabiente.

Art. 5.— Se modifica el Art. 28 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas en su párrafo 4o. para que se lea así:

“Párrafo 4o.— Los arrendamientos cuya duración exceda de cuatro años.”

La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Montás.
Ml. de Js. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
T. E. Cordero.

Ejecútense, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

DECLARADA LA URGENCIA, HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL SEGUNDO
SEMESTRE DEL AÑO 1930.

(Del 1o. de Julio al 31 de Diciembre).

NUMERO 1307.

FONDO GENERAL.
CAPITULO I.
PODER LEGISLATIVO.

Símbolo:

10110 OFICINA DEL SENADO		\$ 29.590.00
G10110A Servicios personales	\$ 28.440.00	
G10110B Otros gastos corrientes	1.000.00	
G10110C Otro equipo	150.00	
	<hr/>	
10120 CAMARA DE DIPUTADOS		70.085.00
G10120A Servicios personales	68.760.00	
G10120B Otros gastos corrientes	1.175.00	
G10120C Otro equipo	150.00	
	<hr/>	
TOTAL CAPITULO I.		<hr/> \$ 99.675.00 <hr/>

CAPITULO II.
PODER EJECUTIVO.

Símbolo:

10310 OFICINA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA		\$ 85.700.00
G10310A Presidente de la República	\$ 4.200.00	
10320 ATENCIONES VARIAS DEL PODER EJECUTIVO		
G10321 Para gastos de representación	3.000.00	
G10322 Para equipo de transporte y gastos de viaje del Sr. Pre- sidente de la República y de personas que con su apro- bación viajen en servicios oficiales	3.000.00	
G10324 Para gastos imprevistos	3.000.00	
G10325 Para atenciones de la Mansión Presidencial	2.500.00	
10521 SERVICIO DE INTELI- GENCIA		
G10521 Para servicio de inteligencia	7.500.00	

50500	SUBVENCIONES Y DONACIONES		
G50591	Para embellecimiento e la ciudad de Santo Domingo y para la erección del Faro de Colón	62.500.00	
		<hr/>	
20190	CUERPO DE AYUDANTES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA		15.210.00
G20190A	Servicios personales	15.210.00	
		<hr/>	
10340	SECRETARIA DE E. DE LA PRESIDENCIA		11.440.00
G10340A	Servicios personales	10.440.00	
G10340B	Otros gastos corrientes	850.00	
G10340C	Otro equipo	150.00	
		<hr/>	
10350	OFICINA DEL VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA		3.832.50
G10350A	Servicios personales	3.307.50	
G10350B	Otros gastos corrientes	525.00	
		<hr/>	
10506	OFICINA DE CONSULTORES ADSCRITA AL PODER EJECUTIVO		6.870.00
G10506A	Servicios personales	6.870.00	
		<hr/>	
10411	OFICINA DE LA DIRECCION DEL PRESUPUESTO Y DE ESTADISTICA		11.190.00
G10411A	Servicios personales	8.730.00	
G10411B	Otros gastos corrientes	2.460.00	
		<hr/>	
10413	OFICINA DE LA CAMARA DE CUENTAS		7.575.00
G10413A	Servicios personales	6.930.00	
G10413B	Otros gastos corrientes	645.00	
		<hr/>	
10414	OFICINA DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL		25.790.00
G10414A	Servicios personales	23.940.00	
G10414B	Otros gastos corrientes	1.850.00	
		<hr/>	
	TOTAL, CAPITULO II.		\$ 167.607.50
			<hr/>

CAPITULO III.
SECRETARIA DE LO INTERIOR Y POLICIA.

Símbolo:

10491	OFICINA DEL SEC. DE ESTADO		\$ 9.475.00
G10491A	Servicios personales	\$ 7.350.00	
G10491B	Otros gastos corrientes	2.025.00	
G10491C	Equipo de Oficina	100.00	
		<hr/>	
32510	GOBIERNO PROVINCIAL		26.070.00
G32510A	Servicios personales	21.780.00	
G32510B	Otros gastos corrientes	2.290.00	
G31620	Para celebración Fiestas Patrias	2.000.00	
		<hr/>	
31611	MUSEO NACIONAL		780.00
G31611	Servicios personales	780.00	
		<hr/>	
10501	ARCHIVO GRAL. DE LA NACION		1.200.00
G10501A	Servicios personales	1.200.00	
		<hr/>	
10502	GACETA OFICIAL		2.490.00
G10502A	Servicios personales	240.00	
G10502B	Otros gastos corrientes	2.250.00	
		<hr/>	
10452	PALACIO NACIONAL		10.250.00
G10452A	Servicios personales	1.650.00	
G10452B	Otros gastos corrientes	8.600.00	
		<hr/>	
10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL		3.980.00
G10511A	Servicios personales	3.570.00	
G10511B	Otros gastos corrientes	410.00	
		<hr/>	
31210	INSPECCION GRAL. DE INMIGRACION		12.850.00
G31210A	Servicios personales	11.250.00	
G31210B	Otros gastos corrientes	1.600.00	
		<hr/>	
50510	SUBVENCIONES DIVERSAS		1.670.00
G50511F	Para servicios de parro- quias en las Fronteras	570.00	
G50512F	Para dotación a la Supe- rior Curia, Provisor y Vi- cario Gral. y ayuda a las parroquias pobres	1.100.00	
		<hr/>	

10490	ADMINISTRACION GRAL. MISCELANEA		10.000.00
10492	Para cubrir gastos electorales de las últimas elecciones	10.000.00	
			<hr/>
30622	SERVICIO DE PRACTICOS		9.100.00
G30622A	Servicios personales	8.100.00	
G30622B	Otros gastos corrientes	600.00	
G30622C	Equipo	400.00	
			<hr/>
TOTAL, CAPITULO III.			\$ 87.865.00
<hr/>			

**CAPITULO IV.
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.**

Símbolo:			
30101	OFICINA DEL SECRETA- RIO DE ESTADO		\$ 11.690.00
G30101A	Servicios personales	\$ 10.440.00	
G30101B	Otros gastos corrientes	1.250.00	
			<hr/>
30121	LEGACION EN WASHINGTON		10.880.00
G30121A	Servicios personales	7.080.00	
G30121B	Otros gastos corrientes	3.800.00	
			<hr/>
30122	LEGACION EN PORT-AU-PRINCE		6.670.00
G30122A	Servicios personales	5.820.00	
G30122B	Otros gastos corrientes	850.00	
			<hr/>
30123	LEGACION EN LA HABANA		6.850.00
G30123A	Servicios personales	6.000.00	
G30123B	Otros gastos corrientes	850.00	
			<hr/>
30124	LEGACION EN LA AR- GENTINA, BRASIL, CHILE Y URUGUAY		6.970.00
G30124A	Servicios personales	5.520.00	
G30124B	Otros gastos corrientes	1.450.00	
			<hr/>
30126	LEGACION EN FRANCIA, ITALIA, SUIZA Y BELGICA		8.560.00
G30126A	Servicios personales	6.660.00	
G30126B	Otros gastos corrientes	1.900.00	
			<hr/>

30127	LEGACION EN MADRID		4.870.00
G30127A	Servicios personales	4.020.00	
G30127B	Otros gastos corrientes	850.00	
			<hr/>
30129	LEGACION EN LONDRES		3.315.00
G30129A	Servicios personales	2.880.00	
G30129B	Otros gastos corrientes	435.00	
			<hr/>
30125	OFICINA LEG. EN MEXICO		3.580.00
G30125A	Servicios personales	2.730.00	
G30125B	Otros gastos corrientes	850.00	
			<hr/>
30128	OFICINA LEG. EN CARACAS		2.830.00
G30128A	Servicios personales	2.580.00	
G30128B	Otros gastos corrientes	250.00	
			<hr/>
30131	OFICINA CONSULADO EN NEW YORK		5.720.00
G30131A	Servicios personales	4.140.00	
G30131B	Otros gastos corrientes	1.580.00	
			<hr/>
30132	OFICINA CONSULADO EN NEW ORLEANS		2.080.00
G30132A	Servicios personales	1.680.00	
G30132B	Otros gastos corrientes	400.00	
			<hr/>
30133	OFICINA CONSULADO EN SAN JUAN, P. R.		3.520.00
G30133A	Servicios personales	2.670.00	
G30133B	Otros gastos corrientes	850.00	
			<hr/>
30153	OFICINA CONSULADO EN GUANICA		850.00
G30153A	Servicios personales	750.00	
G30153B	Otros gastos corrientes	100.00	
			<hr/>
30134	OFICINA CONSULADO EN MONTREAL		2.410.00
G30134A	Servicios personales	2.010.00	
G30134B	Otros gastos corrientes	400.00	
			<hr/>
30136	OFICINA CONSULADO EN SANTIAGO DE CUBA		1.630.00
G30136A	Servicios personales	1.350.00	
G30136B	Otros gastos corrientes	280.00	
			<hr/>

30138	OFICINA CONSULADO EN CAP. HAITIEN		1.130.00
G30138A	Servicios personales	900.00	
G30138B	Otros gastos corrientes	230.00	
		<hr/>	
30139	OFICINA CONSULADO EN OUANAMINTHE		685.00
G30139A	Servicios personales	540.00	
G30139B	Otros gastos corrientes	145.00	
		<hr/>	
30140	OFICINA CONSULADO GRAL. HAVRE		2.030.00
G30140A	Servicios personales	1.800.00	
G30140B	Otros gastos corrientes	280.00	
		<hr/>	
30141	OFICINA CONSULADO EN BURDEOS		1.480.00
G30141A	Servicios personales	1.200.00	
G30141B	Otros gastos corrientes	280.00	
		<hr/>	
30143	OFICINA CONSULADO EN BARCELONA		2.330.00
G30143A	Servicios personales	1.920.00	
G30143B	Otros gastos corrientes	410.00	
		<hr/>	
30147	OFICINA CONSULADO GRAL. HAMBURGO		2.375.00
G30147A	Servicios personales	2.100.00	
G30147B	Otros gastos corrientes	275.00	
		<hr/>	
30145	OFICINA CONSULADO EN AMBERES		2.085.00
G30145A	Servicios personales	1.800.00	
G30145B	Otros gastos corrientes	285.00	
		<hr/>	
30149	OFICINA CONSULADO EN CURAZAO (Antillas Holandesas)		1.130.00
G30149A	Servicios personales	840.00	
G30149B	Otros gastos corrientes	290.00	
		<hr/>	
10504	OFICINA INV. ARCHIVO DE INDIAS		1.750.00
G10504A	Servicios personales	1.500.00	
G10504B	Otros gastos corrientes	250.00	
		<hr/>	

30152	REPRESENTACION DIPLOMATICA EXTERIOR		2.500.00
30190	GASTOS VARIOS PARA RELACIONES EXTERIORES		5.900.00
G30191B	Para gastos de viaje de Relaciones Exteriores	4.000.00	
G30192B	Para suministros de Lega- ciones y Consulados	900.00	
G30193C	Para equipo de Legaciones y Consulados	1.000.00	
	TOTAL — RELACIONES EXTERIORES		<u>\$ 105.870.00</u>

FONDO GENERAL.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA.

CAPITULO V.

Símbolo:

10415	OFICINA SECRETARIA DE ESTADO		\$ 8.640.00
G10415A	Servicios personales	\$ 6.840.00	
G10415B	Otros gastos corrientes	1.700.00	
G10415C	Otro equipo	100.00	
10416	OFICINA TESORERIA DE LA REPUBLICA		16.115.00
G10416A	Servicios personales	15.450.00	
G10416B	Otros gastos corrientes	665.00	
10418	OFICINA CONSEJO SUPERIOR ADUANAS		600.00
G10418A	Servicios personales	600.00	
10419	OFICINA CONSEJO INFERIOR ADUANAS		720.00
G10419A	Servicios personales	720.00	
10420	OFICINA DIRECCION GRAL. RENT. INTERNAS		94.315.00
G10420A	Servicios personales	80.340.00	
G10420B	Otros gastos corrientes	13.750.00	
G10420C	Otro equipo	225.00	

10421	OFICINA IMPUESTO S/ LA PROPIEDAD		9.925.00
G10421A	Servicios personales	8.100.00	
G10421B	Otros gastos corrientes	1.825.00	
		<hr/>	
10422	OFICINA JUNTA REVISION E IGUALAMIENTO		3.175.00
G10422A	Servicios personales	3.000.00	
G10422B	Otro gastos corrientes	175.00	
		<hr/>	
10442	OFICINA SUMINISTROS DEL GOBIERNO		11.205.00
G10442A	Servicios personales	10.130.00	
G10442B	Otros gastos corrientes	1.075.00	
		<hr/>	
10451	OFICINA CONSERGERIA EDIFICIO HACIENDA		1.110.00
G10451A	Servicios personales	1.110.00	
		<hr/>	
10460	ADMON. PENSIONES Y JUB. CIVILES		87.450.00
G10461F	Para seis pensiones a los ex- Presidentes Constitucionales de la Rep. a \$600.00 tri- mestral c u.	7.200.00	
		<hr/>	
G10462F	Para siete pensiones a las Viudas de los ex-Presi- dentes Constitucionales de la Rep. mientras conser- ven esa condición, a razón de \$450.00 trimestral c u.	6.300.00	
G10463F	Para pensiones y jubila- ciones civiles, s lista en Presupuesto	71.432.46	
G10464F	Otras pensiones que de acuerdo con la Ley se vo- ten durante la vigencia del presente Presupuesto	1.517.54	
G10465F	Para otras jubilaciones que de acuerdo con la Ley se voten durante la vigencia del presente Presupuesto	1.000.00	
		<hr/>	
	VARIOS GASTOS DE LA SEC. DE HACIENDA		83.000.00
G10423A	Servicios personales (Ho- norarios a Tesoreros Mu- nicipales)	3.000.00	

G10428B	Para pago de comisiones al Depositario designado, según contrato por depósito y traslado de fondos	40.000.00	
G30618F	Subsidio a la Compañía New York and Porto Rico Line	32.500.00	
G50311G	Reembolso por cualquier concepto	7.500.00	
<hr/>			
50410	ADMON. LOTERIA NACIONAL		20.698.50
G50410A	Servicios personales	9.913.50	
G50410B	Otros gastos corrientes	10.735.00	
G50410C	Otro equipo	50.00	
TOTAL, FONDO GENERAL, CAPITULO V.			<hr/>
			\$ 336.953.50
<hr/>			

CAPITULO VI.

**SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA,
INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.**

Símbolo:

10496	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		\$ 8.329.00
G10496A	Servicios personales	\$ 7.110.00	
G10496B	Otros gastos corrientes	1.219.00	
<hr/>			
30204	CARCELES PROVINCIALES		68.692.06
G30204A	Servicios personales	3.120.00	
G30204B	Otros gastos corrientes	65.572.06	
<hr/>			
32910	OFICIALES DEL ESTADO CIVIL		1.620.00
G32910A	Servicios personales	1.620.00	
<hr/>			
30206	REGISTRO DE TITULOS DE LA REPUBLICA		3.086.00
G30206A	Servicios personales	2.160.00	
G30206B	Otros gastos corrientes	926.00	
<hr/>			
30401	MENSURAS CATASTRALES		18.150.00
G30401A	Servicios personales	13.620.00	
G30401B	Otros gastos corrientes	4.280.00	
G30401C	Otro equipo	250.00	
<hr/>			

30402	PARA PAGO DE MENSURAS	30.000.00
G30402Z	Para pago de deudas a Agri- mensores al 31 Dic. 1928	30.000.00

TOTAL CAPITULO VI.	\$ 129.877.06
---------------------------	----------------------

FONDO GENERAL.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA,
INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.
CAPITULO VI-2.
SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA Y
BELLAS ARTES.

Símbolo:

31501	UNIVERSIDAD		\$ 25.250.00
G31501A	Servicios personales	\$ 23.290.00	
G30501B	Otros gastos corrientes	570.00	
G31501C	Otro equipo	1.390.00	
31502 SUPERINTENDENCIA GRAL. DE ENSEÑANSA			13.385.00
G31502A	Servicios personales	5.700.00	
G31502B	Otros gastos corrientes	2.685.00	
G31502Z	Para pagar deudas atrasadas	5.000.00	
31504 INSPECCIONES INST. PUBLICA			21.720.00
G31504A	Servicios personales	21.720.00	
31507 ESCUELAS NORMALES			41.160.00
G31507A	Servicios personales	38.310.00	
G31507B	Otros gastos corrientes	2.850.00	
31508 ESCUELAS INDUSTRIALES			19.220.00
G31508A	Servicios personales	15.960.00	
G31508B	Otros gastos corrientes	3.260.00	
31509 ENSEÑANZA ARTISTICA, LICEO MUSICAL			3.990.00
G31509A	Servicios personales	2.430.00	
G31509B	Otros gastos corrientes	360.00	
G31509F	Cargas fijas	1.200.00	
31510 ENSEÑANZA ARTISTICA ESCUELA DE DIBUJO, PIN- TURA Y ESCULTURA			1.800.00
G31510F	Cargas fijas	1.800.00	

31511 ESC. CORRECCIONALES		11.585.00
G31511A Servicios personales	3.660.00	
G31511B Otros gastos corrientes	7.625.00	
G31511C Otro equipo	300.00	
	<hr/>	
31512 ESC. PRIMARIAS SUPERIORES		10.806.00
G31512A Servicios personales	8.316.00	
G31512B Otros gastos corrientes	2.490.00	
	<hr/>	
31513 ESCUELAS GRADUADAS		137.712.00
G31513A Servicios personales	115.512.00	
G31513B Otros gastos corrientes	22.050.00	
G31513C Otro equipo	150.00	
	<hr/>	
31514 ESC. RUDIMENTARIAS URBANAS		14.151.00
G31514A Servicios personales	11.892.00	
G31514B Otros gastos corrientes	2.059.00	
G31514C Otro equipo	200.00	
	<hr/>	
31515 ESC. RUDIMENTARIAS RURALES		134.390.00
G31515A Servicios personales	123.390.00	
G31515B Otros gastos corrientes	11.000.00	
	<hr/>	
31516 ESCUELAS NOCTURNAS		3.400.00
G31516A Servicios personales	3.066.00	
G31516B Otros gastos corrientes	334.00	
	<hr/>	
31518 SUBVENCIONES		15.735.00
G31518F Cargas fijas	15.735.00	
	<hr/>	
TOTAL, CAPITULO VI-2.		\$ 454.304.00

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
Y COMERCIO.

Símbolo:

10497 OFICINA DEL SEC. DE ESTADO		\$ 8.090.00
G10497A Servicios personales	\$ 6.750.00	
G10497B Otros gastos corrientes	1.200.00	
G10497C Otro equipo	140.00	
	<hr/>	
30510 OFICINA, SECCION I. DEPARTAMENTO DE COMERCIO		1.710.00
G30510A Servicios personales	1.710.00	
	<hr/>	

30910	OFICINA, SECCION II.— AGRICULTURA, GANADE- RIA Y COLONIZACION		21.640.00
G30910A	Servicios personales	18.990.00	
G30910B	Otros gastos corrientes	2.450.00	
G30910C	Otro equipo	200.00	
		<hr/>	
31710	OFICINA, SECCION III.— METEOROLOGIA		2.280.00
G31710A	Servicios personales	2.130.00	
G31710B	Otros gastos corrientes	150.00	
		<hr/>	
30960	OFIC. SECCION IV.— PUBLICACIONES		2.340.00
G30960A	Servicios personales	840.00	
G30960B	Otros gastos corrientes	1.500.00	
		<hr/>	
30980	OFIC. SERV. TECNICO DE AGRICULTURA, MOCA		3.384.00
G30980A	Servicios personales	3.384.00	
		<hr/>	
TOTAL, CAPITULO VII			\$ 39.444.00

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y OBRAS PUBLICAS.

Simbolo:

10498	OFICINA DEL SEC. DE ESTADO		\$ 7.180.00
G10498A	Servicios personales	\$ 6.030.00	
G10498B	Otros gastos corrientes	1.150.00	
		<hr/>	
30635	MANTENIMIENTO DE MUELLES		2.500.00
G30635B	Otros gastos corrientes	2.500.00	
		<hr/>	
31852	ATENCIONES A LAS CALLES DE LA CIUDAD DE STO. DOMINGO		9.000.00
G31852B	Otros gastos corrientes	9.000.00	
		<hr/>	
31833	DRAGO OZAMA		5.040.00
G31833A	Servicios personales	5.040.00	
		<hr/>	



30636	MANTENIMIENTO DE FAROS: BUQUE FAROS "12 DE JULIO"		7.250.00
G30636A	Servicios personales	3.750.00	
G30636B	Otros gastos corrientes	3.500.00	
		<hr/>	
30637	MANTENIMIENTO DE FAROS Y BOYAS		3.000.00
G30637B	Otros gastos corrientes	3.000.00	
		<hr/>	
10443	GARAGE CENTRAL		13.080.00
G10443A	Servicios personales	10.680.00	
G10443B	Otros gastos corrientes	2.400.00	
		<hr/>	
10444	GARAGE CENTRAL— ESTACIONES DE BOMBAS		4.900.00
G10444A	Servicios personales	3.900.00	
G10444B	Otros gastos corrientes	1.000.00	
		<hr/>	
31812	DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS		25.815.00
G31812A	Servicios personales	21.090.00	
G31812B	Otros gastos corrientes	4.725.00	
		<hr/>	
31821	MANTENIMIENTO DE CARRETERAS, OFICINAS DE LOS DISTRITOS NORTE Y SUR		8.096.00
G31821A	Servicios personales	5.652.00	
G31821B	Otros gastos corrientes	2.444.00	
		<hr/>	
31822	MANTENIMIENTO DE CARRETERAS DE PRIMERA CLASE		138.912.89
G31822A	Servicios personales	108.562.80	
G31822B	Otros gastos corrientes	30.350.00	
		<hr/>	
31823	MANTENIMIENTO DE CARRETERAS DE SEGUNDA CLASE		25.107.00
G31823A	Servicios personales	20.232.00	
G31823B	Otros gastos corrientes	4.875.00	
		<hr/>	
32301	ACUEDUCTO Y ALCANTALLADO DE STO. DGO.		20.276.00
G32301A	Servicios personales	15.420.00	
G32301B	Otros gastos corrientes	4.850.00	
		<hr/>	

32311	ACUEDUCTO DE AZUA		1.094.00
G32311A	Servicios personales	1.044.00	
G32311B	Otros gastos corrientes	50.00	
		<hr/>	
32211	FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO		74.081.44
G32211A	Servicios personales	53.102.76	
G32211B	Otros gastos corrientes	20.100.00	
G32211C	Otro equipo	250.00	
G32211G	Inversiones de Capital	628.68	
		<hr/>	
31602	SECCION DE TURISMO		1.376.00
G31602B	Otros gastos corrientes	1.376.00	
		<hr/>	
TOTAL FONDO GENERAL, CAPITULO VIII			<hr/> \$ 346.702.24 <hr/>

**SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD
Y BENEFICENCIA.
CAPITULO IX.**

Símbolo:

10499	OFIC. DEL SECRETARIO DE ESTADO		\$ 12.560.00
G10499A	Servicios personales	\$ 10.680.00	
G10499B	Otros gastos corrientes	1.780.00	
G10499C	Otro Equipo	100.00	
		<hr/>	
31320	OFICIALES DE SANIDAD		5.760.00
G31320A	Servicios personales	5.760.00	
		<hr/>	
31330	OFICIALES DE CUARENTENA		5.940.00
G31330A	Servicios personales	5.940.00	
		<hr/>	
31340	LABORATORIO NACIONAL		2.435.00
G31340A	Servicios personales	2.010.00	
G31340B	Otros gastos corrientes	275.00	
G31340C	Otro equipo	150.00	
		<hr/>	
31370	AYUDA A LOS AYUNTAMIENTOS		2.400.00
G31370A	Servicios personales	2.400.00	
		<hr/>	

31401 al			
31426	INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA		131.759.75
G31401 al			
31426A	Servicios personales	48.676.00	
G31401 al			
31426B	Otros gastos corrientes	80.633.75	
G31401 al			
31426C	Otro equipo	2.450.00	
<hr/>			
	TOTAL CAPITULO IX, SANIDAD Y BENEFICENCIA		\$ 160.854.75
<hr/>			
PODER JUDICIAL, CAPITULO X.			
Símbolo:			
10201	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA		\$ 19.474.00
G10201A	Servicios personales	\$ 17.280.00	
G10201B	Otros gastos corrientes	2.119.00	
G10201C	Otro equipo	75.00	
<hr/>			
10202	CORTES DE APELACION		49.041.00
G10202A	Servicios personales	44.670.00	
G10202B	Otros gastos corrientes	4.371.00	
<hr/>			
30201	PROCURADURIA GRAL. DE LA REPUBLICA		4.039.00
G30201A	Servicios personales	3.780.00	
G30201B	Otros gastos corrientes	184.00	
G30201C	Otro equipo	75.00	
<hr/>			
30202	PROCURADURIAS GRALS. DE LAS C. DE APELACION		10.157.00
G30202A	Servicios personales	9.630.00	
G30202B	Otros gastos corrientes	427.00	
G30202C	Otro equipo	100.00	
<hr/>			
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS		24.398.92
G10203A	Servicios personales	21.451.92	
G10203B	Otros gastos corrientes	2.797.00	
G10203C	Otro equipo	150.00	
<hr/>			
10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA		45.672.00
G10204A	Servicios personales	38.804.00	
G10204B	Otros gastos corrientes	6.368.00	
G10204C	Otro equipo	500.00	
<hr/>			

30203	PROCURADURIAS FISCALES		26.506.00
G30203A	Servicios personales	24.110.00	
G30203B	Otros gastos corrientes	2.146.00	
G30203C	Otro equipo	250.00	
		<hr/>	
10205	JUZGADOS DE INS- TRUCCION		22.480.00
G10205A	Servicios personales	19.200.00	
G10205B	Otros gastos corrientes	3.080.00	
G10205C	Otro equipo	200.00	
		<hr/>	
10206	ALCALDIAS		60.742.00
G10206A	Servicios personales	53.546.00	
G10206B	Otros gastos corrientes	6.196.00	
G10206C	Otro equipo	1.000.00	
		<hr/>	
TOTAL GENERAL, CAPITULO X.			\$ 262.509.92
			<hr/>

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA .

Símbolo:			
20101	OFIC. SECRETARIA DE E. DE GUERRA Y MARINA		\$ 7.090.00
G20101A	Servicios personales	\$ 6.690.00	
G20101B	Otros gastos corrientes	400.00	
		<hr/>	
20111	PLANA MAYOR, EJERCITO		17.670.00
G20111A	Servicios personales	17.670.00	
		<hr/>	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO		76.620.00
G20112A	Servicios personales	76.620.00	
		<hr/>	
20113	CADETES DEL EJERCITO		7.200.00
G20113A	Servicios personales	7.200.00	
		<hr/>	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO		180.864.00
G20120A	Servicios personales	180.864.00	
		<hr/>	
20122	BANDA DE MUSICA		10.650.00
G20122A	Servicios personales	10.650.00	
		<hr/>	

20131	REENGANCHES DEL EJERCITO		15.500.00
G20131A	Servicios personales	15.500.00	
20133	BONIFICACIONES DEL EJERCITO		4.212.00
G20133A	Servicios personales	4.212.00	
20136	ESPECIALISTA DEL EJERCITO		6.060.00
G20136A	Servicios personales	6.060.00	
20141	VESTUARIO PARA EL EJERCITO		39.003.90
G20141B	Otros gastos corrientes	39.003.90	
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO		81.258.12
G20142B	Otros gastos corrientes	81.258.12	
20143	ATENCIONES DEL EJERCITO		31.058.42
G20143B	Otros gastos corrientes	24.250.00	
G20143C	Otro equipo	6.808.42	
20147	CONSEJOS DE GUERRA		350.00
G20147A	Servicios personales	100.00	
G20147B	Otros gastos corrientes	250.00	
20148	MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE ENSEÑANZA		4.000.00
G20148B	Otros gastos corrientes	4.000.00	
20152	HOSPITAL MILITAR		4.090.00
G20152A	Servicios personales	1.590.00	
G20152B	Otros gastos corrientes	2.500.00	
20153	INSTRUCCION PRIMARIA DEL EJERCITO		587.50
G20153A	Servicios personales	540.00	
G20153C	Otro equipo	47.50	
TOTAL CAPITULO XI, FONDO GENERAL			\$ 486.213.94

CAPITULO XII.
SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO
Y COMUNICACIONES.

Símbolo:

10454	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		\$ 37.162.00
G10454A	Servicios personales	\$ 6.612.00	
G10454B	Otros gastos corrientes	29.150.00	
G10454C	Equipo	1.400.00	
31110	SECCION DE TRABAJO		1.410.00
G31110A	Servicios personales	1.410.00	
32111	OFIC. SUPERINTENDENCIA GRAL. DE CORREOS Y TELE- GRAFOS Y DE INSPECCION		7.320.00
G32111A	Servicios personales	7.320.00	
32112	OFIC. DE CONTABILIDAD		5.010.00
G32112A	Servicios personales	5.010.00	
32120	SERVICIO DE CORREOS (Atenciones Varias)		34.125.00
G32121	Para transporte de correspon- cia según contrato	21.375.00	
G32122	Para pago de postas y acarreo de correspondencia	2.000.00	
G32124	Para tránsito, correo exterior	1.000.00	
G32125	Para cuotas diferentes convenios postales	500.00	
G32134	Para pagos indemnizaciones extravía correspondencia	250.00	
G30801	Para pagar el transporte de la correspondencia extranjera a la "Pan-American Airways, Inc."	9.000.00	
32151	SERVICIO RADIO- TELEGRAFICO		9.210.00
G32151A	Servicios personales	9.210.00	
31612	ESTACION RADIODIFUSORA DE STO. DOMINGO		2.090.00
G31612A	Servicios personales	600.00	
G31612B	Otros gastos corrientes	1.490.00	

32126	SUPERINTENDENCIA DE TELEG. Y TELEFONOS		11.910.00
G32126A	Servicios personales	11.910.00	
32127	OFIC. TELEG. NACIONAL DE STO. DOMINGO		5.970.00
G32127A	Servicios personales	5.970.00	
32128	CENTRAL TELEF. URBANA E INTER-URBANA DE STO DGO.		7.680.00
G32128A	Servicios personales	7.680.00	
32128	TELEFONO URBANO DE MOCA		600.00
G32129A	Servicios personales	600.00	
32130	ADMINISTRACIONES DE CORREOS Y TELEGS.		65.550.00
G32130A	Servicios personales	65.550.00	
32131	AGENCIAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS		15.618.00
G32131A	Servicios personales	15.618.00	
32132	CARTERIAS RURALES		1.440.00
G32132A	Servicios personales	1.440.00	
	TOTAL CAPITULO XII.		\$ 205.095.00

**FONDO ESPECIAL.
SECRETARIA DE E. DE HACIENDA.
CAPITULO V.**

Símbolo:

	OFICINA DEL RECEPTOR GRAL. DE ADUANAS		\$ 149.000.00
F10426	5% sobre recaudación aduane- ra para servicios personales y gastos	\$ 120.000.00	
F10427	Para gastos por autorización del Poder Ejecutivo	15.000.00	
F50312G	Reembolsos por sumas cobradas indebidamente en las Aduanas	5.000.00	
F50313G	Para reintegros que efec- túan los Delegados Re- ceptores	9.000.00	

30529	OFICINA TESORERIA DE LA REPUBLICA	22.500.00
N30529F	10% de recargo sobre patentes para Cámaras de Comercio	22.500.00
32600	OFICINA SEC. E. HACIENDA PARA AYUNTAMIENTOS	485.670.00
L32601F	12% del producido de la Lotería Nacional para subvención a los Ayuntamientos	106.920.00
N32602F	40% de ingresos del impuesto de Ley de Carreteras	40.000.00
N32603F	90% sobre el impuesto especial de alcoholes y gasolina	148.500.00
N32604F	95% sobre el impuesto especial de cigarros y cigarrillos	166.250.00
N32605F	Por inscripción y transcripción de Hipotecas	3.000.00
N32606F	30% del impuesto sobre la Propiedad 1930-31	21.000.00
50400	FUNCIONAMIENTO DE LA LOTERIA NACIONAL	579.150.00
L50401G	65% del producido de la Lotería Nacional para repartir en premios	579.150.00
40000	SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	1.472.143.36
40110	Intereses:	
I40111F	5½% de interés sobre 20 millones según las emisiones de bonos años 1922-26	541.310.00
40210	Fondo corriente de amortización:	
A40211F	Para amortización de los Empréstitos años 1922-26	925.833.36
40300	Descuentos y Gastos:	
F40301F	Para gastos de cambio sobre remesa de fondos	5.000.00

TOTAL, FONDO ESPECIAL CAP. V. \$ 2.708.463.36

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO
PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 1930.
FONDO GENERAL.**

Apropiaciones:

I	Legislativo	\$ 99.675.00	
II	Ejecutivo	167.607.50	
- III	Interior y Policía	87.865.00	
IV	Relaciones Exteriores	105.870.00	
V	Hacienda	336.953.50	
VI-1	Sec. de Justicia, Instrucción Pú. y Bellas Artes	129.877.06	
VI-2	Instrucción Pública y Bellas Artes	454.304.00	
VII	Agricultura y Comercio	39.444.00	
VIII	Fomento y Obras Pú.	346.702.24	
IX	Sanidad y Beneficencia	160.854.75	
X	Poder Judicial	262.509.92	
- XI	Guerra y Marina	486.213.94	
XII	Trabajo y Comunicaciones	205.095.00	\$2.882.971.91

FONDO ESPECIAL

V	Hacienda		<u>2.708.463.36</u>
TOTAL.....			<u>\$ 5.591.435.27</u>

Esta Ley deroga la ley No. 1204, de fecha 30-31 de Octubre de 1929, en lo que dicha ley se refiere a las apropiaciones de FONDO GENERAL y a las del FONDO ESPECIAL.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

M. de J. Gómez.
Fco. Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
T. E. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas

Refrendado:

Desiderio Arias,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:

Dr. Wenceslao Medrano,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

Refrendado:

Gral. Antonio Jorge,
Secretario de Estado de Defensa
Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:



NUMERO 1308.

Art. PRIMERO:— Queda suprimido el Impuesto de Caminos que establece la Ley de fecha 14 de Junio de 1912.

Art. SEGUNDO:— Esta Ley, así como las Leyes modificativas de la misma, subsistirán en su aspecto reglamentario.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

V. Linares E.

Apolinar de Castro P.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.

S. O. Rojo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1309.

ARTICULO UNICO:— Quedan modificadas las leyes enumeradas en el Párrafo único de este artículo, que especializan rentas y fondos en la Ley de Gastos Públicos de 1930, No. 1204, para que, a partir del 1o. de Julio de 1930, el producido de dichas Rentas y Fondos Especializados, así como los balances no comprometidos de dichas Rentas y Fondos ingresen en los Fondos Generales del Gobierno.

Párrafo único:—Las leyes a que se refiere el Artículo único de esta Ley, son las siguientes:

- Ley No. 35.—**RENTAS CONSULAR**, todo el producido.
- ” ” 419.—**IMPUESTO TONELAJE CARGA IMPORTADA**, todo el producido.
- ” ” 449 y
751.—**SELLOS E INTERCAMBIO BULTOS POSTALES**, todo el producido.
- ” ” 949.—**IMPUESTO ESPECIAL ALCOHOLES Y GASOLINA**, el 10% destinado a los gastos de recaudación.
- ” ” 1030.—**IMPUESTO ESPECIAL CIGARROS Y CIGARRILLOS**, el 5% destinado a los gastos de recaudación.
- ” ” 1204.—**SELLOS CORREO AEREO**, todo el producido.
- ” ” 1204.—**MENSURAS CATASTRALES**, todo el producido.
- ” ” 1204.—**ACUEDUCTO DE SANTO DOMINGO**, todo el producido.
- ” ” 1204.—**FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO**, todo el producido.
- ” ” 1204.—**ACUEDUCTO DE AZUA**, todo el producido.
- ” ” 1204.—**RENTAS EQUIPO OBRAS PUBLICAS**, todo el producido.
- ” ” 1204.—**MULTAS FISCAL DE HIGIENE**, todo el producido.
- ” ” 1218.—**REPARTO LOTERIA NACIONAL**, todo el producido con excepción del 65% destinado a PREMIOS, y el 12% destinado a Subsidio de Ayuntamientos.
- ” ” 1249.—**IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD**, el 10% destinado a los gastos de recaudación.
- ” ” 511.—**ASEGURO TERRENOS REGISTRADOS**, todo el producido.

” ” 758.—IMPUESTO ATRASADO SOBRE LA PROPIEDAD, todo el producido.

DECRETO

G. P. V. B. 92.—INSCRIPCION UNIVERSIDAD, todo el producido.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

Ml. de Js. Gómez.
Ap. de Castro P.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
T. E. Cordero.

Ejecútense, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1310.

Art. 1. El personal docente de la Universidad de Santo Domingo se compondrá de Profesores titulares y Profesores agregados.

Art. 2. Los Profesores agregados serán seleccionados por oposición.

Art. 3. Los concursos de oposición se efectuarán del siguiente modo:

a) Cuando hubiere motivo, por insuficiencia del personal o por otra causa, para proceder al nombramiento de uno o más Profesores agregados, la Facultad correspondiente, previa autorización del Rector del Centro, llamará a inscribirse, en el término de 45 días, a los diplomados que deseen optar el título de agregado.

b) Para optar este título se requiere:

1. Ser dominicano;

§. Los extranjeros seleccionados por el Consejo Universitario pueden ser nombrados o contratados por el Ejecutivo para profesores sin que tengan que someterse a examen de ninguna clase; ni al concurso de oposición prescrito por la presente Ley.

2. Poseer Diploma de Doctor, Licenciado o Ingeniero en la disciplina correspondiente, reconocido por la Facultad que llame a inscripción;

3. Haber cumplido 25 años de edad;

4. Contar, por lo menos, tres años de ejercicio profesional o cinco de graduado sin ejercicio;

5. Reunir las condiciones que exijan los Estatutos Universitarios;

c) Los candidatos se harán inscribir en la Secretaría de la Universidad en el término fijado.

d) El concurso se abrirá 45 días después de publicar el Claustro de la respectiva Facultad los nombres de los candidatos que serán aceptados para las pruebas preparatorias.

Una vez clausurada la inscripción, esta publicación no podrá tomar más de diez días.

Art. 4. Las pruebas se dividen en preparatorias y definitivas. Las preparatorias consistirán en:

1. Una lección oral de $3/4$ de horas a una hora, previa preparación de 3 horas en una sala cerrada, sobre un tema elegido por el Jurado y relativo a las materias que integran la sección en que se ha hecho inscribir el candidato. La vigilancia quedará a cargo de dicho Jurado.

2. Una exposición oral y pública de los trabajos personales del candidato.

Esta prueba se llevará a efecto, si el candidato expresa su conformidad; para ella se concederá un término de media hora.

Las pruebas definitivas comprenderán:

1. Una lección oral de una hora, después de 48 horas de preparación libre;

2. Los trabajos prácticos que para cada facultad determinen las Facultades en sus respectivos Reglamentos.

Art. 5. Los jurados para estos concursos serán formados con los profesores mejor especializados en las asignaturas que

den origen a las oposiciones, y con prioridad, los catedráticos de las materias respectivas.

Art. 6. La admisión de los candidatos a las pruebas definitivas tendrán lugar por vía de escrutinio secreto.

Art. 7. Después de las pruebas preparatorias, el Jurado redactará la lista, por orden alfabético, de los candidatos admitidos a las definitivas.

Esta lista comprenderá, en cada sección de Agregación de una Facultad, hasta tres candidatos por cada una plaza puesta en concurso; hasta cinco, si fueren de tres a cuatro, y, si más de cuatro, dos candidatos por cada una.

Párr. Si en las dos primeras votaciones de un escrutinio, no se obtuviere mayoría absoluta, se procederá al balotaje entre los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate en este balotaje, la voz del Presidente del Jurado será preponderante.

Art. 8. El juicio definitivo de un jurado se dará en la misma forma que los juicios preliminares. Este juicio será sometido a la ratificación del Claustro correspondiente, el cual decidirá en el término de diez días. Pasado este plazo, el juicio del Jurado se considerará definitivo.

Art. 9. Se acordará un plazo de diez días a cada concursante que hubiese tomado parte en todos los actos de un concurso, para objetar, por ante el Consejo Directivo, los resultados obtenidos; pero solamente en vista de violación de la Ley o de las formas prescritas.

Si la acción fuere acojida, se repetirá el examen, con los mismos candidatos, a partir del punto en que tuvo lugar la irregularidad.

Art. 10. Los agregados que, sin causa de fuerza mayor, en la época fijada ocuparen el puesto a que hubiesen sido llamados, perderán el turno correspondiente y en consecuencia se llamará al que siga en orden o se abrirá un nuevo concurso para llenar la vacante.

Art. 11. Los Profesores agregados en ejercicio formarán parte de los jurados de exámenes; reemplazarán transitoriamente a los Profesores titulares, por indicación de los Decanos; o por tiempo indeterminado, como encargados de Cursos, cuando lo dispongan los Claustros correspondientes; darán conferencias destinadas a completar la enseñanza de los titulares, y podrán dar lecciones complementarias sobre cualquier ramo de la Facultad previa autorización de los respectivos claustros.

Art. 12. En ningún momento podrán los Profesores agregados, encargados de Curso en una Facultad, superar a la mitad de los Profesores Titulares.

Art. 13. Los Profesores numerarios o titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, en presencia del resultado de los concursos de selección que tendrán efecto entre los Agregados.

Art. 14. Estos concursos de selección se realizarán de la manera siguiente:

a) Cuando hubiere lugar a la nominación de un Profesor Numerario o Titular, la Facultad que lo requiere elevará la petición al Consejo de la Institución. Este Colejio juzgará de la legitimidad del reclamo y de su oportunidad económica, y si lo estima procedente, autorizará por vía de edictos publicados en forma eficaz, a los Agregados en ejercicio o libres, a presentar sus candidaturas en el lapso de veinte días francos, a partir de la publicación.

b) A la solicitud, los aspirantes adjuntarán:

1. Sus diplomas universitarios;
2. Sus demás títulos académicos;
3. Reseña de los servicios extraordinarios que hayan prestado a la causa social de la educación común;
4. Los libros científicos o didácticos y los demás trabajos importantes que hubiesen publicado;
5. El extracto de lo que hubiere de original o saliente en sus trabajos inéditos;
6. Un índice de referencias que facilite eficazmente el análisis de los documentos citados;
7. Un breve informe del decano de la facultad, sobre la formalidad del Agregado durante su ejercicio.

c) Terminado el plazo concedido a los aspirantes, el Rector de la Universidad nombrará, alternativamente, del seno del Claustro de la Facultad una comisión presidida por el Decano de la Facultad correspondiente, la cual redactará como jurado, en un lapso de diez días, informe sumario o crítico sobre los documentos sometidos a su consideración, y lo enviará enseguida al Rector de la Universidad, quien lo someterá en el término de a lo sumo diez días al Consejo Directivo.

Este informe se limitará, sobriamente, a las conclusiones que se deriven del examen de los documentos presentados según los concursantes, con exclusión de todo género de prejuicios o insinuaciones tendenciosas relativas a las candidaturas.

d) Conocido el informe, el Consejo Directivo expresará su dictamen. Este dictamen será una selección, obtenida por votación oral y necesariamente motivada, en vista de los datos del concurso y del informe del Jurado.

Si ocurriere empate, sostenido en tres votaciones, se someterán los candidatos favorecidos por igual número de votos, a la decisión soberana del Rector-Presidente, quien, para el efecto, se abstendrá de expresar su opinión electiva, en las deliberaciones hasta el momento del resumen final.

Art. 15. Para elevar candidatura se requiere: ser Profesor agregado, y haber ejercido la enseñanza universitaria, por lo menos, durante tres años en sucesión ininterrumpida, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 16. Para cada asignatura o si tal fuere el caso, para cada sección de oposición de la respectiva Facultad, la elección

final realizada por el Consejo Directivo no podrá recaer sobre más de tres candidatos.

Art. 17. Terminado el concurso de selección, el Rector-Presidente enviará la nómina de los Agregados elegidos, al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado del ramo, para la nominación correspondiente.

Este nombramiento deberá ser hecho por el Poder Ejecutivo, en el término de diez días.

Art. 18. En grado de Profesor de número conlleva la investidura de Catedrático, mientras el Profesor esté en ejercicio de cátedra.

Art. 19. Ningún profesor puede tener a su cargo no más de dos asignaturas y no menos de tres horas de clases.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigail Montás.
Dr. Cabral.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios:
T. E. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:
César Tolentino.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1311.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 1o. del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo Unico:— Nombrar a los Señores

Licdo. C. Armando Rodríguez, Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes;

Teódulo Pina Chevalier, Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones, y

Gral. Antonio Jorge, Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.

Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1312.

CAPITULO I.

Art. 1o.— La Ley No. 1146 del 25 de Mayo de mil novecientos veintinueve queda modificada de la siguiente manera:

“Art. 1o.— Las Secretarías de Estado cuya creación dispone el Artículo 54 de la Constitución, serán las siguientes:

A)—Secretaría de Estado de la Presidencia;

B)—Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;

C) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

D)—Secretaría de Estado de Hacienda;

E)—Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes;.

- F)—Secretaría de Estado de Guerra y Marina;
- G)—Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas;
- H)—Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio;
- I)—Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;
- J)—Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Art. 2o.— Cada Secretaría estará servida por un Secretario nombrado por el Presidente de la República de acuerdo con el Artículo 49 de la Constitución.

Art. 3o.— En virtud de la naturaleza unitaria con la cual es creado por la Constitución de la República el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado sólo son órganos inmediatos de éste, y por medio de ellos se comunicarán oficialmente con el Presidente de la República todos los demás funcionarios o empleados, instituciones de cualquiera índole o personas particulares, con las excepciones siguientes:

- A)—S. S. el Papa;
- B)—El Arzobispo de la República Dominicana;
- C)—Los Jefes de Estado;
- D)—Los Diplomáticos extranjeros ante él acreditados;
- E)—Los Secretarios de Estado, y los Jefes de Departamentos Administrativos independientes;
- F)—Los Miembros del Congreso Nacional;
- G)—El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- H)—Las personas o los funcionarios llamados en consulta;
- I)—Los que tuvieren que exponer quejas contra un Secretario de Estado o contra un Jefe de Departamento independiente.

Párrafo: En nada tiende a limitar la disposición anterior, la facultad que tiene el Presidente de la República de prescindir de intermediarios en los casos extraordinarios en que lo juzgue oportuno.

Art. 4o. Para colaborar con las Secretarías de Estado funcionarán las Sub-Secretarías que fueren creadas, con las atribuciones que puedan otorgarles las leyes de su creación los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Tendrán además los empleados que anualmente disponga la Ley de Gastos Públicos.

CAPITULO II.

Art. 5o. Los Secretarios de Estado no podrán oponer objeción alguna al Presidente de la República, el cual en todo tiempo conserva el derecho de revocar las disposiciones o las órdenes de tales Secretarías cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros; pero mientras semejante revocación no ocurra, esas disposiciones o esas órdenes serán reputadas como emanadas del Poder Ejecutivo, y por ello atendidas, siempre que se ajusten a la Constitución y las Leyes, y se refieran a asuntos de los ramos respectivos.

Art. 6o. Serán deberes generales de los Secretarios de Estado:

A)—No iniciar sus funciones sin haber prestado juramento constitucional;

B)—Concurrir en los días y las horas laborables a sus respectivas oficinas;

C)—Velar por la buena marcha de los servicios de su ramo, para lo cual tratarán de tener un servicio de información completo; propondrán al Poder Ejecutivo cuanto juzguen oportuno, y darán pronto cumplimiento a las disposiciones de este último, sin aguardar comunicación expresa;

D)—Contestarán toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes inmediatas; contestarán asimismo toda correspondencia de particulares en las cuales se invoque algún derecho o se eleve alguna queja, si ello se refiere a su ramo;

E)—Mantendrán informado al Presidente de la República, de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;

F)—Harán someter a la Justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito relacionado con el servicio.

Art. 7o. Los Secretarios de Estado no podrán encargar de sus funciones a persona alguna, sin orden escrita del Poder Ejecutivo, el cual puede concederles las licencias que estime procedentes.

Art. 8o. Ningún Secretario de Estado podrá nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente por faltas graves en el servicio y designar sustitutos temporales, de todo lo cual darán cuenta inmediata al Poder Ejecutivo para que resuelva lo que juzgue oportuno.

Art. 9o. Los Secretarios de Estado suministrarán o harán suministrar al Congreso Nacional, a los Tribunales y a la Cámara de Cuentas, los informes que dichas instituciones les pidan en relación con el servicio.

Art. 10. Los Secretarios de Estado son responsables de las órdenes que dicten, aún cuando aleguen haberlas recibido del Poder Ejecutivo, si tales órdenes fueren contrarias a la Constitución o a las Leyes.

Art. 11.— Además de las atribuciones y los derechos arriba especificados, y los establecidos o por establecer en las leyes especiales, cada Secretario de Estado tendrá las funciones señaladas en los capítulos siguientes:

CAPITULO III.

Art. 12.— Corresponde a la Secretaría de Estado de la Presidencia:

- 1.—Informar al Presidente de la República de cuanto juzgue útil para el servicio en cualquier ramo de la Administración Pública;
- 2.—Recibir, organizar y preparar para su despacho toda la correspondencia dirigida al Presidente de la República, y hacer completar todo expediente que dicho Alto Funcionario necesite para su información o su resolución;
- 3.—Despachará con su sola firma la correspondencia que le indique el Presidente de la República, excepto la dirigida al Congreso Nacional;
- 4.—Velará porque toda persona o institución encargada de alguna misión por el Poder Ejecutivo y no colocada por leyes bajo la dependencia de otra Secretaría, llene su cometido;
- 5.—Hará acentar en un libro especial cuantas resoluciones emanen del Poder Ejecutivo sobre cualquier ramo de la Administración Pública;
- 6.—Cuidará de reiterar a las demás Secretarías de Estado las disposiciones del Poder Ejecutivo que les conciernan, cuando hubiere transcurrido el tiempo necesario sin aviso de habersele dado curso por parte de la Secretaría de la cual se trate;
- 7.—Organizará y dirigirá el servicio del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, para lo cual se atenderá a lo que resuelva dicho Alto Funcionario;
- 8.—Se ocupará del traslado del Poder Ejecutivo a otra localidad, cuando lo resuelva este último;
- 9.—Preparará el Mensaje que anualmente debe rendir al Congreso Nacional el Poder Ejecutivo, y reclamará, para anexarlas al mismo, las Memorias de los demás Secretarios de Estado;
- 10.—Velará por el buen cumplimiento de todo otro servicio que ataña al Presidente de la República y no esté colocado por las leyes bajo el control de alguna otra Secretaría.

Art. 13.— Corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía:

- 1.—Orden Público;
- 2.—Régimen interior de las Provincias, y a este efecto, correspondencia con los Gobernadores y Ayuntamientos para esclarecerlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga que comunicarles o recibir de ellos el Poder Ejecutivo;
- 3.—Policía en general (Municipal, de puertos y costas, de Centrales Azucareros, Secreta, guarda campestre, policías de carreteras, etc.);
- 4.—Porte de armas;
- 5.—Expedición de permisos para la importación y el porte de armas conforme a las leyes;

- 6.—Auxilio del Estado a las Provincias y Municipios;
- 7.—Asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo lo concerniente a la seguridad pública;
- 8.—Suspensión de las garantías constitucionales;
- 9.—Amnistías por causas políticas, acordadas por el Congreso Nacional o pedidas al mismo;
- 10.—Resoluciones de carácter provincial o comunal;
- 11.—Represiones del juego y la vagancia;
- 12.—Correspondencia con el Prelado de la Religión Católica, y relaciones con los demás cultos;
- 13.—Deslinde de provincias y comunes;
- 14.—Correspondencia con las Juntas Electorales, y todo lo concerniente a elecciones;
- 15.—Amparo de la niñez;
- 16.—Vigilancia de extranjeros peligrosos;
- 17.—Servicio de Prácticos en los puertos, y policía marítima;
- 18.—Todo lo relativo a la aeronáutica civil y comercial;
- 19.—Concesión de cartas de naturalización;
- 20.—Himno, escudo y bandera nacional;
- 21.—Honores oficiales y Capilla de los inmortales;
- 22.—Fiestas Nacionales;
- 23.—Tendrá la inspección de los archivos nacionales y la conservación y custodia de los libros, documentos y demás efectos pertenecientes a los mismos;
- 24.—Se ocupará de lo concerniente a la Gaceta Oficial.

Art. 14.—Corresponde a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores:

- 1.—Régimen del cuerpo diplomático y consular;
- 2.—Correspondencia con los Gobiernos Extranjeros;
- 3.—Correspondencia con los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca del Gobierno Nacional;
- 4.—Tratados y Convenciones internacionales;
- 5.—Negociaciones sobre extradiciones;
- 6.—Etiqueta y ceremonial diplomático;
- 7.—Policía de los desterrados por delitos políticos;
- 8.—Legalización de documentos que deben ser utilizados en el extranjero;
- 9.—Reclamaciones internacionales;
- 10.—Custodia y uso del Gran Sello de la Nación;
- 11.—Cartas de Gabinete, de credenciales y recredenciales carta-retiros, plenos poderes, exequatur, patentes consulares;
- 12.—Recepción de agentes diplomáticos extranjeros, audiencias diplomáticas y presentación de funcionarios oficiales, extranjeros, admisión de Cónsules extranjeros;

- 13.—Cursos de exhortes y comisiones rogatorias dirigidas por autoridades judiciales del extranjero a las de la República y por las de éstas a aquellas;
- 14.—Registro de cartas de naturalización;
- 15.—Congresos internacionales;
- 16.—Exposiciones y certámenes internacionales de carácter universal;
- 17.—Policía Sanitaria internacional;
- 18.—Inspección y vigilancia de la recaudación de los derechos consulares;
- 19.—Nombramientos, traslados, ascensos, licencias, suspensiones, destituciones y demás correcciones del personal diplomático y consular;
- 20.—Expedición de pasaportes a las personas que lo soliciten;
- 21.—Boletín de la Secretaría de Estado.

Art. 15.—Corresponde a la Secretaría de Estado de Hacienda:

- 1.—Dirección de la hacienda pública del Gobierno Dominicano, incluso la propiedad, fondos, créditos, derechos y recursos del mismo;
- 2.—Catastro de los bienes nacionales;
- 3.—Conservación, administración, fructificación de los bienes nacionales;
- 4.—Impuestos de carácter general;
- 5.—Régimen aduanero, y Dominio Público marítimo o fluvial;
- 6.—Correspondencia con la Receptoría General de Aduanas;
- 7.—Acreencias y Deudas del Estado;
- 8.—Emisión e inspección de especies timbradas y sellos postales;
- 9.—Rendición anual de cuentas a la “Cámara de Cuentas”;
- 10.—Intervención del Estado en materia de Bancos e Instituciones de créditos;
- 11.—Acuñaación y circulación de monedas;
- 12.—Administración de los bienes nacionales no encomendados a otra Secretaría o Poder del Estado;
- 13.—Dirección del servicio de guarda-costas;
- 14.—Estadística General;
- 15.—Autorización para juegos de loterías e inspección de los mismos;

Art. 16.—Corresponden a la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes:

- 1.—Relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, y especialmente con el Ministerio Público;

- 2.—Dirección de la defensa del Estado en casos litigiosos;
- 3.—Lo relativo a locales para los tribunales;
- 4.—Formación de bibliotecas judiciales;
- 5.—Estado Civil, su organización, reglamentación, funcionamiento y disciplina;
- 6.—Inspección sobre establecimientos carcelarios, su reglamentación, régimen y disciplina;
- 7.—Cooperar eficazmente a la supervigilancia del Cuerpo de Policía Judicial;
- 8.—Inspección de las oficialías civiles de su dependencia;
- 9.—Cooperar eficazmente a la persecución de crímenes y delitos;
- 10.—Extradición de delincuentes cuando su intervención sea necesaria;
- 11.—Registros de los condenados a penas criminales o correccionales y de los prófugos;
- 12.—Presidir la Junta de Gracia y Perdón;
- 13.—Inspección del registro de la propiedad y conservación de hipotecas;
- 14.—Tramitación de exhortos;
- 15.—Régimen de los condenados a la vigilancia de la policía;
- 16.—Todo lo relativo al servicio de Educación Pública;
- 17.—Presidir el Consejo Nacional de Educación;
- 18.—Servir de único intermediario entre el Consejo Nacional de Educación y el Poder Ejecutivo;
- 19.—Visar los títulos y diplomas de la enseñanza Normalista y Universitaria;
- 20.—Organización y dirección de bibliotecas públicas;
- 21.—Régimen de los estudiantes dominicanos en el extranjero, repatriación de los mismos, etc.;
- 22.—Congreso de Ciencias, de Artes y de Letras;
- 23.—Exequatur para el ejercicio de profesiones, en cuanto las leyes lo hagan vigentes;
- 24.—Instrucciones científicas, artísticas o literarias no previstas en las leyes vigentes;
- 25.—Lo relativo al Museo Nacional;
- 26.—Academias de Dibujo y Pintura;
- 27.—Escuelas de Escultura;
- 28.—Liceos Musicales;
- 29.—Organización y clasificación de la literatura;
- 30.—Todo lo concerniente al movimiento científico, artístico o literario en el mundo, en cuanto al país interese.

Art. 17.—Corresponde a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina:

- 1.—Alistamiento, organización, contingente y todo lo que se relacione con las fuerzas de tierra, especialmente en lo administrativo;
- 2.—Todo lo relativo a la guerra;
- 3.—Fortificaciones, caminos estratégicos y todo lo concerniente a la defensa del país;
- 4.—Arsenales, hospitales militares, fundaciones, manufacturas de armas y municiones;
- 5.—Mantenimiento de servidumbre en el radio de las plazas de guerra y zonas marítimas;
- 6.—Administración del dominio militar;
- 7.—*Servicio de transportes militares;*
- 8.—Inspección de fortalezas, cuarteles, edificios y toda clase de lugares utilizados por las fuerzas armadas;
- 9.—Importación de armas, municiones y explosivos de todas clase;
- 10.—Recojida de armas de guerra;
- 11.—Registros de armas e inventarios de las que se hallen fuera de los arsenales;
- 12.—Preparación del escalafón de Jefes y Oficiales del Ejército;
- 13.—*Academias Militares;*
- 14.—Marina de Guerra;
- 15.—Alistamiento, organización de todo lo que se relacione con las fuerzas de mar;
- 16.—Curso y todo lo concerniente a la navegación de los neutrales;
- 17.—Defensa de las costas;
- 18.—Apóstaderos;
- 19.—Academia de náutica;
- 20.—Socorro de los buques naufragos;
- 21.—Aviación.

Art. 18.—Corresponde a la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas:

- 1.—Obras de construcción, reparación y conservación de caminos, puentes y accesorios;
- 2.—Regularización del tránsito por caminos y puentes;
- 3.—Mejoras en ríos y puertos, incluyendo construcciones y reparaciones;
- 4.—Desección, drenaje, canalización, acueducto y demás obras hidráulicas;

- 5.—Construcción, mejora, ampliación y reparación de los edificios del Estado y de las fortificaciones;
- 6.—Construcción, mejora, y reparación de ferrocarriles;
- 7.—Construcción, mejora y reparación de cárceles;
- 8.—Construcción, mejora, reparación y servicio de faros;
- 9.—Obras en general, del Estado, que requieran la intervención de ingenieros y arquitectos;
- 10.—Licencias, traslados y separaciones del personal técnico o administrativo;
- 11.—Concesión de minas y todo lo relativo a ellas según las leyes vigentes;
- 12.—Patentes de invención;
- 13.—Marcas de fábricas;
- 14.—Inspección sobre toda clase de construcciones;
- 15.—Conservación de edificios históricos;
- 16.—Nombramientos, traslados y licencias del personal técnico o administrativo;
- 17.—Urbanización en los casos en que los Ayuntamientos soliciten la intervención del ramo;
- 18.—Ruinas históricas e intervención del Estado en el ornato de la Ciudad Capital;
- 19.—Turismo;
- 20.—Estadística del ramo;

Art. 19.—Corresponde a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio:

- 1.—Asuntos relacionados con la agricultura a que se extiende la acción del Estado;
- 2.—Estaciones agronómicas y meteorológicas del Estado;
- 3.—Granjas, Escuelas;
- 4.—Campos de experimentación;
- 5.—Distribución de semillas y plantas;
- 6.—Otogamiento de premios a los agricultores;
- 7.—Inspección de las estaciones agrícolas de experimentación privada;
- 8.—Estudios y extirpación de las enfermedades del ganado y de las plantas;
- 9.—Establecimientos relativos a las epizootias y otras enfermedades;
- 10.—Ferias y mercados de ganaderías;
- 11.—Exposiciones agrícolas e industriales sean de carácter local, nacional o internacional;
- 12.—Registro pecuario y marcas de ganado;

- 13.—Revista de Agricultura;
- 14.—Colonización agrícola;
- 15.—Concesión de terrenos del Estado para estos fines, de acuerdo con las leyes sobre la materia;
- 16.—Conservación de bosques y aguas;
- 17.—Pesca y caza en general;
- 18.—Todo lo relativo al comercio;
- 19.—Riego y Tribunales de aguas;
- 20.—Frutos de consumo, de importación y de exportación;
- 21.—Inspectorías de frutos.

Art. 20.— Las funciones de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, son además de las asignadas en leyes especiales las concernientes a las materias siguientes:

EN EL RAMO DE SANIDAD:

- 1.—Todo lo concerniente a la necesaria extirpación de enfermedades en el país;
- 2.—Todo lo concerniente a evitar la introducción de nuevas enfermedades;
- 3.—Condiciones higiénicas de los alimentos;
- 4.—Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitaciones, o a contener aglomeración de personas en tiempo mas o menos largo;
- 5.—Dirección del servicio de los hospitales y de las clínicas a cargo del Estado o supervisión sobre clínicas particulares;
- 6.—Dirección del servicio de las casas de orates;
- 7.—Protección de la maternidad y de la infancia;
- 8.—Protección de la salud en todos sus aspectos;
- 9.—Protección de la vida, en cuanto no concierna a las medidas a tomar para el mantenimiento o el restablecimiento del orden público;
- 10.—Cruz Roja.

EN EL RAMO DE BENEFICENCIA:

Todo lo concerniente a la materia indicada por este nombre.

Art. 21.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones:

- 1.—Relaciones con los centros obreros;
- 2.—Estudio de las resoluciones o las iniciativas tomadas por las conferencias de obreros en el mundo;
- 3.—Protección del obrero, y preferentemente del dominicano;
- 4.—Medidas para que tengan trabajos los obreros dominicanos;
- 5.—Días y horas de trabajo;

- 6.—Seguros para obreros;
- 7.—Deberes de patronos y obreros;
- 8.—Cajas de ahorros para obreros;
- 9.—Casas para obreros;
- 10.—Inspección del servicio de Correos;
- 11.—Todo lo concerniente a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas;
- 12.—Reglamentación del servicio.

Art. 22.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que estime necesario para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 23.— Las asignaciones consignadas en la Ley de Gastos Públicos, para cualquiera de los servicios que ahora pasan a Secretarías distintas de la que los tenían, quedan transferidas a los capítulos que de acuerdo con esta Ley les corresponden en lo sucesivo; y los egresos que se hagan a cargo de tales asignaciones, lo serán por conducto de las Secretarías de Estado en cuya jurisdicción son colocados por virtud de ésta Ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

Ap. de Castro P.
M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

David Santamaría.
Vice-Presidente de la Cámara de
Diputados en funciones de
Presidente.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
T. E. Cordero.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas

Refrendado:

Desiderio Arias,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:

Dr. Wenceslao Medrano,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1313.

Art. Primero:—Se declaran exoneradas del pago del Impuesto de Muelle todas las mercancías de tránsito que se desembarquen en cualquier puerto de la República para ser enviadas con destino a puertos extranjeros o a otro puerto habilitado de la República.

Párrafo:— Se entiende que las mercancías trasbordadas de un puerto dominicano a otro pagarán impuesto correspondiente en el lugar para el cual hayan sido destinadas.



Art. Segundo:— Las Compañías Navieras que hagan esta operación, tendrán Almacenes cerca de los muelles para almacenar la carga que sea trasbordada y dichos Almacenes estarán bajo el control directo y la vigilancia de las Autoridades Aduaneras.

Art. Tercero:— Aquellos productos cuya importación está prohibida o reglamentada no podrán ser desembarcadas, tales como Drogas Narcóticas, Armas, etc. etc.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Vicente Linares E.
Ml. de Js. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinta; años 87o. de a Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1314.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas por el Gobernador de la Provincia de La Vega, en el cual consta que en fecha 3 de Enero de 1930, los Señores Raúl Franceschini y Dr. Primitivo V. Logroño Cohen,

domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, presentaron una denuncia y solicitud de concesión para explotar minas, que ha sido denominada "TRINIDAD", las cuales contienen Petróleo e Hidro-Carburos, cuya area comprende terrenos de particulares, comuneros o de Ejido, de la jurisdicción de la Provincia de La Vega Real, y de las Comunes de Bonaó, Jarabacoa, Cotuy, Cevicos, La Vega, terrenos que abarcan una extensión superficial de Cuatro mil seiscientos setentitres kilómetros, y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites, según el plano levantado al efecto:— Partiendo en el punto A., entre las Provincias de Azua y Santo Domingo, siguiendo toda la línea divisoria entre las Provincias de Santo Domingo y La Vega, hasta dar con los límites de la Provincia de San Francisco de Macorís, punto B., siguiendo toda la línea limítrofe o divisoria de La Vega y San Francisco de Macorís, hasta dar con la Provincia Espaillat, punto C., de ese punto siguiendo toda la línea divisoria hasta dar con el punto D., límite entre las Provincias de Espaillat y Santiago, siguiendo toda la línea divisoria entre las Provincias de Santiago y La Vega hasta llegar al punto E., limítrofe entre las Provincias de Santiago, Azua y La Vega, de este punto siguiendo toda la línea divisoria entre las Provincias de Azua y La Vega hasta el punto A de partida.

Atendido a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de mina que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del Artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

DECRETO:

Artículo Unico:— Conceder, como por la presente concedo título de Pertenenencia a los Señores Raúl Franceschini y Dr. Primitivo V. Logroño Cohen, para explotar la mina por ellos solicitada, y denominada "TRINIDAD", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dichos señores o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigente para los efectos de esta Concesión.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Julio, del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1315.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3o. del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

ART. UNICO:—Queda derogado el Decreto número 908, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 4 del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho, el cual estableció el Horario de Verano para las Oficinas del Gobierno.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA URÉÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.

**Secretario de Estado de la
 Presidencia.**

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peynado,
**Secretario de Estado de lo Interior
 y Policía.**

Refrendado:

Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
**Secretario de Estado de Relaciones
 Exteriores.**

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
**Secretario de Estado de Justicia
 e Instrucción Pública y Bellas Artes.**

Refrendado:

Gral. Antonio Jorge,
**Secretario de Estado de Guerra y
 Marina.**

Refrendado:

Agustín Aristy,
**Secretario de Estado de Fomento
 y Obras Públicas.**

Refrendado:

Dr. Wenceslao Medrano,
**Secretario de Estado de Sanidad
 y Beneficencia.**

Refrendado:

Desiderio Arias,
**Secretario de Estado de Agricultura
 y Comercio.**

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
**Secretario de Estado de Comunica-
 ciones y Trabajo.**

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1316.

VISTO el Art. 35, Apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba la Convención General de Conciliación Interamericana firmada en Washington el día 5 de Enero de 1919, que copiada a la letra dice así:

**CONVENCION GENERAL DE CONCILIACION
 INTERAMERICANA.**

Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, La República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a la Resolución aprobada el 18 de Febrero de 1928, por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana;

Deseosos de demostrar que la condenación de la guerra como instrumento de política nacional en sus relaciones mútuas, contenida en la Resolución antes mencionada, constituye una de las bases fundamentales en las relaciones interamericanas;

Animados del propósito de promover de todas las maneras posibles el desarrollo de los métodos internacionales para el arreglo pacífico de los conflictos entre los Estados;

Convencidos de que el "Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos" firmado en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923, constituye una conquista preciosa en las relaciones interamericanas, que es necesario mantener prestigiando y fortaleciendo la acción de las comisiones estatuidas por los Artículos III y IV del tratado antes referido;

Reconociendo la necesidad de dar forma convencional a estos propósitos, han resuelto celebrar la presente Convención para lo cual han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se expresan:

VENEZUELA:

Carlos F. Grisanti,
 Francisco Arroyo Parejo.

CHILE:

Manuel Foster Recabarren.
 Antonio Pianet.

BOLIVIA:

Eduardo Diez de Medina.

URUGUAY:

José Pedro Varela.

- COSTA RICA: Manuel Castro Quesada.
José Tible-Machado.
- PERU: Hernán Velarde.
Victor M. Maúrtua.
- HONDURAS: Rómulo Durón.
Marcos López Ponce.
- GUATEMALA: Adrián Recinos.
José Falla.
- HAITI: Augusto Bonamy.
Raoul Lizaire.
- ECUADOR: Gonzalo Zaldumbide.
- COLOMBIA: Enrique Olaya Herrera.
Carlos Escallón.
- BRASIL: S. Gurgel de Amaral.
A. G. de Araujo-Jorge.
- PANAMA: Ricardo J. Alfaro.
Carlos L. López.
- PARAGUAY: Eligio Ayala.
- NICARAGUA: Máximo H. Zepeda.
Adrián Recinos.
J. Lisandro Medina.
- MEXICO: Fernando Gonzalez Roa.
Benito Flores.
- EL SALVADOR: Cayetano Ochoa.
David Rosales h.
- REPUBLICA DOMINICANA: Angel Morales.
Gustavo A. Díaz.
- CUBA: Orestes Ferrara.
Gustavo Gutiérrez.
- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Frank B. Kellogg.
Charles Evans Hughes.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes,

que fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1o.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación que se crea por la presente Convención todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa hayan surgido o surgieren entre ellas y que no haya sido posible resolver por la vía diplomática.

ARTICULO 2o.

La Comisión de Investigación que se organice conforme a lo dispuesto en el Artículo IV del Tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923, tendrá también el carácter de Comisión de Conciliación.

ARTICULO 3o.

Las Comisiones Permanentes creadas en cumplimiento del Artículo III del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, tendrán la obligación de ejercer funciones conciliatorias ya sea por iniciativa propia cuando haya probabilidad de que se perturben las relaciones pacíficas o a petición de cualquiera de las Partes en desacuerdo, mientras no se constituya la Comisión de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 4o.

Las funciones conciliatorias de la Comisión mencionada en el Artículo 2 se ejercerán en las oportunidades que se enuncian a continuación.

1).—Será facultativo para la Comisión iniciar sus trabajos con una tentativa para procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen, tendiente a obtener un arreglo entre las Partes.

(2).—Será facultativo, asimismo, para dicha Comisión intentar la conciliación de las Partes en cualquier momento que a juicio de la Comisión sea propicio durante el proceso de investigación y dentro del plazo fijado para la misma en el Artículo V del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923.

(3).—Finalmente, será obligatorio para la Comisión desarrollar su función conciliatoria dentro del plazo de seis meses a que se refiere el Artículo VII del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923.

Las Partes en controversia podrán, sin embargo, prorrogar este plazo si así lo acuerdan y lo comunican oportunamente a la Comisión.

ARTICULO 5o.

La presente Convención no constituye obstáculos a que cualquiera o cualesquiera de las Altas Partes Contratantes, conjunta o separadamente, por iniciativa propia o a requerimiento de una o más de las Partes en controversia, puedan ofrecer sus buenos oficios o su mediación; pero las Altas Partes Contratantes convienen en no hacer uso de esos medios de arreglo pacífico desde

el momento en que se constituya la Comisión mencionada en el Artículo 2 hasta la firma del acta final a que se refiere el Artículo II de esta Convención.

ARTICULO 6o.

La Misión de la Comisión, como órgano de conciliación, en todos los casos especificados en el Artículo 2 de esta Convención, es la de procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su exámen, esforzándose en obtener un arreglo entre las Partes.

Cuando la Comisión se encuentre en el caso previsto en el inciso 3o. del Artículo 4 de esta Convención, hará un exámen concienzudo e imparcial de las cuestiones que sean materia de la diferencia, consignará en un informe los resultados de sus labores y propondrá a las Partes las bases de arreglo para la solución equitativa de la controversia.

ARTICULO 7o.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, las decisiones y recomendaciones de cualquiera de las Comisiones de Conciliación deberán adoptarse por mayoría de votos.

ARTICULO 8o.

La Comisión mencionada en el Artículo 2 de esta Convención establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento. A falta de acuerdo en contrario, regirá el procedimiento indicado en el artículo IV del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923.

Cada Parte sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la Comisión.

ARTICULO 9o.

El informe y las recomendaciones de la Comisión, en cuanto actúe como órgano de conciliación, no tendrán carácter de sentencia ni de laudo arbitral y no serán obligatorios para las Partes ni en lo concerniente a la exposición e interpretación de los hechos ni en lo relativo a las cuestiones de derecho.

ARTICULO 10.

En el más breve plazo posible después de la terminación de sus labores, la Comisión transmitirá a las Partes copia auténtica del informe y de las bases de arreglo que proponga.

La Comisión al transmitir a las Partes el informe y las recomendaciones les fijará un término, que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases de arreglo antes mencionadas.

ARTICULO 11.

Expirado el plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, la Comisión hará constar en un acta final la decisión de las Partes y, si se ha efectuado la conciliación, los términos del arreglo.

ARTICULO 12.

Las obligaciones estipuladas en la segunda parte del párrafo primero del Artículo I del Tratado de Santiago de Chile de 3

de Mayo de 1923, se extenderán hasta el momento de la firma del acta final a que se refiere el artículo precedente.

ARTICULO 13.

Una vez iniciado el procedimiento de conciliación sólo se interrumpirá por el arreglo directo entre las Partes o por el acuerdo de aceptar en absoluto la decisión **ex acquo et bono** de un Jefe de Estado Americano o de someter la diferencia al arbitraje o a la justicia internacional.

ARTICULO 14.

En los casos en que por cualquier causa no pudiese aplicarse el Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, se organizará la Comisión a que se refiere el Artículo 2 de la presente Convención a fin de que ejerza las funciones conciliatorias estipuladas en ella, procediéndose para la organización de la Comisión en forma igual a la prescrita en el Artículo IV de aquel Tratado.

En tales casos, la Comisión así constituida se regirá para su funcionamiento por las estipulaciones de la presente Convención relativas a la conciliación.

ARTICULO 15.

Se aplicará también lo estipulado en el artículo anterior respecto de las Comisiones Permanentes creadas por el referido Tratado de Santiago de Chile, a fin de que dichas Comisiones desempeñen las funciones conciliatorias estipuladas en el artículo 3 de la presente Convención.

ARTICULO 16.

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, debiendo ratificar previamente el Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923 las que no lo hubieren hecho.

La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando la Convención en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Esta Convención regirá indefinidamente; pero podrá ser denunciada mediante aviso dado con un año de anticipación, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios a los efectos consiguientes.

Los Estados Americanos que no hayan suscrito esta Convención podrán adherirse a ella, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile que lo notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma antes expresada.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombra-

dos firman la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

Carlos F. Grisanti.
Fco. Arroyo Parejo.

Chile exceptúa en esta Convención las cuestiones que tengan origen en situaciones o hechos anteriores a ella.

A. Planet.
Manuel Foster.
E. Díez de Medina
José Pedro Varela
Manuel Castro Quesada
José Tible Machado
Hernán Velarde
Victor M. Maúrtua
Rómulo E. Durón
M. López Ponce
Adrián Recinos
José Falla
A. Bonamy
Raoul Lizaire
Gonzalo Zaldumbide
Enrique Olaya Herrera
C. Escallón
S. Gurgel Do Amaral
A. Araujo Jorge
R. J. Alfaro
Carlos L. López
Eligio Ayala
Máximo H. Zepeda
Adrián Recinos
J. Lisandro Medina
Fernando Gonzales Roa
Benito Flores
David Rosales hijo
Cayetano Ochoa
A. Morales
G. A. Díaz
Orestes Ferrara
Gustavo Gutierrez
Frank B. Kellogg
Charles Evans Hughes.

Es Copia Fiel del ejemplar certificado remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

El Director del Protocolo,
C. Marion Landais.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del

mes de Abril del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Ml. de Js. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
S. Feo. Lora.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Lcdo. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

E L S E N A D O ,
En Nombre de la República.

NUMERO 1317.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 5o. del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado;

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, los nombramientos con carácter diplomático hechos por el Poder Ejecutivo en favor de los siguientes señores:

DOCTOR MOISES GARCIA MELLA, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, Bélgica, Italia y Suiza;

DOCTOR RODOLFO COISCOU, como Secretario de Primera

Clase de la Legación de la República en Francia, Bélgica, Italia y Suiza, y

PABLO CABRAL Y BAEZ, como Secretario de Primera Clase de la Legación Dominicana en Cuba.

PARRAFO:—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Vice Presidente
en funciones de Presidente.
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

Fco. Pereyra hijo.
Ap. de Castro P.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Lcdo. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1318.

Art. 1o.— No se permitirá la exportación de carbón vegetal, si no se demuestra que procede de árboles destruidos con el propósito de dedicar el terreno que anteriormente ocupaba, a la agricultura, o que procede de árboles destruidos para la fabricación de traviesas, tablas o vigas, o de ramas no utilizables para otro objeto.

Art. 2o.— La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio queda encargada de extender los permisos correspondientes,

previa certificación del Alcalde Pedáneo del lugar de donde se extraiga el carbón y del instructor de agricultura si lo hubiere, de haber comprobado lo que prescribe el artículo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la conservación de bosques.

Art. 3o.— Toda violación a la presente ley será castigada con las penas establecidas en las leyes de la materia y con el comiso del carbón que se intente exportar.

Art. 4o.— Se deroga expresamente la Ley No. 291 publicada en la Gaceta Oficial No. 3707.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Julio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
S. O. Rojo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Julio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

Apolinar de Castro P.
Ml. de Js. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Desiderio Arias,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1319.

Art. UNICO:— A partir de la fecha de publicación de la presente Ley, queda derogada en todas sus partes la Ley No. 815, publicada en la Gaceta Oficial No. 3916, que estableció un impuesto de 150% ad-valorem sobre todos los aparatos y maquinarias que se introdujeran al país para la fabricación de azúcar.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios:

T. E. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

Ap. de Castro P.
Enrique A. Mejía.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1320.

Visto el expediente que somete por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, en fecha 30 de Mayo próximo pasado, el Dr. José E. Aybar, Presidente de la Asociación Dental Dominicana, con objeto de solicitar su incorporación de acuerdo con la ley sobre asociaciones que no tienen un fin pecuniario;

CONSIDERANDO que los estatutos de la Asociación Dental Dominicana reúnen las condiciones que esta ley establece;

CONSIDERANDO, además, que la presente solicitud ha sido hecha por el funcionario competente y en la forma prescrita por la misma ley y por dichos estatutos;

OIDO el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, y visto el Art. 4 de la ley sobre asociaciones,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación solicitada por la Asociación Dental Dominicana, establecida en la Ciudad de Santo Domingo, por tiempo indefinido.

2.— Archivar el mencionado expediente en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, previa publicación del presente decreto en la Gaceta Oficial y comunicación del mismo a la asociación peticionaria.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
 Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
 Secretario de Estado de Justicia
 e Instrucción Pública y Bellas Artes.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1321.

VISTA la solicitud que, en fecha primero del corriente mes, dirige a la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública

y Bellas Artes, el Señor Antonio Minier, Noble Grande de la Respetable Logia Unión Santiaguense No. 8034, por la cual pide su incorporación;

CONSIDERANDO que los estatutos de la expresada logia reúnen las condiciones que exige la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un fin pecuniario;

CONSIDERANDO que la presente solicitud está suscrita por funcionario competente y hecha en forma regular;

OIDO el parecer del Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, y visto el art. 4 de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un fin pecuniario (Ord. Ej. No. 520),

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación a la Respetable Logia Unión Santiaguense No. 8034, establecida en la ciudad de Santiago de los Caballeros por tiempo indefinido;

2.— Archivar el expediente relativo a esta incorporación en la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, previa publicación del presente decreto en la Gaceta Oficial y comunicación del mismo a la asociación peticionaria.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública y Bellas Artes.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1322.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y visto el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas,

DECRETO:

Art. 1o.— Autorizar la impresión de 300,000 sellos para el servicio de correo aéreo, repartidos así:

100,000	sellos,	tipo	de	10	ctvos,	color	azul	claro
100,000	"	"	"	15	"	"	verde	claro
50,000	"	"	"	20	"	"	sepia	
50,000	"	"	"	30	"	"	marrón.	

Art. 2o.— El Secretario de Estado de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
 Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

Refrendado:

Jafet D. Hernández,
 Secretario de Estado de Hacienda.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
 Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1324.

En vista de la licencia concedida al Señor General Desiderio Arias, Secretario de Estado de Agricultura y Comercio, y

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución de la República,

DECRETO:

Art. Unico:— Mientras dure la ausencia del Señor General Desiderio Arias, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, queda hecho cargo de ese Departamento el Señor César Tolentino, Secretario de Estado de la Presidencia.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, el día 1o. de Agosto del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
 Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1325.

VISTA la petición que, en fecha veintisiete del corriente mes, dirige a la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, el Señor Luis E. Gómez Alfau, Presidente del Casino de Boca Chica, en la cual solicita su incorporación;

CONSIDERANDO que los estatutos del Casino de Boca Chica están ajustados a lo que prescribe la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un fin pecuniario;

CONSIDERANDO que la presente solicitud está suscrita por el funcionario competente de la referida asociación y hecha en forma regular;

OIDO el parecer del Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, y visto el art. 4 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un fin pecuniario (Ord. Ej. No. 520),

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación al Casino de Boca Chica, asociación establecida en el lugar del mismo nombre, Común de Guerra, por tiempo indefinido.

2.— Archivar el expediente relativo a esta incorporación en la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, previa publicación del presente decreto en la Gaceta Oficial y comunicación del mismo a la asociación peticionaria.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
 Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.

Secretario de Estado de la
 Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
 Secretario de Estado de Justicia, Instrucción
 Pública y Bellas Artes.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1326.

VISTA la petición que, en fecha 14 de Julio del corriente año, dirige a la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes el Señor Dr. A. Fiallo Cabral, Presidente de la Sociedad Dominicana de Geografía e Historia, en la cual solicita su incorporación,

CONSIDERANDO que los estatutos de la Sociedad Dominicana de Geografía e Historia reúnen todas las condiciones requeridas por la ley;

CONSIDERANDO, además, que la solicitud de incorporación está suscrita por funcionario competente y hecha en forma regular;

OIDO el parecer del Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, y visto el artículo 4 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un fin pecuniario,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación a la Sociedad Dominicana de Geografía e Historia, establecida en la Ciudad de Santo Domingo, por tiempo indefinido.

2.— Archivar el expediente relativo a esta incorporación en la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, previa publicación del presente decreto en la Gaceta Oficial y comunicación del mismo a la asociación peticionaria.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia, Instrucción
Pública y Bellas Artes.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1327.

VISTA la solicitud elevada por el Lic. R. O. Galván, a nombre de la PAN ANTILLIAN OIL COMPANY, para que se prorogue por tres años el plazo que de acuerdo con el Artículo 37, y su párrafo, de la Ley de Minas vigente, tiene el concesionario para comenzar los trabajos de explotación de las minas de Petróleo denominada "El Granado", en la Provincia de Barahona, otorgada por Decreto No. 646 del Poder Ejecutivo, en fecha 27 de Mayo de 1927, publicado en la Gaceta Oficial No. 3865;

CONSIDERANDO: que son justos los motivos aducidos por el solicitante;

Visto el Artículo 37 de la Ley de Minas vigente, he venido en expedir el siguiente

DECRETO:

Art. Unico:— Se prorroga por TRES AÑOS el plazo para comenzar los trabajos de explotación de la Mina arriba indicada.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Agosto, de mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
 Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

Refrendado:

Agustín Aristy,
 Secretario de Estado de Fomento
 y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1330.

VISTA la atribución 2da. del Artículo 33, de la Constitución del Estado:

VISTO el informe presentado en fecha 10 de Junio de 1930 por la Hon. Cámara de Cuentas de la República,

RESUELVE:

Artículo UNICO:— Aprobar el Estado de recaudación e in-

versión de las Rentas, correspondiente al año 1929, que ha presentado el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional y que ha sido examinado por la Honorable Cámara de Cuentas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

M. de J. Gómez.
Ap. de Castro P.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
S. Fco. Lora.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.



**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1.

ARTICULO UNICO:— Se reforma la Ley de Gastos Públicos para el segundo semestre del año 1930 en la siguiente forma:

Artículo 1o.— Se aumenta el símbolo G-10321 en \$ 2.000.00			
se aumenta el símbolo G-10322 en			" 1.500.00
" " " "	G-10324 en		" 1.500.00
" " " "	G-10325 en		" 1.500.00
" " " "	G-10340-A en		" 912.50

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los dos días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Roberto Despradel,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.

NUMERO 2.

CONSIDERANDO: que la Ciudad Capital de la República ha sido virtualmente destruida por el ciclón que ayer tarde ha azotado la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— Quedan suspendidas las garantías constitucionales que puedan serlo de acuerdo con la Constitución del Estado.

Art. 2o.— El Presidente de la República queda investido de poderes extraordinarios para tomar todas las medidas económicas y de cualquier carácter que sean necesarias para socorrer los pueblos, socorrer las personas y las propiedades; para levantar fondos sobre el crédito público, distribuir socorros y en general para que obre según entienda y lo demandan las presentes circunstancias.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, Interino.

Refrendado:

Licdo. Roberto Despradel,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peñaño,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Públicas y Bellas Artes.

Refrendado:

Gral. Antonio Jorge,
Secretario de Estado de Guerra y
Marina.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo y
Comunicaciones.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:

Dr. Aristides Fiallo Cabral,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

Refrendado:

José Ml. Jimenes,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3.

ART. 1o.— Queda derogada en todas sus partes la Ley de fecha 4 de Setiembre de 1930, publicada en la Gaceta Oficial No. 4284.

ART. 2o.— Quedan validados por la presente Ley todos los actos realizados y decretos dictados por el Poder Ejecutivo en virtud de la Ley del día 4 de Setiembre del año 1930, así como los efectos que estos hayan producido.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Setiembre del mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el 1o. de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a primero del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

Licdo. Roberto Despradel,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Públicas y Bellas Artes.

Refrendado:

José Ml. Jimenes,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:

Gral. F. Antonio Jorge,
Secretario de Estado de Guerra y
Marina.

Refrendado:

Dr. Arístides Fiallo Cabral,
Secretario de Estado de Sanidad y
Beneficencia.

Refrendado:

Teófilo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo y
Comunicaciones.



EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4.

Art. 1o.—La Ley No. 1305 de fecha 28 de Junio de 1930 queda por la presente modificada para que se lea como sigue:

Habrá tres (3) Cortes de Apelación para toda la República, y se compondrán de un Presidente y cuatro Jueces; una tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo; una en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y otra en la ciudad de La Vega.

Art. 2o.— Se suprime la Corte de Apelación de Santo Domingo, del Departamento número uno y su jurisdicción se agrega por la presente a la Corte de Apelación de Santo Domingo, del Departamento número dos, que en lo sucesivo se denominará Corte de Apelación de Santo Domingo, y su jurisdicción comprenderá los distritos judiciales de Santo Domingo, Azua, Barahona, San Pedro de Macorís y El Seybo. La jurisdicción de la Corte de Apelación de Santiago y la jurisdicción de la Corte de Apelación de La Vega, comprenderá los mismos distritos judiciales que al presente tiene cada una de ellas.

Art. 3o.— Los procesos y asuntos judiciales pendientes en la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento número uno, pasarán a la Corte de Apelación de Santo Domingo, y se seguirá con ellos la tramitación a que en derecho hubiere lugar.

Art. 4o.— La presente Ley deroga a toda otra ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
 Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
 D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
 Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
 M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Lcdo. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Públicas y Bellas Artes.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5.

Art. 1o.— Se modifica la Ley No. 1278, de fecha 11 del mes de Abril de 1930, publicada en la Gaceta Oficial No. 4204, para que el artículo 41 de la Ley de Organización Judicial quede restablecido en la misma forma en que fué publicado en la Gaceta Oficial No. 3921, del 3 de Diciembre, 1927, y se lea como sigue:

Art. 41.— El Tribunal de Tierras se organizará y funcionará de acuerdo con las leyes especiales que lo rigen; pero sus Magistrados y Jueces estarán sometidos a las incompatibilidades y prohibiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de la presente ley y a la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.”

Art. 2o.— En consecuencia, queda abrogado el párrafo del mencionado artículo 41.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer

día del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.

Gustavo Julio Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6.

Art. 1o.— Se deroga la Ley No. 727 publicada en la Gaceta Oficial No. 3899.

A partir de la publicación de la presente Ley, habrá dos Jueces de Instrucción en el Distrito Judicial de Santo Domingo.

Art. 2o.— El Distrito Judicial de Santo Domingo se divide en dos circunscripción, en cada una de las cuales funcionará un Juzgado de Instrucción; y para tal fin se supone dividida en dos partes la provincia de Santo Domingo por una línea imaginaria que también divide la común de Santo Domingo y que parte del extremo en la costa de la calle 19 de Marzo de la Ciudad Capital, siguiendo en línea recta hasta el límite de la común y continuando por la línea intercomunal hasta el límite de la Provincia.

La primera circunscripción comprende la parte Este de la Común de Santo Domingo y las comunes de Guerra, Bayaguana, Monte Plata, Villa Mella, La Victoria, Yamasá, y el término Municipal de Boyá.

La Segunda circunscripción comprende la parte Oeste de la Común de Santo Domingo y las comunes de San Cristóbal, Baní y término Municipal de Palenque.

Los procesos en curso en la tercera circunscripción pasarán al Procurador Fiscal para que los envíe al Juez de Instrucción correspondiente, con el auto y requerimiento a que haya lugar.

Art. 3o.— Habrá dos Alcaldías en la Común de Santo Domingo, denominadas de la primera y de la segunda circunscripción.

La primera tiene su asiento en la parte que fué intramuros de la ciudad de Santo Domingo y comprende: la antigua común de Villa Duarte y la parte de la ciudad de Santo Domingo comprendida al sur de la Avenida Capotillo, Ciudad Nueva y la parte del Sur de la Avenida Independencia.

La segunda tiene su asiento en el Barrio de San Carlos y comprende toda la antigua común de San Carlos y la parte de la ciudad de Santo Domingo al Norte de la Avenida Capotillo, al Norte de la Avenida Independencia.

Art. 4o.— La presente Ley deroga toda otra ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
Teófilo Hernández.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital



de la República Dominicana, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes; int.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 7.

ARTICULO UNICO:— De los fondos Generales de la Nación se vota la suma de Cuatro cientos pesos oro (\$400.00) para pagar a las Señoritas Esther Montás V. y Abigaíl A. Coiscou, las sumas que el Estado les adeuda por concepto de sueldos, en su calidad de Taquígrafos Auxiliares del Senado, correspondientes a los meses de Marzo y Abril de 1926, a razón de \$100.00 (Cien pesos oro) mensuales cada una.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

Apolinar de Castro P.
Fco. Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República, a los dieciocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

E L S E N A D O .
En Nombre de la República.

NUMERO 8.

CONSIDERANDO: que la República Dominicana con motivo de la recién pasada catástrofe que ha convertido en ruinas esta ciudad capital, ha recibido y continúa recibiendo una demostración excepcional de solidaridad y simpatía por parte de todas aquellas naciones que con ella tienen establecidas relaciones amistosas;

CONSIDERANDO: que el pueblo dominicano manifiesta sentirse sincera y profundamente agradecido por la espontaneidad y generosidad con que éstas naciones han venido en su auxilio, brindando toda clase de socorro y consuelo a los damnificados menesterosos.

RESUELVE:

1.— Otorgar, como por la presente lo hace, un voto público de reconocimiento y gratitud a las naciones mencionadas;

2.— Ordenar a quien corresponda, que el nombre de cada una de éstas naciones sea grabado en el aula principal de cada una de las escuelas públicas existentes en el país, junto con la fecha del 3 de Setiembre del año 1930, a fin de que este sentimiento de gratitud del pueblo se mantenga vivo y presente en el espíritu y en el corazón de las generaciones venideras.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

E L S E N A D O ,
En Nombre de la República.

NUMERO 8.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3o. del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, los nombramientos de carácter diplomático hechos por el Poder Ejecutivo en favor de los Señores:

Lic. Agustín Acevedo, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Argentina, Brasil y Chile;

Dr. Conrado Licairac, como Encargado de Negocios en Londres, Inglaterra;

Sócrates Nolasco, como Encargado de Negocios en Caracas, Venezuela;

René B. Lluberes, como Encargado de Negocios en Méjico, y J. M. Bonetti Burgos, como Secretario de 1a. Clase de la Legación en Madrid, España.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.

Dr. Teófilo Hernández.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 9.

Art. 1o.— De los fondos generales de la Nación no comprometidos en otras atenciones, se vota la suma de \$10.000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO), para aumentar el Símbolo 30191-B (Gastos de viaje) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para cubrir los gastos que a continuación se expresan:

Para pago de deudas pendientes	\$ 6.707.50
Para pago de viajes ocasionados por nuevos cambios	3.292.50

TOTAL:	\$ 10.000.00
--------	--------------

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Eisonó.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 10.

Art. 10.— Para atender a los sueldos de los empleados de la Secretaría de Estado de la Presidencia que se mencionan a continuación se ordena la siguiente transferencia de fondos:

Del Símbolo G-31833-A (Servicios personales de la Draga "Ozama")	\$ 3.405.00
--	-------------

Al Símbolo G-10340-A (Servicios personales de la Secretaría de E. de la Presidencia)	\$ 3.405.00
--	-------------

1 Informador Oficial en la Secretaría de Estado de la Presidencia, a razón de \$200.00 mensuales de Octubre a Diciembre inclusive.	\$ 600.00
--	-----------

1 Archivista de Ira. Clase de la Secretaría de Estado de la Presidencia, a razón de \$110.00 mensuales del 15 de Setiembre al 31 de Diciembre	\$ 385.00
---	-----------

3 Mecanógrafos Auxiliares en la Secretaría de Estado de la Presidencia, a razón de \$60.00 c u. de Octubre a Diciembre inclusive. \$180.00	\$ 540.00	\$ 1.525.00
--	-----------	-------------

Art. 2o.— Para crear el cargo de Auxiliar en la Procuraduría General de la República, se ordena la siguiente transferencia de fondos:

Del Símbolo G-31833-A (Servicios personales de la Draga "Ozama" \$ 300.00

Al Símbolo G-31833-A (Servicios personales de la Procuraduría General de la República \$ 300.00

1 Auxiliar de la Procuraduría General de la República a razón de \$100.00 mensuales, de Octubre a Diciembre inclusive \$ 300.00 \$ 300.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

E L S E N A D O ,
En Nombre de la República.

NUMERO 11.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3o. del artículo 19 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento de carácter diplomático hecho por el Poder Ejecutivo en favor del Señor Ramón N. González, como Secretario de Primera Clase de la Legación Dominicana en Puerto Príncipe, Haití.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 12.

ARTICULO UNICO:— Para atender a los sueldos de la oficina de Consultores del Poder Ejecutivo, se ordena la siguiente transferencia de fondos:

Del Símbolo G-10340-A (Servicios personales
de la Secretaría de Estado de la Presidencia) \$ 1.350.00

Al Símbolo G-10506-A (Servicios personales de la oficina de

Consultores adscritos al Poder Ejecutivo) para ser aplicado al pago de sueldos como sigue:

Aumento de \$100.00 mensuales a los dos actuales Consultores Jurídicos a partir del 1o. de Octubre del 1930 y creación de un nuevo cargo de Consultor Jurídico a las órdenes del Poder Ejecutivo y para responder a todas las consultas de todas las Secretarías de Estado y a las del Poder Ejecutivo a partir del 15 de Octubre de 1930 hasta el 31 de Diciembre 1930, a razón de \$300.00 mensuales cada uno. \$1.350.00.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Teófilo Hernández.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 13.

Artículo 1o.— Queda reformado el artículo 75 de la Ley de Organización Comunal, para que se lea así:

Artículo 75.— A fin de facilitar los servicios del Gobierno Municipal a todos los habitantes de la Común, en cada sección rural habrá un Alcalde Pedáneo, nombrado por el Ayuntamiento, de la terna que le remita el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente. Podrán ser removidos en cualquier tiempo, por el Ayuntamiento por justa causa debidamente comprobada. El Procurador Fiscal podrá pedir al Ayuntamiento la destitución de un Alcalde Pedáneo, por justa causa debidamente comprobada.

Párrafo I.— Estas ternas deben recaer en personas residentes en la Sección de que se trata por un periodo no menor de cinco años y reconocidas como propietarios o dueños de bienes raíces.

Párrafo II.— Del nombramiento como de la destitución de un Alcalde Pedáneo dará aviso inmediato el Ayuntamiento al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente al Alcalde Comunal respectivo y al Oficial Comandante del Ejército Nacional destacado en la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 870. de la Independencia y 680. de la Restauración.

El Presidenta,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. Antonio Bisonó.

Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 870 de la Independencia y 680. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Teófilo Hernández.

Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peinado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 14.

Artículo 1o.— Mientras se dicten las reglamentaciones tendientes a una mejor organización de los cuerpos de Policía Municipal existentes, quedan derogados los artículos 1o. párrafo 2o., 336, 337, párrafo primero, 354 y 355 del Reglamento General de Policía, y 32 párrafos 12 y 13 de la Ley de Organización Comunal.

Artículo 2o.— Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento, destitución y traslado de los Comisarios, Oficiales, Sargentos, Cabos y Agentes de la Policía Municipal, así como fijar el número de oficiales, sargentos, cabos y agentes que de acuerdo con la capacidad y necesidades de cada común, deben prestar servicios en ella.

Artículo 3o.— Cada Común pagará, de los fondos destinados a ese fin, el sueldo de los Comisarios, Oficiales, Sargentos, Cabos y Agentes de la Policía Municipal que presten servicios en ella.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mariano Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Teófilo Hernández.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 15.

VISTO el Artículo 33, apartado 24 de la Constitución.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano representado por el Licdo. Jacinto B. Peynado, Secretario de E. de lo Interior y Policía, y la Panamerican Airways, Inc., representada por el Licdo. Francisco J. Peynado, sobre extensión y abaratamiento del servicio de correo aéreo, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Señor Licdo. Jacinto B. Peynado, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, debidamente capacitado por el Señor Presidente de la República, según consta en su autorización fechada el día 14 de Junio de mil novecientos treinta, parte que en lo adelante se denominará **El Gobierno**; y la Pan American Airways Inc., Compañía de transporte aéreo, organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, EE. UU. de A., representada por su apoderado el Señor Licdo. Francisco J. Peynado, la cual parte se denominada en lo adelante **La Compañía**, y

POR CUANTO es de interés general el promover el establecimiento de rápidas y extensas vías de comunicación y el abaratamiento del servicio de correo aéreo;

POR CUANTO LA COMPANÑIA está dispuesta a extender sin condiciones onerosas para el Tesoro Público, y a todos los países del continente americano, el servicio de transporte aéreo que, con Puerto Rico, Haití, Cuba y los Estados Unidos, tiene ella establecido de acuerdo con el contrato celebrado por las partes en 16 de Abril de 1929, aprobado por el Congreso Nacional y publicado en la Gaceta Oficial Número 4102; y, además, está dispuesta a efectuar una reducción en el costo del transporte aéreo de

correspondencia dirigida a los Estados Unidos de América;

Por tanto, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1o.— Tan pronto como este contrato esté debidamente aprobado por el Congreso Nacional y publicado en la Gaceta Oficial, la Compañía extenderá su servicio de transporte aéreo de Correspondencia de Santo Domingo: a Argentina, Canadá, Chile, Colombia, Curacao, Venezuela, Ecuador, Guayana Holandesa, Guayana Inglesa, Guatemala, Costa Rica, Honduras, Honduras Británica, Islas Bahamas, Islas de Barlovento, Islas de Sotavento, Islas Vírgenes, Méjico, Nicaragua, Panamá, Zona del Canal de Panamá, Perú, Salvador, Trinidad y Uruguay.

Párrafo 1o.— Por mientras no establezca servicio directo con Bolivia, Paraguay, Brasil, y la Guayana Francesa, La Compañía estará obligada a remitir la correspondencia destinada a esos países, en aeroplano hasta los países de la ruta de la Pan American Airways Inc. y sus Compañías afiliadas o subsidiarias mencionadas en el artículo primero, que estén más próximos a ellos, y, de ahí, por las vías ordinarias de correos hasta su destino final.

Párrafo 2o.— El Gobierno se obliga a retribuir ese servicio de correos que preste la Compañía, pagándole el transporte de correspondencia, de cualquier clase que fuere, en dólares de los EE. UU. por libra americana de peso bruto, o su equivalente en kilogramos, y por sus múltiples y fracciones de libra americana:

Para la	razón de	\$22.00	la	libra
Argentina	a razón de	\$22.00	la	libra
" Las Bahamas,	" " "	6.00	" "	" "
" Bolivia,	" " "	20.00	" "	" "
" Brasil,	" " "	20.00	" "	" "
" Canadá,	" " "	6.50	" "	" "
" Chile,	" " "	20.00	" "	" "
" Colombia,	" " "	12.00	" "	" "
" Costa Rica,	" " "	12.00	" "	" "
" Cuba,	" " "	4.00	" "	" "
" Curacao,	" " "	12.00	" "	" "
" Ecuador,	" " "	12.00	" "	" "
" Estados Unidos,	" " "	4.00	" "	" "
" Guay. Francesa,	" " "	12.00	" "	" "
" Guay. Holandesa,	" " "	12.00	" "	" "
" Guay. Inglesa,	" " "	12.00	" "	" "
" Guatemala,	" " "	10.00	" "	" "
" Haití,	" " "	4.00	" "	" "
" Honduras,	" " "	10.00	" "	" "
" Hond. Británica,	" " "	10.00	" "	" "
" Islas Barlovento,	" " "	8.00	" "	" "
" Islas Sotavento,	" " "	8.00	" "	" "
" Islas Vírgenes,	" " "	4.00	" "	" "
" Méjico,	" " "	6.50	" "	" "
" Nicaragua,	" " "	10.00	" "	" "
" Panamá,	" " "	12.00	" "	" "
" Zona del Canal,	" " "	12.00	" "	" "
" Paraguay,	" " "	22.00	" "	" "

"	Perú,	"	"	"	16.00	"	"
"	Puerto Rico,	"	"	"	4.00	"	"
"	Salvador,	"	"	"	10.00	"	"
"	Trinidad,	"	"	"	8.00	"	"
"	Uruguay,	"	"	"	22.00	"	"
"	Venezuela,	"	"	"	12.00	"	"

Párrafo 3o.— El Gobierno no garantiza una suma fija como *Mínimum de correspondencia que debe transportarse; pero interesado en promover el rápido y módico transporte de correspondencia, conviene en no cobrarle al público, por el servicio de transporte aéreo de la correspondencia, más de lo estipulado en la siguiente tarifa, que deberá cobrarse, además del franqueo y certificado ordinario, por cada quince gramos o fracción de quince gramos, a saber:*

Para la Argentina,	\$0.55	oro	americano
" Bahamas,	0.15	"	"
" Bolivia,	0.50	"	"
" Brasil,	0.50	"	"
" Canadá,	0.20	"	"
" Chile,	0.30	"	"
" Colombia,	0.30	"	"
" Costa Rica,	0.30	"	"
" Cuba,	0.10	"	"
" Curacao,	0.30	"	"
" Ecuador,	0.30	"	"
" Estados Unidos,	0.10	"	"
" Guay. Francesa,	0.30	"	"
" Guay. Holandesa,	0.30	"	"
" Guayana Inglesa,	0.30	"	"
" Guatemala,	0.25	"	"
" Haití,	0.10	"	"
" Hond. Británica,	0.15	"	"
" Honduras,	0.25	"	"
" Islas de Barlovento,	0.20	"	"
" Islas de Sotavento,	0.20	"	"
" Islas Vírgenes,	0.10	"	"
" Méjico,	0.16	"	"
" Nicaragua,	0.25	"	"
" Panamá,	0.30	"	"
" Paraguay,	0.55	"	"
" Perú,	0.40	"	"
" Puerto Rico,	0.10	"	"
" Salvador,	0.25	"	"
" Trinidad,	0.20	"	"
" Uruguay,	0.55	"	"
" Venezuela,	0.30	"	"
" Zona del Canal de Panamá,	0.30	"	"

Art. 2o.— La liquidación y pago de lo que **El Gobierno** deba a la Compañía por concepto de transporte de correspondencia aérea se hará mensualmente;

Art. 3o.— Este contrato se ejecutará concurrentemente con el del 16 de Abril de 1929, que está publicado en la Gaceta Oficial No. 4102, y vencerá al mismo tiempo que él. Lo que se determina en el Artículo 1o. de este contrato, referente al pago del transporte de correspondencia que **El Gobierno** le hará a **La Compañía** y al pago que el público le hará a **El Gobierno**, regirá por el término que fija el segundo acápite del artículo décimo sexto del contrato del 16 de Abril de 1929. Para nada impedirá que el Poder Ejecutivo convenga en todo momento con La Compañía en modificar las tarifas consignadas en el artículo primero del presente contrato, cuando la modificación consista en reducción de ellas.

Art. 4o.— La Compañía se obliga a distribuir por aeroplanos toda la correspondencia destinada a los Estados Unidos, por las líneas de correos aéreos que existan en dicho país.

Art. 5o.— Durante la vigencia de este contrato serán aplicables al servicio de transporte aéreo de correspondencia destinada a los países mencionados en el párrafo 2o. del Art. 1o. de este Contrato, todas las disposiciones que con respecto a Estados Unidos, Cuba, Haití y Puerto Rico se establecen en el contrato del 16 de Abril de 1929, el cual no queda modificado sino en su artículo **décimo quinto**.

Hecho y firmado en dos originales, así como rubricado en todas las páginas de los dos originales en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos treinta. FIRMADOS. J. B. Peynado y Francisco J. Peynado.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.

J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo y
Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 16.

Art. 1.— Se ordena la transferencia del Símbolo G-31822A la suma de \$1.400.00 al Símbolo G-31822 con el fin de pagar el sueldo del Encargado del Mantenimiento en el tramo de la Carretera Sánchez-Barahona, a razón de \$100.00 mensuales y para atender a los gastos diversos que origina el mantenimiento y conservación de dicho tramo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

Refrendado:

Daniel Henríquez V.,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 17.

Art. 1.— El retiro es la situación del militar que pasa a la vida militar pasiva, con goce de pensión, con derecho al uso de uniforme y armas, en las condiciones determinadas por esta Ley y con los derechos y deberes aquí prescritos.

1.— El retiro será voluntario cuando se conceda a petición de los interesados; será forzoso cuando se disponga en virtud de la Ley. En ambos casos será acordado por el Presidente de la República.

2.— El retiro forzoso se acordará por inutilidad física contraída en el servicio o por razón de edad.

Art. 2.— Los militares retirados podrán usar el uniforme y armas unicamente en las siguientes ocasiones; los días de fiestas Nacional o sean, el 27 de Febrero, el 12 de Julio, el 16 de Agosto de cada año, los días de Duelo Nacional; en las solemnidades religiosas a que asistan oficialmente los Poderes del Estado; cuando sean recibidos en audiencia por el Presidente de la República y cuando lo disponga el Presidente de la República o el Secretario de Guerra y Marina.

Art. 3.— Los Oficiales y soldados retirados, cuando vistan de uniforme llevarán como distintivo en el cuello de la solapa la letra "R" de 50 milímetros de largo.

Art. 4.— Los militares retirados serán clasificados en tres clases:

- 1.—Retirados utilizables para el servicio de armas.
- 2.—Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas.
- 3.—Retirados no utilizables.

Art. 5.— Los militares retirados utilizables no se emplearán en el servicio activo, sino en casos de guerra o grave alteración del orden público. Para este fin deberán siempre comunicar por escrito al Comandante en Jefe E. N., su residencia y el cambio de ésta.

Art. 6.— No podrá pedir su retiro ningún Oficial del Ejército que no haya prestado por lo menos quince años de servicio continuo, y será potestativo del Presidente, previo informe de la "Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército", concedérsele o nó. Todo Oficial que haya servido en el Ejército, por lo menos 20 años continuos, tendrá derecho al retiro, excepto en tiempo de guerra o grave alteración del orden público.

Art. 7.— Los alistados que hayan servido 20 años continuos y que hayan observado buena conducta tienen derecho al retiro.

Art. 8.— Los oficiales y alistados que se hayan inutilizado físicamente, con ocasión de una campaña o por actos propios del servicio, y que no sea a consecuencia de mala conducta, tendrán derecho al retiro.

Art. 9.— Todo derecho a pensión por retiro es personal e intransferible y la pensión será inembargable y no podrá ser dada en garantía.

Art. 10.— Se crea una comisión compuesta de cinco Oficiales del Ejército que se denominará "Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército", para investigar e informar al Secretario de Guerra y Marina sobre los acuerdos que debe tomar el Presidente de la República en los casos que sean procedentes conceder u ordenar el retiro a los Miembros del Ejército Nacional. Esta Comisión será nombrada por el Jefe del Ejército Nacional y será su Presidente el Oficial de mayor graduación entre los que la formen será su Secretario, sin vez ni voto, el Miembro del Ejército designado para tal fin por el Jefe del Ejército Nacional.

Art. 11.— Los Miembros de la Comisión prestarán juramento de cumplir fiel y lealmente los deberes de su cargo, antes de la toma de posesión.

Párrafo:— Todos los testigos que declaren ante la Comisión prestarán juramento de decir verdad.

Art. 12.— Los acuerdos de la Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, serán tomados por mayoría de votos de los miembros que forman la Comisión.

Art. 13.— Serán retirados por inutilidad física los militares de todos los grados, cualesquiera que sean sus años de servicios y edad, que por enfermedad repetida o prolongada o por llegar a ser inválidos fueran declarados inhábiles para el servicio, después de un reconocimiento médico, efectuado por una Junta de Médicos del Ejército designados expresamente para tal fin por el Presidente de la Comisión. El Presidente de la Comisión puede designar para formar parte de dicha Junta, si lo cree conveniente, médicos titulares que no pertenezcan al Ejército.

La inutilidad física contraída en el servicio consistirá en:

Haber adquirido en el servicio una lesión o enfermedad que lo incapacite de una manera absoluta para el servicio militar activo. En los casos de inutilidad adquirida en actos ajenos al ser-

vicio, la Junta no recomendará el retiro, sino la separación.

Párrafo:— Se considerará inutilidad física no contraída por el servicio a la causada por mala conducta o conducta viciosa del interesado, cuando resulte de enfermedades venéreas, del excesivo uso de bebidas alcohólicas o narcóticas, o de cualquier acto ilegal cometido por él o por violación de órdenes.

Art. 14.— Serán retirados, por razón de edad los Oficiales del Ejército que hubieren cumplido las siguientes edades:

General de División	60 años.
Brigadier	50 ”
Coronel	55 ”
Teniente Coronel	52 ”
Mayor	50 ”
Capitán	48 ”
Primer Teniente	45 ”
Segundo Teniente	42 ”

Párrafo:— El Presidente de la República podrá, sin embargo, continuar utilizando los servicios de los Oficiales que hayan cumplido la edad para ser retirados, si a su juicio, se encuentran capacitados para el desempeño del cargo.

Párrafo:— Cuando se aproximase la fecha en la cual un Oficial alcance su retiro, el Comandante en Jefe del Ejército, lo comunicará con tiempo suficiente, a la Comisión de Retiro y Pensiones acompañando el record personal del individuo; la Comisión preparará un expediente del caso y lo enviará al Secretario de Estado de Guerra y Marina quien lo elevará al Presidente de la República.

Art. 15.— Todos los militares que reúnan las condiciones exigidas por esta Ley, tienen derecho al obtener su retiro a recibir en calidad de pensión y a plazos regulares, hechos por lo menos cada trimestre, la mitad de la suma que reciban en dinero como sueldo al momento de concedérsele u ordenarsele el retiro por el resto de su vida.

Art. 16.— El Poder Ejecutivo, tomando como base el actual Fondo de Socorro del Ejército, hará figurar anualmente en el Presupuesto de la Nación la cantidad conveniente para atender a las Pensiones otorgadas en virtud de esta Ley.

Art. 17.— La decisión de la “Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército”, respecto de la concesión de una pensión será final e inapelable a menos que sea derogada por el Poder Ejecutivo y no habrá recurso contra ella ante ningún tribunal o corte.

Art. 18.— La “Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército”, dictará las reglas indispensables a su funcionamiento, régimen interior, distribución de trabajos, horas de audiencias y todo cuanto concierna a la organización de la Oficina. Cuando estos reglamentos sean aprobados por el Presidente de la República, tendrán la misma fuerza y efecto que la presente Ley.

Art. 19.— Ninguna persona podrá recibir más de una pensión y las que, por virtud de la Ley, tengan derecho a percibir dos o más por distintos conceptos, les será pagada únicamente la mayor en dinero.

Art. 20.— Para los fines de esta Ley, se computarán como tiempo de servicio continuo, los servicios que preste un militar en un cargo público que conlleve autoridad militar o cuyo desempeño signifique un ascenso en la graduación militar del interesado.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. Antonio Bisonó.
Gustavo Julio Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Gral. F. Antonio Jorge,
Secretario de Estado de Guerra y
Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 18.

ARTICULO UNICO:— De los fondos Generales de la Nación se destina la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS ORO AMERICANO, para aumentar el presupuesto del Hos-

pital "Padre Billini", en su Símbolo G31401B, del modo siguiente:

G31401B	Durante seis meses
02 Suministros.	\$ 15.120.00
09 Agua, Luz, etc.	780.00
	<hr/>
	\$ 15.900.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. Antonio Bisonó.
Gustavo Julio Henríquez.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Teódulo Fina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

Refrendado:

Dr. Arístides Fiallo Cabral,
Secretario de Estado de Sanidad y
Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 19.

RESUELVE:

Art. Unico.— Prorrogar la presente Legislatura del Congre-

so hasta por sesenta días mas; que comenzarán a contarse a partir del día catorce de Noviembre del año en curso.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
Jaime Sánchez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
J. B. Ruiz.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 20.

VISTO el artículo 22, apartado 2 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Artículo UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la donación que en favor de la Respetable Logia "Fraternidad" No. 1 Oriente de Santa Cruz del Seybo, hace el Honorable Ayuntamiento de la Común del Seybo, consistente en un solar de su propiedad, ubicado en el ensanche sur de la ciudad y que arroja una superficie de 60 x 60 metros cuadrados.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. B. Ruiz.

Gustavo Julio Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 21.

Art. 1.— Para recompensar, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios, se crea la orden de “Mérito Militar” la cual se concederá a los Generales, Oficiales, Cadetes y Alistados del Ejército Nacional.

Art. 2.— Esta orden constará de cuatro clases, que serán otorgadas, respectivamente: la primera clase, a los Generales; la segunda clase, a los Coroneles y Mayores; la tercera clase, a los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes y Cadetes, y la cuarta clase, a los Alistados.

Art. 3.— El lema de la Orden será: “Honor, Virtud, Valor”.

Art. 4.— La insignia de la primera y segunda clases la constituye una estrella de oro de cinco puntas, de $2\frac{1}{4}$ pulgadas de diámetro, que en su anverso contendrá un escudo dominicano de dos centímetros de diámetro en su centro, de forma convexa. Al redor del escudo, dentro de un círculo de tres centímetros de diámetro.

metro, contendrá las palabras República Dominicana, en la parte superior, y en la inferior, Mérito Militar. En el reverso contendrá grabadas, dentro de un círculo de 1¼ pulgadas las palabras: “El Presidente de la República Dominicana” en la parte superior y en la inferior “al (aquí el nombre del condecorado). En el centro sobre la fecha de la concesión de la condecoración se grabarán las palabras indicativas del motivo de la condecoración.

En la parte superior de la condecoración y recogida por una argolla de centímetro y medio de largo llevará dos argollas ovaladas de un centímetro de largo. Por dentro de la argolla de uno y medio centímetros pasará una cinta de color rojo, blanco o azul turquí, según sea el distintivo con que se haya concedido la medalla.

Art. 5.— El material de las insignias de la tercera orden será de plata, y el de la cuarta orden de bronce.

Art. 6.— Estas insignias se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista de uniforme o traje de etiqueta.

Párr. 10.— Cuando se vista de paisano a no ser de etiqueta, se llevará en vez de la insignia, un botón pequeño en el ojal de la solapa izquierda.

Párr. 20.— Este botón será de seda, de forma circular y de color rojo, azul turquí o blanco, según el distintivo con que se haya hecho la concesión de la Orden y en cuatro tamaños correspondientes a las categorías en que ésta se divide.

Art. 7.— Para premiar hechos de armas o de guerra, se usará el distintivo rojo; para premiar tiempo continuo en el servicio, con un historial limpio, se usará el distintivo azul, y se usará el blanco cuando sea para premiar otros servicios.

Art. 8.— El hecho de estar en posesión de la Orden con uno de sus distintivos blancos, rojo o azul turquí, no será óbice para obtenerla también cuando correspondiere, con otro distintivo, ya que con ello se premian servicios de distinta índole.

Art. 9.— Una vez obtenida la Orden no se perderá su derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas. Solamente se pierde por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 10.— A los militares extranjeros podrá concederse la Orden en sus diferentes categorías y en sus dos clases correspondientes a servicios de guerra y a otros servicios, cuando así lo resuelva el Presidente de la República.

Art. 11.— Cuando por un miembro de las Fuerzas Armadas, de cualquier categoría que fuese, se realizaren acciones, hechos, servicios o realización de obras, que pudieran hacerlos acreedores y dignos de una recompensa como la Orden del Mérito Militar, el Jefe inmediato del interesado, o este mismo, lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por conducto reglamentario llegue a conocimiento del Jefe del Ejército, quien una vez impuesto del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual categoría

que el interesado, que abra una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas y obteniendo certificados cuando fuere posible, con el objeto de comprobar los hechos y una vez, terminada esta investigación, el Jefe del Ejército la remitirá al Presidente de la República para su estudio y resolución.

Art. 12.— Si la referida investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la concesión de la Orden del Mérito Militar y fuera acreedor a la distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Jefe del Ejército, lo propondrá al Presidente de la República y pedirá al mismo, que lo condecere con la clase correspondiente.

Art. 13.— Los diplomas, condecoraciones y botones de la Orden del Mérito Militar se harán de acuerdo con los modelos aprobados por el Presidente de la República.

Art. 14.— Siempre que a un miembro de las fuerzas Armadas le sea concedida cualquiera de las condecoraciones del Mérito Militar, se anunciará el hecho por medio de una Orden General, que será solemnemente leída en formación de las fuerzas o Departamento en que preste sus servicios.

Art. 15.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M. M. o sea Mérito Militar.

Art. 16.— Cuando se trate de premiar acciones o servicios, con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomarán en consideración para la concesión de la Orden Militar, aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha u oportunidad de la acción o servicio, o dentro de los sesenta días después de dicha acción o servicios.

Art. 17. La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la orden en su cuarta clase, será libre de gastos para el agraciado; pero los Generales, Oficiales y Cadetes obtendrán a sus costas la condecoración que les fuere otorgada.

Art. 18.— Los Militares que fueren agraciados con la Orden del Mérito Militar estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisolada, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o servicios honrosos.

Art. 19.— Todos los oficiales y particularmente el Jefe del Ejército, cuidarán y velarán para que la Orden del Mérito Militar se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponda, haciendo cuantos esfuerzos sean necesarios a este fin.

Art. 20.— Toda persona que sin título para ello usare las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar será denunciada y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y castigada con prisión correccional de seis meses a dos años.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cator-

ce días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Juan José Sánchez.
Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Gral. Antonio Jorge,
Secretario de Estado de Guerra y
Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 22.

ARTICULO UNICO:— De los fondos no comprometidos en otras atenciones del Presupuesto, se vota la suma de \$9.545.92 para ser aplicada como sigue:

A favor del Símbolo	G-10454-B Obj. 09
Para Agua, Luz y Fuerza en las Estaciones Radiotelegráficas de Santo Domingo, Santiago y Puerto Plata, y para todas las Oficinas de Correos de la República	\$ 5.045.92
A favor del Símbolo	G-10454-B Obj. 11
Para las Estaciones Radiotelegráficas de Santo Domingo y San Pedro de Macorís	\$ 1.325.00

A favor del Símbolo	G-32121
Para transporte de correspondencia	\$ 2.625.00
A favor del Símbolo	G 32122
Para Postes y Acarreo de correspondencia	\$ 550.00
	<hr/>
Total de las Apropiaaciones	\$ 9.545.92

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. Antonio Masonó.
Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo y
Comunicaciones.



EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.
HIA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 23.

Art. 1.— Se modifica la Ley No. 688 sobre Impuesto Territorial, como sigue:

Art. 2.— Se agrega al párrafo 4o. el apartado siguiente:

APARTADO II.— Las propiedades pertenecientes a las sociedades de cultura, siempre que estas instituciones estén incorporadas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. Antonio Bisonó.
Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HIA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 24.

Art. UNICO:— Se modifican los artículos 4 y 5 de la Ley No. 1051, para que se lean del modo siguiente:

“Art. 4.— El requerimiento indicado en el Art. 2o. lo hará el Comisario Municipal de la Común en donde resida o se encuentren los padres delincuentes a solicitud de parte interesada o por denuncia ratificada y Jurada que presente cualquiera persona ante el mismo Comisario de Policía o ante el Alcalde.”

Párrafo:— El requerimiento a que se refiere este artículo contendrá la intimación a los padres delincuentes de comparecer en un plazo de ocho días por ante el Alcalde de la misma Común, a fin de que voluntariamente se avengan a cumplir con sus obligaciones.”

Art. 5o.— Si después de quince días de haber comparecido ante el Alcalde, los padres delincuentes no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada los hará citar ante el Tribunal correccional, en donde se le impondrá, si procede, la pena indicada en el Art. 2 de esta Ley.”

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. Antonio Bisonó.

Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.

Lorenzo E. Brea.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Ins. Públicas y Bellas Artes, Interino.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 25.

Art. 10.— Se modifica el Art. 28 de la Ley No. 962 de Organización Judicial, de fecha 28 de Mayo del año mil novecientos veintiocho, para que se lea como sigue:

“Art. 28.— La Suprema Corte de Justicia tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrado, que serán nombrados por la misma Corte, la cual podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además, un Sub-Secretario, un Auxiliar Archivista, un Auxiliar Mecnógrafo y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.”

Art. 2.— Se modifica el Art. 35 de la Ley No. 962, de Organización Judicial, de fecha 28 de Mayo del año mil novecientos veintiocho, para que se lea como sigue:

“Art. 35.— Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrado, que serán nombrados por la misma Corte, la cual podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además, un Sub-Secretario, un Auxiliar Archivista, un Auxiliar Mecnógrafo y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.”

Art. 3.— Se modifica el párrafo primero del Art. 40 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, de fecha 21 de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, para que se lea como sigue:

“Párrafo:— El Presidente de cada Corte determinará el or-

don que debe seguirse en el estudio de los expedientes y el tiempo que necesite cada Juez para su estudio.”

Art. 4.— Se modifica el Art. 44 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, de fecha 21 de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, para que se lea como sigue:

Art. 44.— Los Juzgados de Primera Instancia serán desempeñados por un Juez.

Cada Juzgado de Primera Instancia tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrado, que serán nombrados por el Juez, quien podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además, un Sub-Secretario, un Auxiliar Archivista, un Auxiliar Mecanógrafo y los demás empleados que determine la ley de Gastos Públicos, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.”

Art. 5.— Se modifica el Art. 69 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, de fecha 21 de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, para que se lea como sigue:

“Art. 69.— Cada Juez de Instrucción tendrá un Secretario, que será nombrado por el Juez, quien podrá destituirlo por causa justificada; y tendrá además, un escribiente mecanógrafo, por lo menos, y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.”

Art. 6.— Se modifica el Art. 52 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, de fecha 21 de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, para que se lea como sigue:

“Art. 52 — En cada Común habrá, por lo menos, una Alcaldía, servida por un Alcalde. Cada Alcaldía tendrá un Secretario y un Alguacil de Estrado, que serán nombrados por el Alcalde; y tendrá además un escribiente, un conserje y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.”

Art. 7.— Se modifica el párrafo del Art. 59 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, de fecha 21 de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, para que se lea como sigue:

“Párrafo:— Los funcionarios que ejercen el Ministerio Público por ante las Cortes y los Juzgados de Primera Instancia nombrarán al Secretario; y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos para su oficina, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.”

Art. 8.— Los Presidentes de las Cortes, los Jueces de Primera Instancia, los Procuradores Generales, los Procuradores Fiscales, los Jueces de Instrucción, y los Alcaldes en caso de falta o inconducta de cualquier empleado bajo su dependencia, y cuyo nombramiento proceda del Poder Ejecutivo, se dirigirán a este por mediación de la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, pidiendo la destitución de dicho empleado, con explicación de las causas que justifiquen tal medida.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieci-

seis días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 870. de la Independencia y 680. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 870. de la Independencia y 680. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Inst. Pública y Bellas Artes, Interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 26.

ARTICULO 1o.— Se declara Día Panamericano, el 14 de Abril de cada año y será obligatorio en esa fecha, enarbolar la bandera nacional en todas las oficinas públicas.

ARTICULO 2o.— Se invita a las escuelas, a las asociaciones cívicas y culturales y al pueblo en general a que celebren este día con actos y ceremonias adecuadas que expresen los sentimientos de amistad y solidaridad que el Pueblo y Go-

bienno Dominicanos tienen para los Pueblos y Gobiernos de las otras Repúblicas de América.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 870. de la Independencia y 680. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 870. de la Independencia y 680. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 97.

Art. 1.— El Tribunal correccional conocerá directamente de todo delito que por su naturaleza requiera ser castigado con penas correccionales.

Art. 2.— Tanto en los delitos flagrantes, cuanto en los no flagrantes, si el Procurador Fiscal estima que existen indicios graves de culpabilidad contra el inculcado, dictará contra éste, si lo juzga conveniente, mandamiento de prisión provisional. El mandamiento de prisión provisional a que se refiere el presente

artículo, solo podrá ser dictado cuando la infracción que se persiga esté castigada con multa y prisión, o con prisión solamente.

Art. 3.— Las causas de los inculpados que estuvieren detenidos por virtud del mandamiento de prisión provisional que establece el Art. 2 de la presente ley, pasarán dentro de los treinta días siguientes a dicho mandamiento; pero si el asunto no estuviere en estado de recibir fallo, el Tribunal ordenará el envío de la causa para otra audiencia, que deberá tener efecto dentro de los quince días siguientes. En este caso podrá ordenar que el acusado quede provisionalmente en libertad, con o sin fianza.

Art. 4.— Si el inculpado es descargado, será puesto inmediatamente en libertad, no obstante apelación.

Art. 5.— Para mayor rapidez en el procedimiento, los acusados y los testigos podrán ser citados por un agente de la fuerza pública a requerimiento del Procurador Fiscal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.

J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.

Lorenzo E. Brea.

Ejecútense, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,

Secretario de Estado de Justicia,
Inst. Pública y Bellas Artes, Interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 28.

ARTICULO UNICO:— Por la presente quedan transferidos al Art. 354 de la Ley de Gastos Públicos de 1929, para atender al pago de la impresión de Documentos Históricos extraídos del Archivo de Indias, los balances de la Ley de Gastos Públicos antes mencionada, que a continuación se detallan:

Art. 335-50	\$ 485.82	
" 351	32.27	
" 352-B	606.35	
" 353	53.09	
" 353-A	180.50	
" 355	70.28	
" 356	5.07	
" 371-73	2.280.00	
" 374-76	100.00	
" 377-82	332.50	
" 396-99	28.00	
" 424-26	3.50	
" 436-39-A-B	62.50	
" 453	300.00	
" 469	21.62	\$ 4.561.50

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. Antonio Bisonó.
Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Ejecútense, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 29.

Art. 10.— Se reforman los artículos 18 y 19 de la Ley de Organización Comunal para que se lean como sigue:

Art. 18.— No pueden ser miembros de los Ayuntamientos:

10.— Los dominicanos que hayan perdido el derecho de Ciudadanos;

20.— Los que hayan perdido el ejercicio de sus derechos políticos;

30.— Los individuos que hayan perdido el ejercicio de sus derechos civiles;

40.— Los individuos provistos de un Consultor Judicial;

50.— Los que están acogidos en un establecimiento de beneficencia permanentemente;

60.— Los empleados asalariados por la común; Los administradores de fondos comunales y los empresarios de servicios de la Común; los contratistas de obras municipales; los rematistas de proventos municipales, sus empleados y asalariados;

70.— Los deudores del Tesoro Municipal;

80.— Los militares en actividad de servicio;

90.— Los extranjeros que no tengan cinco años de residencia en la común;

100.— Los que estén sufriendo condena por crimen o delito.

Art. 19.— El cargo de Regidor y el de Síndico son incompatibles con los de Presidente y Vice-Presidente de la República, Senador, Diputado, Gobernador, Jueces del Tribunal de Tierras, Magistrados de las Cortes y demás Tribunales, Alcaldes, Superintendente de Enseñanza e Inspectores de Instrucción Pública, Comisario, Agentes de Policía, Miembros del Ejército y Secretario de Gobernación, Miembros de la Cámara de Cuentas, Director

del Registro y Conservador de Hipotecas, Oficiales de Sanidad y empleados del Servicio Sanitario.

§ — Los funcionarios designados en este artículo que fueren elegidos miembros de un Ayuntamiento, tendrán, a partir de la proclamación del resultado del escrutinio, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato y conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios.

§ §.— No podrán ser miembros del Ayuntamiento personas unidas por los siguientes lazos de parentesco o afinidad; en línea recta, en cualquier grado, y en la colateral hasta el segundo grado inclusive. Si fueren proclamados individuos unidos entre sí por alguno de estos lazos de parentesco o de afinidad conservará el cargo de Regidor o el de Síndico el de mas edad de entre ellos.

La presente ley deroga a toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Agosto, del mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:
Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 30.

Artículo Unico:— A partir de la promulgación de la presente Ley la Común fronteriza de Santa Teresa de Comendador, jurisdicción de la Provincia de Azua, se denominará COMUN ELIAS PIÑA y su cabecera VILLA ELIAS PIÑA, como tributo de reverente gratitud a la memoria del ilustre Coronel Elías Piña, natural de dicha Común.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
J. F. Grisanty.
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:
Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 31.

Art. UNICO:— Se declara día de Conmemoración Histórica, no hábil para el trabajo en todo el territorio de la República, el próximo 17 de Diciembre de 1930, centenario de la muerte del Libertador Simón Bolívar.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:
Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 32.

Art. 1o.—Quedan suspendidos los efectos de las Leyes y Resoluciones, del Congreso Nacional que han concedido pensiones, mientras la Comisión de Pensiones, rinda un informe detallado en que se depure la lista de pensiones vigentes y se investigue el fundamento y seriedad de las solicitudes pendientes en ambas Cámaras.

§.— El informe rendido por la Comisión será sometido por el Presidente de la República al Congreso Nacional, quien fijará por una Ley la lista de pensiones y asignará el cuantun de pago de dichas pensiones.

Art. 2.— Después de fijada la nueva lista de pensiones, se pagarán las pensiones atrasadas cuyo pago ha sido suspendido por efecto de esta Ley, a las personas comprendidas en la nueva lista que hayan figurado en la anterior.

Art. 3.— En lo que se refiere a las pensiones de los ex-Presidentes Constitucionales de la República y Viudas de Presidentes Constitucionales de la República, se reforman los símbolos G-10461-F y G-10462-F de la Ley de Gastos Públicos para el año de 1930, fijando en \$450, trimestrales la pensión concedida a cada uno de los ex-Presidentes Constitucionales de la República y en \$300.00 trimestrales la pensión acordada a cada una de las Viudas de los ex-Presidentes Constitucionales de la República.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de Noviembre del mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República a los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 33.

Art. 1.— Los derechos consulares previstos en la Ley No. 35, con excepción de los anotados en los párrafos 7, 8, 10, 11 y 12; se cobrarán por medio de sellos de Rentas Internas.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer la necesaria emisión de sellos de Rentas Internas para el pago de los referidos derechos consulares, y dictará por decreto las regulaciones procedente para la ejecución de esta Ley.

Art. 3.— La presente Ley surtirá efectos a partir del 1o. de Enero de 1931.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. B. Ruiz.
Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 34.

ARTICULO UNICO:— Queda suprimida la segunda parte del Artículo 131 de la Ley Electoral vigente.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de Noviembre del mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.

J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.



**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 35.

ARTICULO 1o.— Se ordena la transferencia de las siguientes sumas:

- a) La suma de \$10.000.00 sobrante de la cantidad de \$3.377.000.00 destinados para la construcción de Carreteras por la Ley No. 516 de fecha 15 de Octubre del 1926.
- b) La suma de \$9.318.35 sobrante de la cantidad de \$725.189.46 para colonización, destinada para ese fin por la misma Ley No. 516;
- c) Y la suma de \$2.214.50 sobrante disponible por concepto de la venta de la Empresa de Agua y Luz de Santiago y Luz de Puerto Plata; que hacen un total de \$21.532.85 para aumentar el Símbolo G32301B del Presupuesto del segundo semestre del 1930.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Gustavo J. Henríquez.
Secretario.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILIO,
Presidente de la República

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:

Daniel Henríquez V.,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 36.

ARTICULO UNICO:— Se ordena la siguiente transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente:

Del Símbolo G30124A \$ 320.00

Al Símbolo G30101A, servicios
personales de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores. \$ 320.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres

días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.

Gustavo J. Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 37.

ARTICULO UNICO:— Queda reformado el artículo 10 del Decreto número 136 de fecha 22 de Enero de 1924 del Presidente J. B. Vicini Burgos, validado por la Ley Número 5, de fecha 14 de Julio de 1924, para que se lea como sigue:

Art. 10.— El Poder Ejecutivo podrá contratar, de acuerdo con las reglas emitidas por él, el arrimo y manejo de las mercancías sobre los muelles, que sean importadas, exportadas o embarcadas de cabotaje y fijará la Tarifa que cada contratista puede cobrar por tal servicio.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.

José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. B. Ruiz.

Gustavo J. Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 38.

Art. 1o.— Por la presente quedan derogadas las leyes que a continuación se expresan y cuyos balances por gastar son a la fecha los siguientes:

Ley No. 414	Construcción Cárcel Pública Barahona promulgada el 21 de Mayo de 1926	\$	172.00
Ley No. 509	Ayuda publicación obra Dr. Betances, promulgada el 23 de Setiembre de 1926.	"	400.00
Ley No. 517	Medicinas para pobres Hospital Nacional, promulgada el 15 de Octubre de 1926.	"	43.07
Leyes Nos. 687 y 952	Gastos de viaje al extranjero del Presidente de la República, promulgadas en fecha 26 de Junio de 1927 y 26 de Mayo de 1928.	"	2.551.62

Ley No. 737	Para local y muebles de la Legación Dominicana en Washington, promulgada en fecha 23 de Septiembre de 1927.	" 97.932.25
Ley No. 771	Deudas pendientes para gastos electorales, promulgada en fecha 10 de Noviembre de 1927.	" 1.380.13
Ley No. 817	Construcción Cárcel Moca.	" 0.80
" " "	Construcción Cárcel Samaná.	" 4.360.41
" " "	Reparación Edificio Mansión Presidencial	" 1.661.99
" " "	Pozos Artesianos regiones necesitadas.	" 281.48
" " "	Para pagar deudas P. N. 1925-1926, promulgada en fecha 21 de Noviembre de 1927.	" 144.90
Ley No. 904	Creación Escuela de Aviación, promulgada en fecha 19 de Abril de 1928.	" 2.337.56
Ley No. 934	Construcción Cuarteles Mansión, Presidencial, promulgada en fecha 19 de Mayo de 1928.	" 3.016.00
Ley No. 954	Adquisición 225 acciones terrenos en las cabezadas del Río Yaque, promulgada en fecha 26 de Mayo de 1928.	" 131.50
Ley No. 958	Compra 400 ejemplares Obertura "12 de Julio", promulgada en fecha 26 de Mayo de 1928.	" 450.00
Ley No. 1109	Gastos Juntas Electorales de 1928.	" 2.766.40
Ley No. 1109	Publicación Actas Asamblea Revisora, promulgada en fecha 1o. de Mayo de 1929.	" 200.00
		<hr/> \$ 117.830.11 <hr/>

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte

y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Ins. Públicas y Bellas Artes, Interino.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:

Daniel Henríquez V.,
Secretario de Estado de Fomento y
Obras Públicas.

Refrendado:

Gral. Antonio Jorge,
Secretario de Estado de Guerra y
Marina.

Refrendado:

Dr. Arístides Fiallo Cabral,
Secretario de Estado de Sanidad y
Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HIA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 39.

Art. 1o.— Las leyes Nos. 1030 y 1132 de fechas 1o. de Noviembre de 1928 y 21 de Mayo de 1929, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 4024 y 4095, quedan por la presente derogadas y restablecidas en todo su vigor y efecto los párrafos 3, 4 y 7 del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal de fecha 19 de Marzo de 1923.

Quedan restablecidas y se ponen en vigor las Ordenanzas Municipales relativas a los arbitros sobre la matanza de animales, venta, rastro y pe-o de carne, vigentes al día 1o. de Noviembre de 1928.

Art. 2o.— Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal sobre los artículos siguientes:

- | | |
|---|-----------|
| a) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos. | 3/4 cts. |
| b) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos. | 1 " |
| c) Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo. | 0.85 " |
| d) Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo. | \$ 1.70 " |

Art. 3o.— Este impuesto fiscal será recaudado por el Departamento de Rentas Internas, de acuerdo con los Reglamentos en vigor o que se dicten por el Poder Ejecutivo.

Art. 4o.— Para las violaciones a la presente ley serán aplicadas las sanciones que establecen la Ley de Rentas Internas y los Reglamentos dictados en virtud de ella.

Art. 5o.— La matanza de animales solo podrá efectuarse en los lugares indicados por cada Ayuntamiento y sujetándose a lo prescrito en las leyes de Sanidad y cualesquiera otras que le sean aplicables.

Art. 6o.— La presente ley comenzará a regir 30 días después de su publicación.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
 Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
 José Fermín Pérez.
 Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 40.

Art. 1o.— A partir de la promulgación de esta Ley, queda prohibido dar el nombre de personas a las calles, paseos y edificios públicos; a las villas, comunes y provincias.

Art. 2o.— Se prohíbe estampar en sellos de correos, en las demás especies timbradas y en los documentos oficiales, el retrato de alguna persona o personas.

Art. 3o.— Las prohibiciones anteriores tienen la excepción siguiente:

Cuando se trate de alguna persona o personas dignas de tal recompensa por servicios distinguidos a la Patria, a las Provincias o a las Comunes; por obras de mérito sobresaliente; por grandes beneficios hechos a la humanidad, por grandes descubri-

mientos científicos, siempre que la persona o personas que se hayan hecho acreedores a ese honor, tengan no menos de diez años de haber fallecido.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 41.

Art. UNICO:— El párrafo 11 de la Ley No. 35 (Tarifa Con-



sular) queda modificado en virtud de la presente Ley para que se lea así:

“11.—Por certificación de cuatro ejemplares de facturas consulares como sigue:

Las facturas de hasta \$50.00	\$ 1.00
Las facturas de más de 50.00 hasta \$200.00	” 3.00
Las facturas de más de \$200.00 pagarán por los primeros \$200.00	” 3.00
y por cada \$100.00 o fracción de \$100.00 en exceso de esta suma pagarán	” 0.50

La presente Ley surtirá efectos a partir del 1o. de Enero de 1931.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
H. A. A. Febles.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 42.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, queda terminantemente prohibido que ningún extranjero sea designado para el desempeño de ningún cargo público, ya sean estos administrativos y municipales.

Art. 2.— Se exceptúan de esta disposición, los técnicos que el Gobierno Nacional pueda contratar por virtud de contratos especiales para el mejoramiento de los servicios públicos y previa demostración de su capacidad; los empleados que hayan servido al Gobierno Dominicano por mas de DIEZ AÑOS, que sean casados con hijos de padres dominicanos y observaren buena conducta; y los extranjeros que tengan en el país no menos de DIEZ años de servicio en el ramo de Instrucción Pública, para cargos de esta índole.

Art. 3.— También quedan exceptuados los extranjeros que el Gobierno Nacional nomine como Cónsules o Vice-Cónsules de la República *ad honorem*.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
H. A. A. Febles.

Ejecútense, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 43.

Art. 1o.— Toda persona que se introduzca en una heredad, finca o plantación, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pesos.

Art. 2o.— Las disposiciones contenidas en la escala 6a. del Artículo 463 del Código Penal, podrán ser aplicadas en este caso.

Párrafo:—En estos casos no procede la prisión preventiva.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro

días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez,
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Inst. Pública y Bellas Artes, Interino.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

NUMERO 44.

Visto el Inciso 2 del Artículo 22 de la Constitución del Estado,
RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobār, como por la presente RESOLUCION aprueba, el Contrato celebrado entre el Ilustre Ayuntamiento de la Común de SANTO DOMINGO y LA COMPAÑIA ELECTRICA DE SANTO DOMINGO, C. por A., en fecha catorce de Noviembre del año mil novecientos treinta el cual, copiado a la letra, dice así:

“En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día CATORCE del mes de noviembre, mil novecientos TREINTA; entre la Común de Santo Domingo, representada en este acto por el Presidente del Honorable Ayuntamiento de la misma, señor Teódulo Pina Chevalier, quien actúa según plenos poderes que le fueron conferidos en la sesión celebrada por el dicho Honorable Ayuntamiento el día veinte de setiembre, mil novecientos treinta, confirmados por el voto de confianza que le fué conferido en sesión celebrada el día tres de noviembre de mil novecientos treinta, y además por el señor Francisco Sanabia, hijo,

Síndico del mismo Honorable Ayuntamiento, quien actúa en virtud y para los fines del artículo **treintiseis, sección 3a.** de la Ley de Organización Comunal, de una parte a la que en lo adelante se llamará "EL AYUNTAMIENTO"; y de la otra parte la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A, sociedad industrial, domiciliada en esta ciudad, representada en este acto por su Vice-Presidente, el señor W. H. Davison, a la que, en lo que sigue de este acto se llamará "LA COMPAÑIA";

POR CUANTO el Ayuntamiento concluyó, en fecha 23 de abril, 1920, con el señor Sabino Valdés, un contrato para el establecimiento de una planta eléctrica destinada al suministro de corriente eléctrica para el alumbrado público y privado de la ciudad de Santo Domingo y para otros usos; y

POR CUANTO el dicho contrato fué modificado según lo convenido entre el Ayuntamiento y el señor Sabino Valdés en acto de fecha 23 de agosto del año 1922, recibido por el finado Notario Público de Santo Domingo, señor José María de Castro; y

POR CUANTO el señor Sabino Valdés traspasó sus derechos y obligaciones en los anteriores contratos a la Compañía, según acto de fecha 25 de enero de 1923, recibido por el Notario Público de esta común, señor José María de Castro; y

POR CUANTO la Compañía convino con el Ayuntamiento según contrato de transacción de fecha 30 de marzo de 1925, en reducir el precio de la venta de corriente eléctrica para alumbrado público a diez centavos el kilovatio hora; y

POR CUANTO el Ayuntamiento ha solicitado, y la Compañía ha aceptado, introducir ciertas modificaciones y hacer ciertas adiciones en el contrato celebrado el 23 de abril, 1920, a que arriba se hace referencia, a fin de que los habitantes de la común de Santo Domingo puedan beneficiarse de ciertas ventajas que ofrecen a los Ayuntamientos y a los consumidores otras concesiones de igual naturaleza;

POR CUANTO el Ayuntamiento le adeuda a la Compañía, por servicios y suministros anteriores al mes de setiembre, 1930, la suma de sesenta y tres mil ochocientos treinta y ocho dólares con cincuenta y ocho centavos (\$63.838.58) oro americano, actualmente exigible y desea obtener plazos para el pago de la misma;

POR TANTO, las partes han convenido y pactado, y por este acto convienen y pactan lo siguiente:

Art. 1.— El artículo 5o. del contrato firmado en fecha 23 de abril, 1920, a que arriba se hace referencia, queda modificado para que se lea así:

“Art. 5o.—El contratista garantiza que mantendrá constantemente a la disposición de los consumidores de corriente eléctrica de la ciudad de Santo Domingo y sus barrios y ensanches adyacentes, una cantidad de corriente eléctrica suficiente para el alumbrado público y privado, y para usos do-

mésticos e industriales. La corriente podrá ser generada dentro o fuera de la común de Santo Domingo. Los edificios, maquinarias, aparatos, alambres, materiales y cuanto para ello se debe erigir o instalar, han de ser bien adecuados, de las mejores clases de los sistemas más modernos y de los tipos más aprobados en su especie que se encuentren en el mercado y estén en uso generalmente. El establecimiento de esta empresa, y toda su instalación y mantenimiento, serán por cuenta y riesgo y bajo la responsabilidad del Contratista, quien garantiza que ella funcionará durante la vigencia de este contrato con la debida regularidad.”

Art. 2.— El Ayuntamiento se obliga a gestionar con el Gobierno Nacional que la Compañía, y sus causahabientes en el contrato del 23 de abril, 1920, sean exonerados del pago de todo impuesto, contribución o recargo, nacional y municipal, o establecido por cualquiera otro organismo oficial, sobre las maquinarias, aparatos, vehículos, alambres, bombillos, materiales y cosas que sean importados por la Compañía para ser incorporados, empleados o consumidos en la erección, mantenimiento, conservación o funcionamiento de la planta o plantas, redes de distribución, o cualquiera otra parte de su equipo destinado al suministro de corriente eléctrica en la común de Santo Domingo. Las cosas que la Compañía importare para revenderlas no estarán incluidas en la exoneración. Desde que esa exoneración sea efectivamente otorgada, y mientras ella sea mantenida y efectivamente cumplida, la Compañía se obliga a venderle al Ayuntamiento, por la suma de cuarenta y un mil pesos oro americano (\$41.000) anuales, toda la corriente que consuma para el alumbrado público de calles, plazas, pascos, etc. tal como ese alumbrado público es definido en el dicho contrato del 23 de abril, 1920, hasta la concurrencia de quinientos sesenta mil kilovatio hora (560.000 K. W. H.) anuales; en el entendido de que esa suma de cuarenta y un mil pesos oro americano (\$41.000) anuales es el precio mínimo que el Ayuntamiento pagará a la Compañía por el dicho servicio de alumbrado público, aún cuando la cantidad de corriente consumida en un año dado sea de menos de quinientos sesenta mil kilovatios hora (560.000 K. W. H.). Toda la corriente eléctrica que sea consumida en el dicho alumbrado público, por encima de la indicada cantidad de quinientos sesenta mil kilovatios hora (560.000 K. W. H.) anuales, será pagada por el Ayuntamiento a la Compañía, al tipo de seis centavos el kilovatio hora (0.06 c/ el W. W. H.).

Párr.— El Ayuntamiento pagará a la Compañía este servicio de alumbrado público mensualmente, en la suma proporcional de tres mil cuatrocientos diez y seis pesos con sesenta y seis centavos oro americano (\$3.416.66); y en los meses en que el consumo de corriente eléctrica para el dicho alumbrado público excediere de cuarenta y seis mil, seiscientos sesenta y seis kilovatios hora (46.666 K. W. H.), le pagará, además de la dicha suma de tres mil cuatrocientos diez y seis pesos con sesenta y seis

centavos oro americano (\$3.416.66), la suma de dinero a que pudiere ascender el valor de los kilovatios hora de corriente eléctrica consumida por encima de los cuarenta y seis mil, seiscientos sesenta y seis kilovatios hora (46.666 K. W. H.) al tipo de sesenta y seis centavos el kilovatio hora.

Párr. 2.— Las reglas relativas a la manera de medir la corriente consumida, contenidas en el contrato del 25 de enero de 1923, quedan inalteradas.

Párr. 3.— Mientras la exoneración a que se refiere este artículo no sea efectivamente acordada a la Compañía, los precios a que ésta vende corriente al Ayuntamiento para el alumbrado público serán los de la tarifa en vigor en el mes de agosto de 1930. Si, una vez acordada totalmente la exoneración a que se refiere este artículo, sobrevinieren reclamaciones contra la Compañía para el pago de impuestos o contribuciones, el Ayuntamiento podrá conservar el beneficio de la rebaja de precio que en este artículo se le acuerda, pagando él mismo los dichos impuestos o contribuciones.

Art. 3.— La Compañía no podrá suspender el suministro de corriente eléctrica para el alumbrado público mientras el Ayuntamiento no le adeuda tres meses de este servicio, no incluida la suma a que asciende la deuda actual por este concepto, y en el caso de suspensión del alumbrado público la Compañía continuará suministrando corriente a sus clientes particulares, salvo el derecho de suspenderla, individualmente, el servicio a los clientes que dejen de pagarle ese servicio en la época estipulada.

Art. 4.— La Compañía acuerda al Ayuntamiento un plazo de diez años contados a partir del primero de enero de 1931 para el pago de la suma que éste le adeuda actualmente por suministro de corriente para el alumbrado público y el de las dependencias municipales, y por suministro de utensilios y material eléctrico. Esa deuda queda refundida en la cantidad de sesenta y cinco mil novecientos sesenta y seis dólares con cincuenta y tres centavos (\$55.966.53) oro americano. Las partes declaran que de esa suma corresponde a partidas aprobadas hasta el último día del mes de agosto del año mil novecientos treinta la cantidad de sesenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos (\$63.838.58) oro americano; y lo restante, o sea la suma de dos mil ciento veinte y siete dólares con noventa y cinco centavos (\$2.127.95) oro americano corresponde a los intereses de esa suma durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1930.

Párr. 1.— El Ayuntamiento conviene en pagarle a la Compañía intereses al tipo de diez por ciento anual sobre la suma de sesenta y cinco mil novecientos sesenta y seis dólares con cincuenta y tres centavos (\$55.966.53) oro americano, a que se refiere este artículo, a partir del primero de enero, 1931. Pero el Ayuntamiento pagará a la Compañía interés al doce por ciento anual por toda otra suma que venga a adeudarle en lo porvenir por co-

riente eléctrica o por otros servicios o suministros. Los intereses de las deudas futuras comienzan a correr desde y a partir del día en que los créditos de la Compañía contra el Ayuntamiento sean exigibles.

Art. 5.— El plazo de diez años a que se refiere el artículo 4o. de este contrato es concedido por la Compañía al Ayuntamiento bajo todas y cada una de las siguientes condiciones:

1o.— Que el Ayuntamiento le pague todos los meses, a más tardar el día diez de cada mes, desde y a partir del mes de enero, 1931, la cantidad de quinientos cuarenta y nueve dólares con setenta y dos centavos (\$549.72) oro americano imputable al capital adeudado, de tal manera que a más tardar el día 10 de diciembre de 1940, le haya saldado la deuda de sesenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos (\$65.966.53) oro americano a que se refiere el artículo **cuarto** de este contrato;

2o.— Que el Ayuntamiento le pague, mes por mes a más tardar el día 10 de cada mes, todos los intereses, al tipo convenido, sobre la suma que le quedaba adeudando el mes anterior y correspondiente al dicho mes anterior;

3o.— Que el Ayuntamiento le pague, mes por mes, a más tardar el día 10 de cada mes, la suma a que puedan ascender los suministros de corriente eléctrica para alumbrado público y de las dependencias municipales y el de materiales, utensilios o servicios que le haya hecho durante el mes anterior;

4o.— Que la afectación de fondos a que se refiere el artículo **sexto** de este contrato sea aprobada por los organismos a los que la Constitución y las leyes dan autoridad para hacer esa aprobación.

Art. 6.— El Ayuntamiento conviene en afectar, y efectivamente afecta en virtud de este contrato, para atender a los pagos que conforme a este contrato deba hacer a la Compañía, el producido íntegro de los derechos o arbitros sobre venta de carne, matanzas y conducción de carne, que el Ayuntamiento está autorizado a cobrar en virtud de lo dispuesto por los párrafos **tercero** (3o.), **cuarto** (4o.) y **séptimo** (7o.) del artículo **cuarenta y cuatro** (44) de la Ley de Organización Comunal del 19 de marzo, 1923, recién restablecidos por ley pasada en el Senado de la República el día 9 de octubre, 1930 y aprobada en la Cámara de Diputados el día 14 de octubre de 1930.

Art. 7.— Cuando los arbitros o derechos a que se refiere el artículo anterior no produjeran en un mes dado lo suficiente para cubrir los pagos que durante el dicho mes deban ser hechos a la compañía en virtud de este contrato, el Ayuntamiento conviene en hacer afectar del subsidio de alcoholes o del de Lotería o de cualquiera otro fondos que deba percibir el Ayuntamiento del Tesoro de la Nación, una suma suficiente para atender a dichos pagos, con preferencia a todo otro pago que deba hacerse con di-

chos subsidios o fondos, salvo los pagos que correspondan a servicios para los cuales esos subsidios o fondos hubieren sido especializados legalmente con anterioridad a este contrato.

Art. 8.— Cuando pueda preverse que los arbitrios o derechos a que se refiere el artículo sexto de este contrato no sean suficientes para atender a los pagos que deba hacer el Ayuntamiento a la Compañía en virtud de este contrato, el Ayuntamiento conviene en afectar preferentemente a esos pagos otro subsidio que deba recibir de impuestos cobrados por el Estado.

Art. 9.— Cuando pueda preverse que ninguno de los subsidios que el Ayuntamiento deba percibir de impuestos cobrados por el Estado sean suficientes para atender a los pagos que el Ayuntamiento debe hacer a la Compañía en virtud de este contrato, el Ayuntamiento conviene en afectar preferentemente a esos pagos otro impuesto, contribución, derecho o renta municipal, suficiente para cubrir esos pagos.

Art. 10.— Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo antes dispuesto el Ayuntamiento conviene en votar inmediatamente después que este contrato sea aprobado por la Cámara de Diputados, una ordenanza que contenga el siguiente articulado:

ART. 1.— Los arbitrios o derechos sobre venta de carne, matanza y conducción de carne, que el Ayuntamiento percibe en razón de ordenanzas o pliegos de condiciones autorizados en los incisos (3o.), cuarto (4o.) y séptimo (7o.) del artículo 44 de la Ley de Organización Comunal del 19 de marzo, 1923, recientemente restablecidos por la ley del Congreso que abroga las leyes 1030 y 1132, quedan afectados para el pago de las sumas que el Ayuntamiento debe entregar todos los meses a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., de conformidad con el contrato del 14 de noviembre, 1920.

Párr.— Esa afectación se realiza sin perjuicio de la deducción del quince por ciento (15%) del montante de los dichos arbitrios que, conforme a la ley, debe ser destinado a las atenciones del servicio de sanidad.

ART. 2.— El Tesorero Municipal mantendrá en depósito los fondos que provengan de estos arbitrios, deducción hecha del quince por ciento a que arriba se hace referencia, y con cargo a ese fondo hará los pagos que conforme al dicho contrato del 14 de noviembre de 1920, debe recibir la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. del Ayuntamiento.

ART. 3.— Cuando, el día primero de enero de cualquier año, quede un remanente de lo percibido por el Ayuntamiento en razón de los dichos arbitrios, una vez pagado todo lo que, durante el año anterior, debía recibir la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., del Ayuntamiento, en virtud del dicho contrato del 14 de noviembre de 1920, el Tesorero Municipal hará pasar a fondos generales el dicho remanente.

ART. 4.—Cuando, llegado el día primero de un mes cualquiera, el Tesorero Municipal no tuviere disponibles fondos provenientes de dichos derechos sobre venta de carne, manzana y conducción de carne para atender a los pagos que en ese mes deba hacer el Ayuntamiento a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., conforme al contrato arriba citado, el Tesorero Municipal separará del subsidio de alcoholes, o de cualquiera otro subsidio que deba percibir el Ayuntamiento del Estado, la suma necesaria para atender al pago que deba hacerse a la dicha Compañía Eléctrica, preferentemente a todo otro pago, salvo los que correspondan a servicios para los cuales se hubiese especializado el subsidio del cual se separan los fondos para la Compañía Eléctrica.

Art. 11.—Queda suprimido el inciso (e) del artículo 16 del contrato del 23 de abril, 1920, a que arriba se hace referencia.

Art. 12.—El Artículo 17 del contrato del 23 de abril, 1920, a que arriba se hace referencia, queda reformado para que diga así:

“Art. 17.—El contratista formulará los reglamentos que estime convenientes para la buena marcha y administración de su empresa. Tales reglamentos, en tanto cuanto concierne las relaciones del Contratista con los clientes y con el público, tendrán que someterse a la aprobación del Ayuntamiento; pero de todos modos, sin necesidad de ulterior aprobación del Ayuntamiento, el Contratista podrá establecer;

1o.—Que todo cliente, antes de obtener que se le suministre corriente, tendrá que entregar y mantener en poder del Contratista, una suma no menor del importe de la cantidad en que el Contratista estime el precio de la corriente que el cliente puede gastar en dos meses, como seguridad del importe mensual del suministro de corriente y como seguridad de pago del valor de los contadores suministrados al cliente, cantidad que el Contratista no estará obligado a devolver al cliente sino cuando éste ordene que se le suspenda el suministro de luz o corriente, y la devolverá con deducción de cualquier cantidad que por cualquier motivo adeudare el cliente al Contratista; que una vez depositada la fianza, el Contratista devolverá al cliente la cantidad en que ésta sea mayor al consumo de corriente realizado por el cliente durante los dos meses de mayor consumo incluidos en los seis meses inmediatamente anteriores; y que, si una vez depositada la fianza y conectada la corriente, el consumo del cliente, durante dos meses dados, es mayor que la cantidad de la fianza, el Contratista podrá exigir al cliente que deposite en sus manos la cantidad de dinero que sea necesaria para hacer subir la fianza a una cantidad igual al montante de los dos meses de mayor consumo, y, en el caso de que el cliente deje de hacer este depósito adicional de fianza, el Contratista podrá suspenderle el suministro de corriente;

2o.— Que el Contratista podrá suspender el suministro

de corriente a todo cliente particular en los casos en que, pasado el día diez de un mes dado, no haya realizado el pago, en las oficinas del Contratista, de la cantidad de corriente que hubiese consumido durante el mes inmediatamente anterior; y que en este caso, después que le hubiese retirado la corriente a un cliente, no estará obligado a suministrársela de nuevo, sino cuando el cliente haya reintegrado la fianza que debe tener en manos del Contratista y haya pagado a este la cantidad de un peso oro americano como costo de desconectar y volver a conectar sus líneas;

3o.— Que el Contratista podrá, cuando compruebe que en las instalaciones de un cliente se utiliza o se ha utilizado corriente eléctrica que no queda registrada en el contador, o que es mayor de la a que tiene derecho los clientes que compran corriente sin contador, suspender la venta de corriente al dicho cliente y solo estará obligado a volverle a vender corriente al dicho cliente cuando este le pruebe que la dicha sustracción de corriente no ha sido realizada por él o en razón de su negligencia.

4o.— Que los clientes estarán obligados a permitir que los inspectores de la empresa entren en sus casas, edificios o predios para inspeccionar el servicio y anotar los registros de los contadores.

Art. 13.— El artículo 29 del contrato del 23 de abril de 1930, arriba citado, queda modificado para que se lea así:

“Art. 29.—Al vencimiento del plazo de veinte años a que se refiere este contrato, es decir, el día 23 de diciembre de 1941, el Ayuntamiento tendrá el derecho de comprarle al Contratista y éste la obligación de venderle al Ayuntamiento en caso de que éste se decida a adquirirlos, el sistema de distribución de corriente eléctrica, y la planta o plantas de éste ubicados dentro de la común de Santo Domingo, junto con todo el equipo que el Contratista tenga dedicado a su negocio de generar, distribuir y vender corriente eléctrica, y que se encuentre ubicado en la común de Santo Domingo, o lo que esté fuera de la común y se encuentre destinado a la operación de las plantas o sistemas de distribución del Contratista ubicados dentro de la dicha común. En el caso de que el Ayuntamiento decida comprar, lo notificará por acto de alguacil al Contratista, a más tardar el día 23 de diciembre de 1940. Si el día 1o. de marzo, 1941, el Ayuntamiento y el contratista no hubieren convenido en el precio a que ha de ser adquirida la empresa, el Ayuntamiento designará un perito y el Contratista otro quienes fijarán el precio, que será obligatorio para las partes. Si, el día 1o. de mayo, 1941, los dos peritos así nombrados no hubieren fijado el precio, estos dos peritos nombrarán un tercer perito, cuyo laudo será también obligatorio para las partes. La tasación se hará de acuerdo con el valor material y comercial de la empresa. El

informe de la comisión de valuación ha de hacerse público, y deberá especificar con detalle las valuaciones de los diferentes artículos y bienes que constituyen la empresa.

Párr.—Si, el día 23 de diciembre de 1940, o antes de esa fecha, el Ayuntamiento no hubiere notificado al Contratista su determinación de comprar la Empresa, o si, hecha esa notificación el precio de la compra no le hubiere sido pagado por el Ayuntamiento al Contratista a más tardar el 23 de diciembre de 1941, el Ayuntamiento perderá el derecho de comprar la empresa en esa oportunidad, y sólo lo recobrará dos años después del 23 de diciembre de 1941, con el mismo sistema de notificar por lo menos un año antes de su intención de comprar, la estimación del valor de la empresa por peritos, y el pago del precio a más tardar el día en que se vence el plazo de dos años; y así sucesivamente al vencimiento de cada dos años durante la existencia de la empresa.

Párr. 2.— En cualquier circunstancia mientras no haya sido pagado el precio, la compra no se considerará realizada, y el Contratista podrá continuar explotando la empresa conforme con los contratos que haya concluido con el Ayuntamiento, siempre ateniéndose a las estipulaciones establecidas.

Párr. 3.— Cuando el precio hubiese sido pagado, el Contratista entregará al Ayuntamiento la empresa el día 31 del mes de diciembre en que haya vencido el plazo de su goce, y tendrá derecho a cobrar en su provecho lo que haya producido la empresa hasta esa fecha, estando también obligado a todas las deudas de la empresa hasta ese día de la entrega.

Art. 14.— La Compañía se obliga a instalar el contador destinado a medir la corriente que se emplea en el alumbrado público, en una caja de metal en el edificio de la planta eléctrica de la ciudad de Santo Domingo, y a proveer esta caja de una cerradura de patente cuya llave será entregada a la persona que indique el Ayuntamiento.

Art. 15.— En razón de las anteriores estipulaciones, la Compañía conviene en intensificar la reconstrucción de la red del alumbrado público de la ciudad, a fin de suministrar alumbrado a la mayor brevedad, y conviene además en no cobrarle al Ayuntamiento ninguna suma por el alumbrado público que le ha suministrado durante los meses de setiembre y octubre del año en curso, y por lo que va del corriente mes de noviembre, ni por la corriente que le suministrará por el alumbrado público en lo que resta del corriente mes de noviembre, y durante el mes de diciembre del año en curso, siempre que en las exoneraciones convenidas en este contrato se incluya la de los materiales e implementos requeridos para la reconstrucción necesaria en razón de la destrucción de las mismas por el ciclón del 3 de setiembre, 1930.

Art. 16.— Todas las vigentes estipulaciones y cláusulas contenidas en anteriores contratos entre la Compañía y sus causantes con el Ayuntamiento no abrogadas expresa o tácitamente por este contrato quedan en vigor.

Hecho en cuatro originales, dos para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo, en la fecha arriba indicada.— (F'dos.) T. Pina Chevalier.— F. Sanabia h.— W. H. Davison.”

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 45.

Art. 1o.— Quedan reformados los artículos 12, 26, 27, 28, 41, 43 y 45 de la Ley que establece los consejos de Guerra, promulgada por el presidente Provisional Juan Bautista Vicini Burgos en fecha dos de Abril del año mil novecientos veintitrés.

Art. 2o.— Los Consejos de Guerra de Distritos conocerán además de los asuntos que le señala la Ley, los que estaban asignados a los Consejos de Guerra Departamentales; los Consejos de Guerra Departamentales conocerán de los asuntos asignados al Consejo Superior de Guerra, o de los cuales éste podía conocer,

y de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra de Distrito.

Art. 3o.— El Consejo Superior de Guerra queda instituido como Corte Marcial de Segundo Grado, con asiento en la ciudad de Santo Domingo, y para conocer solamente de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra de Departamento, funcionando con el número de Jueces y la calidad de Oficiales que le atribuía la Ley de Consejos de Guerra al Consejo Superior de Guerra.

Art. 4o.— De las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra de Distrito podrá apelarse dentro de los quince días de pronunciadas, y de las dictadas por los Consejos de Guerra de Departamento, dentro del mes de su pronunciamiento.

§.— Estas apelaciones serán dirigidas por escrito, las de los Consejos de Guerra de Distrito al Comandante de Departamento, y las de los Consejos de Guerra de Departamento al Comandante en Jefe del Ejército.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
Dr. Teófilo Hernández.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Juan José Sánchez.
Gustavo Julio Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Gral. Antonio Jorge,
Secretario de Estado de Guerra y
Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 46.

ARTICULO UNICO:— Cuando para la aplicación de la Ley No. 190 y sus modificaciones haya que seguir una norma especial, le serán aplicadas las Reglas Generales que rigen la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, Orden Ejecutiva No. 332 de fecha 25 de Setiembre de 1919, publicada en la Gaceta Oficial No. 3051 de fecha 1o. de Octubre de 1919.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
H. A. A. Febles.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:



NUMERO 47.

ARTICULO UNICO:— La carretera Puerto Plata-Santiago se denominará, en lo adelante, en honor al Glorioso General GREGORIO LUPERON, héroe de la Restauración, CARRETERA LUPERON.

PARRAFO:— El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo relativo a esta denominación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Daniel Henríquez V.,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 48.

CONSIDERANDO:— que la Ley No. 689 ha sido enmendada posteriormente por las leyes 734, 1217 y 1218 y que tal circunstancia determina la conveniencia de reunir en un solo cuerpo de ley las regulaciones concernientes a la Lotería Nacional;

CONSIDERANDO:— que se ha hecho evidente la necesidad de establecer disposiciones encaminadas a ofrecer mayores beneficios al público comprador de los billetes de la Lotería Nacional proveyendo al mismo tiempo a rodear de mayores garantías las funciones de esa Institución del Estado, ha dado la siguiente

LEY DE LOTERIA

De la Renta de Lotería.

Art. I.— Bajo la denominación de Lotería Nacional se establece una renta pública que en ningún caso podrá ser traspasada para los fines de su explotación, ni en venta ni en arrendamiento ni en ninguna otra forma, en provecho de ninguna persona jurídica o natural.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a tomar todas las medidas necesarias para asegurar la mejor percepción de esta renta, celebrando contratos para la venta de los billetes en la forma que estime mas conveniente para los intereses del Fisco.

Art. II.— Para atender a la administración de la referida renta se crea un departamento especial, bajo la dependencia directa de la Secretaría de Estado de Hacienda, que estará a cargo de un Administrador de Lotería.

2.— El Administrador de Lotería será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. III.— Para los fines de esta Ley la palabra **LOTERIA** significa e incluye cualquier sistema que sea usado en la República Dominicana con el fin de disponer o distribuir dinero o cualquier objeto de valor por la suerte por medio de billetes, entre personas que hayan pagado, prometido o convenido en pagar con dinero o con cualquier objeto considerado de valor o parte de éstos, o quienes hayan recibido con un artículo de mercadería cualquiera cosa u objeto que diera oportunidad para obtener por la suerte dinero o cualquier objeto de valor, basado en cualquier convenio o entendido, o con expectación de que se dispondrá por lote o por suerte, aunque el sistema sea conocido como Lotería, Empresa de Obsequios, Rifa o por cualquier otro nombre, y la palabra **BILLETE**, como es usada en esta Ley, será tomada para significar e incluir todo o parte de cualquier billete, que dé a su poseedor ocasión para obtener dinero u objeto de valor, o cualquier parte que de él se dará, desembolsará o distribuirá como resultado del Sorteo de la Lotería Nacional.

Art. IV.— Ninguna persona moral, jurídica o natural, podrá operar o administrar ninguna clase de Lotería dentro del territorio nacional.

2.— El Secretario de Estado de Hacienda queda facultado, sin embargo, para conceder o negar la autorización de bazares o rifas que tengan por objeto exclusivo determinados fines benéficos. Dicho funcionario podrá, si así lo juzga conveniente, exigir del solicitante la presentación de una fianza igual a la cuarta parte de los fondos que se destinen a los referidos fines y ordenar al Departamento de Rentas Internas la supervijilancia de tales bazares o rifas.

Art. V.— Los billetes de la Lotería Nacional podrán ser divididos en décimos, vijésimos, centésimos o en otras subdivisiones que se crean convenientes; y cada décimo, vijésimo o centésimo tendrá un valor proporcional al del billete entero. Tales billetes serán considerados valores del Estado; y, en consecuencia quienes los falsifiquen o alteren quedarán sujetos a las prescripciones contenidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal común.

Art. VI.— Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador y por lo tanto el Estado reconoce como dueño de los mismos a la persona que los presente al cobro; esto así sin perjuicio de los derechos de terceros, quienes en el caso de ser perjudicados podrán llevar ante los tribunales de justicia la denuncia o reclamación correspondiente.

Art. VII.— Todos los billetes de la Lotería Nacional ostentarán litografiado el escudo de Armas de la República en cada una de sus fracciones, el valor de la fracción y todo otro dato de interés público estatuido por reglamentaciones administrativas. Asimismo, cada fracción de billete llevará impreso al dorso un número de control; y este número será anotado con tinta en un libro foliado y previamente registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2.— Las anotaciones se harán en ese libro, sin interlineas ni borraduras.

Art. VIII.— Todos los billetes que resulten sobrantes por falta de venta o por causa de nulidad quedarán por cuenta de la institución. Tales billetes serán inutilizados mediante la imposición de un sello especial que diga: NO VENDIDO; y la lista de los mismos será expuesta a la vista del público, en el asiento de la Administración, antes de la celebración del correspondiente sorteo.

2.— Los Colectores de Rentas Internas deberán devolver a la Administración de la Lotería Nacional, bajo sobre certificado, los billetes de cada sorteo que no pudieron ser vendidos por sus respectivas Colecturías. Esa devolución se hará a mas tardar el viernes anterior al domingo señalado para la celebración del correspondiente sorteo; y al mismo tiempo enviarán sendas copias del oficio que acompaña su remesa con la numeración correcta y completa de los billetes no vendidos, al Tesorero Nacional, al Au-

ditor de la República, a la Cámara de Cuentas y al Fiscal de su respectiva jurisdicción judicial.

3.— También comunicará a la Administración de Lotería, por telégrafo o teléfono, la numeración completa de los billetes devueltos.

4.— El día antes de celebrarse cada sorteo, aun siendo festivo, el Administrador de la Lotería informará al Tesorero Nacional, al Auditor de la República y a la Cámara de Cuentas todo lo relativo a los billetes dejados de vender en la Administración y en las Colecturías encargadas de la venta de billetes.

Art. IX.— En caso de que los billetes devueltos por alguna Colecturía lleguen a tiempo para ser vendidos en la oficina de la Administración antes de celebrarse el sorteo correspondiente el Administrador de la Lotería notificará —el día antes de celebrarse el sorteo, aunque este día resulte festivo— la venta de los mismos o de parte de ellos, al Tesorero Nacional, al Auditor de la República, a la Cámara de Cuentas y a los Inspectores, indicando la Colecturía de la cual fueron recibidos y la numeración de los billetes vendidos.

Art. X.— Los billetes serán nulos para el público.

a) En caso de pérdida o extravío de paquetes postales conteniendo billetes despachados por la Administración.

b) Por omisión del Escudo de Armas de la República litografiado u otras formalidades y requisitos que determinen los Reglamentos.

c) Por robo efectuado en las oficinas públicas, siempre que se determine la numeración de los billetes sustraídos.

2.— El Administrador enviará al Auditor Nacional y a los Colectores de Rentas Internas respectivos una enumeración detallada de los números de los billetes contenidos en cada paquete postal que sea remitido a las Colecturías, a particulares o a Compañías en general.

3.— Para que la nulidad de los billetes sea efectiva en cualquiera de los casos indicados en los incisos (a), (b) y (c) de este mismo artículo, antes de celebrarse el correspondiente sorteo se dará el consiguiente aviso al Administrador de la Lotería quien cursará la comunicación del caso al Presidente de la República.

4.— El pago de los billetes anulados será suspendido por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. XI.— Tanto la numeración de los billetes no vendidos a que se contrae el Art. VIII, como la numeración de los billetes anulados de acuerdo con las disposiciones del Art. X, serán anotados en un libro especial que para el caso llevará la Administración de Lotería.

2.— En ese libro, cuyos asientos serán certificados mediante la firma del Administrador, se hará constar todo lo que se refiera a la causa y objeto de tales anotaciones.

Art. XII.— Los billetes de la Lotería Nacional serán puestos

a la venta en la Administración de la misma, en la ciudad de Santo Domingo; y en las Colecturías de Rentas Internas de las demás cabeceras de provincias, a los precios que sean oficialmente fijados para la venta al público.

Art. XIII.— El importe total de los ingresos percibidos por concepto de los sorteos de la Lotería Nacional será distribuido y gastado por la Administración de la Lotería del siguiente modo:

a) el 70% del valor neto o real que reciba la Administración de todos los billetes de que consta cada sorteo será aplicado al pago de los correspondientes premios.

b) El 10% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado a fines de beneficencia pública.

c) El 10% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado a fines municipales.

d) El 5% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado a fines de la Cruz Roja Nacional Dominicana.

e) El 1% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado a los fines expresados en la Ley 572.

f) El 4% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será aplicado a sufragar los gastos de administración y erogaciones imprevistas que autorice el Poder Ejecutivo. El sobrante que resulte después de cumplidas esas atenciones ingresará a los fondos generales de la nación.

2.— El producido de los apartados a que se contraen los incisos (b) (c) (d) (e) y (f) de este mismo artículo, será remesado al Tesorero Nacional por el Administrador de la Lotería, debidamente seccionado; y esa remesa será acompañada de un estado indicativo de la cuantía total de los billetes vendidos.

3.— El Administrador de Lotería hará la remesa a que se contrae el párrafo anterior dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha que se hubiese efectuado el sorteo correspondiente.

Art. XIV.— El último día laborable de cada trimestre o tan pronto como fuere posible, el Auditor de la República hará la distribución de las sumas de dinero recibidas de acuerdo con los incisos (b) (c) (d) y (e) del artículo anterior.

2.— La distribución de los fondos acumulados por concepto del inciso (b) será hecha, de acuerdo con las disposiciones a tal efecto emanadas del Poder Ejecutivo, entre las instituciones de beneficencia pública beneficiarias de los referidos fondos; y la distribución de los fondos acumulados por concepto del inciso (c) será hecha entre las respectivas Tesorerías Municipales de las Comunes en la siguiente forma: Cada Común recibirá una parte de los mismos que sea, al total de dichos fondos, proporcionalmen-

te igual a lo que el producto de patentes cobrado en tal común durante el año anterior sea al total del impuesto de patentes recaudado en todo el territorio nacional durante el mismo año.

Art. XV.— El producto de la Renta de la Lotería Nacional, así como la parte correspondiente de las multas que los tribunales de justicia impongan a los contraventores de esta ley y las demás entradas que por cualquier otro concepto se produzca en virtud de la misma, ingresarán en la Tesorería Nacional.

Art. XVI.— El Administrador de Lotería llevará en un registro especial la numeración, por cada sorteo, de los billetes enviados a cada Colecturía y de los billetes retenidos en la Administración para ser vendidos en la ciudad de Santo Domingo.

Art. XVII.— Se prohíbe la venta de billetes por abono o suscripción en la Administración y en las Colecturías.

DEL PAGO DE LOS PREMIOS.

Art. XVIII.— La Lotería Nacional se efectuará por medio de sorteos, en cada uno de los cuales serán premiados tantos números cuantos sean los premios ofrecidos al efecto en el consiguiente Reparto de Premios formulado por el Administrador de Lotería y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. XIX.— Solo serán pagados los billetes que figuren premiados en la Lista Oficial del Sorteo correspondiente.

2.— La Lista Oficial, autorizada por el sello de la Administración, será fijada a la vista del público en las oficinas de la Lotería, en las Colecturías de Rentas Internas, en las Tesorerías Municipales, en las Oficinas de Correos y los demás lugares que el Administrador de Lotería estime conveniente para el caso.

Art. XX.— No será pagado el importe de premio alguno sino mediante la presentación y la entrega previa del billete agraciado, el cual en ningún caso podrá ser reemplazado ni sustituido por ningún otro documento.

2.— Tampoco será pagado el importe de los premios correspondientes a billetes: (a) que se encuentren afectados por las disposiciones del Art. X; (b) que se encuentren marcados con la estampa PAGADO, usada por la Administración como prueba de haber efectuado ya su pago anteriormente.

Art. XXI.— Todo billete o fracción de billete deteriorado o roto en forma tal que de lugar a dudas, será previamente sometido al reconocimiento parcial de la Administración de la Lotería y luego remitido al Secretario de Hacienda, conjuntamente con el informe del caso, para la decisión de dicho Secretario de Estado.

2.— La decisión del Secretario de Hacienda a ese respecto será inapelable; y el pago de tales billetes o fracciones de billetes será hecho o negado de acuerdo con los términos de esa decisión.

Art. XXII.— Excepto en los casos enunciados en los artículos precedentes, no podrá suspenderse el pago de ningún billete premiado sino en virtud de orden judicial debidamente notificada al Administrador de Lotería.

2.— En caso de suspensión en el pago de algún billete premiado, como consecuencia de orden judicial producida de acuerdo con las provisiones de este mismo artículo, se formulará un expediente separado al cual se irán anexando todos los documentos relacionados con tal suspensión de pago.

Art. XXIII.— El derecho al cobro de los billetes premiados caduca al término de los seis meses subsiguientes, a contar desde el día siguiente a la celebración del correspondiente sorteo.

2.— Una vez transcurrido ese plazo cesará toda responsabilidad para el Estado y a su beneficio quedarán los premios no cobrados, salvo los casos de billetes pendientes de la consiguiente decisión de acuerdo con las disposiciones de los artículos X y XX.

Art. XXIV.— El pago de los premios se efectuará, desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del correspondiente sorteo, en el Departamento de Pagos que a tal efecto funciona en las oficinas de la Administración de Lotería.

2.— En las ciudades cabeceras de provincia el pago de los premios será hecho por la institución bancaria que el Gobierno designe para el caso.

Art. XXV.— En el reverso de todo billete o fracción de billete que haya sido favorecido con premio no menor de CIEN PESOS ORO, se anotará el nombre y residencia de la persona que hubiese presentado al cobro el billete o fracción de billete así premiado y la fecha en que tuvo lugar el pago de tal premio.

2.— En caso de que la Lista Oficial adolezca de algún error de corrección, el Administrador hará el pago de los premios de acuerdo con el número asentado en el libro registrado del sorteo correspondiente.

DE LOS SORTEOS.

Art. XXVI.— Todos los sorteos de la Lotería Nacional estarán sometidos a la inspección personal y directa del Administrador o de algún representante suyo debidamente acreditado para el caso; y tales sorteos serán efectuados en presencia de un número de miembros de la Junta de Inspectores no menor de cinco.

2.— Ningún sorteo podrá celebrarse válidamente sin la presencia del número de miembros —titulares o sustitutos— de la Junta de Inspectores exigido por las disposiciones del párrafo precedente.

3.— Las resoluciones de la Junta de Inspectores serán tomadas por el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

Art. XXVII.— Los sorteos serán públicos y su celebración tendrá lugar en las fechas fijadas para el caso —entre las 7 a. m. y las 3 p. m.— en un local situado en la ciudad de Santo Domingo, el cual deberá ser suficientemente claro y capaz de contener gran número de personas.

2.— Tales celebraciones tendrán lugar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al consiguiente sorteo. Para ésto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño, de igual material y peso, numeradas de manera tal que correspondan al número de billetes expedidos para cada sorteo; estas bolas, así numeradas, serán colocadas en orden numérico y en forma de que cualquier interesado pueda fácilmente ver el número que desée; y, después de ser verificadas por los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente, convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre un eje. Dicho globo estará provisto de un mecanismo adecuado para sólo dar salida a una bola en cada revolución y estará también provisto de una tapa para por medio de ella asegurar la abertura por la cual son introducidas las bolas. Este mecanismo con tapa será colocado por el Administrador o por quien lo represente, inmediatamente después de introducidas las bolas en el globo de la manera ya indicada, antes de proceder al sorteo.

b) Bolas semejantes, de igual tamaño, peso y material, serán provistas en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor en forma tal que puedan ser fácilmente controladas por los interesados. Después de ser verificadas por los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente mas pequeño que el mencionado en el párrafo (a), provisto de un mecanismo con tapa para asegurarlo del mismo modo y bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo (a) de este artículo.

c) Los dos globos ya mencionados girarán de modo que hagan por lo menos diez vueltas completas después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo al sorteo; después de hecho ésto y teniendo todo debidamente preparado, el Administrador o su representante anunciará al público que se va a dar comienzo enseguida al sorteo.

d) De los dos globos, el mas grande hará por lo menos una revolución completa sobre su eje y al ser parado se sacará por el lugar preparado para este fin una sola bola. La persona encargada de sacar estas bolas tendrá el antebrazo desnudo hasta el codo y al recibir en un receptáculo transparente la bola que tiene el número, la pasará dentro del receptáculo a un miembro de la JUNTA DE INSPECTORES, quien la sacará de dicho receptáculo y anunciará en alta voz el número que está marcado en ella, entregándola seguido a otro miembro de dicha JUNTA para que la verifique y después la coloque en orden numérico en el tablero que se tendrá allí a la vista del público con tal objeto. Estas bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de persona alguna al ser sacadas del globo, ni después, hasta no ser sacadas del receptáculo transparente por el miembro de la JUNTA DE INSPECTORES designado al efecto, como lo indica este párrafo.

c) Simultáneamente con cada revolución que se le dá al globo grande, de la manera ya indicada en el párrafo anterior, se hará jirar al globo pequeño párrafo (b) sobre su eje, cuando menos una vez; y se sacará de él una sola bola, la que será anunciada, verificada y colocada del mismo modo que en el párrafo (d), al lado del número que fué antes sacado del globo grande, en el tablero que se tendrá allí para el efecto y a la vista del público. La cantidad marcada en esta bola, sacada del globo pequeño, será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado del modo indicado en el párrafo (d) de este Artículo.

f) Este procedimiento se repetirá hasta que todos los premios que correspondan al Sorteo sean determinados de la manera descrita en los párrafos (d) y (e) de este Artículo.

g) Las bolas que representen los billetes y las cantidades de los premios no se quitarán de la inmediata vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta que las comprobaciones y demás actos que se realicen durante la celebración del Sorteo no sean determinados, toda las cuales serán hechos a presencia de los concurrentes.

h) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del Sorteo, ni comenzar éste, sin haber permitido la entrada del público en el local o lugar donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del Sorteo.

i) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya sea verbalmente o por escrito, se dirigirá al Presidente de la JUNTA DE INSPECTORES, quien resolverá en el acto si ésta fuere sobre asunto de su competencia o la someterá a la decisión de la JUNTA, si correspondiere a ésta la resolución del asunto.

j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un Sorteo hasta que en cada uno de los globos indicados anteriormente estén todas las bolas requeridas, y presentes todos los testigos oficiales.

k) Se llevarán registros en los formularios o libros que se proveerán para el propósito, del número de las bolas que hayan sido sacadas del globo grande y de sus premios correspondientes con las bolas sacadas del globo pequeño y que hayan sido anunciadas y verificadas. Los asientos serán hechos con tinta o lápiz tinta. El número de las bolas en este registro serán tomados en el orden en que sean sacadas del globo grande, y anotadas en la columna del millar a que correspondan. Este registro lo llevará un miembro de la JUNTA DE INSPECTORES.

l) Al terminarse el Sorteo de acuerdo con el párrafo (f) de este Artículo, los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos (d) y (e) anunciará los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos los cuales serán anotados con tinta, o lápiz tinta, en el libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados todos los

números premiados con sus correspondientes premios, dicho registro lo pasará el Administrador de la Lotería o su representante a uno de los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado de dicho registro y los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES encargados de su colocación en el tablero en orden numérico los verifique y confronte con los que se encuentran colocados en dicho tablero. Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES allí presentes, o los que han de sustituirles, certificarán con sus firmas la exactitud de dicho registro mediante documentos cuadruplicado. El original quedará anexo al libro y constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería; el duplicado será usado en la preparación de las Listas Oficiales que se reparten al público; el triplicado será enviado al Auditor de la República y el cuadruplicado a la Cámara de Cuentas para confrontaciones de contabilidad subsiguientes.

Un Notario Público que funcionará como Miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del Sorteo y certificará al pie en hoja correspondiente del Registro si el Sorteo se ha celebrado dentro de los requisitos establecidos en esta Ley; y serán estampadas también las firmas del Administrador o de quien lo represente y de los demás miembros de la Junta de Inspectores o de las personas que los representen y que están obligadas a firmar el Registro. El Notario Público hará la revisión de la lista para los fines de su imposición, presenciará la tirada de la Lista Oficial y certificará con su firma cada una de las referidas listas, haciendo descomponer la plana tan pronto se termine la tirada.

m) Todo miembro de la JUNTA DE INSPECTORES que no se halle ocupado en recibir las bolas de los receptáculos, en hacer su colocación en el tablero o en llevar el registro previsto en el párrafo (k) de este Artículo, será provisto de una lista que contenga todos los premios de VEINTICINCO (\$25.00) PESOS o más, para que a medida que salgan dichos premios del globo anote al lado el número del billete que lo obtuvo. Al anunciar los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES —encargados del tablero— los números premiados con \$25.00 o más, cada miembro de dicha Junta lo confrontará con la lista a que se refiere este párrafo.

n) Para la información del público que presencia el Sorteo, el número del billete agraciado y el premio que corresponda a cada uno de ellos será fijado en lugar visible; pero no será necesario fijar los números premiados con valores menores de CIEN (\$100.00) PESOS. También deben ser enseñadas al público las bolas correspondientes al Primero, Segundo y Tercer Premios.

DE LAS JUNTAS DE INSPECTORES.

Art. XXVIII.— La Junta de Inspectores se compondrá de un

Presidente —que lo será de oficio el Administrador de la Lotería Nacional o su representante—; de un Notario y de seis vocales constituidos de la siguiente manera:

Un Inspector, empleado público al servicio de la Secretaría de Hacienda, quien será designado para el caso por el Secretario de Hacienda, y ostentará la representación de dicho funcionario.

Un Inspector que ostentará la representación de la Cámara de Cuentas de la República y será designado para el caso por el Presidente de dicha Cámara.

Cuatro Inspectores designados para el caso, al igual que el Notario, por el Poder Ejecutivo.

2.— Todos los Inspectores recibirán una dieta individual ascendente a CINCO (\$5.00) PESOS ORO por cada sorteo a cuya celebración concurren, a excepción del Notario Público, quien recibirá una dieta de DOCE (\$12.00) PESOS ORO devengados a causa de los servicios profesionales que presta en cada sorteo.

Art. XXIX.— Son atribuciones y deberes de la Junta de Inspectores:

- a) Autorizar con su presencia el acto de cada sorteo;
- b) Resolver, sin apelación, todo incidente relativo a la celebración de los sorteos;
- c) Suspender la celebración del consiguiente sorteo, dando cuenta inmediata de ello a la Secretaría de Estado de Hacienda, cuando ocurriese algún suceso de carácter tan grave que haga necesaria esa disposición extrema.

Art. XXX.— Las decisiones de la Junta de Inspectores se harán constar por medio de procesos verbales asentados en un libro de actas que será llevado al efecto.

2.— Tales actas serán firmadas por todos los miembros de la Junta que estuviesen presentes y certificada por el Notario.

DE LOS PROSPECTOS.

Art. XXXI.— Para el regimen de los sorteos serán formulados y sometidos a la previa aprobación del Poder Ejecutivo, los correspondientes prospectos; y una vez aprobados serán publicados en la Gaceta Oficial no mas tarde de los treinta días anteriores a la fecha fijada para su entrada en vigor.

2.—En dicho prospecto se harán constar:

- a) El número, la serie y la clase de los sorteos;
- b) El número, de los billetes emitidos para cada sorteo, el precio de venta de los billetes y la cuantía de los premios que serán adjudicados;
- c) El lugar, el día y la hora señalados para la celebración de los sorteos.

Art. XXXII.— Los prospectos podrán ser modificados, cada vez que así convenga a los intereses de la institución, en todo lo relativo a las cantidades de billetes, al precio de los mismos y al



reparto de los premios; pero en ningún caso podrán ser adoptados o reformados en forma tal que afecte la distribución del porcentaje establecido en el Art. XIII.

ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR.

Art. XXXIII.— Son atribuciones y deberes del Administrador de la Lotería, además de las que se hallan consignadas en diversas partes de esta Ley, las que a continuación se enuncian:

a) Recomendar al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Hacienda, el personal de empleados, indicando sus atribuciones respectivas, que considere necesario al eficiente servicio de la Lotería Nacional; y asimismo recomendar la supresión de servicios existentes o la creación de nuevos servicios, cuando así lo juzgue conveniente.

b) Formular y someter a la previa aprobación del Poder Ejecutivo los prospectos que sirven de régimen a los correspondientes sorteos.

c) Enviar semestralmente al Auditor Nacional y a la Cámara de Cuentas una relación comparativa de los premios pagados y de los billetes premiados que hubiesen caducado en razón de no haber sido presentados al cobro dentro del plazo hábil para el caso.

d) Recomendar al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Hacienda, las mejoras y adelantos que a su juicio deban ser introducidos en la adopción o reparación de los útiles y aparatos destinados a servir de instrumento en la celebración de los sorteos.

e) Hacer la designación temporal de las personas que sustituyan, en caso de ausencia, a los miembros titulares de la Junta de Inspectores.

f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, en lo que de su acción dependan, así como las disposiciones reglamentarias que fuesen dictadas por el Secretario de Hacienda de acuerdo con las atribuciones que le son conferidas por medio del Art. XXXIV.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

Art. XXXIV.— Se prohíbe la importación, venta y anuncio de billetes de loterías extranjeras a toda persona o corporación que no hubiese cumplido y satisfecho los requisitos exigidos a ese respecto por la Ley de Rentas Internas.

2.— Las personas o corporaciones que infrinjan las disposiciones de esta Ley importando, vendiendo o anunciando billetes de loterías extranjeras sin antes haber llenado los requisitos exigidos a ese respecto por la Ley de Rentas Internas, lo mismo que sus cómplices, serán consideradas como autores del delito del fraude en perjuicio de los intereses del Estado Dominicano; y, como tales, serán condenadas por los tribunales de justicia a sufrir las penas con que sancionan tal delito las leyes vigentes.

Art. XXXV.— Toda infracción del Art. XII; cometida por

cualquier empleado público encargado de la venta de billetes, será castigada con la destitución del empleado infractor.

Art. XXXVI.— El Poder Ejecutivo, dictará los reglamentos que crea necesarios para la debida ejecución de esta Ley.

Art. XXXVII.— La presente Ley deroga toda otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 49.

Artículo 1o.— Es obligatorio para toda persona, sociedad o

corporación que se dedique a la fabricación, preparación o elaboración de productos o efectos en la República Dominicana, hacer constar en las etiquetas o marcas de fábrica, el nombre de la ciudad en que los productos o efectos han sido fabricados, producidos o preparados, y las letras "R. D." o "República Dominicana."

Artículo 20.— Los comerciantes, negociantes u otras personas que se ocupen en la venta, cambio, o que trafiquen con la venta o cambio de tales productos o efectos deberán, en el plazo de seis meses, a contar de la promulgación de esta ley, hacer constar en los productos o efectos a que se refiere el Artículo 1o. que tengan en sus establecimientos o almacenes, el nombre de la ciudad en donde fueron fabricados, así como las letras "R. D." o "República Dominicana."

Artículo 30.— Toda persona, sociedad o corporación que contraviere a las disposiciones de esta ley, será sometida al Tribunal Correccional correspondiente y castigada, por la primera vez, con multa de VEINTICINCO (\$25.00) a QUINIENOS (\$500.00) pesos oro; y por cada reincidencia, con multa de QUINIENOS (\$500.00) a DOS MIL (\$2.000.00) pesos oro.

Artículo 40.— El Director General, los Colectores e Inspectores de Rentas Internas, quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta ley y someter a los infractores y pueden ejercer sus atribuciones con las facultades y prerrogativas que les confieren los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Rentas Internas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. B. Ruiz.
Gustavo J. Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 50.

Artículo UNICO:— Por la presente ley se ordena la siguiente transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos 1930.

del Símbolo G-30123-A al Símbolo G-30135-A... \$ 600.00

Del Símbolo G-30124-A al Símbolo G-30135-B... " 200.00

Para ser distribuido como sigue:

Símbolo G-30135-A Servicios personales:

1 Cónsul Gral. a \$250.00 mensuales,
Noviembre y Diciembre 1930... \$ 500.00

1 Mecanógrafo a \$50.00 mensuales,
Noviembre y Diciembre 1930... " 100.00

Símbolo G-30135-B — Otros gastos corrientes.

10 Arrendamiento a \$75.00 mensuales,
Noviembre y Diciembre 1930... \$ 150.00

14 Gastos corrientes, especiales y diversos a
\$25.00 mensuales, Noviembre y Diciembre 1930 " 50.00

Párrafo.— A partir del 1o. de Noviembre de 1930, queda suprimida la Secretaría de 1ra. Clase de la Legación en La Habana.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Ma. Ildefonso.

Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años

87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. B. Ruiz.

Gustavo Julio Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

NUMERO 51.

Visto el inciso 2 del Artículo 22 de la Constitución,

RESUELVE:

Artículo UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Resolución dictada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Salcedo en fecha 17 del mes de Noviembre, del año 1930, la cual, copiada a la letra dice así:

“El Ayuntamiento de la Común de Salcedo, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE: Especializar los fondos provenientes de terrenos urbanos, en caso que el Congreso Nacional autorice la venta, para la construcción y reparaciones de calles, mejoramiento del Matadero, y el Cementerio Católico, y amortización de la Deuda Municipal, bajo las cláusulas y condiciones siguientes:

1ra. Categoría.—Solar situado en la esquina de las calles Restauración y el Carmen.

2da. Categoría.—Solares situados en la calle El Carmen acera Este.

3ra. Categoría.—Solares situados en la Calle Restauración acera Sur y San Juan acera Norte.

4ta. Categoría.—Solares situados en las calles Duarte, aceras Este y Oeste, Calle Independencia aceras Norte y Sur.

5ta. Categoría.—Los solares no comprendidos en las anteriores categorías.

TARIFA QUE REGIRA PARA LA VENTA DE TERREOS:

1o.—Para los de primera categoría; No menos de Tres Pesos oro americano el metro cuadrado.

2o.—Para los de segunda categoría; No menos de Dos Pesos cincuenta centavos oro americano el metro cuadrado.

3o.—Para los de tercera categoría; No menos de Dos Pesos oro americano el metro cuadrado.

4o.—Para los de cuarta categoría; No menos de cincuenta centavos el metro cuadrado.

5o.—Para los de quinta categoría; No menos de veinticinco centavos oro americano el metro cuadrado.

Los valores a que asciendan las ventas de los terrenos, serán pagados de contado.

Dada y aprobada en la Sala de Sesiones a los 17 días del mes de Noviembre de 1930.—El Presidente, firmado, Ramón Ruiz.—Síndico Municipal, firmado, Tobías Cabral G.—Secretario, firmado, A Balaguer.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,

Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.

J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 52.

VISTO EL ARTICULO 33, APARTADO 15 DE LA CONSTITUCION,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, COMO POR LA PRESENTE RESOLUCION APRUEBA, EL CONVENIO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA, ARTISTICA Y CIENTIFICA ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DOMINICANA. FIRMADO EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, EL DIA CUATRO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS TREINTA, QUE COPIADO A LA LETRA DICE ASI:

CONVENIO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA, ARTISTICA Y CIENTIFICA ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DOMINICANA.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Dominicana, en el deseo de garantizar la propiedad literaria, artística y científica de los autores en sus respectivos países, han resuelto firmar el presente Convenio, y al efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, al Señor Don Francisco Javier Meruéndano y Feroso, Encargado de Negocios de España, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la Corona, de Rumanía, etc. etc.

El Presidente de la República Dominicana, al Señor Lic. Don Rafael Estrella Ureña, Vice-Presidente de la República y Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en las capitulaciones siguientes:

ARTICULO PRIMERO

Los autores de obras literarias, científicas o artísticas de cualquiera de las dos naciones, que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los países contratantes, lo tendrán asegurado en el otro, sin nuevas formalidades, y gozarán en cada uno de los países, recíprocamente, de las ventajas que se estipulan en el presente convenio, así como todas las que estén concedidas o se concedieren en adelante por la ley del uno o del otro Estado para la protección de las obras de literatura, ciencia y arte.

Para las garantías de esas ventajas, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores tendrán la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o se concedieren a los autores nacionales en cada uno de los países por las legislaciones respectivas.

A los efectos de este tratado se consideran que son autores

españoles los de nacionalidad española o dominicana que habiten en los dominios de la Monarquía española o en ellos escriban, ejecuten o den al teatro sus obras; y son autores dominicanos los de nacionalidad dominicana o española que habiten en la República Dominicana o en ellos escriban o ejecuten, publiquen o den al teatro sus obras.

ARTICULO SEGUNDO

Para determinar si una obra es literaria, científica o artística y que en consecuencia sujeta a los preceptos de este convenio, regirá la ley de la parte contratante cuya legislación sea mas favorable a los derechos de los autores, traductores y editores. Quedan comprendidos en esta denominación toda producción del dominio literario, científico o artístico cualquiera que sea la manera o forma otorgada para reproducirla, como los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o lírico-dramáticas con letra o sin ella, las composiciones musicales o arreglos de música con o sin palabras, canciones o tonadillas; las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera las obras cinematográficas o de procedimientos semejantes; las obras de dibujos, pintura, escultura, arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías o ilustraciones y demás obtenidas por medios parecidos, las cartas y esferas geográficas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la Geografía, y en general toda producción del dominio literario, científico y artístico que pudiere ser publicado por cualquier medio de impresión, reproducción o ejecutada por la radiografía, radiofonía, fonografía o por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

ARTICULO TERCERO

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse por conducto de sus Legaciones u otro autorizado, el periódico oficial o documento en que se publique la lista de las obras a favor de las cuales los autores y editores hayan asegurado, en cada trimestre, mediante las formalidades prescritas por la Ley, sus propios derechos en el país respectivo.

ARTICULO CUARTO

Se prohíbe en ambos países la impresión, reproducción, publicación, traducción, adaptación, representación, ejecución, instrumentación y reinstrumentación de obras musicales, arreglos de música de cualquiera clase que sea, venta o exposición, transformación a la cinematografía, difusión por la radiofonía u otro procedimiento de adaptación, a instrumentos mecánicos de las obras literarias, científicas y artísticas hechas sin el consentimiento del autor español o dominicano que se haya reservado sus derechos de propiedad ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes o de cualquiera otro extranjero. La prohibición se extiende a toda reproduc-

ción hecha por procedimientos análogos a los que ahora se conocen o que en lo futuro se invente.

Será, lícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países de extractos o fragmentos enteros, acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país siempre que se indique su procedencia y estén destinados a la enseñanza o al estudio o sean crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores.

Los escritos insertos en diarios o publicaciones análogas no podrán ser reproducidas si se consigna expresamente al pié de los mismos que queda prohibida su reproducción.

Los escritos e ilustraciones insertas en semanarios o revistas científicas, políticas, literarias, artísticas o de cualquier otra clase no podrán ser reproducidas si en el encabezamiento de las mismas se consigna que queda prohibida su reproducción.

Cuando no se haga las declaraciones antecedentes, los escritos podrán ser reproducidos, con sus ilustraciones si las tuvieren, por cualquier otra publicación de la misma clase a condición de que se indique el original de donde se copia.

No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de la obra.

Se prohíbe igualmente la publicación en folletos u hojas sueltas de argumentos de obras teatrales con fines comerciales, sin permiso de sus autores.

ARTICULO QUINTO

Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse a la traducción de sus obras no autorizadas por ellos mismos, y estos durante todo el tiempo que se les haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria, científica y artística sobre su obra original.

ARTICULO SEXTO

Las traducciones gozarán de la protección estipulada en el presente Convenio para las obras originales.

Debe entenderse que el presente artículo protege al traductor en lo relativo a la versión que haya hecho de la obra original y no confiere derecho exclusivo de traducción al primer traductor de cualquiera obra escrita en lengua muerta o viva, cuando estas obras se hallen en el dominio público.

En las traducciones autorizadas de obras con derechos internacionales el registro confirma la protección de la obra original.

Los autores de obras escritas en idiomas o dialectos de ambos países que no sean el castellano, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras en los mismos términos que el presente Convenio concede a las obras originales escri-

tas en castellano, aunque no hayan hecho las reservas previstas en los párrafos anteriores.

ARTICULO SEPTIMO

Los derechos de propiedad, literaria, artística y científica reconocidos por el Presente Convenio les serán garantizados a los autores traductores, compositores y artistas o a sus causa-habientes en cada uno de los países durante todo el tiempo que les concede la propiedad la legislación del país de origen.

Igualmente se garantizarán los derechos de propiedad a los editores de las obras publicadas en cualquiera de los países de las partes contratantes, cuyos autores pertenezcan a Estados extraños al Convenio.

ARTICULO OCTAVO

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor ha asegurado sus derechos mediante las formalidades prescritas por la Ley de su país, bastará para esa prueba con el certificado expedido por el Jefe del Registro General de la Propiedad si se trata en España, y de un certificado expedido por el Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, si de la República Dominicana.

Sin embargo, el hecho de constar la obra en el periódico oficial a que alude el Artículo 3o. será suficiente sin necesidad de presentar el mencionado certificado cuando medie queja o demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

ARTICULO NOVENO

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para vigilar o prohibir por medios de medidas de legislación o de policía interior la circulación, la representación o la exposición de cualquier obra o producción con la cual las autoridades competentes puedan ejercer sus derechos por razones que atañen a la moral y al órden público.

ARTICULO DECIMO

Los autores y propietarios de obras dramáticas y lírico-dramáticas fijarán la tarifa exigible por la representación de las mismas y cuando no la hubieren fijado al conceder el permiso, se aplicará la siguiente:

Para obras en un acto, 2%.

Para obras en dos actos, 5%.

Para las obras en tres actos o mas, el 8%.

En las tres primeras representaciones de estreno en el país, se cobrará el doble de estos derechos.

Este tanto por ciento se exigirá sobre el total producto de

cada representación, incluyendo el abono y el aumento de precios por contaduría u otro concepto, sin tener en cuenta cualquier arreglo o convenio particular que las Empresas puedan hacer vendiendo billetes a precios menores que los anunciados; pero descontando la rebaja concedida a los abonados.

En las obras lírico-dramáticas estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales estos derechos se reducirán a la mitad.

ARTICULO UNDECIMO

Los mandatarios legales o representantes de autores, compositores o artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respectos los mismos derechos que los que la presente Convención concede a los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Se autoriza y faculta también a los Agentes Consulares en ambos países contratantes para procurar de oficio, administrativa y judicialmente, en el país donde se hallan acreditados, la aplicación de la legislación interna para la protección de la propiedad literaria, científica y artística, de conformidad con los preceptos establecidos en el presente convenio, o que en adelante se concedieren por la ley del uno o del otro Estado.

ARTICULO DUODECIMO

La prohibición de reimprimir, publicar, introducir, representar, exhibir, vender o ejecutar en cualquiera de los dos países obras que no hayan sido publicadas por sus autores o con autorización de los mismos, no imponen a los dos Estados la obligación de vigilar oficiosamente el que estos hechos no se verifiquen, sino que es deber de los interesados o de sus representantes debidamente autorizados, así como facultad de los Cónsules respectivamente, el denunciar a las autoridades las infracciones que estén por hacerse o se hayan ejecutado para que por la vía y procedimientos legales se impida o castigue a los infractores.

Toda edición o reproducción de una obra científica, literaria o artística hecha sin ajustarse a las disposiciones del presente Convenio será considerada falsificación. Es circunstancia agravante en la defraudación la variación del título de una obra o la alteración de su texto para publicarla.

ARTICULO DECIMO TERCERO

No son objeto de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público cuando éste debe ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales, según la legislación del mismo, sancionada anteriormente a la firma del presente Convenio.

ARTICULO DECIMO CUARTO

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la nación mas favorecida; es decir que si en cualquier convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas

por uno de ellos a una tercera potencia el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTICULO DECIMO QUINTO

El presente Convenio se pondrá en vigor desde el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde ese día, pero aun entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una u otra parte de las contratantes y un año después de la denuncia.

Ambas partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él, de común acuerdo, cualquiera modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

ARTICULO DECIMO SEXTO

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Santo Domingo tan pronto como sea posible. En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado en doble original y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en doble original en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de Noviembre del año de mil y novecientos treinta.

(Fdo.) J. Meruéndano.— (Fdo.) Rafael Estrella Ureña.

CERTIFICO que lo que precede es copia fiel y conforme al original del Convenio sobre Propiedad Literaria, Artística y Científica entre España y la República Dominicana, firmado en Santo Domingo el 4 de Noviembre del año mil y novecientos treinta.

El Director del Protocolo:

(Fdo.) J. S. Durán.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.

Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre del mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.

J. B. Ruiz.

Ejecútense, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 53.

CONSIDERANDO: que es necesario y conveniente para darle nuevos impulsos a la cultura del pueblo dominicano y para luchar con eficacia contra la persistencia del analfabetismo que obstaculiza el progreso de ésta, intentar y llevar a cabo una reforma sabia y completa, de todas las leyes y reglamentos que en la actualidad segulen, en sus diversos grados, la Enseñanza en el país;

CONSIDERANDO: que tanto el General Rafael L. Trujillo Molina, recién elevado a la mas alta Magistratura del Estado, como la mayoría de los hombres que desde este honorosito cargo comparten con él la responsabilidad del Gobierno de la Nación, han jurado al pueblo estas reformas con la promesa de llegar hasta la modificación radical del Plan Educacional vigente, dotando a la Enseñanza de una autonomía amplia y provechosa para su mejor desenvolvimiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— Se dispone la revisión de todas las leyes y reglamentos que regulen, en la actualidad y en sus diversos grados, la Enseñanza en el País y el estudio detenido de cuantas reformas sean consideradas como necesarias para promover y facilitar su mayor auge y su mas cabal perfeccionamiento. Se dispone, así mismo, la elaboración de un plan pedagógico y económico que sirva al propósito de independizar la Instrucción y asegurar su funcionamiento como Institución Autónoma, dentro de la organización general del Estado Dominicano.

Art. 2o.— Con este fin se crea una Comisión que se denominará "COMISION DE REFORMAS A LA ENSEÑANZA", la cual se ocupará de efectuar esta revisión; de señalar e indicar estas reformas y elaborar este plan. Será integrada por un miembro

de cada una de las Cámaras Legislativas, designados por éstas; por el Superintendente General de Instrucción Pública; por el Rector de la Universidad y por dos personas especializadas en los Estudios de Pedagogía, que escoja y designe el Poder Ejecutivo.

Art. 3o.— La Comisión de Reformas a la Enseñanza, designada por esta Ley, deberá iniciar sus labores dentro de los quince días, a mas tardar, después de su publicación y rendirá su informe final, en un plazo no mayor de noventa días a contar del día de su instalación.

PARRAFO.—El Superintendente General de Instrucción Pública ejercerá las funciones de Presidente Provisional para proceder en la fecha fijada, a la convocatoria de ella y presidir la elección del Bufete definitivo que se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y de los demás miembros como Vocales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Inst. Pública y Bellas Artes, Interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 54.

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de las propiedades urbanas radicadas en los extremos Norte y Sur del Baluarte “27 de Febrero” que fueren necesarias, en una extensión que delimitarán los Planos de las Obras que vayan a ser ejecutadas para el embellecimiento y ornamentación del Histórico Monumento, de acuerdo con las previsiones de esta Ley.

Art. 2.— La Junta de Ornato de acuerdo con el Poder Ejecutivo ordenará los estudios y levantamiento de planos que de conformidad con la naturaleza de la obra que se vaya a construir, a su juicio, sean necesarias.

Art. 3.— De los fondos apropiados por el Estado para el embellecimiento y desarrollo de la Ciudad de Santo Domingo, en virtud del Párrafo 1o. del Artículo 5o. de la Constitución, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Junta de Ornato, ordenará los gastos que fueren necesarios.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo dictará las Reglamentaciones que fueren necesarias para la fiel ejecución de esta Ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
J. B. Ruiz.
Gustavo Julio Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

Refrendado:
Daniel Henríquez V.,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADO DE URGENCIA

NUMERO 55.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE APROPIACIONES:
FONDO GENERAL.

CAPITULO I.

10110 (1) OFICINA DEL SENADO	\$ 57.270.00
G10110A Servicios personales	\$ 54.480.00
G10110B Otros gastos corrientes	2.640.00
G10110C Adquisición de propiedades	150.00

10120 (2) OFICINA DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS: 132.410.00

G10120A Servicios personales	129.420.00
G10120B Otros gastos corrientes	2.840.00
G10120C Adquisición de propiedades	150.00

TOTAL DEL CAPITULO I: \$ 189.680.00

CAPITULO II.
PODER EJECUTIVO.

10310 (1) OFICINA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	\$ 8.400.00
G10310A Servicios personales: Presidente de la República	\$ 8.400.00



10320 (2) ATENCIONES VARIAS DEL PODER EJECUTIVO		202.742.58
G10321	Para gastos de representación del Señor Presidente de la República	8.000.00
G10322	Para equipo de transporte y gastos de viajes del Señor Presidente de la República y de personas que con su autorización viajan en servicios oficiales	7.500.00
G10324	Para gastos imprevistos	5.000.00
G10325	Para atenciones en la Mansión Presidencial	6.500.00
10521	Servicios de Inteligencia	15.000.00
50500	Subvenciones y Donaciones	
G50591	Para embellecimiento de la Ciudad de Santo Domingo y para la erección del Faro de Colón	160.742.58
<hr/>		
20190 (3) CUERPO DE AYUDANTES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA		30.420.00
G20190A	Servicios personales:	30.420.00
<hr/>		
10340 (4) SECRETARIA DE E. DE LA PRESIDENCIA		40.780.00
G10340A	Servicios personales:	36.780.00
G10340B	Otros gastos corrientes:	4.000.00
<hr/>		
10350 (5) OFICINA DEL VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA		8.570.00
G10350A	Servicios personales:	7.920.00
G10350B	Otros gastos corrientes:	650.00
<hr/>		
10506 (6) OFICINA DE CONSULTORES ADSCRITA AL PODER EJECUTIVO		18.300.00
G10506A	Servicios personales:	18.300.00
<hr/>		
10452 (7) PALACIO NACIONAL		6.660.00
G10452A	Servicios personales:	5.460.00
G10452B	Otros gastos corrientes:	1.200.00
<hr/>		

10413 (8) CAMARA DE CUENTAS	16.640.00
G10413A Servicios personales:	14.460.00
G10113B Otros gastos corrientes:	2.180.00
	<hr/>
10414 (9) OFICINA DEL CONTRA- LOR Y AUDITOR	47.830.00
G10414A Servicios personales:	44.580.00
G10414B Otros gastos corrientes:	3.250.00
	<hr/>
TOTAL DEL CAPITULO II:	\$ 380.342.58
	<hr/>

CAPITULO III.

**SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.
FONDO GENERAL.**

10491 (1) OFICINA DEL SECRETA- RIO DE ESTADO:		\$ 16.040.00
G10491A Servicios personales	\$ 14.040.00	
G10491B Otros gastos corrientes	2.000.00	
	<hr/>	
32510 (2) GOBIERNO PROVINCIAL:		42.680.00
G32510A Servicios personales	40.680.00	
G32510B Otros gastos corrientes	2.000.00	
	<hr/>	
31620 (3) CELEBRACION FIESTAS PATRIAS:		4.000.00
Para celebración fiestas pa- trias s. disposición de la Sec. de E. de lo Interior y Policía	4.000.00	
	<hr/>	
10501 (4) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:		2.640.00
G10501A Servicios personales	2.640.00	
	<hr/>	
10502 (5) GACETA OFICIAL:		4.380.00
G10502A Servicios personales	480.00	
G10502B Otros gastos corrientes	3.900.00	
	<hr/>	
10511 (6) JUNTA CENTRAL ELÉCTORAL:		5.800.00
G10511A Servicios personales	5.220.00	
G10511B Otros gastos corrientes	580.00	
	<hr/>	

**50510 (7) SUBVENCIONES
DIVERSAS:**

		3.420.00
G50511F	Servicio parroquias fronteras	1.140.00
G50512F	Superior curia y ayuda Parroquias pobres	2.280.00

**31210 (8) INSPECCION GRAL.
DE INMIGRACION:**

		24.300.00
G31210A	Servicios personales	21.000.00
G31210B	Otros gastos corrientes	3.300.00

**30622 (9) SERV. DE PRACTICOS
PARA LOS PUERTOS
DE LA REPUBLICA:**

		15.000.00
G30622A	Servicios personales	15.000.00

TOTAL CAPITULO III.		\$ 118.260.00
----------------------------	--	----------------------

CAPITULO IV.

**SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.
FONDO GENERAL.**

**30101 (1) OFICINA DEL SECRETA-
RIO DE ESTADO**

		\$ 14.652.00
G30101A	Servicios personales	\$ 13.752.00
G30101B	Otros gastos corrientes	900.00

**30121 (2) LEGACION EN
WASHINGTON**

		19.080.00
G30121A	Servicios personales	13.080.00
G30121B	Otros gastos corrientes	6.000.00

**30122 (3) LEGACION EN
PORT-AU-PRINCE**

		12.720.00
G30122A	Servicios personales	11.160.00
G30122B	Otros gastos corrientes	1.560.00

30123 (4) LEGACION EN CUBA

		9.480.00
G30123A	Servicios personales	7.920.00
G30123B	Otros gastos corrientes	1.560.00

**30124 (5) LEGACION EN ARGEN-
TINA, BRASIL, CHILE
Y URUGUAY**

		13.320.00
G30124A	Servicios personales	11.040.00
G30124B	Otros gastos corrientes	2.280.00

30126 (6) LEGACION EN FRANCIA, ITALIA, SUIZA Y BELGICA		15.900.00
G30126A Servicios personales	12.600.00	
G30126B Otros gastos corrientes	3.300.00	
<hr/>		
30127 (7) LEGACION EN MADRID		12.880.00
G30127A Servicios personales	11.400.00	
G30127B Otros gastos corrientes	1.480.00	
<hr/>		
30129 (8) LEGACION EN LONDRES		6.720.00
G30129A Servicios personales	5.760.00	
G30129B Otros gastos corrientes	960.00	
<hr/>		
30125 (9) LEGACION EN MEXICO		6.360.00
G30125A Servicios personales	5.460.00	
G30125B Otros gastos corrientes	900.00	
<hr/>		
30128 (10) LEGACION EN CARACAS		5.660.00
G30128A Servicios personales	5.160.00	
G30128B Otros gastos corrientes	500.00	
<hr/>		
30131 (11) CONSULADO GRAL. EN NEW YORK		12.520.00
G30131A Servicios personales	9.360.00	
G30131B Otros gastos corrientes	3.160.00	
<hr/>		
30132 (12) CONSULADO EN NEW ORLEANS		4.040.00
G30132A Servicios personales	3.360.00	
G30132B Otros gastos corrientes	680.00	
<hr/>		
30133 (13) CONSULADO GRAL. EN SAN JUAN, P. R.		7.820.00
G30133A Servicios personales	6.240.00	
G30133B Otros gastos corrientes	1.580.00	
<hr/>		
30153 (14) CONSULADO EN GUANICA, P. R.		1.700.00
G30153A Servicios personales	1.500.00	
G30153B Otros gastos corrientes	200.00	
<hr/>		
30134 (15) CONSULADO GRAL. EN MONTREAL		4.700.00
G30134A Servicios personales	4.020.00	
G30134B Otros gastos corrientes	680.00	
<hr/>		

30135 (16) CONSULADO GRAL. EN LA HABANA		4.800.00
G30135A Servicios personales	4.200.00	
G30135B Otros gastos corrientes	600.00	
<hr/>		
30136 (17) CONSULADO EN SANTIA- GO DE CUBA		4.160.00
G30136A Servicios personales	3.600.00	
G30136B Otros gastos corrientes	560.00	
<hr/>		
30137 (18) CONSULADO EN VELADERO		1.370.00
G30137A Servicios personales	1.080.00	
G30137B Otros gastos corrientes	290.00	
<hr/>		
30138 (19) CONSULADO EN CABO HAITIANO		2.260.00
G30138A Servicios personales	1.800.00	
G30138B Otros gastos corrientes	460.00	
<hr/>		
30139 (20) CONSULADO EN OUNAMINTHE		1.370.00
G30139A Servicios personales	1.080.00	
G30139B Otros gastos corrientes	290.00	
<hr/>		
30140 (21) CONSULADO GRAL. EN EL HAVRE		4.160.00
G30140A Servicios personales	3.600.00	
G30140B Otros gastos corrientes	560.00	
<hr/>		
30141 (22) CONSULADO EN BURDEOS		4.160.00
G30141A Servicios personales	3.600.00	
G30141B Otros gastos corrientes	560.00	
<hr/>		
30143 (23) CONSULADO GRAL. EN BARCELONA		4.520.00
G30143A Servicios personales	3.840.00	
G30143B Otros gastos corrientes	680.00	
<hr/>		
30145 (24) CONSULADO EN AMBERES		4.150.00
G30145A Servicios personales	3.600.00	
G30145B Otros gastos corrientes	550.00	
<hr/>		

30147 (25) CONSULADO GRAL. EN HAMBURGO		4.750.00
G30147A Servicios personales	4.200.00	
G30147B Otros gastos corrientes	550.00	
	<hr/>	
30149 (26) CONSULADO EN CURAZAO		2.210.00
G30149A Servicios personales	1.680.00	
G30149B Otros gastos corrientes	530.00	
	<hr/>	
G30151F (27) OBLIGACIONES IN- TERNACIONALES		10.370.30
30190 (28) GASTOS VARIOS PARA RELACIONES EXTERIORES		12.000.00
G30152 (29) REPRESENTACION DIPLOMATICA EN EL EXTERIOR		3.000.00
10504 (30) INVESTIGACIONES EN EL ARCHIVO DE INDIAS		3.300.00
G10504A Servicios personales	3.000.00	
G10504B Otros gastos corrientes	300.00	
	<hr/>	
TOTAL CAPITULO IV.		\$ 214.132.30
		<hr/>

CAPITULO V.

**SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA.
FONDO GENERAL.**

10415 (1) OFICINA DEL SECRETA- RIO DE ESTADO		\$ 21.560.00
G10415A Servicios personales	\$ 19.880.00	
G10415B Otros gastos corrientes	1.680.00	
	<hr/>	
10416 (2) OFICINA DE LA TESORE- RIA DE LA REPUBLICA		35.360.00
G10416A Servicios personales	34.320.00	
G10416B Otros gastos corrientes	1.040.00	
	<hr/>	
10418 (3) OFICINA DEL CONSEJO SUP. ADUANAS		960.00
G10418A Servicios personales	960.00	
	<hr/>	
10419 (4) OFICINA DEL CONSEJO INF. ADUANAS		1.440.00
G10419A Servicios personales	1.440.00	
	<hr/>	

10420 (5) OFIC. DE LA DIRECCION GRAL. RENTAS INTERNAS		179.900.00
G10420A Servicios personales	161.100.00	
G10420B Otros gastos corrientes	18.800.00	
<hr/>		
10421 (6) OFICINA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD		22.610.00
G10421A Servicios personales	19.620.00	
G10421B Otros gastos corrientes	2.990.00	
<hr/>		
10422 (7) OFIC. DE LA JUNTA DE REVISION E IGUALA- MIENTO		6.250.00
G10422A Servicios personales	6.000.00	
G10422B Otros gastos corrientes	250.00	
<hr/>		
10442 (8) OFICINA DE SUMINIS- TROS DEL GOBIERNO		19.910.00
G10442A Servicios personales	18.260.00	
G10442B Otros gastos corrientes	1.650.00	
<hr/>		
10451 (9) OFICINA DE LA CONSER- GERIA DEL EDIFICIO DE HACIENDA		2.220.00
G10451A Servicios personales	2.220.00	
<hr/>		
10460 (10) ADMON. DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES		25.200.00
G10461F Para seis pensiones a los ex-Presidentes Constitu- cionales, a \$600. trimes- tral cada uno	14.400.00	
G10462F Para seis pensiones a las Viudas de los ex-Presiden- tes Constitucionales, a \$450. trimestral cada una	10.800.00	
<hr/>		
(11) VARIOS GASTOS DE LA SEC. DE E. DE HACIENDA		88.500.00
G10423A Servicios personales (Honorarios a Tesoreros Municipales)	6.500.00	
G10428B Otros gastos corrientes: (Para pago de comisiones al Depositario Designado, según contra ^{to} , por depó- sito y traslado de fondos)	75.000.00	
G50311G Reembolso por cualquier concepto	7.000.00	
<hr/>		

50410 (12) ADMON. DE LA LOTE- RIA NACIONAL		37.287.00
G50410A Servicios personales	20.807.00	
G50410B Otros gastos corrientes	16.480.00	
		<hr/>
TOTAL CAPITULO V.		\$ 441.197.00

CAPITULO VI-1.

**SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA, INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES.**

FONDO GENERAL.

10496 (1) OFICINA DEL SECRETA- RIO DE ESTADO		\$ 12.744.00
G10496A Servicios personales	\$ 11.700.00	
G10496B Otros gastos corrientes	1.044.00	
		<hr/>
30204 (2) CARCELES PROVINCIALES		103.270.00
G30204A Servicios personales	6.240.00	
G30204B Otros gastos corrientes	97.030.00	
		<hr/>
32910 (3) OFICIALIAS DEL ESTADO CIVIL		3.240.00
G32910A Servicios personales	3.240.00	
		<hr/>
30206 (4) REGISTRO DE TITULOS		5.404.00
G30206A Servicios personales	4.440.00	
G30206B Otros gastos corrientes	964.00	
		<hr/>
30207 (5) FISCALIA ADMINISTRA- TIVA		2.700.00
G30207A Servicios personales	2.700.00	
		<hr/>
30401 (6) MENSURAS CATASTRALES		19.344.00
G30401A Servicios personales	18.360.00	
G30401B Otros gastos corrientes	984.00	
		<hr/>
TOTAL DEL CAPITULO VI-1.		\$ 146.702.00

CAPITULO VI-2.

**SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA, INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES.**

INSTRUCCION PUBLICA.

FONDO GENERAL.

31501 (1) UNIVERSIDAD		\$ 45.760.00
G31501A Servicios personales	\$ 44.760.00	
G31501B Otros gastos corrientes	800.00	
G31501C Adquisición de propiedades	200.00	
		<hr/>

31502 (2) SUPERINTENDENCIA GRAL. DE ENSEÑANZA		17.325.00
G31502A Servicios personales	13.500.00	
G31502B Otros gastos corrientes	3.825.00	
<hr/>		
31504 (3) INTENDENCIAS DE EN- SEÑANZA E INSPECCIONES DE INST. PUBLICA		60.870.00
G31504A Servicios personales	55.920.00	
G31504B Otros gastos corrientes	4.950.00	
<hr/>		
31507 (4) ESCUELAS NORMALES		41.603.00
G31507A Servicios personales	39.403.00	
G31507B Otros gastos corrientes	3.200.00	
G31507C Adquisición de propiedades	2.000.00	
<hr/>		
31508 (5) ESCS. INDUSTRIALES		38.460.00
G31508A Servicios personales	31.260.00	
G31508B Otros gastos corrientes	4.200.00	
G31508C Adquisición de propiedades	3.000.00	
<hr/>		
31509 (6) ENSEÑANZA ARTISTICA, LICEO MUSICAL		4.200.00
G31509F Para cubrir la beca de la señorita María Pichardo en el Conservatorio de Ná- poles (6 meses)	600.00	
50 Becas a \$6.00 c/u.		
\$300.00 mensuales	3.600.00	
<hr/>		
31510 (7) ENSEÑANZA ARTISTICA, ACADEMIA DE PINTURA, DIBUJO Y ESCULTURA		2.160.00
G31510F Para 30 becas a \$6.00 c/u. a \$180.00	2.160.00	
<hr/>		
31611 (8) ENSEÑANZA ARTISTICA, MUSEO NACIONAL		1.560.00
G31611A Servicios personales	1.560.00	
<hr/>		
31512 (9) ESCUELAS PRIMARIAS SUPERIORES		13.000.00
G31512A Servicios personales	10.200.00	
G31512B Otros gastos corrientes	2.800.00	
<hr/>		

31513 (10) ESCUELAS GRADUADAS		249.252.00
G31513A Servicios personales	225.852.00	
G31513B Otros gastos corrientes	23.400.00	
<hr/>		
31514 (11) ESCS. RUDIMENTARIAS URBANAS Y RURALES		193.700.00
G31514A Servicios personales	168.000.00	
G31514B Otros gastos corrientes	15.700.00	
G31514C Adquisición de propiedades	10.000.00	
<hr/>		
31516 (12) ESCUELAS NOCTURNAS		7.498.00
G31516A Servicios personales	6.948.00	
G31516B Otros gastos corrientes	550.00	
<hr/>		
31518 (13) SUBVENCIONES		35.310.00
G31518F Gastos fijos	35.310.00	
<hr/>		
31520 (14) DENTISTAS ESCOLARES		2.400.00
G31520A Servicios personales	2.400.00	
<hr/>		
TOTAL CAPITULO VI-2.		\$ 716.103.00

CAPITULO VII.
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
Y COMERCIO.
FONDO GENERAL.

10497 (1) OFICINA DEL SECRETA- RIO DE ESTADO		\$ 10.775.00
G10497A Servicios personales	\$ 9.900.00	
G10497B Otros gastos corrientes	875.00	
<hr/>		
30510 (2) OFIC. DE LA SECCION Ia. DEPART. COMERCIO		4.080.00
G30510A Servicios personales	4.080.00	
<hr/>		
30910 (3) OFIC. DE LA SECCION IIa. DEP. DE AGRICULTURA, GANADERIA Y COLONI- ZACION		43.460.00
G30910A Servicios personales	37.860.00	
G30910B Otros gastos corrientes	5.600.00	
<hr/>		
30920 (4) PARA FOMENTO AGRICOLA		5.000.00
G30920B Otros gastos corrientes	5.000.00	
<hr/>		

30950 (5) SECCION DE CONTABILIDAD		1.680.00
G30950A Servicios personales	1.680.00	
		<hr/>
30960 (6) OFICINA DE PUBLI- CACIONES		5.320.00
G30960A Servicios personales	2.220.00	
G30960B Otros gastos corrientes	3.100.00	
		<hr/>
30980 (7) OFIC. DE LOS SERVICIOS TECNICOS DE AGRICUL- TURA		4.200.00
G30980A Servicios personales	4.200.00	
		<hr/>
31710 (8) SECCION DE METEO- ROLOGIA		4.260.00
G31710A Servicios personales	4.260.00	
		<hr/>
TOTAL CAPITULO VII.		\$ 78.775.00
		<hr/>

CAPITULO VIII.

**SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y
OBRAS PUBLICAS.
FONDO GENERAL.**

10498 (1) OFICINA DEL SECRETA- RIO DE ESTADO		\$ 18.970.00
G10498A Servicios personales	\$ 17.720.00	
G10498B Otros gastos corrientes	1.250.00	
		<hr/>
30636 (2) MANTENIMIENTO DE DE FAROS (BUQUE FA- ROS HERCULES)		11.960.00
G30636A Servicios personales	6.600.00	
G30636B Otros gastos corrientes	5.360.00	
		<hr/>
30637 (3) MANTENIMIENTO DE FAROS Y BOYAS		6.000.00
G30637 Para mantenimiento de Faros y Boyas	6.000.00	
		<hr/>
10443 (4) GARAGE CENTRAL DE TRANSPORTE		36.040.00
G10443A Servicios personales	31.140.00	
G10443B Otros gastos corrientes	4.900.00	
		<hr/>

1044 (5) GARAGE CENTRAL (ESTACIONES DE BOMBAS)		4.560.00
G10411A Servicios personales	4.560.00	
<hr/>		
31812 (6) DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS		42.060.00
G31812A Servicios personales	37.260.00	
G31812B Otros gastos corrientes	4.800.00	
<hr/>		
31821 (7) MANTENIMIENTO DE CARRETERAS		10.848.00
G31821A Servicios personales	9.528.00	
G31821B Otros gastos corrientes	1.320.00	
<hr/>		
31822 (8) MANTENIMIENTO DE CARRETERAS DE PRIMERA CLASE		118.000.00
G31822A Servicios personales	83.000.00	
G31822B Otros gastos corrientes	30.000.00	
<hr/>		
31823 (9) MANTENIMIENTO DE CARRETERAS DE SEGUNDA CLASE		10.000.00
G31823A Servicios personales	6.000.00	
G31823B Otros gastos corrientes	4.000.00	
<hr/>		
32301 (10) ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE STO. DOMINGO		31.620.00
G32301A Servicios personales	26.220.00	
G32301B Otros gastos corrientes	5.400.00	
<hr/>		
32311 (11) ACUEDUCTO DE AZUA		1.828.00
G32311A Servicios personales	1.728.00	
G32311B Otros gastos corrientes	100.00	
<hr/>		
32211 (12) FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO		92.138.00
G32211A Servicios personales	56.388.00	
G32211B Otros gastos corrientes	34.250.00	
G32211C Adquisición de propiedades	500.00	
G32211G Inversión de capital para derechos y obligaciones	1.000.00	
<hr/>		
TOTAL CAPITULO VIII.		\$ 384.024.00
<hr/>		

CAPÍTULO IX.

**SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.
FONDO GENERAL.**

10499 (1) OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		\$ 17.290.00
G10499A Servicios personales	\$ 15.780.00	
G10499B Otros gastos corrientes	1.510.00	
	<hr/>	
31320 (2) OFICIALES DE SANIDAD		7.560.00
G31320A Servicios personales	7.560.00	
	<hr/>	
31330 (3) OFICIALES DE CUARENTENA		10.680.00
G31330A Servicios personales	10.680.00	
	<hr/>	
31340 (4) LABORATORIO NACIONAL		4.420.00
G31340A Servicios personales	4.020.00	
G31340B Otros gastos corrientes	400.00	
	<hr/>	
31360 (5) CAMPAÑA SANITARIA		7.000.00
G31360A) Para Campaña Sanitaria,		
G31360B) cuyos pagos se harán con		
G31360C) la autorización del Poder Ejecutivo	7.000.00	
	<hr/>	
31100 INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA.		
31401 (6) HOSPITAL "PADRE BILLINI" (Sto. Domingo)		51.450.00
G31401A Servicios personales	25.860.00	
G31401B Otros gastos corrientes	25.590.00	
	<hr/>	
31402 (7) HOSPITAL Y SALA DE SOCORROS "SAN VICENTE DE PAUL" (San Francisco de Macorís)		9.424.00
G31402A Servicios personales	5.124.00	
G31402B Otros gastos corrientes	4.300.00	
	<hr/>	
31405 (8) ORFELINATO "PADRE BILLINI" (Sto. Domingo)		3.216.50
G31405A Servicios personales	636.00	
G31405B Otros gastos corrientes	2.580.50	
	<hr/>	

31406 (9) MANICOMIO "PADRE BILLINI" (Sto. Domingo)		15.844.00
G31406A Servicios personales	5.724.00	
G31406B Otros gastos corrientes	10.120.00	
<hr/>		
31407 (10) HOSPITAL NACIONAL (Santo Domingo)		35.248.00
G31407A Servicios personales	11.808.00	
G31407B Otros gastos corrientes	23.440.00	
<hr/>		
31408 (11) HOSPITAL "SAN ANTONIO (S. P. de Macorís)		16.072.00
G31408A Servicios personales	9.072.00	
G31408B Otros gastos corrientes	7.000.00	
<hr/>		
31409 (12) LEPROCOMIO DE NIGUA (Santo Domingo)		15.924.00
G31409A Servicios personales	7.524.00	
G31409B Otros gastos corrientes	8.400.00	
<hr/>		
31410 (13) HOSPITAL "SAN RAFAEL" (Santiago)		17.716.00
G31410A Servicios personales	7.716.00	
G31410B Otros gastos corrientes	10.000.00	
<hr/>		
31411 (14) HOSPITAL "LA HUMANITARIA" (La Vega)		7.618.00
G31411A Servicios personales	3.168.00	
G31411B Otros gastos corrientes	4.150.00	
G31411C Adquisición de propiedad	300.00	
<hr/>		
31412 (15) SALA DE SOCORROS Y DISPENSARIO "SANTA ANA" (Moca)		1.595.00
G31412A Servicios personales	1.200.00	
G31412B Otros gastos corrientes	395.00	
<hr/>		
31413 (16) SALA DE SOCORROS Y DISPENSARIO "19 DE MARZO" (Azua)		1.835.00
G31413A Servicios personales	1.200.00	
G31413B Otros gastos corrientes	635.00	
<hr/>		
31414 (17) HOSPITAL "RICARDO LIMARDO" (Pto. Plata)		4.244.00
G31414A Servicios personales	2.544.00	
G31414B Otros gastos corrientes	1.700.00	
<hr/>		

31415 (18) SALA DE SOCORROS Y DISPENSARIO "SANTA MARGARITA" (Seybo)		900.00
G31415A	Servicios personales	420.00
G31415B	Otros gastos corrientes	480.00
<hr/>		
31416 (19) ASILO "AMIGA DE LOS POBRES" (Sto. Domingo)		9.531.00
G31416A	Servicios personales	3.381.00
G31416B	Otros gastos corrientes	6.150.00
<hr/>		
31417 (20) ASILO "SANTA ANA" (Santiago)		5.600.00
G31417A	Servicios personales	600.00
G31417B	Otros gastos corrientes	5.000.00
<hr/>		
31418 (21) ASILO "SANTA CLARA"		5.876.00
G31418A	Servicios personales	876.00
G31418B	Otros gastos corrientes	5.000.00
<hr/>		
31419 (22) ASILO ANCIANOS "LA CARIDAD" (Sto. Domingo)		3.056.00
G31419A	Servicios personales	2.256.00
G31419B	Otros gastos corrientes	800.00
<hr/>		
31420 (23) ASILO "SAN VICENTE DE PAUL" (Santiago)		3.600.00
G31420B	Otros gastos corrientes	3.600.00
<hr/>		
31421 (24) ASILO "SAN JOAQUIN Y SANTA ANA" (La Vega)		3.240.00
G31421A	Servicios personales	240.00
G31421B	Otros gastos corrientes	3.000.00
<hr/>		
31422 (25) ASILO "NUESTRA SEÑORA DE ALTAGRACIA" (San Fco. de Maceris)		3.000.00
G31422B	Otros gastos corrientes	3.000.00
<hr/>		
31423 (26) ASILO "SAN JOSE" (Puerto Plata)		3.000.00
G31423B	Otros gastos corrientes	3.000.00
<hr/>		

31424 (27) ASILO "SAGRADO CO- RAZON DE JESUS"		
(Salecede)		2.000.00
G31424B	Otros gastos corrientes	2.000.00
		<hr/>
31425 (28) SOCIEDAD "LA CARI- DAD" (Pueric Plata)		1.488.90
G31425A	Servicios personales	288.00
G31425B	Otros gastos corrientes	1.200.00
		<hr/>
31426 (29) ASILO "SAN BENITO ABAD" (S. P. de Macoris)		1.000.00
G31426B	Otros gastos corrientes	1.000.00
		<hr/>
31404 (30) CASA DE MATERNI- DAD Y GOTA DE LECHE		
(Santiago)		5.510.00
G31404A	Servicios personales	2.316.00
G31404B	Otros gastos corrientes	3.194.00
		<hr/>
TOTAL CAPITULO IX.		\$ 274.940.50
		<hr/>

CAPITULO X.

PODER JUDICIAL.

FONDO GENERAL.

10201 (1) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA		\$ 38.314.00
G10201A	Servicios personales	\$ 35.160.00
G10201B	Otros gastos corrientes	3.154.00
		<hr/>
10202 (2) CORTES DE APELACION		75.540.00
G10202A	Servicios personales	70.620.00
G10202B	Otros gastos corrientes	4.920.00
		<hr/>
30201 (3) PROCURADURIA GRAL. DE LA REPUBLICA		11.364.00
G30201A	Servicios personales	10.560.00
G30201B	Otros gastos corrientes	804.00
		<hr/>
30202 (4) PROCURADURIA GENE- RALES DE LAS CORTES DE APELACION		20.810.00
G30202A	Servicios personales	19.860.00
G30202B	Otros gastos corrientes	950.00
		<hr/>

10203 (5) TRIBUNAL DE TIERRAS		47.167.84
G10203A Servicios personales	42.903.84	
G10203B Otros gastos corrientes	4.264.00	
	<hr/>	
10204 (6) JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA		83.908.00
G10204A Servicios personales	77.608.00	
G10204B Otros gastos corrientes	6.300.00	
	<hr/>	
30203 (7) PROCURADURIAS FISCALES		51.680.00
G30203A Servicios personales	49.420.00	
G30203B Otros gastos corrientes	2.260.00	
	<hr/>	
10205 (8) JUZGADOS DE INSTRUCCION		42.620.00
G10205A Servicios personales	38.200.00	
G10205B Otros gastos corrientes	4.420.00	
	<hr/>	
10206 (9) ALCALDIAS		115.388.00
G10206A Servicios personales	108.136.00	
G10206B Otros gastos corrientes	7.252.00	
	<hr/>	
TOTAL DEL CAPITULO X.		\$ 486.791.84

CAPITULO XI.

**SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA.
FONDO GENERAL.**

20101 (1) OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		\$ 11.230.00
G20101A Servicios personales	\$ 10.380.00	
G20101B Otros gastos corrientes	850.00	
	<hr/>	
20111 (2) PLANA MAYOR DEL EJERCITO		32.040.00
G20111A Servicios personales	32.040.00	
	<hr/>	
20112 (3) OFICIALES DEL EJERCITO		169.020.00
G20112A Servicios personales	169.020.00	
	<hr/>	
20113 (4) CADETES DEL EJERCITO		24.000.00
G20113A Servicios personales	24.000.00	
	<hr/>	

20120 (5) PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO		412.992.00
G20120A Servicios personales	412.992.00	
<hr/>		
20122 (6) BANDA DE MUSICA DEL EJERCITO		21.300.00
G20122A Servicios personales	21.300.00	
<hr/>		
20131 (7) REENGANCHES EN EL EJERCITO		31.000.00
G20131A Servicios personales	31.000.00	
<hr/>		
20133 (8) BONIFICACIONES DEL EJERCITO		9.600.00
G20133A Servicios personales	9.600.00	
<hr/>		
20136 (9) ESPECIALISTAS DEL EJERCITO		12.120.00
G20136A Servicios personales	12.120.00	
<hr/>		
20141 (10) VESTUARIO DEL EJERCITO		111.060.20
G20141B Otros gastos corrientes	111.060.20	
<hr/>		
20142 (11) SUBSISTENCIA DEL EJERCITO		189.708.75
G20142B Otros gastos corrientes	189.708.75	
<hr/>		
20143 (12) ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		61.850.00
G20143A Servicios personales	7.000.00	
G20143B Otros gastos corrientes	37.350.00	
G20143C Adquisición de propiedad	17.500.00	
<hr/>		
20147 (13) CONSEJOS DE GUERRA DEL EJERCITO		700.00
G20147A Servicios personales	200.00	
G20147B Otros gastos corrientes	500.00	
<hr/>		
20148 (14) MANTENIMIENTO CEN- TRO DE ENSEÑANZA		11.780.00
G20148A Servicios personales	1.680.00	
G20148B Otros gastos corrientes	10.000.00	
G20148C Equipo Educacional	100.00	
<hr/>		

20152 (15) HOSPITAL MILITAR		42.920.00
G20152A Servicios personales	37.920.00	
G20152B Otros gastos corrientes	5.000.00	
		<hr/>
TOTAL CAPITULO XI.		\$ 1.141.320.95
		<hr/>

CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO
Y COMUNICACIONES.

FONDO GENERAL.

10454 (1) OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		\$ 70.300.00
G10454A Servicios personales	\$ 12.000.00	
G10454B Otros gastos corrientes	57.300.00	
G10454C Adquisición de propiedades	1.000.00	
		<hr/>
31110 (2) SECCION DE TRABAJO		5.980.00
G31110A Servicios personales	4.980.00	
G31110B Otros gastos corrientes	1.000.00	
		<hr/>
32111 (3) OFICINA SUPERINTENDENTE GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS Y DE INSPECCION		15.840.00
G32111A Servicios personales	15.840.00	
		<hr/>
32112 (4) OFICINA DE CONTABILIDAD		9.060.00
G32112A Servicios personales	9.060.00	
		<hr/>
32120 (5) SERVICIOS DE CORREOS		70.150.00
G32120B Otros gastos corrientes	70.150.00	
		<hr/>
32151 (6) SERVICIO RADIO-TELEGRAFICO		34.070.00
G32151A Servicios personales	34.070.00	
		<hr/>
31612 (7) ESTACION RADIODIFUSORA DE STO. DOMINGO		4.080.00
G31612A Servicios personales	1.200.00	
G31612B Otros gastos corrientes	2.880.00	
		<hr/>
32126 (8) INSPECTORIA GENERAL TECNICA DE TELEGRAFOS Y TELEFONOS		23.820.00
G32126A Servicios personales	23.820.00	
		<hr/>

32127 (9) TELEGRAFO NACIONAL		11.940.00
G32127A Servicios personales	11.940.00	
	<hr/>	
32128 (10) CENTRAL TELEFONICA URBANA E INTERURBANA		16.260.00
G32128A Servicios personales	16.260.00	
	<hr/>	
32130 (11) ADMINISTRACIONES DE C. Y TELEGRAFOS		128.940.00
G32130A Servicios personales	128.940.00	
	<hr/>	
32131 (12) AGENCIAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS		30.516.00
G32131A Servicios personales	30.516.00	
	<hr/>	
32132 (13) CARTERIAS RURALES		2.880.00
G32132A Servicios personales	2.880.00	
	<hr/>	
TOTAL CAPITULO XII.		<u>\$ 423.836.00</u>

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA.
FONDO ESPECIAL.

10426 (1) OFICINA DEL RECEPTOR GRAL. DE ADUANAS		\$ 194.500.00
F10426 5 1/2 % sobre recaudación aduanera para servicios personales y gastos	\$ 187.500.00	
F10427 Para gastos por autoriza- ción del Poder Ejecutivo	5.000.00	
F50312C Reembolsos por sumas cobradas indebidamente en las Aduanas	2.000.00	
	<hr/>	
30529 (2) OFICINA DE LA TESORE- RIA DE LA REPUBLICA		30.000.00
A30529F Recargo sobre patente de acuerdo con la Ley No. 273 y el Decreto No. 52 del Poder Ejecutivo	30.000.00	
	<hr/>	

32600 (3)	SECRETARIA DE E. DE HACIENDA. PARA SUBSIDIOS A LOS AYUNTAMIENTOS	685.840.00
L32601F	12% del producido de la Lotería Nacional	213.840.00
N32602F	40% de ingresos del impuesto de Ley de Carreteras	80.000.00
N32603F	90% sobre impuesto especial de alcoholes y gasolina	360.000.00
N32505F	Por inscripción de hipotecas y transcripción de venta	8.000.00
N32606F	30% del impuesto sobre la Propiedad recaudado en la Oficina del Impuesto	24.000.00
		<hr/>
50400 (4)	FUNCIONAMIENTO DE LA LOTERIA NACIONAL	1.158.300.00
L50100G	65% del producido de la Lotería Nacional para repartir en Premios	1.158.300.00
		<hr/>
40000 (5)	SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	
40100	INTERESES:	2.892.916.66
I40111F	5½% de intereses sobre 20 millones según la Emisión de Bonos, de los años 1922-1926	1.031.250.00
A40211F	FONDO CORRIENTE DE AMORTIZACION	
A40211F	Para amortización de los Empréstitos de los años 1922-1926	1.851.666.66
40300	DESCUENTOS Y GASTOS:	
F40301F	Para gastos de cambios sobre remesas de fondos	10.000.00
		<hr/>
	TOTAL CAP. V. FONDO ESPECIAL	\$ 4.961.556.66
		<hr/>

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO
PARA EL AÑO ECONOMICO 1931.**

CAP.:	DETALLE:	TOTAL:
	I.—Poder Legislativo	\$ 189.680.00
	II.—Poder Ejecutivo	380.342.58
	III.—Secretaría de E. de lo Interior y Policía	118.260.00
	IV.—Secretaría de E. de Relaciones Exteriores	214.132.30
	V.—Secretaría de E. de Hacienda	441.197.00
	VI-1 Sec. de E. de Justicia, Inst. P. y B. Artes	146.702.00
	VI-2 Instrucción Pública	716.103.00
	VII.—Secretaría de E. de Agricultura y Comercio	78.775.00
	VIII.—Secretaría de E. de Fomento y Ob. Públicas	334.024.00
	IX.—Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia	274.940.50
	X.—Poder Judicial	486.791.84
	XI.—Secretaría de E. de Guerra y Marina	1.141.320.95
	XII.—Sec. de E. de Trabajo y Comunicaciones	423.836.00

TOTAL FONDO GENERAL:.....\$ 4.996.105.17

V.—SEC. DE ESTADO DE HACIENDA:

Fondo Especial.....\$ 4.961.556.66

TOTAL FONDO GENERAL Y ESPECIAL:....\$ 9.957.661.83

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. Antonio Bisonó.
M. A. Feliú

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.



Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interior.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia.
Instrucción Pública y Bellas Artes, into.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:

Daniel Henríquez V.,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

Refrendado:

Dr. Aristides Fiallo Cabral,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

Refrendado:

Gral. Antonio Jorge,
Secretario de Estado de Guerra y
Marina.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
Comunicaciones.

RESUMEN DE CALCULOS PRESUPUESTALES PARA EL
AÑO 1931.

ESTIMACION TOTAL DE INGRESOS \$ 12.094.870.00

INGRESOS FONDO GENERAL: \$ 6.631.413.34

INGRESOS FONDO ESPECIAL: 5.463.453.66

TOTAL: \$ 12.094.870.00 \$ 12.094.870.00

TOTAL DE EGRESOS: \$ 9.957.661.83

EGRESOS FONDO GENERAL: \$ 4.996.105.17

EGRESOS FONDO ESPECIAL: 4.961.556.66

TOTAL: \$ 9.957.661.83 \$ 9.957.661.83

TOTAL DE INGRESOS

ESTIMADOS \$ 12.094.870.00

TOTAL DE EGRESOS

ESTIMADOS 9.957.661.83

SUPERAVIT: \$ 2.137.208.17

DEMOSTRACION DEL SUPERAVIT:
FONDO GENERAL:

Proyecto de Presupuesto 1931.

CAP. I	Poder Legislativo	\$ 189.680.00
II	Poder Ejecutivo	380.342.58
III	Interior y Policía	118.260.00
IV	Relaciones Exteriores	214.132.30
V	Hacienda	441.197.00
VI-1	Justicia e Inst. Púb. y Bellas Artes	146.702.00
VI-2	Instrucción Pública	716.103.00
VII	Agricultura y Comercio	78.775.00
VIII	Fomento y Obras Públicas	384.024.00
IX	Sanidad y Beneficencia	274.940.50
X	Poder Judicial	486.791.84
XI	Guerra y Marina	1.141.320.95
XII	Trabajo y Comunicaciones	423.836.00

TOTAL: \$ 4.996.105.17

Proyecto Presupuesto 1931. FONDO ESPECIAL:

CAP. V. Hacienda 4.961.556.66

TOTAL DE EGRESOS: \$ 9.957.661.83

TOTAL DEL SUPERAVIT: 2.137.208.17

GRAN TOTAL: \$ 12.094.870.00

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 56.

Artículo UNICO:— El Artículo 11 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública queda modificado para que se lea así:

“Artículo 11.— El Consejo Nacional de Educación celebrará sesiones ordinarias todos los días miércoles, a las cinco de la tarde, sin necesidad de previa convocatoria. Cuando un día miércoles sea feriado, la sesión será celebrada el próximo día laborable, a la misma hora. El Consejo se reunirá extraordinariamente cuantas veces lo convoque su Presidente.
 §.—Tres miembros del Consejo constituyen quorum. Cuando un miembro temporal del Consejo deje de asistir a tres sesiones ordinarias consecutivas, sin excusarse previamente por escrito, o sin estar en uso de licencia, se le considerará renunciante y el Consejo queda obligado a enviar inmediatamente al Poder Ejecutivo la terna para nombrar al sustituto.
 §.—Cuando el Presidente del Consejo deje de asistir a una sesión, lo reemplazará el miembro del Consejo más antiguo.
 §.—Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presente en la sesión.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
 Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
 Lorenzo E. Brea.
 José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
 Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
 J. Antonio Bisonó.
 M. A. Feliú.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 57.

Art. UNICO:— Por la presente se deroga la Ley No. 1111 (Ley de Presupuesto) y en su lugar se vota la siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO

Título Primero.

DEFINICIONES

Sección Primera.

Esta Ley se denomina Ley de Presupuesto
Sección Segunda.

El Término Departamento, usado en esta Ley significa cualquier Departamento de Secretaría de Estado o cualquier Departamento Ejecutivo independiente; se excluyen los Poderes Legislativo y Judicial;

El Término EL PRESUPUESTO usado en esta Ley significa tanto la ley que presupone los ingresos y que fija los gastos públicos, como el proyecto de presupuesto de ingresos y el proyecto de Ley de Gastos Públicos requerido por el párrafo 18 del artículo 49 de la Constitución, que será sometido al Congreso por el Presidente de la República;

Título Segundo.

EL PRESUPUESTO

Sección Tercera

El Presidente de la República someterá al Congreso, en la Legislatura Ordinaria que comienza en el mes de Agosto, un proyecto de Presupuesto, el cual comprenderá, en detalle y en resumen:

a) Especificaciones de los gastos necesarios a su juicio para el mantenimiento de los servicios públicos, durante el siguiente

te año fiscal, incluyendo en el mismo, o en un suplemento, los cálculos de los gastos en tanto como éstos sean conocidos por el Presidente, para Obras Públicas u otros proyectos especiales, ya provengan de fondos especiales o de depósito.

b) Sus cálculos sobre los ingresos durante el año fiscal siguiente, de acuerdo con las leyes existentes al tiempo de ser sometido el Presupuesto; y en dicho Presupuesto o en el suplemento que se anexe un estado demostrativo de los fondos especiales o de los fondos en depósito disponibles para los gastos que se sugieran.

Sección Cuarta.

a) Si los ingresos calculados para el año fiscal siguiente, comprendidos en el Presupuesto y basados en las leyes existentes al tiempo de ser sometido el Presupuesto, en adición con las sumas calculadas en la Tesorería Nacional al final del año fiscal en curso, disponibles para gastos durante el año fiscal subsiguiente fueren inferiores a los egresos calculados para el año fiscal subsiguiente, comprendidos en el Presupuesto, el Presidente hará al Congreso sus recomendaciones para la creación de nuevas contribuciones o para la adopción de medidas apropiadas para salvar la deficiencia estimada.

b) Si el total de los indicados cálculos de ingresos de las mencionadas sumas en la Tesorería Nacional fuere mayor que los gastos estimados para el año fiscal subsiguiente, el Presidente hará las recomendaciones que en su opinión requiera el interés público.

Sección Quinta.

a) El Presidente podrá, de tiempo en tiempo, someter al Congreso apreciaciones suplementarias o de deficiencias para los gastos que a su juicio: PRIMERO, sean necesarios para la ejecución de las Leyes aprobadas después de sometido el Presupuesto o SEGUNDO, que de otro modo se consideren de beneficio público. El Presidente deberá acompañar dichas apreciaciones con una relación de las razones en que se funda para formularlas, incluyendo los motivos por los cuales dichas apreciaciones fueron omitidas en el Presupuesto.

b) Cuando el total de dichos cálculos suplementarios o de deficiencias ascendiesen a una cantidad que, si hubiere sido comprendida en el Presupuesto hubiera hecho necesario que el Presidente formulase una recomendación como la especificada en el párrafo (a) de la SECCIÓN CUARTA, se hará en seguida tal recomendación.

Sección Sexta.

Los cálculos para apreciaciones de sumas globales comprendidas en el Presupuesto o sometidas de acuerdo con lo previsto en la SECCION TERCERA, serán acompañados de estados demostrativos que señalen, en la forma y detalles necesarios para

la información del Congreso, la inversión que se hará de dichas apropiaciones.

Sección Séptima.

Ningún cálculo o solicitud para una apropiación, ninguna solicitud para aumento de cualquier partida, así como ninguna recomendación en cuanto a la forma en que las necesidades rentísticas del Gobierno deban ser afrontadas, serán sometidas al Congreso o a algún Comité de dicho Cuerpo por ningún funcionario o empleado de ningún departamento o establecimiento, a menos que fuera solicitado por cualquiera de las Cámaras.

Sección Octava.

a) Dentro del sistema Presupuestal que por virtud de esta Ley se establece, se incluye y crea el cargo del Jefe Coordinador quien funcionará bajo la supervisión general del Presidente de la República.

b) Será el deber del Jefe Coordinador, informarse ampliamente en cuanto a los ingresos y egresos del Gobierno, ya sean estos actuales o futuros probables; en cuanto a las condiciones de los fondos, materiales, útiles y cualquier otra propiedad del Gobierno; suministrar total o parcialmente la información así obtenida al Presidente de la República; hacer recomendaciones y consultar con el Presidente para mantener los gastos del Gobierno dentro de los medios con que cuenta este; promover la economía y la eficiencia coordinada de las actividades administrativas y gubernamentales, y controlar los asuntos correlacionados de la Administración, para cuyo sostenimiento hayan sido apropiados o votados fondos por el Congreso.

c) La decisión del Jefe Coordinador, en lo que se refiera a cualquier asunto que implique coordinación será transmitida al Departamento u organismo a que concierna y será definitiva, subordinada únicamente al derecho que tiene el Departamento u organismo afectado de apelar ante el Presidente dentro de los 10 (diez) días que sigan al recibo de dicha decisión;— Toda decisión de la que no se hubiere apelado o que hubiere sido sostenida en apelación será obligatoria y deberá ser cumplida.

d) El Jefe Coordinador puede, de tiempo en tiempo, hacer al Presidente de la República recomendación para modificar y derogar reglamentos existentes relativos a asuntos que estén dentro de su jurisdicción.

Sección Novena.

Cada Secretario de Estado y cada Jefe de cualquier Departamento independiente que exista actualmente o que pueda ser creado en el futuro deberá suministrar o hacer que se suministre sin retardo, al Jefe Coordinador, todas las informaciones que este pueda requerir, relativas a asuntos que estén dentro de sus jurisdicciones respectivas.

Sección Décima.

Las sumas apropiadas en el Presupuesto no son disponibles

mientras no sea autorizada por el Presidente de la República mediante asignación.

Sección Undécima.

El Presidente de la República en uso de sus atribuciones, podrá preparar, reglamentar y modificar o anular los reglamentos vigentes con el fin de facilitar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Sección Duodécima.

La presente Ley deroga la Ley, decreto o resolución o la parte de la Ley, de decreto o de resolución que le fueren contrarias. En el caso de que los poderes y los deberes que se confieren por esta Ley a los funcionarios en ella previsto están en conflicto con los poderes y deberes con que esté investido cualquier otro funcionario por virtud de alguna Ley vigente, prevalecerá la autoridad del funcionario o de los funcionarios previstos en esta Ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.

José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.

J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,

Secretario de Estado de Hacienda, Int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 58.

ART. UNICO:— El Artículo UNICO del Decreto No. 37 del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de Septiembre del año mil novecientos treinta, se le agrega el párrafo siguiente:

PARRAFO:— Todo cemento importado en el país que venga sin el Certificado de la Compañía de Ingenieros Inspectores R. W. Hunt, de que se habla en el párrafo anterior, será inspeccionado en la Aduana por la cual se introduzca antes de entregarse al importador, para ver si reúne las especificaciones exigidas por la Asociación Americana para Prueba de Materiales de Construcción, y el importador pagará al Gobierno Dominicano a razón de SIETE CENTAVOS por cada barril de cemento así inspeccionado, en la forma y manera que reglamente el Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:

Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.

José Ma. Ildfonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,

Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. Antonio Bisonó.

M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,

Secretario de Estado de la
 Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,

Secretario de Estado de Hacienda, int.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 59.

Artículo 1o.— El Artículo 6o. de la Ley No. 1231 de fecha 7 de Noviembre de 1929 queda modificado para que se lea así:

El Tribunal Superior de Tierras al ser presentado por el Abogado del Estado ante el Tribunal el requerimiento a que se refiere el Artículo 57 de la Ley de Registro de Tierras, fijará por cada parcela un pago parcial a cuenta de la mensura, no menor de la cuarta parte de la cantidad en que el Tribunal estime el costo total de la mensura de cada parcela, previo informe del Director General de Mensuras Catastrales, el cual pago deberá ser hecho por cada reclamante al Tesorero Nacional.

Cuando una parcela fuere reclamada en discusión por dos o mas partes, cada parte deberá pagar como si fuere único reclamante. Para el cobro de estas cantidades se podrán establecer los mismos embargos que para los del costo total de la mensura. La Tesorería devolverá, mediante la presentación de comprobantes, la suma depositada por la parte que sucumbiere en el litigio.

En caso de que algún reclamante deseara pagar en tierra deberá hacer inmediatamente su oferta para pagar el costo total de la mensura, de acuerdo con la estimación del Tribunal (estimación a que se refiere el párrafo primero de este artículo); y una vez aceptada por el Poder Ejecutivo no podrá ser retirada; además, esta oferta estará sujeta a las mismas condiciones que se establecen en el Artículo 92 modificado.

Todos los ingresos provenientes del cobro del costo de las mensuras catastrales serán depositados en favor de los fondos destinados para dichas mensuras catastrales.

Cuando correspondan a dinero avanzado por particulares o compañías se harán a estos los abonos correspondientes con cargo a dichos fondos. En caso de pagos hechos en terrenos, estos no podrán ser arrendados, comprometidos ni utilizados en ninguna forma, y serán, tan pronto como sea posible, puestos en venta por el Poder Ejecutivo a un precio no menor de aquel en que hayan sido recibidos, inclusive los costos, y el producido de estas ventas será igualmente depositado en favor de los fondos destinados para mensuras catastrales.

El cobro del costo de las mensuras realizadas en virtud de contratos intervenidos entre personas particulares y Agrimensores, de acuerdo con el Decreto No. 83 del Gobierno Provisional, de fecha 20 de Agosto de 1923, podrá hacerse por el Agrimensor Contratista de acuerdo con las previsiones de esta Ley, excepto cuando una parcela fuere reclamada por dos o mas partes, caso en el cual, solo podrá cobrar a una de ellas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.
J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Ins. Públicas y Bellas Artes, Interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 60.

Art. 1.— A partir del 1o. de Enero del año 1931, queda creado un impuesto de Rentas Internas sobre todo billete de Loterías

extrangeras que se importe o venda en el territorio de la República, el cual será aplicado y cobrado como sigue:

Sobre cada décimo, vigésimo o subdivisión cualquiera de un billete entero de una Lotería extranjería se adherirán sellos de correos o de Rentas Internas de cualquier denominación que haya disponible, de un montante equivalente al 10% del importe nominal del billete.

Si dicho importe nominal ha sido fijado en el billete en otra moneda que no sea oro americano, dicho importe se calculará al tipo de cambio en plaza para dicha moneda en la fecha en que se vaya a aplicar el impuesto.

Art. 2o.— **Todo** importador de billetes de Lotería extranjería deberá declarar la cantidad de billetes que haya recibido, la dirección de la persona o firma que se los remite y anexar a la solicitud de los sellos para pagar el impuesto una copia de la factura original de remisión.

Art. 3o.— Toda persona que importe para sí, o para vender a otro billetes de Lotería extrangeras y no cumpliera con los requisitos establecidos en el Artículo anterior o que fuere encontrada en posesión de uno o mas billetes o parte cualquiera de billetes de una Lotería extranjería sobre los cuales no se hayan aplicado sellos de Rentas Internas o de correos de un montante equivalente al impuesto establecido en el Artículo 1o. de esta Ley, pagará por la primera vez una multa administrativa no menor de \$50.00, ni mayor de \$500.00 la cual le será aplicada y cobrada por el Director General de Rentas Internas, y en caso de reincidencia se le aplicará y cobrará de la misma manera el duplo de la cantidad máxima aquí establecida.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. B. Ruiz.

Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 61.

Artículo Unico:— El superavit montante a la suma de \$2.137.208.17 (DOS MILLONES CIENTO TREINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO CON DIECISIETE) consignado en la Ley de Gastos Públicos para el año 1931, se dedicará a las obras de pavimentación y alcantarillado de la Ciudad de Santo Domingo; para el estudio de la pavimentación y alcantarillado de la Ciudad de Santiago de los Caballeros; y para la construcción y continuación de otras obras públicas y para otros servicios y gastos que de tiempo en tiempo resuelva el Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

Refrendado:

Daniel Henríquez V.,
Secretario de Estado de Fomento y
Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 62.

Art. 1o.— Se crea una Comisión Especial interparlamentaria integrada por tres Diputados y tres Senadores, designados por los respectivos Presidentes de ambas Cámaras Colegisladoras, que se denominará para los efectos de esta Ley, Comisión Especial de Jubilaciones.

Art. 2o.— Esta Comisión queda facultada a hacer una minuciosa y amplia investigación de todas las solicitudes de jubilaciones aprobadas a la fecha por el Congreso, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Jubilaciones vigente, haciendo un examen detallado de cada un jubilado de modo a justificar su legitimidad.

Art. 3o.— Se concede un plazo de hasta tres meses a contar de la publicación de esta Ley para que los Comisionados rindan un informe por separado a ambas Cámaras, de las Jubilaciones que a su juicio deban ser canceladas por no estar ajustadas estrictamente a la Ley, pudiendo sin embargo, continuar disfrutando los interesados de sus jubilaciones hasta que el Congreso haya dictado la Ley abrogatoria correspondiente.

Art. 4o.— Las solicitudes recibidas en ambas Cámaras a la publicación de esta Ley y las que se recibieren posteriormente pasarán al examen y estudio de la Comisión, no tomándose ninguna resolución sobre ellas mientras la Comisión no haya rendido el informe correspondiente a cada una y de acuerdo con las conclusiones del mismo.

Art. 5o.— El Poder Ejecutivo dictará todas las reglamenta-

ciones que fueren necesarias para que dicha Comisión llene cabalmente su cometido.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interinc.

Refrendado:
Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 63.

ART. UNICO:— Se modifica el Artículo 181 de la Ley sobre

Aduanas y Puertos, de fecha 31 de Diciembre de 1920, agregándole el siguiente:

PARRAFO:— En los contrabando de escasa importancia, que no esten sancionados con una multa superior a \$50.00, o que el valor de la mercancía no sea superior a la suma de \$50.00, la Alcaldía de la Común en donde se halle la Aduana en cuya jurisdicción se haya sorprendido el contrabando, queda capacitada para actuar como Consejo de Aduana, de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Ins. Públicas y Bellas Artes, Interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 64.

Artículo UNICO:— Para atender a la instalación de talleres de zapatería, sastrería y talabartería en la Fortaleza “Ozama”, se ordena la siguiente transferencia de fondos: Del Símbolo G20141B al Símbolo G20143C, objeto 3070: \$12.000.00.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. B. Ruiz.

Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Gral. F. Antonio Jorge,
Secretario de Estado de Guerra y
Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República-
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 65.

Art. UNICO:— Se hace obligatorio para los Estudiantes de Farmacia prácticas de Laboratorio, en el estudio de las asignaturas de Química Mineral y Orgánica aplicada a la Farmacia y Análisis Químico, cuyas pruebas serán en el examen de dichas asignaturas.

Párrafo 1:— El Decano de la Facultad de acuerdo con el Rector de la Universidad y el Catedrático de la materia reglamentarán todo lo concerniente a la distribución y hora de trabajos.

Párrafo 2:— Todo el equipo para laboratorio Químico, actualmente propiedad de la Universidad pasará a manos del Profesor encargado de estas enseñanzas, quien dirigirá la instalación del mismo dentro del Edificio de la Universidad y en apartamento adecuado, proveyéndolo de los fondos disponibles para estas atenciones, a fin de poder cubrir los pequeños gastos que fueren necesarios.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, into.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 66.

ARTICULO UNICO:— Las personas que hubieren sido autorizadas legalmente por el Consejo Superior Directivo del Juro-Médico de la República, o por cualquier otra Institución o Funcionario Público, a quien la Ley atribuia esta facultad, para el ejercicio de la Profesión de Farmacéutico, y que justifiquen haber ejercido sin interrupción hasta esta fecha, con eficiencia y honestidad, teniendo instalados establecimientos de Farmacia, continuarán en el ejercicio de dicha profesión por un período de **DIEZ AÑOS** a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, con todos los derechos y obligaciones atribuidos por la Ley de la materia.

PARR 1o.— Vencido el plazo de **DIEZ AÑOS** estipulado por esta Ley, estarán obligados para poder continuar ejerciendo la profesión a proveerse de un Diploma Universitario de Farmacéutico o a hacerse representar por un titular, bajo cuya dirección técnica mantendrá abierta su Farmacia al servicio público.

PARR. 2o.— Queda terminantemente prohibido expedir nuevas autorizaciones para el ejercicio de la Farmacia en la República, a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARR. 3o.— Esta Ley deroga toda otra en lo que sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte

y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Dr. Aristides Fiallo Cabral,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE PATENTES:
NUMERO 67.

Art. 1o.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza ahora o en el futuro cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en esta Ley deben antes del 1o. de Enero y 1o. de Julio de cada año, y antes de comenzar a ejercer en cualquier tiempo tal ocupación, negocio o profesión, sujeto al impuesto de Patentes que impone esta Ley, pagar al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO en que dicho negocio, ocupación o profesión sea ejercido el Impuesto de Patentes, tal como está previsto en esta Ley. Las sumas especificadas mas ade-

lante son por períodos de seis meses y serán pagadas por adelantado.

Art. 2o.— Párrafo 1o:— Agentes Comerciales establecidos en un lugar fijo y cuyo negocio principal sea el de ventas a base de comisión, y los representantes de casas extranjeras que vengán al país temporalmente a efectuar ventas u otras operaciones \$25.00.

Agentes vendedores o representantes de fabricantes extranjeros: \$25.00.

Párrafo 2o:— Agentes vendedores al por mayor de petróleo y sus productos: \$150.00, excluyéndose los traficantes en petróleo para alumbrado.

Párrafo 3o:— Exportadores: quienes exporten mercancías por su propia cuenta o por cuenta de otros para fines comerciales \$50.00.

Cuando el valor de las mercancías exportadas exceda de \$50.000 en cualquier semestre, se pagará un recargo adicional de 1 por 1000 sobre el excedente, y este recargo se liquidará y cobrará al fin de cada semestre por el período que acaba de transcurrir.

Párrafo 4o:— Importadores: quienes importen mercancías por su propia cuenta o por cuenta de otros para fines comerciales \$50.00.

Cuando el valor de las mercancías importadas exceda de \$25.000.00 en cualquier semestre se pagará un recargo adicional de 1½ por 1000 sobre el excedente, y este recargo se liquidará y cobrará al fin de cada semestre por el período que acaba de transcurrir.

Importadores directos o indirectos de mercancías con fines comerciales pero cuyas importaciones se hagan exclusivamente por Colis Postales: \$25.00.

Párrafo 5o:— Agentes o Consignatarios de Vapores y buques de vela empleados para el comercio exterior \$50.00.

Párrafo 6o:— Agentes o Consignatarios de buques de vela solamente, empleados para el comercio exterior: \$10.00.

Párrafo 7o:— Bancos, casas bancarias y sucursales de Bancos extranjeros establecidos en la Capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San Pedro de Macorís, y cuyo volumen de negocio no sea mayor de \$500.000.00 anuales: \$300.00.

Cuando el volumen de negocios sea mayor de \$500.000.00 anuales: \$500.00.

Las Sucursales y Corresponsales bancarias establecidas en las demás localidades de la República pagarán: \$100.00.

Disponiéndose que del volumen de negocios de la Oficina principal establecida en la República debe descontarse el de las Sucursales.

Párrafo 8o.— Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías que usan fuerza eléctrica o de vapor por cada trapiche o juego de tres mazas: \$150.00.

Cuando la producción de cualquier fabricante de azúcar, ingenio o refinería exceda de 50.000 sacos de 320 libras anuales, pagará un recargo adicional de 18 centavos por cada saco producido en exceso.

Párrafo 9:— Fabricantes de fósforos: \$200.00.

Párrafo 10:— Fabricantes de hielo con maquinarias de una capacidad de hasta 4 toneladas diarias: \$40.00.

Fabricantes de hielo con maquinarias mayor de 4 toneladas y menor de 6: \$50.00.

Fabricantes de hielo con maquinarias de una capacidad mayor de 6 toneladas diarias: \$100.00.

Fabricantes de hielo con plantas refrigeradoras: \$150.00.

Disponiéndose: que cuando haya varias maquinarias, la capacidad productora de ellas, será acumulada.

Párrafo 11:— Fabricantes de fideos con maquinarias que no excedan de 3 H. P.: \$50.00, y con maquinarias que excedan de 3 H. P.: \$75.00.

Disponiéndose: que cuando haya varias maquinarias, la capacidad productora de ellas, será acumulada.

Párrafo 12:— Fabricantes de jabón o de velas o de ambos que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz: \$25.00.

Fabricantes de jabón o de velas o de ambos que usen maquinarias movidas por fuerza motriz: \$100.00.

Párrafo 13:— Fabricantes de chocolate que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz: \$5.00.

Fabricantes de chocolate que usen maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta de 3 H. P.: \$25.00.

Fabricantes de chocolate con maquinarias movidas por fuerza motriz de mas de 3 H. P.: \$75.00.

Disponiéndose: que cuando haya varias maquinarias, la capacidad productora de ellas, será acumulada.

Párrafo 14:— Fabricantes de zapatos que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan mas de 2 operarios, no incluyendo talleres donde solamente se hacen trabajos de reparación: \$5.00.

Talleres de reparaciones movidos por fuerza motriz: \$10.00.

Fabricantes de zapatos que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz y que tengan hasta 5 operarios: \$10.00.

Fabricantes de zapatos que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz y que tengan mas de 5 operarios: \$25.00.

Fabricantes de zapatos que usen maquinarias movidas por fuerza motriz: \$125.00.

Párrafo 15:— Establecimientos donde se vendan pieles criollas o extranjeras, o ambas: \$25.00.

Párrafo 16:— Tenerías sin maquinarias: \$25.00.

Tenerías con máquinas movidas por fuerza motriz: \$150.00.

Párrafo 17:— Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o ambas: \$10.00.

Párrafo 18.— Panaderías donde no se usen maquinarias movidas por fuerza motriz: \$5.00.

Panaderías donde se usan maquinarias por fuerza motriz de hasta 3 H. P.: \$25.00.

Panaderías donde se usen maquinarias que requieren fuerza motriz de no mas de 5 H. P.: \$50.00.

Panaderías donde se usan maquinarias que requieren fuerza motriz de mas de 5 H. P.: \$100.00.

Disponiéndose: que cuando haya varias maquinarias, la capacidad productora de ellas, será acumulada.

Párrafo 19.— Fabricantes de sombreros con maquinarias: \$100.00.

Párrafo 20.— Fábricas o molinos de harina movidos por fuerza motriz, de más de 10 H. P.: \$25.00.

Párrafo 21.— Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera que usen maquinarias y cuyas instalaciones tengan un valor de mas de \$2.000.00: \$100.00.

Fabricantes de muebles de madera u otros artefactos sin maquinarias movidas por fuerza motriz o cuyas instalaciones no tengan un valor mayor de \$2.000.00: \$15.00.

Párrafo 22.— Fabricantes de medicinas o productos farmacéuticos: \$75.00.

Párrafo 23.— Fabricantes de perfumes, lociones y artículos para tocador: \$25.00.

Párrafo 24.— Gabinetes o talleres ópticos con maquinarias para el tallado de lentes: \$25.00.

Vendedores de lentes ópticos sin talleres ni maquinarias: \$10.00.

Párrafo 25.— Fabricantes de camisas, o ropa interior, o de ambas, con maquinarias movidas por fuerza motriz: \$50.00.

Fabricantes de camisas, o ropa interior, o de ambas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz: \$10.00.

Párrafo 26:— Sastrerías que no tengan mas de 3 operarios: \$5.00.

Las Sastrerías pagarán por cada operario adicional: \$2.00.

Párrafo 27:— Traficantes o vendedores al por mayor de cigarras o cigarrillos, o ambos: \$50.00.

Párrafo 28:— Clínicas médico quirúrgicas particulares: \$50.00.

Párrafo 29:— Traficantes en fonógrafos o discos, victrolas, pianos, pianolas pianos automáticos o radios en primera clase: \$50.00; en segunda clase \$10.00. Se entiende por segunda clase, aquellos cuyas existencias no excedan de \$1.000.00.

Párrafo 30:— Fotógrafos con galerías fotográficas montadas: \$10.00.

Párrafo 31:— Traficantes en joyas legítimas o de imitación, perlas y piedras preciosas o semi-preciosas, cuando el inventario de sus existencias no exceda de \$2.000.00: \$25.00.

Traficantes en joyas legítimas o de imitación, perlas y piedras preciosas o semi-preciosas, cuando el inventario de sus existencias exceda de \$2.000.00 pero sea inferior a \$7.000.00: \$50.00.

Traficantes en joyas legítimas o de imitación, perlas y piedras preciosas o semi-preciosas, cuando el inventario de sus existencias exceda de \$7.000.00: \$150.00.

Párrafo 32:— Traficantes ambulantes en joyas legítimas o de imitación, perlas y piedras preciosas o semi-preciosas: \$25.00.

Párrafo 33:— Traficantes en mieles obtenidas en el proceso de la elaboración de azúcar: \$100.00.

Párrafo 34:— Traficantes al detalle en armas y municiones: \$50.00.

Párrafo 35:— Traficantes al detalle de refrigeradoras eléctricas, cocinas eléctricas, abanicos eléctricos u otros aparatos eléctricos de uso doméstico: \$50.00.

Párrafo 36:— Lavanderías, regularmente establecidas, no incluyendo a las lavanderas que trabajan en sus hogares: \$15.00.

Lavanderías o trenes de planchado al vapor, o ambos: \$40.00.

Párrafo 37:— Traficantes en maderas extrangeras, o en maderas extrangeras y ciollas: \$50.00.

Traficantes en maderas criollas exclusivamente, en primera clase: \$25.00.

Traficantes en maderas criollas exclusivamente, en segunda clase: \$10.00.

Serán considerados traficantes en maderas, en primera clase aquellos cuyas existencias en cualquier momento en el semestre, excedan de un valor de costo de \$1.000.00; y de segunda clase aquellos cuyas existencias en cualquier momento del semestre no lleguen a \$1.000.00.

Aserraderos de maderas: \$50.00.

Párrafo 38:— Fabricantes de ladrillo, mosaicos, azulejos, bloques de concreto en maquinarias movidas por fuerza motriz que no excedan de 5 H.P.: \$25.00.

Fabricantes de ladrillos, mosaicos, azulejos, bloques de concreto con maquinarias movidas por fuerza motriz que excedan de 5 H.P.: \$50.00.

Fabricantes de ladrillos sin maquinarias movidas por fuerza motriz: \$15.00.

Disponiéndose: que cuando haya varias maquinarias, la capacidad productora de ellas, será acumulada.

Párrafo 39:— Torrefactores o molinos de café, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz: \$25.00.

Párrafo 40:— Fabricantes de confites, o dulces con maquinarias movidas por fuerza motriz: \$10.00.

Párrafo 41:— Traficantes en vehículos de motor: \$200.00.

Párrafo 42:— Traficantes en gasolina o sustituto de ésta al por mayor: \$50.00.

Párrafo 43:— Traficantes al detalle en gasolina o sustituto de ésta, o aceite o ambas cosas, o piezas, partes accesorios, gomas y tubos para vehículos de motor: \$25.00.

Si el establecimiento tuviere instalada mas de una bomba para la venta de gasolina, pagará por cada bomba adicional: \$5.00.

Párrafo 44:— Talleres de mecánicos para reparaciones de automóviles u otras maquinarias, en primera clase: \$25.00.

Talleres de mecánicos para reparaciones de automóviles u otras maquinarias, en segunda clase: \$10.00.

Talleres de mecánicos para reparaciones de automóviles u otras maquinarias, en tercera clase: \$5.00.

Serán considerados talleres de primera clase aquellos cuyas instalaciones de maquinarias y herramientas alcancen un valor de \$500.00; de segunda clase aquellos cuyas instalaciones de maquinarias y herramientas no alcance un valor de \$500.00, pero sea mayor de \$200.00.

Párrafo 45:— Garajes o establecimientos donde son almacenados o guardados automóviles y con capacidad hasta para 5 carros: \$15.00.

Cuando la capacidad del local pase de 5 carros, pagarán \$2.00 por cada cuarto o espacio para guardar un carro.

Párrafo 46:— Agencias de bicicletas, en donde bicicletas o motocicletas son vendidas, alquiladas o reparadas: \$15.00.

Párrafo 47:— Talleres de imprenta o de litografiado, ambos con maquinarias movidas por fuerza motriz: \$25.00.

Talleres de imprenta a mano o de pedal, excluyendo aquellas en donde se impriman revistas o periódicos exclusivamente: \$10.00.

Disponiéndose, que todos los talleres de litografiado o imprenta en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley sobre dichos artículos.

Párrafo 48:— Casas de empeño y las personas o firmas no incluyendo Bancos o casas bancarias sujetas a impuesto como tales, quienes presten dinero a interés sin garantía hipotecaria: \$200.00.

Párrafo 49:— Traficantes en ropa usada, en muebles u otros artículos de vestir o de menage usados: \$50.00.

Párrafo 50:— Hoteles que cobran \$2.50 o más por día completo y por persona, pagarán por cada cuarto provisto para huéspedes y bordantes: \$2.00.

Hoteles, fondas y casa de huéspedes que cobren menos de \$2.50 por día pagarán por cada cuarto provisto para huéspedes o bordantes: \$1.00.

Párrafo 51:— Teatros y Cinematógrafos, o ambos, o por cada silla provista para los expectadores: \$0.20 y cuando sean usados bancos como sillas, cada 24 pulgadas lineales del banco, serán contadas como una silla.

Párrafo 52:— Cafés o restaurantes, o ambos, por cada silla provista para el público: \$0.50.

Párrafo 53:— Clubs o Casinos recreativos con domicilio fijo, por cada socio: \$0.20.

Párrafo 54:— Barberías, por cada sillón de barbero provisto para los clientes: \$2.00.

Cuando en las barberías se encuentren instalados aparatos eléctricos para masaje, calefacción, etc. pagarán por cada aparato \$0.50.

Párrafo 55:— Salones de billar o de pool o de ambos, no incluyendo salones o mesas privadas, por cada mesa: \$20.00.

Párrafo 56:— Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, hielo o leche exclusivamente: \$50.00.

Párrafo 57:— Importadores de billetes de loterías extranjeras: \$100.00.

Párrafo 58:— Traficantes al por mayor o al detalle en billetes de loterías extranjeras, o personas que de un modo u otro disponen de billetes de loterías extranjeras sin ser importadores de tales billetes: \$30.00.

Párrafo 59:— Traficantes al por mayor en cacao o café o en ambos: \$25.00.

Párrafo 60:— Carnicerías: \$5.00.

Párrafo 61:— Fabricantes de bay-rum o alcoholados, o de ambos: \$25.00.

Párrafo 62:— Puestos de leche: \$5.00.

Párrafo 63:— Fabricantes de cualquier producto industrial no previsto en esta Ley, no usando fuerza motriz: \$10.00; y usando fuerza motriz: \$25.00.

Artículo 3.—Párrafo 1o.— Las destilerías, aún cuando no estuvieren en actividad, pero siempre que estén en capacidad de trabajar, pagarán una suma igual a \$0.75 por cada galón de su capacidad diaria de espíritus destilados, sean puros o impuros, contándose diez horas de destilación continua como un día.

Párrafo 2:— Rectificadores que no pagan impuesto de patentes como destilerías: \$100.00.

Párrafo 3:— Fabricantes de licores: \$200.00.

Párrafo 4:— Traficantes en licores al por mayor: \$150.00.

Párrafo 5:— Traficantes en licores al detalle: \$30.00.

Artículo 4.— Párrafo 1o.— Los fabricantes de cigarros que emplearen hasta diez operarios torcedores pagarán un impuesto fijo de \$10.00; fábricas de cigarros que emplearen mas de diez y hasta veinte torcedores pagarán \$2.50 por cada operario adicional; fabricantes de cigarros que emplearen mas de veinte torcedores y hasta cincuenta pagarán \$3.00 por cada operario adicional; fabricantes de cigarros que emplearen mas de cincuenta operarios torcedores pagarán \$5.00 por cada operario adicional; DISPONIENDOSE, que ninguna patente adicional será requerida para un cambio en el personal, siempre que el número total de tabaqueros empleados en cualquier tiempo no exceda al número por el cual el impuesto ha sido pagado; y DISPONIENDOSE ADEMÁS, que si cualquier fabricante de cigarros aumentare el número de tabaqueros así como de empleados, durante el período por el cual la patente fué expedida, él deberá antes de emplear tales tabaqueros adicionales, pagar el correspondiente impuesto por el número en exceso de aquellos por los cuales él había pagado el impuesto.

Párrafo 2o.— Fabricantes de cigarrillo; que usaren maquinarias, por cada máquina que usaren en la fabricación de cigarrillos: \$50.00.

Párrafo 3o.— Fabricantes o traficantes en tabaco para pipas o para mascar, no incluyendo al fabricante o traficante del conocido como "Anduyo": \$20.00.

Párrafo 4o.— Traficante en cigarros, cigarrillos o tabaco para pipas o de mascar, no incluyendo el conocido como "Anduyo": \$12.50.

Párrafo 5o.— Traficante exclusivamente en tabaco de mascar conocido como "Anduyo": \$5.00.

Artículo 5.— Párrafo 1o.— Ninguna patente como traficante será requerida de los productores de tabaco en rama, pero una patente será requerida, cuando tal producto es preparado para uso en la manufactura de cigarros, cigarrillos o tabaco para mascar o de pipa; DISPONIENDOSE que ninguna patente adicional como traficante será requerida de los fabricantes de cigarros, cigarrillos o tabaco para pipa o de mascar, quienes preparen parcialmente el tabaco usado por ellos en la manufactura de estos artículos, cuando se está apatentado como fabricante.

Párrafo 2o.— Ninguna patente adicional como traficante será requerida a los fabricantes de cigarros, cigarrillos, tabacos o licores quienes vendan sus productos manufacturados al por mayor solamente; pero una patente adicional será requerida cuando tales productos sean vendidos por ellos al detalle.

Artículo 6.— Las personas que vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, en mercados públicos regularmente establecidos, pagarán un impuesto de \$5.00; DISPONIENDOSE, que tales personas deberán también pagar el impuesto separado en esta ley provisto para traficante en cigarros, cigarrillos o tabacos, y para traficantes en alcohol o productos

alcohólicos, si tales personas trafican en tales artículos.

Artículo 7.— Casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general en donde sean vendidos al por mayor y al detalle comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando solamente aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta Ley, pagarán un impuesto de: \$3.50 por cada mil pesos o fracción de mil pesos, basado sobre su inventario de las existencias valuadas al precio de costo, pero en ningún caso pagarán menos de \$7.00.

A.— Quedan exceptuadas del pago de este impuesto los ventorrillos en donde solo sean vendidos artículos domésticos del campo.

B.— El valor de las existencias de cigarros, cigarrillos, alcohol o productos alcohólicos, no será incluido en el valor de las existencias de que trata la primera parte de este artículo.

C.— El valor de las existencias de que habla el artículo, será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento quince días antes de la fecha, cuando, según la ley deba ser hecha la declaración de que trata el artículo 9o. de la Ley de Patentes.

D.— Cuando no haya sido hecho el inventario y el Colector de Rentas Internas considere que el valor de las existencias consignadas en la declaración no es correcto aunque haya sido expedida la patente, personalmente, o por intermedio de un Inspector de Rentas Internas, hará GROSSO MODO una apreciación de las existencias y sobre ese valor será cobrado el impuesto a menos que el dueño del establecimiento realice el inventario dentro de los 15 días que sigan a la valuación hecha.

E.— En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el empleado de Rentas Internas o por el valor que arroje el inventario, y el valor de esa patente adicional, será recargado con un 20% como penalidad.

Artículo 8.— Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada a mas de tres kilómetros del centro de una población en línea recta, estarán sujetos a impuestos a razón de 50% de la tarifa que esté provista en otras partes de esta Ley para tales negocios, pero en ningún caso la tasa será menor de \$3.50.

Párrafo 1o.— Casas de comercio al detalle, tiendas y ventorrillos en general cuyas existencias no excedan de \$1.000.00 exceptuando aquellas que trafican exclusivamente con productos domésticos del campo.

Párrafo 2o.— Fondas y Restaurantes.

Párrafo 3o.— Carnicerías.

Párrafo 4o.— Traficantes al detalle en cigarrillos o cigarrós o tabaco.

Párrafo 5o.— Panaderías.

Párrafo 6o.— Las provisiones en este artículo no serán aplicables a la venta de bebidas alcohólicas, para la cual será requerida una patente especial según lo previsto en el párrafo 5o. del Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 9o.— Toda persona, firma, sociedad o corporación ejerciendo ahora o que posteriormente ejerza cualquier ocupación, negocio o profesión sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, deberá, entre los días 1o. y 15 de Junio y de Diciembre de cada año, y antes de establecer o ejercer cualquiera de tales negocios, ocupaciones o profesiones, hacer una declaración por escrito en duplicado, que deberá ser jurada ante un Alcalde o Notario Público, y que contendrá el nombre de la persona, firma, sociedad o corporación, conduciendo tal negocio, ocupación o profesión; el lugar exacto donde está establecido el negocio o en donde se intente establecerlo, y cualquier otra información concerniente al valor de las existencias, naturaleza y volumen del negocio y otros detalles como pueden ser requeridos en el formulario que se proveerá para este propósito, y que podrá ser obtenido de cualquier Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal. Una copia de la declaración será transmitida al Colector de Rentas Internas de la Provincia, y la otra al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de la común en que el negocio está situado, y deberán ser transmitidas dentro de los tres días de la expiración al período arriba especificado para la preparación de ella. La persona que haga tal declaración será responsable de la corrección de lo consignado en ella, y por la trasmisión de la misma. Ningún cargo será hecho, ni honorarios de ninguna clase cobrados, por ningún Alcalde o Notario Público por tomar juramento a las personas, de la declaración en esta Ley requerida.

Artículo 10.— Ninguna persona, firma, sociedad o corporación que ejerza mas de una de las ocupaciones, negocios o profesiones sujetas a impuestos bajo las provisiones de esta Ley, será requerida para obtener mas de una patente; y tal patente será emitida para englobar todas las ocupaciones, negocios o profesiones ejercidas por tal persona, firma, sociedad o corporación, cada una siendo especificada en ella, y el montante del impuesto pagado por cada una, lo cual deberá mostrarse separadamente; **DISPONIÉNDOSE**, que las provisiones de este Artículo no será aplicables a menos que tal ocupación, negocio o profesión, sea conducido por la misma persona y en el mismo lugar conocido como el de su principal establecimiento de negocios; y **DISPONIÉNDOSE**, además, que las provisiones de este Artículo no se aplicarán a la venta de alcoholes, productos alcohólicos, tabacos o productos manufacturados de tabaco, por lo cual será requerido una patente por seperado.

Artículo 11.— No será requerida patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas, por

su naturaleza, sean inservibles para su uso como bebidas, ni para la venta por las farmacias o droguerías regularmente establecidas, de alcohol o de productos alcohólicos exclusivamente para usos medicinales.

Artículo 12.— Los menores y mujeres casadas presentarán junto con su declaración, una certificación debidamente autorizada de sus padres, tutores o maridos, según el caso, antes de que le haya sido otorgada una patente para ejercer ahora o para ejercer posteriormente cualquier ocupación, negocio o profesión sujetos a impuestos según las provisiones de esta Ley: **DISPONIÉNDOSE**, que cuando tales personas no tengan padres, tutores o maridos, ellas presentarán un certificado al efecto, y deberá ser firmado por dos personas que conozcan al solicitante, por lo menos, desde dos años anteriores de la fecha en la cual la declaración, se hace.

Artículo 13.— Toda persona, firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9 de esta Ley, o que dejare de transmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho Artículo 9, o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocios, profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el Artículo 10. de esta Ley, será considerado como un contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsas declaraciones concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuaciones de existencias, levantando inventario u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los cargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars \$10.00 ni mayor de cien dollars \$100.00 por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollars de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 14.— Sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el Art. 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado, y en cada trigésimo día sucesivo después en que el impuesto y su recargo permanezcan no pagados, y tanto el impuesto, el recargo y las multas constituirán un embargo de primera hipoteca sobre la propiedad de la persona, firma, sociedad o corporación legalmente responsable del impuesto no pagado, y cuando hayan transcurri-

do tres meses sin que el impuesto haya sido pagado, dicha propiedad podrá ser comisada y vendida por el Director General de Rentas Internas o por cualquiera de sus representantes debidamente autorizados para ello, para satisfacer el montante del impuesto no pagado, recargos y multas. El producto de tales ventas será aplicado primero, al pago del impuesto, recargos y multas; segundo, al pago de los costos y gastos del comiso y de la venta, y el sobrante será pagado a la persona a quien el comiso fué hecho.

Artículo 15.— Estando ejerciendo cualquier persona una ocupación, negocio o profesión sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, y sin poseer la correspondiente patente, demostrando los impuestos pagados, será evidencia “prima facie” y hará fé del no pago de dicho impuesto, y esa persona, firma, sociedad o corporación que no tenga tal patente estará sujeta a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley para el no pago de impuestos.

Art. 16.— La Tesorería Nacional proveerá a los Tesoreros Municipales, a solicitud de ellos, los formularios para patentes requeridos por esta Ley, en tal cantidad como pueda ser necesario para cumplir con las disposiciones de esta Ley. No se hará ningún cargo por este suministro.

Artículo 17.— Sobre todas y cada una de las patentes emitidas bajo las disposiciones de esta Ley, será adherida una estampilla, de rentas internas del tipo de 50 centavos, la cual será comprada al respectivo Tesorero Municipal por la persona, firma, sociedad o corporación y a favor de quien tal patente sea emitida y al mismo tiempo en que el impuesto sea pagado; y su valor será en adición al montante del impuesto. Los Tesoreros Municipales deberán requerir y obtener las estampillas de rentas internas del Colector de Rentas Internas de la correspondiente provincia, en las cantidades necesarias para cumplir con las disposiciones de este Artículo, y serán requeridas a adherir tales estampillas de rentas internas sobre cada patente en el lugar en ella destinado, e inutilizar dicha estampilla, escribiendo, con tinta sus iniciales sobre ella; estampando encima el sello oficial del Ayuntamiento, y ninguna patente será válida a menos que dicha estampilla de rentas internas haya sido adherida e inutilizada.

La omisión de fijar e inutilizar dicha estampilla de rentas internas, en el tiempo y de la manera aquí prescrita, o el uso de cualquier estampilla adquirida de cualquier otra manera de la aquí especificada, será considerada como un fraude, y cualquier persona que sea culpable de ello, será multada con no menos de cien dólares, ni mas de quinientos dólares por cada ofensa así cometida, o podrá ser encarcelada por no menos de un mes, ni mas de seis meses.

Artículo 18.— Los Tesoreros Municipales están obligados a emitir patentes, imponer recargos por falta de pago del impuesto, de acuerdo con los Artículos 13 y 14 de esta Ley, a requerir el

pago de ellas, y a cobrar y recibir los impuestos y recargos, y entrarán en su contabilidad tales fondos en la manera y en el tiempo como posteriormente en esta Ley está prescrito. Ellos llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas y de todos los fondos cobrados por ellos bajo las disposiciones de esta Ley, y rendirán sus cuentas como pueda ser requerido.

Artículo 19.— Todas las multas y recargos cobrados por violación de esta Ley, y el producido de la venta de los formularios para el transferimiento de patentes y para la emisión de los duplicados de patentes, serán pagados en la Oficina del Colector de Rentas Internas de la provincia correspondiente, inmediatamente después de su cobro, y serán depositados al crédito de la cuenta del Gobierno Dominicano como recaudaciones misceláneas.

Artículo 20.— Es obligación del Director General de Rentas Internas, y de los Coletores de Rentas Internas, Inspectores de Rentas Internas y Especiales, Alcaldes, Síndicos y Tesoreros Municipales requerir que el impuesto de patentes como está provisto en esta Ley, sea debidamente declarado, aplicado y pagado, y será obligación de esos oficiales aconsejar o informar a las personas quienes de ellos soliciten consejo o información relativos a los requerimientos de esta Ley o a la forma en que las declaraciones deben ser hechas y todos esos oficiales quedan por la presente autorizados para hacer cualquiera investigación o examen concernientes a cualquier sospechada violación de esta Ley, o de los Registros de cualquier Ayuntamiento como puede ser necesario, para la completa ejecución de las disposiciones de esta Ley, y tales oficiales informarán de todos los casos de delincuencia por el no pago del impuesto, al correspondiente Tesorero Municipal, y denunciarán cualquiera y todas las violaciones de esta Ley al Alcalde del correspondiente Ayuntamiento, quien se guiará de las provisiones de esta Ley para determinar la pena, o penas que deberán ser impuestas, cuando tales violaciones estén comprobadas; DISPONIENDOSE, que aquellas violaciones de esta Ley mencionadas en el Artículo 20 serán denunciadas al Tribunal que tenga jurisdicción en la localidad donde tales violaciones hubieren ocurrido.

Artículo 21.— Puede apelarse de las decisiones de cualquier Alcalde que pueda haber aplicado una multa u otra pena, o descargado a cualquiera persona llevada por ante él, por violación de esta Ley, y tal apelación será llevada por ante el Juzgado de Primera Instancia que tenga jurisdicción en la localidad en la cual la violación haya ocurrido; DISPONIENDOSE, que tal apelación deberá ser hecha dentro de los diez días a partir de la fecha en que el Alcalde dictó sentencia, y que ninguna apelación, a menos que sea hecha a nombre del Gobierno será válida si el montante completo del impuesto, si alguno ha sido incluido, no haya sido pagado.

Artículo 22.— Las patentes emitidas de acuerdo con las provisiones de esta Ley, deberán ser colocadas en lugar visible des-

de la entrada del establecimiento al cual fuere emitida, y las personas a quienes las patentes han sido entregadas y quienes no están regularmente establecidas, deberán presentarlas a requerimiento de cualquier empleado autorizado por esta Ley a inspeccionarla. La falta de colocar o presentar tales patentes será castigable con una multa de no menos de cinco dollars, ni mas de veinticinco dollars por cada una de las faltas así cometidas.

Artículo 23.— Las patentes emitidas de acuerdo con las provisiones de esta Ley serán válidas solamente durante el semestre para el cual fueron emitidas, y solamente pueden ser libradas por los períodos de Enero 1o. a Junio 30 y de Julio 1o. a Diciembre 31; o para cubrir una porción de tales períodos en los casos en que un negocio, profesión u ocupación, sujeta a impuesto bajo esta Ley, haya sido establecido después de las fechas arriba mencionadas, y en tales casos, el montante completo de los impuestos en esta Ley establecidos, serán cobrados y pagados cuando dicho negocio, profesión u ocupación, haya sido establecido entre el 1o. de Enero y el 31 de Marzo, o entre el 1o. de Julio y el 30 de Setiembre, y el 50% del impuesto será cobrado y pagado cuando el negocio, profesión u ocupación haya sido establecido entre el 1o. de Abril y el 30 de Julio, o el 1o. de Octubre y el 31 de Diciembre.

Artículo 24.— Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente dentro de los límites de la municipalidad en que fueron libradas, y solamente para ejercer los negocios, ocupaciones o profesiones especificados en ellas, y en el lugar indicado en ellas; DISPONIENDOSE, que en los casos en que un negocio sea transferido de un lugar a otro, dentro de la misma municipalidad, el tenedor de la patente, puede, después de la notificación que por escrito haga de ello al Director General de Rentas Internas, y después del pago de \$2.00 como recargo, obtener la transferencia.

Artículo 25.— Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente para la persona, firma, sociedad o corporación a favor de quien fué emitida, y no será válida para sus agentes, o para ningún otro negocio que aquel por el cual la patente fué librada; DISPONIENDOSE, que tales patentes serán transferibles cuando el negocio cubierto por ellas, sea legalmente transferido a otros, y después de la notificación al Director General de Rentas Internas y el pago de \$2.00 como recargo, la patente puede ser transferida.

Artículo 26.— En el caso de pérdida de una patente no caducada y por la cual el debido impuesto fué pagado, puede obtenerse un duplicado de ella, después que el interesado lo haya solicitado por escrito al Director General de Rentas Internas, y del pago de \$2.00 como recargo.

Artículo 27.— Los impuestos de patentes pagados de acuerdo con las provisiones de esta Ley, no serán reembolsados por ninguna razón, ni en su totalidad ni en parte, y ninguna reclama-

ción por reembolso será admitida por ninguna porción incumplida del tiempo para el cual la patente fué librada.

Artículo 28.— Será considerada como “traficante” toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados venda, ofrezca en venta o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio separado de éste o en conexión con él, utilicelo o nó para vivienda o para otro objeto, cualquier artículo con el fin de venderlo, que esté sujeto a impuesto por esta Ley. Para los efectos de esta Ley se considerará que los artículos cuya venta esté sujeta al pago del impuesto de Patentes, expuestos al público en su establecimiento comercial, están allí para ser vendidos. Los fabricantes que dispongan de su producto al por mayor en su fábrica, no serán considerados como traficantes.

Artículo 29.— Para los efectos de esta Ley será considerada como “fabricante”: a) toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos que paguen patente con arreglo a esta Ley; b) toda persona que no siendo la productora de dichos artículos los prepare, transforme o envase para presentarlos al mercado como producto de un fabricante.

Artículo 30.— El término “Agente Comercial” como está usado en ésta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas, firmas, sociedades o corporaciones que compran o vendan artículos sobre una base de comisión; DISPONIENDOSy, SINEMBARGO, que ninguna patente será requerida para los representantes viajeros de casas de comercio que vendan exclusivamente por muestras.

Artículo 31.— El término “Fabricante de licores” como está usado en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye todas las personas quienes añadan algún ingrediente de cualquier clase que sea, excepto agua, a alcohol o a productos alcohólicos, servibles o destinados para el uso como bebidas, con el propósito de cambiar su carácter, forma o color; DISPONIENDOSE, que las provisiones de este Artículo no serán aplicables a los rectificadores debidamente apatentados, ni a las personas que preparen para su inmediato consumo bebidas de productos alcohólicos, sea que dichas personas tengan o nó patentes.

Artículo 32.— El término “Traficante en licores al por mayor” como está usado en esta Ley deberá ser tomado y entendido en el sentido de que abarca a aquellas personas, no incluyendo importadores, fabricantes, destiladores o rectificadores mencionados en esta Ley, quienes vendan alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, a otros que no son los consumidores.

Artículo 33.— El término “Traficante en licores al detalle”, como se emplea en esta Ley, deberá ser tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas, quienes venden alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, directamente a los consumidores, excepto como espe-

cialmente está provisto en el Artículo 11 de esta Ley, y a aquellas personas quienes importen alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, como son vendidas por ellos a otros que no sean consumidores, o a los consumidores directamente.

Artículo 34.— El término “Traficante en cigarros, cigarrillos etc.”, como se emplea en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas quienes venden cigarrillos, cigarros, o tabaco o artículos manufacturados de tabaco, excepto aquellos conocido como “anduyo”, directamente a los consumidores.

Artículo 35.— Las personas sin un lugar fijo de negocios, quienes viajan de un lugar a otro, o de casa en casa, vendiendo mercancías que no sean productos criollos del campo, hielo o leche, en canastas, carretas, cajones o en cualquier manera similar, de casa en casa, serán clasificados como buhoneros; DISPONIENDO, que las provisiones de este artículo no será aplicables a las personas quienes vendan mercancías en mercados públicos regularmente establecidos, ni a la venta de cigarros, cigarrillos, o tabaco, o alcohol, o productos alcohólicos, para los cuales una patente especial será requerida.

Artículo 36.— La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, excepto el conocido como “anduyo”, o de alcohol, o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, en o dentro de los límites de cualquier casa o almacén en que se venda al por mayor o al detalle, exceptuando los límites de los fabricantes debidamente apatentados, constituirán al propietario de ella responsable a pagar el impuesto como traficante de detalle en tales artículos, y él, pagará el impuesto en esta Ley provisto para traficantes al detalle, excepto en tales casos como está específicamente provisto en los artículos 11 y 13 de esta Ley.

Artículo 37.— Toda persona que ayude o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad; y toda persona que, estando encargada de hacer cumplir las provisiones de esta Ley, o los reglamentos emitidos bajo su autoridad, o quienes estén encargados del cumplimiento de cualquier obligación bajo las provisiones de ella, o de tales reglamentos como puedan ser emitidos bajo su autoridad, a sabiendas pida a otro, o acepte sumas que no estén en esta Ley autorizadas; o reciba honorarios, compensaciones o dádivas, excepto como estén aquí previstos, por el desempeño de cualquiera obligación en conexión con la ejecución de esta Ley, o de los reglamentos que pueden ser emitidos bajo su autoridad; o a sabiendas, por negligencia dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que le son impuestas por esta Ley o por los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o, hiciere oportunidad a otra persona para violar las provisiones de esta Ley o los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o negligentemente, o por designio

permita cualquier violación de esta Ley o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o teniendo conocimiento de la violación a esta Ley o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, por cualquier persona, omita informar sobre tal violación en la forma prescrita; o pidiere, aceptare o intentare cobrar, directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera, cualquier suma de dinero u otra cosa de valor, por el compromiso, ajuste o arreglo de cualquier cargo o querrela que por cualquier alegada violación de esta Ley o reglamentación emitidas bajo la autoridad de esta Ley, será considerada culpable de la violación de esta Ley, y después de ser convicto, será multado con una multa no menor de diez dollars, no mayor de quinientos dollars, por cada una de tales ofensas así cometidas, o sufrirá prisión a razón de un día por cada dollar de la multa que no haya pagado.

Artículo 38.— El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos que fueren necesarios, no en conflicto con esta Ley, para poner en vigor sus provisiones. El Secretario de Estado de Hacienda puede imponer y cobrar una multa administrativa, a cualquiera persona que dejare de observar cualquiera de dichos reglamentos, o que infringiere cualquier provisión de esta Ley, de una suma que no exceda de diez dollars por cada ofensa, o, a su discreción puede denunciar a tal persona ante el Tribunal correspondiente por faltar a los reglamentos o cometer una infracción de esta Ley. Toda persona que así fuere denunciada ante el Tribunal, por violación a esta Ley, después de haber sido convicta, será multada o encarcelada como en esta Ley específicamente está provisto. Cuando una multa administrativa, según lo arriba previsto, haya sido impuesta por el Secretario de Estado de Hacienda, pero que no haya sido pagada, el Secretario aludido establecerá un procedimiento por ante el Tribunal correspondiente por la violación de esta Ley, o por infracción de los reglamentos por los cuales la multa fué impuesta, y después de convicta la persona que violare esta Ley o sus Reglamentos serán multadas o encarceladas como en otra parte de esta Ley está previsto, lo mismo como si no se hubiera impuesto ninguna multa administrativa, y se hubiera desde un principio incoado procedimientos ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 39.— Las Patentes obtenidas dentro de los plazos indicados en esta Ley, solo podrán ser objeto de traspaso, reservándose la expedición de nuevas patentes para los negocios por establecer. Se entenderá por “negocios por establecer”, los negocios nuevos, y como tales no hayan existidos antes de la solicitud de la patente en manos del solicitante ni de otra persona cualquiera.

Artículo 40.— Se autoriza al Director General de Rentas Internas o a quien haga sus veces, a emplear hasta diez días en la tramitación, en los casos de traspasos de patentes.

Artículo 41.— Cuando el negocio para el cual se solicita una patente no sea atendido por el verdadero dueño del negocio, el

representante presentará un poder suficiente debidamente registrado en que pruebe su condición de apoderado.

Artículo 42.— Las solicitudes para obtención de las patentes solo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio o por sus apoderados.

Artículo 43.— Los contribuyentes estarán obligados a ponerse dentro de los términos de esta Ley para el año 1931, debiendo pagar por planillas adicionales cualquier diferencia que pueda haber entre la patente pagada al 31 de Diciembre, 1930, y lo especificado por esta nueva Ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretariós:

Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Jaime Sánchez hijo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 68.

Art. 1o — Toda persona física o moral que quiera dedicarse al negocio de seguros en la República Dominicana está obligada a tener en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, una oficina permanente, la cual se reputa su principal establecimiento en la República y en donde le serán válidamente hechos todos los emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y cuantas notificaciones deben ser hechas a persona o domicilio.

Para este efecto las compañías extranjeras que hagan negocios de seguros en la República deberán tener un representante apoderado en ella con su residencia y oficina principal permanente en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

Art. 2o.— Toda Compañía o agencia de seguros, está obligada a llevar y conservar en su oficina principal contabilidad completa de las operaciones que haga en la República; contormándose en todo a los Artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio.

Art. 3o.— Toda compañía que quiera dedicarse en la República al negocio de seguros, solicitará autorización para ello del Poder Ejecutivo por mediación del Superintendente del Departamento de Seguros, que se crea por esta Ley y deberá comprobar que está legalmente constituida y que su capital ha sido totalmente suscrito y pagado por lo menos el 25% del capital social, todo lo cual se declarará ante Notario bajo juramento hecho y suscrito por su Presidente o Vice-Presidente y su Gerente o Cajero Tesorero o quien haga sus veces, anexando copia certificada de dicho acto; después que haya hecho esta comprobación será autorizada para ello por medio de un Decreto del Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Estado de Hacienda, siempre que el nombre de la Compañía no fuere igual o tan parecido al de otra compañía organizada o registrada en la República que pudiere dar lugar a confusión o a incertidumbre y de tal autorización tomará nota y constancia el Superintendente del Departamento de Seguros en los libros de Registro que llevará al efecto.

Párrafo.— Las disposiciones del presente artículo y las demás que ésta misma ley establece respecto al funcionamiento de las Compañías de Seguros, son aplicables a las Compañías que actualmente operan en la República Dominicana, dentro de un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 4o.— Con la solicitud de autorización la recurrente enviará:

- a) un ejemplar de sus Estatutos;
- b) los nombres y domicilios de sus directores;

- c) nombre de la persona que representará la Compañía en calidad de apoderado;
- d) modelo de todas sus pólizas, y solicitudes y otros modelos que pueda usar en relación con sus contratos de seguros;
- e) un estado demostrativo de la situación financiera de la Compañía en el momento de hacer la solicitud.

Art. 50.— Aunque una Compañía nacional de Seguros haya sido autorizada a comenzar sus negocios en la República sin que sus socios o accionistas hayan pagado totalmente el capital suscrito por ellos, los socios o accionistas no pueden excusarse de pagar cuando se les pida el todo o parte del valor nominal de sus acciones o aportes y su responsabilidad subsistirá por el importe a la par de una de sus acciones o el total nominal de la obligación suscrita aunque hayan traspasado a otras personas sus acciones o derechos, mientras tales acciones no sean totalmente pagadas o mientras el socio no haya saldado la obligación.

Art. 60.— Será obligatorio para toda Compañía nacional de Seguros apartar anualmente de sus beneficios netos por lo menos un diez por ciento para constituir un Fondo de Reserva; pero cuando este Fondo de Reserva ascienda a una suma igual al doble de la cantidad depositada como garantía, cesará esta obligación y será potestativo de la Compañía continuar aumentándolo.

Art. 70.— Toda Compañía nacional o extranjera de Seguros que haga negocios en la República Dominicana, está obligada a prestar fianza, la cual quedará afectada para garantizar el pago de las pólizas emitidas por la Compañía o cualquier contrato o reclamación que tenga pendiente, para responder, en suma, del cumplimiento de todas las obligaciones de la Compañía en la República Dominicana o que debe cumplir en ella. Tal fianza puede ser ejecutada por los terceros, dentro y mediante las condiciones exigidas por la ley.

Art. 80.— Para los fines de las garantías que están obligadas a prestar las Compañías de Seguros, nacionales y extranjeras, según el artículo anterior, serán clasificadas estas como sigue:

- Compañías de seguros sobre cosechas,
- Compañías de seguros contra incendios,
- Compañías de fianzas,
- Compañías de seguros contra huracanes,
- Compañías de seguros sobre la vida,
- Compañías de seguros marítimos,
- Compañías de seguros sobre accidentes,
- Compañías de seguros no previstas en esta ley.

Art. 90.— Estas garantías podrán prestarse, o depositando su importe en metálico en la Tesorería Nacional o en el Banco que indique el Secretario de Estado de Hacienda o en Bonos de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Do-

minico-Americana: o en hipotecas sobre inmuebles libres y asegurados contra todo riesgo, propiedad de la Compañía o de un tercero, radicados en la ciudad Capital de la República que representen por lo menos un 50% mas del montante de la garantía en efectivo a satisfacción del Superintendente del Departamento de Seguros.

Cuando la garantía se preste en efectivo y sea depositada en un Banco, donde devengue intereses, éstos serán entregados a medida que se causen, directamente por el Banco, a la Compañía. Los intereses devengados por los Bonos pertenecen al depositante.

Una vez aceptada la garantía sea ésta en Bonos o en hipotecas serán depositados los documentos o los Bonos que la constituyan para su custodia en la Oficina del Superintendente del Departamento de Seguros, donde podrán ser examinados, en cualquier tiempo hábil, por el Representante de la Compañía o por un empleado de ésta autorizada por él.

Art. 10.— El montante de la garantía será el siguiente:

Compañías de seguros sobre cosechas	S 50.000.00
Compañías de seguros contra incendios	" 75.000.00
Compañías de fianzas	" 50.000.00
Compañías de seguros sobre la vida	" 50.000.00
Compañías de seguros marítimos	" 25.000.00
Compañías de seguros contra huracanes	" 25.000.00
Compañías de seguros sobre accidentes	" 25.000.00
Otras Compañías de seguros, no mencionadas en esta ley	" 25.000.00

Párrafo.— Cuando una Compañía de Seguros opere en mas de uno de los ramos de seguros señalados en el párrafo anterior, la garantía exigida mas arriba será calculada en un 75% de lo estipulado para cada caso en esta ley.

Párrafo.— Las fianzas que deberán prestar las compañías nacionales de seguros, serán el 10% sobre los tipos fijados en este artículo para las compañías extranjeras.

Art. 11.— Tan pronto como una Compañía de Seguros o de las mencionadas en el Art. 8o. haya cumplido con los requisitos exigidos por esta ley, el Superintendente del Departamento de Seguros hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación el nombre de dicha Compañía, declarando que está autorizada a negociar en todo el territorio de la República Dominicana.

Art. 12.— El Superintendente del Departamento de Seguros está obligado a satisfacer, a falta de que la Compañía pague, del importe de la fianza, las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra la Compañía, siempre que las sentencias de condenaciones hayan adquirido el carácter y la autoridad absoluta de la cosa definitivamente juzgada.

Art. 13.— Las hipotecas serán hechas ante Notario a favor del Tesoro Público, quien en este caso estará representado por el Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría

de Estado de Hacienda, quien firmará el acto y hará tomar la debida inscripción.

Art. 14.— En todos los casos en que al presente o en lo sucesivo se requiera cualquier fianza personal o garantía por medio de uno o mas fiadores, o mediante depósito en dinero, hipotecas, cheques certificados o cualquier otra forma de garantía, podrá ésta llevarse al efecto con la única fianza de cualquier compañía autorizada para garantizar la fidelidad de las personas que desempeñan puestos de responsabilidad, bien sean públicos o privados, para garantizar la ejecución de contratos que no sean pólizas de seguros y otorgar fianzas en juicios o procedimientos, en que la ley lo permita; y una vez así otorgada o garantizada dicha fianza, se considerará como suficiente a los efectos de cualquier ley, ordenanza o reglamento en que se prescriba otorgamiento de fianza en cualquier forma, ya por medio de uno o de dos fiadores, ya por medio de bonos, hipotecas u otra forma de garantía o en que se exija que sean los fiadores residentes, inquilinos o propietarios de la localidad.

Los preceptos de este artículo se entenderán aplicables a cualquiera de las Compañías de fianzas que cumplan con los requisitos exigidos en esta ley, y las mencionadas compañías quedan autorizadas para prestar la garantía que se exija por la ley a los empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio. Los funcionarios públicos llamados a calificar las fianzas, aceptarán, si fueren presentadas, las que ofrezcan dichas Compañías en sustitución de las que al presente se exigen por la ley.

Art. 15.— Ninguna Compañía Nacional sobre seguros puede emplear su capital o el proveniente de las primas en otras operaciones que en las siguientes:

a) Préstamos con garantías hipotecarias, o garantizados con prendas, siempre que el valor de los inmuebles dados en hipotecas o de los muebles constituidos en prenda representen por lo menos el doble de la suma prestada con sus intereses de un año.

b) Compra de bonos del Gobierno de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Dominico-Americana.

c) Préstamos a interés garantizados por bancos establecidos en la República.

Las Compañías Nacionales de Seguros pueden ser autorizadas por el Superintendente de Seguros para hacer otras operaciones comerciales además de las indicadas en este artículo; pero en ningún caso podrán dedicar los fondos de que dispongan en compras de mercancías o frutos o cualesquiera otros artículos sujetos a deterioro.

Art. 16.— Las Compañías extranjeras de seguros que quieran hacer negocios en la República Dominicana deben anexar a su solicitud:

a) Una copia de la resolución adoptada por su Consejo de Administración, determinando extender sus negocios a la Repú-

blica Dominicana, la cual deberá estar firmada ante Notario por el Presidente y el Secretario de la Compañía y legalizado el documento por el Cónsul Dominicano de la jurisdicción respectiva.

b) Copia certificada de su acta de incorporación y las firmas que autoricen dicha copia debidamente certificadas por el Cónsul Dominicano.

c) Un certificado debidamente firmado por el Presidente o Vice-Presidente y por el Secretario de la Compañía y legalizado con el sello de la misma, o por sus agentes acreditados en la República Dominicana en que se declare haber consentido la Compañía en que cuando sea demandada ante los tribunales de ésta República en cualquiera causa de acción contra ella que se organice en la República Dominicana, en el caso en que el Agente o representante estuviere ausente o no pudiere ser encontrado, empleando para ello la debida diligencia, o de que la Compañía o Agencia por haber dejado de hacer negocios en la República, no contare con otra persona que la represente, la citación podrá ser entregada, además de a las personas que indica la ley, al Superintendente del Departamento de Seguros de la República Dominicana, y toda citación así hecha se considerará como entregada a la Compañía.

d) Un estado demostrativo de las condiciones de la Compañía al 31 de Diciembre del año precedente, o el informe que presentaron últimamente, o una copia del último informe rendido a las autoridades de su domicilio o su Junta de Accionistas.

e) El nombramiento de un representante general residente en la ciudad de Santo Domingo, con poderes suficientes para hacer negocios por la Compañía y representarla ante los terceros.

f) Modelo de las Pólizas que van a ser usadas y de cuantos formularios vayan a ser usados en conexión con sus contratos de seguros, y copia de sus estatutos.

Si tales documentos no están en castellano, deberán ser traducidos por un intérprete debidamente nombrado y juramentado.

Art. 17.— Las Compañías de Seguros previstas en esta ley, pueden tener, además del representante de que trata el Art. 16., cuantos agentes y solicitadores les convengan, pero no podrán desempeñar estos cargos de la Compañía, aquellas personas que hayan sido condenadas por estafa, robo o cualquier otro delito contra la propiedad o que hayan sido condenadas en algún tiempo a pena aflictiva o infamante o infamante solamente.

Art. 18.— Para ejercer la profesión de agente solicitador, es necesario tener un permiso del Superintendente del Departamento de Seguros, expedido por solicitud del Representante de la Compañía en cuyo provecho vá a actuar el agente solicitador. Este permiso no podrá otorgarse por mas de un año.

Art. 19.— Los agentes solicitadores y los agentes representantes de una Compañía, al explicar a cualquiera persona el mecanismo y conveniencia de la Póliza que le proponen, deben hacer-

lo de la mejor buena fé y no alterar ni exajerar las condiciones del contrato ni hacer explicaciones que demuestren mayores ventajas o beneficios que los que realmente se deriven del contrao.

Toda contravención a las disposiciones contenidas en este artículo, será castigada con no menos de un mes ni mas de seis meses de prisión correccional, y sin que se puedan ameritar en estos casos circunstancias atenuantes.

Art. 20.— Las personas que ejerzan la profesión de agentes solicitadores sin haber obtenido el permiso correspondiente o sin haberlo renovado después de vencido el que le fué expedido, serán condenadas a no menos de cincuenta pesos ni mas de doscientos pesos de multa por el Tribunal Correccional, sin que éste pueda acojer circunstancias atenuantes.

Art. 21.— Toda Compañía o Agencia de seguros extranjera que haga operaciones en la República, deberá adherir a los recibos en que cobren las primas de pólizas de seguros sobre personas o bienes radicados en el país sellos de Rentas Internas equivalentes al 4% del montante de las primas, ya sea de una póliza original o de renovación y aun cuando la persona o compañía que deba pagarla resida en el exterior.

Párrafo.— Las contribuciones que por el concepto indicado en el presente artículo deberán pagar las compañías nacionales de seguros, será el 50% menos del tipo establecido para las Compañías extranjeras.

Art. 22.— Todas las contribuciones establecidas por esta ley, deberán ser pagadas por las Compañías al Tesorero Nacional o a sus Agentes según la liquidación que de ellas haga el Superintendente del Departamento de Seguros, en la forma y fecha que se determina en la Ley, o según lo disponga por Reglamento el Poder Ejecutivo y serán ingresados por dicho Tesorero en los fondos generales de la Nación.

El Tesorero cobrará a las Compañías conforme a la liquidación que le someta el Superintendente del Departamento de Seguros; pero en caso de discrepancia entre éste y la Compañía, se atenderá a la decisión del Secretario de Estado de Hacienda, que será final.

Art. 23.— Ningún municipio ni ninguna organización provincial podrá imponer a las Compañías de Seguros otras contribuciones, impuestos o derechos en adición a los que han sido fijados en la presente ley.

Art. 24.— Las Compañías o Agencias de seguros están obligadas a dar al Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría de Hacienda trimestralmente, informe de todas las operaciones que realicen en el país; de todas las caducidades que ocurran en las pólizas expedidas; de todos los siniestros y vencimientos que ocurran y de las pólizas que deban pagar, de toda la colocación e inversión que hagan en el país de manera que en la oficina de la Superintendencia de Seguros se tenga en todo tiempo el reflejo exacto de la contabilidad de cada Compañía en sus

operaciones dentro de la República Dominicana y además anualmente una copia de su Balance Anual debidamente certificada.

Todo bajo sanción de una multa administrativa de \$100.00 a \$1.000.00 por cada infracción, que será aplicada por el Superintendente del Departamento de Seguros, bajo la autoridad del Secretario de Estado de Hacienda, pudiendo acumularse las infracciones para las condenaciones.

Art. 25.— En la Secretaría de Estado de Hacienda y dependiente de ella, funcionará una oficina denominada DEPARTAMENTO DE SEGUROS, la cual estará bajo la dirección de un SUPERINTENDENTE, y en la cual se llevará para cada Compañía un Registro General de las Operaciones que dicha Compañía realice en el país, de acuerdo con las notas, informes, reportes y cuentas que le suministre cada una de ellas en cumplimiento de lo que dispone la presente ley, y conformándose, además, con las reglamentaciones del Poder Ejecutivo para la organización y funcionamiento de la Oficina. El Departamento de Seguros tendrá, además, los empleados que determine la ley de Gastos Públicos.

Art. 26.— El Superintendente del Departamento de Seguros tiene, además de los deberes señalados en otra parte, el de vigilar el fiel cumplimiento de esta ley, y, en consecuencia, tiene capacidad para:

a) Investigar cualquier violación que cometan las Compañías de Seguros, de lo cual dará cuenta al Secretario de Estado de Hacienda y promoverá las acciones judiciales a que hubiere lugar.

b) Requerir de las Compañías de Seguros cuantos informes crea convenientes y necesarios para la completa estadística del seguro en la República.

c) Preparar reglamentos que recomendará al Poder Ejecutivo para su adopción.

d) Requerir la presentación de los libros de las Compañías en casos de violaciones a la ley, y hacer en los archivos de las Compañías cuantas investigaciones juzgue necesarias para comprobar los hechos investigados y relacionados con tales violaciones.

Art. 27.— El Superintendente del Departamento de Seguros rendirá anualmente un informe al Secretario de Estado de Hacienda, quien lo anexará en su Memoria anual al Presidente de la República, y el cual contendrá:

a) Una recopilación, en forma condensada, de aquellos datos mas importantes que consten en los informes anuales de las Compañías;

b) Un estado detallado por Compañías, clases de seguros y otros conceptos, de lo que arrojen los datos estadísticos que poseyere, sobre las transacciones de seguros hechos en la República Dominicana durante el año natural anterior;

c) Una relación de las Compañías que han sido autorizadas durante dicho año, con expresión del domicilio, capital, fecha de

la autorización y clases de seguros que le hubieren sido admitidos, y el depósito que cada una tenga para responder a los tenedores de pólizas en la República Dominicana y la naturaleza de tales depósitos;

d) Nombre de las Compañías, con expresión de su activo y pasivo, a ser posible, que hubieren cesado en los negocios en la República Dominicana;

e) Enmiendas a las leyes u otras recomendaciones que el Superintendente del Departamento de Seguros creyere necesarias.

Art. 28.— Toda Compañía de Seguros autorizada a hacer negocios en la República, deberá en el caso de modificación de sus Estatutos, o de aumento de capital, o de su disolución, entregar al Superintendente del Departamento de Seguros copia de las modificaciones o de los certificados de aumento de capital o de las actas de disolución.

Asimismo deberá notificar a dicho Superintendente los nombres de sus representantes y el cambio de ellos; así como el asiento de su oficina principal o el traslado de dicha oficina.

Art. 29.— En el caso de disolución y liquidación voluntaria de una Compañía de Seguros, además de cumplir con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los liquidadores enviarán al Superintendente del Departamento de Seguros:

Una copia certificada del Convenio de disolución, y si la Compañía es por acciones, una copia certificada de la decisión de la Junta de Accionistas que decretó la disolución y una copia certificada de los accionistas que concurrieron a la Junta, con expresión de las acciones de cada uno y de los votos que le correspondían.

Art. 30.— Cuando una Compañía extranjera quiera cancelar sus negocios en la República, se dirigirá al Poder Ejecutivo por órgano del Superintendente del Departamento de Seguros y le pedirá que tome constancia de ello; pero deberá adjuntar a su instancia la prueba de que tal decisión ha sido tomada por quien tiene facultad para ello.

Art. 31.— El Departamento de Seguros hará publicar en los periódicos de mayor circulación en el país, un aviso anunciando la disolución y liquidación de la Compañía o que ésta ha decidido retirarse de los negocios en la República, y si pasado un año del primer aviso no se han presentado reclamaciones contra la Compañía, ni se ha notificado al Departamento de Seguros que se han hecho reclamaciones, se le entregarán los valores depositados de acuerdo con esta ley, después de deducir cuanto se haya pagado por anuncios o por cualquier otro concepto.

Art. 32.— En caso de quiebra de la Compañía, los valores depositados como fianza se contarán en el activo de la quiebra; pero afectados por privilegio a cualquier impuesto o contribución no pagados, a los tenedores de Pólizas y a los gastos de anuncios u otros gastos hechos justificadamente por el Superintendente del Departamento de Seguros.

Art. 33.— El Superintendente del Departamento de Seguros exigirá que sean adheridos sellos de Rentas Internas, sobre los documentos mas abajo indicados por el importe que se expresa a continuación:

a) A los Estatutos y certificados de incorporación de cualquier Compañía de Seguros, que deban ser recibidos y archivados, diez centavos por cada un mil pesos de capital de la Compañía; pero en ningún caso deberán adherirse sellos por un valor menor de veinticinco ni mayor de doscientos cincuenta pesos;

b) A los certificados de aumento de capital, diez centavos por un mil pesos de capital aumentado; pero en ningún caso cobrará menos de \$100.00 ni mas de \$500.00;

c) A las modificaciones que hayan sido introducidas en los Estatutos, dos pesos;

d) A la participación del nombramiento o cambio de agentes, cinco pesos;

e) A la declaración de traslado de Oficina principal de la Compañía, cinco pesos;

f) A los certificados de disolución, quince pesos;

g) En los certificados de acuerdos de disolución, tres pesos;

h) En los certificados de existencia como persona jurídica, o certificados de registro, tres pesos;

i) En los certificados de depósitos constituidos por las Compañías en las oficinas del Superintendente, un peso por cada certificado;

j) En las copias de documentos en archivo, siempre que, a juicio del Superintendente, pudiere expedirse, veinte centavos por cada cien palabras, o fracción de éstas, y si fuere copia certificada y legalizada con el sello del Superintendente, un peso por las primeras doscientas cincuentas palabras y veinte centavos por cada cien palabras adicionales, o fracción de éstas;

k) En los certificados de autorización, original, expedidos o renovados en años subsiguientes, a las Compañías, para hacer negocios de seguros, o vender sus acciones, en la República Dominicana, veinticinco pesos, y un peso, por cada copia del mismo expedida dentro del año económico en que estuviere vigente aquel;

l) En los certificados de autorización a los agentes o apoderados de Compañías, cinco pesos cada uno;

m) En los certificados de autorización a los sub-agentes, tres pesos; y por certificados de empleados de agencias y sub-agencias, y otras personas que hicieren seguros, un peso por cada certificado;

n) En las copias impresas, o folletos, conteniendo la ley de seguros o los reglamentos, diez centavos sobre cada copia o folleto.

Los sellos deberán adherirse a los documentos por los cuales se cobran los derechos, y la cancelación de dichos sellos deberá

hacerse por un oficial de la Oficina del Superintendente del Departamento de Seguros, o en presencia de dicho oficial.

Mientras no se haga una emisión especial de sellos de Rentas Internas para esta clase de documentos o el Poder Ejecutivo reglamente otra cosa, se utilizará cualquier clase de sellos de Rentas Internas o sellos de correos para este fin.

Art. 34.— Ninguna persona física o moral, extenderá póliza de seguro contra incendio por un montante mayor de 80% del valor de los inmuebles por asegurar, sin incluir el valor del suelo en que estén edificados; ni se extenderá póliza de seguro mayor de 80% sobre el valor de las existencias de muebles o mercancías en el momento del seguro. En caso de siniestro las Compañías liquidarán las reclamaciones a base de un ochenta por ciento sobre el valor real de los muebles, inmuebles y mercancías en el momento del incendio.

Art. 35.— Ninguna persona física o moral puede asegurar las existencias de mercancías de comerciantes que están en cesación de pagos en el momento del Contrato; ni renovar los contratos o póliza de seguros contra incendio, si en el momento de la renovación los comerciantes en cuyo nombre están extendidas las pólizas o contratos, están en cesación de pagos.

Art. 36.— No podrán ser aseguradas ni el todo ni parte de las mercancías de comerciantes que no lleven libros de acuerdo con los Artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio.

Art. 37.— Toda persona que quiera asegurar contra incendio alguna o algunas propiedades, deberá acompañar a su solicitud de póliza una estimación hecha por peritos, del valor de la propiedad cuyo seguro se pretenda.

Esta estimación se considera hecha bajo juramento.

Art. 38.— Todo comerciante que quiera asegurar el todo o parte de sus existencias comerciales o que quiera renovar las pólizas que tenga tomadas, acompañará a su solicitud:

a) Una declaración jurada ante Notario de que lleva libros de conformidad con los artículos del título II del libro primero del Código de Comercio, con expresión de la fecha en que fueron foliados y visados;

b) Un inventario de sus bienes muebles o inmuebles y de sus deudas activas y pasivas, el día en que haga la solicitud de seguros.

Este inventario debe copiarlo en el libro de los inventarios que debe llevar conforme al Art. 9 del Código de Comercio.

Art. 39.— Los comerciantes que hayan asegurado toda o parte de sus existencias de mercancías deben llevar libros en las con-

diciones previstas por el Código de Comercio y conservarlos en lugares o cajas a prueba de incendio.

Art. 40.— En caso de siniestro de mercancías aseguradas contra incendio, los comerciantes beneficiarios de las pólizas deberán, dentro de las veinticuatro horas de ocurrido, depositar sus libros en la oficina del Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Este plazo se aumentará de un día por cada diez leguas en virtud de la distancia a la Capital de la República en los casos de siniestros ocurridos en otras localidades.

Art. 41.— Dentro de los 90 días que se sigan a la publicación de la presente ley, todas las compañías que hagan en la actualidad negocios de seguros en la República, deberán cumplir con las disposiciones de ella, y enviarán al Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría de Estado de Hacienda un estado por triplicado que contendrá la enunciación de cada una de las pólizas emitidas en el país, con expresión de la fecha de su emisión, número de orden y monto de capital y primas.

Art. 42.— En caso de siniestro, el Superintendente de Departamento de Seguros prestará sus oficios al levantarse el inventario y en la investigación de las causas que lo ocasionaron, personalmente o por medio de un empleado de su oficina u otra persona especialmente designada para tal fin, pudiendo tomar juramento, recibir declaraciones, y en caso necesario solicitar el auxilio de la fuerza armada o de la policía, quienes le prestarán la debida obediencia.

El informe que de tal gestión rinda el Superintendente será enviado por escrito al Juez de Instrucción y si lo creyere conveniente a las partes interesadas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 43.— Para el funcionamiento de la oficina del Departamento de Seguros, se vota, de los fondos generales de la Nación no comprometidos en otras atenciones del Presupuesto, la siguiente modificación a la Ley de Gastos Públicos:

SIMBOLO: G10432A

OFICINA DEL DEPARTAMENTO DE SEGUROS:

SERVICIOS PERSONALES.

1 Superintendente	\$ 250.00
1 Auxiliar Contable	" 175.00
1 Inspector	" 175.00
1 Mecanógrafo Archivista	" 50.00
Gastos de viaje, anual	" 300.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peñado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, int.



GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1.

En vista de los poderes que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

ART. UNICO:— Quedan nombrados los siguientes Secretarios de Estado:

Presidencia, Señor Rafael Vidal.

Interior y Policía, Lic. Jacinto B. Peynado.

Relaciones Exteriores, Lic. Rafael Estrella Ureña.

Hacienda, Lic. Roberto Despradel.

Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, Lic. Elías Brache hijo.

Guerra y Marina, General Antonio Jorge.

Fomento y Obras Públicas, Sr. José Ml. Jimenez.

Agricultura y Comercio, Sr. César Tolentino.

Sanidad y Beneficencia, Dr. Aristides Fiallo Cabral.

Trabajo y Comunicaciones, Sr. Teóduo Pina Chevalier.

Dado en la Fortaleza Ozama a los dieciseis días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal.
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2.

En virtud de los poderes constitucionales de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.— Los siguientes Oficiales pertenecientes al Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República prestarán servicio permanente con el Vicepresidente, Licenciado Rafael Estrella Ureña hasta nueva orden:

- a) Coronel Gustavo Estrella Ureña.
- b) Mayor Tomás Estrella.
- c) 1 Capitán.
- d) 2 Tenientes Primeros.
- e) 3 Tenientes Segundos.

Art. 2.— Estos oficiales se denominarán, mientras dure el servicio especial a que son asignados por el presente Decreto, Ayudantes del Vicepresidente de la República.

Art. 3.— Los siguientes oficiales prestarán servicio, con el Presidente de la República:

- a) 1 Mayor.
- b) 2 Capitanes.
- c) 4 Tenientes Primeros.
- d) 3 Tenientes Segundos.

El Mayor Manuel Emilio Castillo actuará como Coronel Jefe del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República mientras el titular esté prestando sus servicios en la forma especificada anteriormente, y concurrirá como tal a todas las ceremonias, actos oficiales y de cualquier otro carácter a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 4.— Los oficiales que asistan a un acto cualquiera con el Presidente de la República deben tener presente que asisten en calidad de oficiales de servicio y no como invitados y que sólo podrán tomar parte en bailes, etc. cuando sean autorizados espontáneamente por el Presidente personalmente.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República, a los veintiún días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Gral. Antonio Jorge,
Secretario de Estado de Guerra
y Marina.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 3.

En virtud de los poderes de que estoy investido:

DECRETO:

Art. 1o.— Queda nombrado el Señor Marino Cestero, Ayudante de la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República.

Art. 2o.— El sueldo de este empleado será pagado con cargo a la suma consignada en la Ley de Gastos Públicos vigente bajo el símbolo G-10340-A.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, de Santo Domingo, a los veintiún días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 4.

En virtud de los poderes de que estoy investido;

VISTA la Ley No. 1246 de fecha 30 de Enero del año 1930;

CONSIDERANDO: que el Contrato de fecha 6 de Febrero del año 1930 intervenido entre el Contralor y Auditor General de la República, en representación del Gobierno, de una parte, y la Compañía Bancaria Nacional, C. por A; y el Agrimensor Enrique A. Mejía, de la otra, para el cobro del producido del costo de las Mensuras Catastrales, ha sido rescindido por mutuo acuerdo de las partes.

DECRETO:

Art. 1.— Que el cobro del producido del costo de las Mensuras Catastrales se efectúe por el Director General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con las instrucciones del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Que los gastos que ocasione dicho cobro se paguen del producido del mismo; pero tales gastos en ningún caso podrán exceder a un 10% de la suma cobrada.

Art. 3.— Que el Director General de Mensuras Catastrales deposite en la Tesorería Nacional todos los valores cobrados tan pronto como los reciba.

De esta suma así recibida el Tesorero Nacional separará hasta un 10%, si a su juicio así lo reclaman las necesidades de este servicio, que se llamará Fondo de Reserva Especial para el cobro de Mensuras Catastrales. De este Fondo se avanzarán las sumas que de tiempo en tiempo sean necesarias para el pago de viajes, anuncios, notificaciones, demandas y demás gastos. Tales gastos y cualquier pago hecho con cargo al Fondo de Reserva Especial estarán sometidos en todo a los procedimientos y disposiciones de la Ley de Contabilidad de Hacienda vigente y su Reglamento.

Art. 4.— El Director General de Mensuras Catastrales utilizará para estos cobros sus propios empleados, los empleados del Departamento de Hacienda que el Secretario de Estado del ramo designe con este objeto, y los demás que para este fin sean puestos a su disposición por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, a los veintiseis días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Roberto Despradel,
Secretario de Estado de Hacienda.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 5.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado; y de acuerdo con la Ley No. 531 del Congreso Nacional, de fecha once de Octubre del año de mil novecientos veintiseis,

DECRETO:

Los Señores

Don Juan Bta. Vicini Burgos,

Lic. Enrique Henríquez, y

Dr. Horacio V. Vicioso,

quedan nombrados miembros del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, en sustitución de los Señores,

Dr. José D. Alfonseca,

Licdo. Gustavo A. Díaz, y

Don Ernesto Bonetti Burgos.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
 Secretario de Estado de Relaciones
 Exteriores.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 6.

En vista de la licencia que le ha sido concedida al señor Lic. Rafael Estrella Ureña, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

ART. UNICO:— Mientras dure la ausencia del señor Lic.

Rafael Estrella Ureña, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el señor Lic. Elías Brache hijo, Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a primero del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 7.

CONSIDERANDO: que es plausible hacer dentro de las reglas adecuadas y en consonancia con la disciplina, todo cuanto sirva para estimular el espíritu del soldado; y atendiendo a que, en estos últimos años, en los pueblos más civilizados del mundo se han hecho demostraciones espontáneas de confraternidad, basadas en los más puros y libres ideales de la Democracia; y a que el soldado dominicano, disciplinado como es, sabrá interpretar como reconocimiento a su leal conducta todas las medidas encaminadas a recompensarlo, y

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3o. del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Art. 1o.— Se declara “DIA DEL EJERCITO”, el 24 de Septiembre, el cual será celebrado dentro de los cuarteles, fortalezas, plazas o apostaderos pertenecientes al Ejército y Marina de la República.

Art. 2o.— El Alto Comando del Ejército, formulará cada año, con la debida anticipación, el programa que ha de regir los actos que se verificarán en ese día.

Art. 3o.— Por el Departamento correspondiente se concederá franquicia de comunicaciones a todos los miembros del Ejército.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República, a los dos días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Gral. Antonio Jorge,
Secretario de Estado de Guerra
y Marina.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 8.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1o.— A partir de esta fecha la rama dominicana de la Cruz Roja quedará constituida de la siguiente manera:

Presidentē: Gral. Rafael L. Trujillo, Secretario: Sr. Rafael Vidal, Tesorero: Lic. Roberto Despradel, Vocales: Lic. Rafael Estrella Ureña, Lic. Jacinto B. Peynado, Lic. Elías Brache hijo, Sr. José Ml. Jimenez, Dr. Aristides Fiallo Cabral, Gral. Antonio Jorge, Sr. César Tolentino, Sr. Teódulo Pina Chevalier, Sr. Mario Fermín Cabral, General Simón Díaz, Coronel Ramón Vásquez, Tte. Coronel Porfirio Dominici, Dr. Antonio Calderón, Dr. Juan I. Jimenez G., Dr. Francisco Benzo, Dr. J. D. Mejía, Dr. Baez Soler, Dr. Luis E. Aybar, Dr. Teófilo Hernández, Dr. Francisco Lizardo, Dr. W. Medrano, Tte. Coronel José García, Tte. Coronel Federico Fiallo, Sr. Augusto Chottin, Sr. Francisco Sanabia, Sr. W. Figuéreo, Sr. José Antonio Hungría, Sr. Emilio Montes de Oca, Sr. Marino Cestero, Sr. Alejandro Mencia, Sr. Joaquín Llaverías, Sr. Rafael Carretero, Sr. Abelardo R. Nanita, Pbro. Eliseo Pérez Sánchez, Sr. Daniel Henríquez V., Sr. R. Paino Pichardo, Sr. Rafael Camejo.

Art. 2o.— La Cruz Roja así constituida asumirá inmediatamente las atribuciones que le estaban encomendadas a la anterior y recibirá todos los útiles, documentos, fondos etc. que correspondan al servicio y desenvolvimiento de la institución.

Art. 3o.— Mientras duren las circunstancias creadas por el ciclón que ha azotado la ciudad, la Cruz Roja se reunirá todos los días a las 10 de la mañana, en la Fortaleza Ozama, para los fines que sean necesarios.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los cinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 9.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1o.— Quedan designados los siguientes señores para constituir las comisiones de valorización de las pérdidas experimentadas con motivo del ciclón que azotó la Ciudad en el día de anteayer:

Para intramuros de la ciudad: Señor J. B. Vicini Burgos, Lic. Francisco J. Peynado, Dr. Horacio V. Vicioso, señor Felipe A. Vicini, señor Paino Pichardo, Dr. Eduardo Read, señor Julio Pichardo, señor Juan Ma. Puesan, señor Generoso Núñez, Dr. Eduardo Soler, señor José Manuel Jimenez, Dr. Jacinto B. Peynado.

Para extramuros de la ciudad: Lic. Roberto Despradel, señor Francisco Sanabria hijo, señor Marino Cestero, señor Rafael Vidal, señor Abelardo R. Nanita, señor Daniel Henríquez V., Dr. Juan B. Ruiz, señor Rafael Camejo, señor Joaquín Llaverías.

Art. 2o.— Estas comisiones reconocerán y valorizarán todas las pérdidas de propiedades mobiliario e inmobiliario y fijarán su monto para los fines de reparación.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los cinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 10.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1o.— Queda terminantemente prohibido vender provisiones y mercancías de las consideradas de primera necesidad a más del precio de su costo.

Artículo 2o.— El comerciante que fuere sorprendido contraviniendo las disposiciones del artículo anterior, será juzgado por una Corte Marcial.

Dado en la Fortaleza Ozama, en la Ciudad de Santo Domingo, a los cinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 11.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Art. único.— El Señor Mario Fermín Cabral queda encargado de organizar la limpieza de la Ciudad y sus contornos, y organizar las cocinas ambulantes para el socorro de las familias pobres.

Todos los elementos que sean necesarios para este trabajo, se pondrán a su disposición.

Se ordena a todas las personas, tanto civiles como militares cooperar con el Señor Cabral.

El Señor Cabral puede disponer de cuantas medidas juzgue oportunas, para el fin indicado.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los cinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 12.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo Unico:— Queda designado el Coronel Rafael Camejo para franquear la ruta de la Carretera Duarte en toda su extensión, a la vez que autorizado a disponer de todos los medios, de cualquier naturaleza que sean, para el cumplimiento exacto de esta disposición.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los cinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 13.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Art. Unico:— Queda autorizado el Dr. Ricardo Blasquez Manchola, Médico Cirujano, a organizar un hospital en Villa Francisca, por cuenta del Estado, para asistencia a heridos y lesionados por el ciclón.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los cinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
 Secretario de Estado de la

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 14.

En virtud de los Poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Art. Unico.— Queda autorizado el Dr. Antonio Calderón, Médico Cirujano, a organizar un hospital en la calle “Presidente Vásquez” esquina “Mercedes”, por cuenta del Estado para asistencia a los heridos y lesionados por el ciclón.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los cinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado: .

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MONILA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 16.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1o.— En consideración de las circunstancias anormales porque atraviesa la República, quedan suspendidos, hasta nueva orden, los sorteos de la Lotería Nacional.

Art. 2o.— Los fondos provenientes de los billetes del sorteo que debía celebrarse el domingo 7 de los corrientes, que hayan sido vendidos, deben ser puestos a disposición del Tesorero de la Cruz Roja, para fines de beneficencia pública.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los seis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 17.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:—Queda autorizada la Superior Curia para entregar al Tesorero de la Cruz Roja los Cuatro mil pesos oro americano (\$4.000.00) de la sucesión Quezada que están en su poder.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los seis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 18.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo Unico:— Queda autorizado el Tesorero de la Cruz Roja a recibir del "Club Unión" la suma de VEINTIDOS MIL PESOS ORO AMERICANO (\$22.000.00), para destinarla a fines de beneficencia pública.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los seis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 19.

En uso de las facultades extraordinarias que me acuerda la Ley dictada por el Congreso Nacional en fecha 4 del corriente mes;

En vista de los generosos ofrecimientos que todos los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular se han dignado hacer al Gobierno de la República en ocasión del horrible huracán que acaba de desvirtuar esta Ciudad; y

En miras de aprovechar, no sólo sus humanitarias disposiciones, sino su valiosa experiencia en circunstancias tan dolorosas como las presentes;

DECRETO:

Art. Primero.— Queda constituido un Comité Central Domínicano-Internacional de la Cruz Roja, integrado como sigue:

Presidente: Gral. Rafael L. Trujillo Molina, Presidente de la República; Vocales: Lic. Rafael Estrella Ureña, Sr. Rafael Vidal, Lic. Jacinto B. Peynado, Lic. Elías Brache hijo, Lic. Roberto Despradel, Sr. José Manuel Jimenez, Dr. Aristides Fiallo Cabral, Gral. Antonio Jorge, Sr. Teóduo Pina Chevalier, y Sr. César Tolentino, Secretarios de Estado; Dr. Raul Masvidal y M., EE. y Ministro plenipotenciario de la Rep. de Cuba; Sr. Charles B. Curtis, EE. y Ministro Plenipotenciario de los EE. UU. de A.; Sr. André Faubert, EE. y Ministro Plenipotenciario de la Rep. de Haití; Sr. Marius Mathius, Encargado de Negocios de Francia; Sr. Wilfred N. Callionne, Enc. de Negocios de S. M. Británica; Sr. Francisco Xavier Meruendano y F., Encargado de Negocios de España; Sr. Alfonso Herrera Salcedo, Enc. de Negocios de Méjico, Sr. Luigi Amadeo Serratti, Encargado de Negocios de Italia, Sr. Reed Paige Clark, Cónsul de los EE. UU. de América, Dr. Jacinto E. Mañón, Cónsul Gral. de Honduras, Sr. Fernando Escovar II, Cónsul Gral. de Guatemala, del Uruguay, de Chile y de los Países Bajos, Sr. G. Marion-Landais, Cónsul Gral. de Costa Rica, Sr. A. Marion-Landais, Cónsul General de Nicaragua, Sr. Luigi Amadeo Serratti, Cónsul Gral. del Salvador y Cónsul Gral. de Italia, Sr. Arturo Pellerano Sardá, Cónsul de Panamá, Sr. Carlos Elias Villanueva, Cónsul Gral. de Venezuela, Dr. Silvestre Aybar y Núñez, Cónsul Gral. del Ecuador y Cónsul del Brasil, y Portugal, Dr. Ml. de J. Pellerano, Cónsul Gral. del Perú, Sr. Salvador Henríquez C., Cónsul Gral. de Bolivia, Sr. John Abbes, Cónsul de la Argentina, Sr. Geo Pou, Cónsul Gral. del Paraguay, Sr. Javier Paulino Dihins, Cónsul de Cuba, Sr. Maurice Laudun, Cónsul Gral. de Haití, Sr. Richard Muller, Cónsul de Bélgica, Sr. Ml. de J. Gómez, Cónsul de Checceslovakia, Sr. Joaquín Llaverías, Cón-

sul Gral. de Grecia, Sr. Hipólito Dubreil, Cónsul de Finlandia, Sr. H. Barkhausen, Cónsul de Alemania, Sr. Hans Schimdt, Cónsul de Dinamarca, Sr. Geo Mc Nught Lookie, Cónsul de Suecia, Sr. Lazar Pardo, Cónsul de Noruega, Cónsul Gral. interino de Liberia, Cónsul de Colombia, Gran Maestro de la Logia Nacional, Dr. J. E. Lyon, Presidente del Club UNION, Sr. Jesús de la Huerga, Presidente de la Casa de España, Monseñor Adolfo Nouel, Sr. Mario Fermín Cabral, Coronel Ramón Vásquez, Dr. Antonio Calderón, Dr. Feo. Lizardo, Dr. Francisco Benzo, Dr. Luis E. Aybar Jimenes, Dr. R. Baez Soler, Dr. J. D. Mejía, Tte. Coronel José García, Sr. Augusto Chottin, Sr. W. Figuereo, Sr. Emilio Montes de Oca, Sr. Alejandro Mencía, Sr. Rafael Carretero, Pbro. Eliseo Pérez Sánchez, Sr. R. Paino Pichardo, Sr. Francisco Sana-bia, General Simón Díaz, Tte. Coronel Porfirio Dominici, Dr. Juan I. Jimenez G., Dr. Teófilo Hernández, Dr. W. Medrano, Tte. Coronel Federico Fiallo, Sr. José Antonio Hungría, Sr. Marino Cestero, Sr. Abelardo R. Nanita, Sr. Daniel Henríquez V., y Sr. Rafael Camejo.

Artículo Segundo:— Este Comité Central, en su primera sesión plenaria, determinará y designará los demás funcionarios que considere necesario para darle la mayor eficiencia a su gestión.

Artículo Tercero:— Del mismo modo, este Comité Central organizará cuantos Comités Auxiliares creyere necesarios, los cuales podrán estar integrados por cualesquiera personas, aunque estas no formen parte del Comité Central Dominicano-Internacional.

Artículo Cuarto:— El Comité Central tendrá por objetivo principales:

1o.— Que se constituya un Comité Central Nacional-Internacional de la Cruz Roja de Auxilio y Reconstrucción presidido por el Hon. Presidente de la República y su Gabinete y por todos los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular y que este Comité organice Comités Auxiliares tantos como sean necesarios.

2.—El objeto de este Comité Central será:

a) Recabar la Ayuda nacional e internacional con carácter de urgencia;

b) Apreciar la cantidad de gente a socorrer con preferencia enfermos;

c) Organizar y metodizar los socorros recibidos y estimarlos;

d) Hacer organizar y estadisticar los cuarteles de asilados;

e) Organizar las diferentes brigadas que tengan por objeto preferente reconstruir abrigo y asilo;

f) Organizar las Comisiones de alimento para que se repartan por medio de boletos;

- g) Brigada de saneamiento de la Caridad y el problema de higienizarla;
- h) Garantizar el aprovisionamiento de agua;
- i) Restablecer las comunicaciones;
- j) Hacer venir los alimentos del interior, que sean necesarios;
- k) Equipar luz provisional pública, de gas; y
- l) Organizar la transportación por vía de requisición de vehículos y gasolina.

Artículo Quinto:—La enumeración que precede es meramente enunciativa; en consecuencia, el Comité Central Domingo-Internacional podrá dirigir sus actividades a cualesquiera otros propósitos compatibles con el fin humanitario que ha determinado su creación.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los seis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, Interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 20.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Queda autorizado el Tesorero de la Cruz Roja para recibir de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Santo Domingo, la suma de siete mil pesos (\$7,000.00) ahorrados por esta Institución para los fines de la construcción de su local.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los seis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 21.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO:— Queda constituido el Comité de Cruz Roja y Ayuda Médica, compuesto por los Doctores:

Lucius W. Johson, Comandante del Cuerpo Médico de los Estados Unidos,

José D. Mejía, Ramón de Lara, Julio A. Piñeyro, Heriberto Pieter y Wenceslao Medrano hijo, el cual estará presidido por el Dr. Lucius W. Johnson.

ARTICULO SEGUNDO:— Este Comité tendrá a su cargo la organización y dirección de la campaña médica y sanitaria y aprovisionamiento y control de los Hospitales que funcionan en la Ciudad.

ARTICULO TERCERO:—Por la presente se aprueban todas las medidas y disposiciones que en tal sentido dicte el Dr. Johnson.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los ocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 22.

En virtud de los poderes extraordinarios de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Quedan autorizados todos los comerciantes, tanto almacenistas como detallistas, para abrir las puertas de sus establecimientos y dedicarse a las operaciones habituales de su comercio, dentro de las estipulaciones del Decreto número diez de fecha cinco del corriente mes.

Dado en la Fortaleza Ozama, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 23.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Tanto la Comisión creada con el fin de valorizar las pérdidas experimentadas con motivo del ciclón que azotó la ciudad de Santo Domingo y sus contornos, el día 3 de Setiembre en curso, como las personas que hubieren sufrido pérdidas a causa de ese siniestro, se registrarán por el siguiente

REGLAMENTO:

1o.— La Comisión se divide en dos secciones: a) Sección Intramuros; b) Sección Extramuros. La primera se compone de doce miembros y la segunda de dieciocho miembros.

2o.— Estas Secciones, a su vez, se subdividen en Sub-secciones de tres miembros cada una, de modo que la Sección de intramuros se compone de cuatro Sub-secciones y la de extramuros de seis sub-secciones.

30.— Las Sub-secciones intramuros actuarán dentro de estas respectivas jurisdicciones:

La Primera:— Río Ozama, Mar Caribe, acera Este de la calle Arzobispo Meriño y acera Sur de la calle Monte Cristy;

La Segunda:— Acera Oeste de la calle Arzobispo Meriño, Mar Caribe, acera Este de la calle 19 de Marzo y acera Sur de la Avenida Capotillo;

La Tercera:— Acera Oeste de la calle 19 de Marzo, Mar Caribe, acera Este de la calle Santomé y acera Sur de la Avenida Capotillo;

La Cuarta:— Acera Oeste de la calle Santomé, Mar Caribe, acera Este de la calle Pina y acera Sur de la Avenida Capotillo;

40.— Las Sub-secciones extramuros actuarán dentro de estas respectivas jurisdicciones:

La Primera:— Ciudad Nueva y la zona comprendida entre la acera Sur de la Avenida Independencia y el mar Caribe hasta San Gerónimo;

La Segunda:— Acera Sur de la Avenida Independencia hasta el camino de Matahambre, camino de Matahambre, acera Sur de la Avenida Bolívar hasta el parque "Independencia".

La Tercera:— Acera Norte de la Avenida Bolívar, acera Oeste de la calle Presidente Vásquez hasta el comienzo de la carretera Duarte y límite occidental de la zona urbana;

La Cuarta:— Acera Este de la calle Presidente Vásquez hasta el comienzo de la carretera Duarte, acera Norte de la Avenida Capotillo, acera Oeste de la calle Jacinto de la Concha y límite Norte de la zona urbana.

La Quinta:— Acera Este de la calle Jacinto de la Concha, acera Norte de la Avenida Capotillo, acera Norte de la calle Monte Cristy, Río Ozama y límite Norte de la zona urbana;

La Sexta:— Barrio de Villa Duarte hasta su límite urbano.

50.— Las Sub-secciones intramuros se integran por las siguientes personas:

La Primera:— Señores D. Juan Bta. Vicini Burgos, Lic. Francisco J. Peynado y Dr. Horacio V. Vicioso;

La Segunda:— Señores D. Felipe A. Vicini, D. Paíno Pichardo, y D. Eduardo Read;

La Tercera:— Señores D. Julio Pichardo, D. Juan M. Pucsan y D. Gen~~e~~roso Núñez; y

La Cuarta:— Señores Dr. Eduardo R. Soler, D. José Ml. Jimenes y Lic. Jacinto B. Peynado.

60.— Las Sub-secciones extramuros se integran por las siguientes personas:

La Primera:— Señores Lic. Roberto Despradel, D. Fco. Sannabia hijo, y D. Marino Cestero;

La Segunda:— Señores D. Rafael Vidal, D. Abelardo R. Nanita y D. Daniel Henríquez V.;

La Tercera:— Señores Dr. Juan Bta. Ruiz, D. Rafael Camejo y D. Joaquín Llaverías;

La Cuarta:— Señores D. J. T. Lithgow, Lic. Ml. de J. Gómez, y D. Augusto Chottin;

La Quinta:— Señores Dr. W. Mcdrano, Lic. Ramón O. Lovatón, y D. Rafael Carretero; y

La Sexta:— Señores D. Alvaro Alvarez D., Emilio Montes de Oca y Enrique Aguiar.

7o.— Son atribuciones de las Sub-secciones:

a) Justipreciar el daño sufrido por cada damnificado de su jurisdicción y someter su informe a la Sección correspondiente;

b) Requerir de cada damnificado una estimación de los daños sufridos por él, la que deberá hacer en el formulario que se le proveerá; y

c) Requerir de cualquier experto o testigo los datos que se juzguen útiles para la estimación y constreñirlos a ello por todos los medios legales.

8.— En la apreciación de los daños se tendrá en cuenta no el costo original de la propiedad dañada o el valor de la misma en el momento del siniestro, sino el costo actual de la reparación de lo dañado.

9o.— Como el propósito del Gobierno es ayudar a los damnificados en la reparación de sus propiedades destruidas, se espera de éstos una leal cooperación, en el sentido de que, al preparar el informe o estimación de sus pérdidas, para someterlo a la Sub-sección correspondiente, no aumenten o exajerren el montante de las mismas; y se advierte que, cuando una estimación se considere exajerada, el caso que la motive será preterido y el damnificado que la hubiere hecho no recibirá sino un 50% (Cincuenta por ciento) de la ayuda que hubiere estimado la Comisión.

10.— Por la Secretaría de Estado de Hacienda se proveerán los gastos necesarios para la actuación de las Secciones y Sub-secciones.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los nueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 24.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Art. Unico:— Queda terminantemente prohibido vender materiales de construcción a un precio mayor que el que tenían antes de producirse el ciclón que azotó la ciudad Capital el día 3 del mes de setiembre en curso. Queda igualmente prohibido aumentar el precio de los jornales. Esta disposición es aplicable en todo el territorio de la República y sus contraventores, serán juzgados de acuerdo con el Decreto No. 10 dictado en fecha 5 del mes en curso.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los nueve días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 25.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO:— Queda transferida la suma de \$45.000.00 (Cuarenta y Cinco Mil pesos oro americano) de los fondos en poder del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, a la Tesorería de la Cruz Roja Nacional, para fines de socorro a los damnificados por el ciclón que azotó la Ciudad Capital el día 3 del mes de Setiembre en curso.

ARTICULO SEGUNDO:— El Tesorero de la Cruz Roja Nacional dispondrá todo lo necesario para el traslado de estos fondos, y los depositará a su nombre en la cuenta que tiene abierta para tal fin.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los once días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 26.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Queda autorizado el Señor Tesorero de la Cruz Roja Nacional, a recibir del Comité Pro-Vuelo de Buena Voluntad a Cuba, la suma de \$3.072.05 (Tres mil setentidos pesos con cinco centavos oro americano), disponible del fondo acumulado en la suscripción abierta para el fin indicado precedentemente.

Dado en la Fortaleza Ozama, a los once días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 27.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO:— Queda autorizado el señor Tesorero de la Cruz Roja Nacional para recibir de la Directiva del Club "2 de Julio", de San Pedro de Macorís, la suma de \$12.000.00 (Doce mil pesos oro americano), de los fondos del tesoro de dicho Club.

ARTICULO SEGUNDO:— Se autoriza asimismo al Tesorero de la Cruz Roja Nacional a recibir la suma de \$5.000.00 (Cinco Mil pesos oro americano), de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de la referida ciudad de San Pedro de Macoris.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 28.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

VISTOS los artículos 83 y 84 de la Ley de Rentas Internas, y el Apartado Tercero Art. VI del Reglamento de Ejecución de la Convención Postal Universal.

DECRETO:

Art. 1o.— Autorizar la impresión de sellos de caridad para ser usados como un suplemente de tasa independiente del valor del franqueo ordinario de la correspondencia postal, por valor de CINCUENTA MIL PESOS ORO AMERICANO.

Art. 2o.— Esta emisión de sellos de caridad se imprimirá a base de los siguientes tipos, colores y cantidades:

450.000 sellos de 1 cts. orla color verde.

400.000 sellos de 2 cts. orla color rojo.

250.000 sellos de 5 cts. orla color azul.

250.000 sellos de 10 cts. orla color amarillo.

Art. 3o.— El producido total de la venta de estos sellos de caridad se destinará a socorrer las víctimas del ciclón devastador del 3 de Setiembre de 1930.

Art. 4o.— Los Secretarios de Estado de Trabajo y Comunicaciones y Hacienda, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Roberto Despradel,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.



GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 29.

CONSIDERANDO: que el ciclón que azotó la Ciudad Capital y sus contornos la tarde del 3 de Setiembre en curso determinó trastornos en el abastecimiento de agua de la misma y que tales trastornos pueden haber contaminado la red de distribución del *Acueducto de Santo Domingo*;

CONSIDERANDO: que existe por tanto el peligro del desarrollo de una epidemia hídrica, fiebre tifoidea y paratifoidea;

CONSIDERANDO: que la inmunización contra las fiebres tifoidea y paratíficas constituye una provisión necesaria para evitar tales enfermedades;

CONSIDERANDO: que es deber del Gobierno velar por la salud pública, y

En virtud de los poderes extraordinarios de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO 1.— La vacunación antitífica obligatoria de todos los vecinos de la Ciudad de Santo Domingo y sus contornos;

ARTICULO 2.— El Doctor Miguel E. Dobal, Capitán-Médico Supervisor de Sanidad de Santiago de Cuba, queda encargado de dirigir y efectuar la vacunación antitífica.

ARTICULO 3.— Es obligatorio a todo vacunado poseer el certificado de vacunación correspondiente, el cual le será expedido al aplicarse la vacuna.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República, a los quince días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Dr. A. Fiallo Cabral,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 30.

CONSIDERANDO: que es necesario proveer los medios más convenientes para abordar la reconstrucción de la Ciudad Capital de la República, destruida en gran parte por el vendaval que la azotó la tarde del día 3 del mes de Setiembre en curso;

CONSIDERANDO: que es necesario practicar una intensa labor de demolición y salvamento en los escombros dejados por el huracán, proveyendo los medios de poner a salvo la Ciudad de nuevas contingencias; y

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO:— Se crea en la Ciudad de Santo Domingo la Inspección General de Reconstrucción de la Ciudad, la cual dependerá, para los efectos de su creación, de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO:— Queda nombrado Inspector General de Reconstrucción de la Ciudad Capital, el Ingeniero Don Luis Vásquez Torné. Este funcionario tendrá a su cargo la inspección de las obras de reconstrucción de la Ciudad, las cuales deberán hacerse de acuerdo con las especificaciones dictadas por él, y mediante permisos que se expedirán por su recomendación.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 31.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ART. UNICO:— Queda nombrado el Comandante Tomás E. Wattson, Agregado Militar de la Legación Americana en Santo Domingo, Director de Alimentos y Hospitales para la atención de los damnificados y lesionados por el ciclón que azotó esta ciudad el día 3 de Setiembre en curso.

Dado en el Palacio de Gobierno en Santo Domingo, a los dieciocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 32.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Queda autorizado el Tesorero de la Cruz Roja Nacional, para recibir los fondos disponibles en las Tesorerías de las siguientes Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura:

- a) Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de San Francisco de Macorís: \$1.000.00 (Un mil pesos);
- b) Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Moca: \$506.50 (Quinientos seis pesos 50/100);
- c) Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Barahona: \$400.00 (Cuatrocientos pesos);
- d) Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de La Romana: \$230.56 (Doscientos treinta pesos con 56/100);
- e) Cámara de Comercio, Industria y Agricultura del Seybo: \$112.00 (Ciento doce pesos);
- f) Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Las Matas de Farfán: \$53.48 (Cincuentitres pesos con 48/100);

g) Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Hato Mayor: 90.00 (Noventa pesos) y

h) Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Higüey: \$46.25 (Cuarentiseis pesos con 25.100).

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, a los dieciocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 33.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Quedan transferidos a la Cruz Roja Nacional, para los fines de socorro de los damnificados por el ciclón que azotó la ciudad Capital de la República en la tarde del día 3 de Setiembre en curso, los siguientes fondos:

- a) Fondo de amortización del año 1918, no reclamado y sus correspondientes cupones de intereses;
- b) Balance disponible de la Ley No. 1071;
- c) Fondo de reclamaciones del Cuerpo Diplomático no reclamado; y
- d) Fondo de Fidelidad.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, a los dieciocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 34.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ART. UNICO:— El señor Martín Gallart queda nombrado

rá llenar los requisitos exigidos por la Asociación Americana para la prueba de materiales, y será inspeccionado por la Compañía de Ingenieros Inspectores R. W. Hunt.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 39.

Visto el expediente sometido por la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, relativo a la petición que, en fecha 27 del mes de Junio del corriente año, ha elevado el Señor Woodward H. Astwood, natural de Islas Turcas, y residente en Sánchez, República Dominicana, para que se le conceda autorización para fijar domicilio en la República;

En virtud de lo que dispone el Art. 13 del Código Civil y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes,

DECRETA:

1.— Autorizar al Señor Woodward H. Astwood a fijar su domicilio en la República;

2.— Archivar el mencionado expediente en la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, previa comunicación del presente decreto al peticionario y su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia, Instrucción
Pública y Bellas Artes.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 40.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1o.— Queda anulado, hasta nueva disposición, el prospecto para regir los sorteos de la Lotería Nacional durante el 4o. trimestre del año en curso, que había sido aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2o.— Los sorteos de la Lotería Nacional se efectuarán de acuerdo con el prospecto aprobado para el tercer trimestre en la forma siguiente:

a) — el sorteo No. 526 que debió celebrarse el día 7 de septiembre en curso, se celebrará el día 12 de octubre próximo venidero;

b) — el sorteo No. 527 que debió celebrarse el día 14 de septiembre en curso, se celebrará el día 2 de Noviembre próximo venidero;

c) — el sorteo No. 528 que debió celebrarse el día 21 de septiembre en curso, se celebrará el día 23 de noviembre próximo venidero;

d) — el sorteo No. 529 que debía celebrarse el día 28 de septiembre en curso, se celebrará el 14 de diciembre próximo venidero.

Art. 3o.— El Tesorero de la Cruz Roja Nacional queda autorizado a devolver al Administrador de la Lotería Nacional la suma de \$37.234.75 (Treinta y siete mil doscientos treinta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos) de los fondos recibidos por dicho Tesorero conforme al Decreto No. 16, fechado el seis de septiembre en curso.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Roberto Despradel,
 Secretario de Estado de Hacienda.

res Dr. Ramón de Lara y Dr. Leovigildo Cuello, los cuales no podrán volver a la República Dominicana sino mediante autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 37.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Nombrar al señor Rafael Peña, Secretario de la Cruz Roja Nacional.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 38.

CONSIDERANDO: Que es necesario tomar todas las medidas que sean de lugar para prevenir la Ciudad Capital de la República de las posibles contingencias de un nuevo vendaval;

CONSIDERANDO: Que el uso de materiales de calidad inferior ha contribuido en gran manera para hacer más pavoroso los efectos del ciclón del día 3 de Setiembre en curso, y

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ART. UNICO:— Todo el cemento importado en el país debe-

Ayudante del Ingeniero Vásquez-Torné, para los fines del Decreto No. 30, de fecha 15 de Setiembre en curso.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, a los diecho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 35.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ART. UNICO:— Queda nombrado el señor A. W. Rogers, Ingeniero a las órdenes de la Presidencia de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, a los diecho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MONILA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 36.

CONSIDERANDO: Que los señores Dr. Ramón de Lara y Dr. Leovigildo Cuello, actualmente en la isla de Puerto Rico están convictos de haber puesto a circular propagandas subversivas aparentemente con el deliberado propósito de concitar a la revuelta;

CONSIDERANDO: Que estos señores han salido voluntariamente del país; pero que su conducta se ha hecho sospechosa al Gobierno y que su vuelta a la República Dominicana puede ser motivo de perturbaciones que afecten la paz pública; y

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Quedan expulsados del país los seño-

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 41.

CONSIDERANDO: Que el ciclón que azotó la Ciudad Capital de la República el día 3 de septiembre en curso causó la pérdida de muchas vidas y que las circunstancias impuestas en aquel momento y la necesidad de evitar males mayores obligaron al Gobierno a disponer un medio rápido para eliminar los cadáveres amontonados prescindiendo de toda ceremonia fúnebre;

CONSIDERANDO: Que la tradición cristiana del pueblo dominicano lo hace esencialmente respetuoso de la memoria de sus muertos y que por tanto, es necesario consagrar un momento a honrar la memoria de las víctimas infelices de la catástrofe del 3 de Setiembre en curso; y

En virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1o.— Se declara día de duelo nacional el 3 de Octubre en memoria de los muertos caídos el 3 de Setiembre en curso.

Art. 2o.— Para los fines del artículo precedente el día 3 de Octubre de este año se dirá una misa solemne en la Santa Basílica de Santo Domingo y se hará una ofrenda piadosa en la Plaza Colombina.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
 Secretario de Estado de lo Interior
 y Policía.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 42.

En vista de la renuncia presentada por el Señor Dr. Ramón de Lara, de su calidad de Rector de la Universidad de Santo Domingo, y

En virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Queda nombrado el Señor Doctor Federico Henríquez y Carvajal, Rector de la Universidad de Santo Domingo.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia, Instrucción
Pública y Bellas Artes.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 43.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.— Se crea la Secretaría de Primera Clase en la Legación de la República Dominicana en Madrid, España.

Art. 2.— Para atender al sueldo de este empleado durante los meses de Octubre a Diciembre, incluyendo gastos de viaje, se ordena la siguiente transferencia de fondos:

Del símbolo G30124A	\$ 1.740.00
Al Símbolo G30127A (1 Secretario de Primera Clase a \$380.00 al mes)	\$ 1.140.00
Al Símbolo 30191B (Gastos de viaje)	600.00 \$ 1.740.00

Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 44.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo Unico:— Queda autorizado el Señor Tesorero de la Cruz Roja Nacional a recibir del Comité de Asistencia Pública de Santo Domingo, la suma de Tres mil cincuenticinco (\$3.055.00) pesos oro americano, disponibles del fondo acumulado para fines de beneficencia pública.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 45.

Considerando: que es necesario reglamentar el nombramiento, destitución, servicios y responsabilidades de los Guardas Campestres que ejercen funciones de policía en las fincas rurales; y

Visto los artículos 48 apartados 3o. y 5o de la Constitución Política del Estado; 342, 343 y 344 del Reglamento General de Policía.

DECRETO:

Art. 1.— Todos los Guardas Campestres cesarán en sus funciones el día 30 de Octubre del año en curso.

Art. 2.— Toda persona o corporación dueña de tierras rurales y toda persona o corporación que tenga derecho al usufructo, uso, o a los beneficios que se deriven de una parcela o parcelas contiguas de terrenos rurales de una extensión no menor de 18 hectáreas, podrá solicitar del Poder Ejecutivo, el nombramiento de un Guarda Campestre para la vigilancia de su propiedad o propiedades, quien podrá concederlo o no, atendiendo a las necesidades del impetrante y a la clase de cultivos de la finca.

Párrafo I.— El dueño o la persona que tenga en usufructo,

que use o que se beneficie de las propiedades, para obtener el nombramiento de un Guarda Campestre, deberá enviar una nómina que contenga el nombre del candidato o candidatos, y adjuntar a la solicitud un certificado sobre las condiciones del candidato o candidatos expedida por él Comisario Municipal de la Común donde resida el candidato.

Párrafo II.— Siempre que el tamaño de la propiedad requiera los servicios de más de un Guarda Campestre, puede solicitarse el nombramiento de otros, pero, en ningún caso, consistirá un puesto de Guarda Campestre, de más de cuatro Miembros y no debe haber entre los puestos de un mismo dueño, administrador usufructuario o usuario, una distancia menor de dos kilómetros.

Art. 3.— Ningún Guarda Campestre entrará a ejercer sus funciones mientras su nombramiento no haya sido visado por el Oficial Comandante del Ejército Nacional de la provincia en que radiquen la finca o fincas en que vaya a ejercer sus funciones, y por el Comisario de Policía Municipal de la Común correspondiente, y además, sin prestar juramento.

Art. 4.— El nombramiento de Guarda Campestre podrá ser revocado por el Poder Ejecutivo, por el dueño, por quien tenga en usufructo, use, o reciba los beneficios de la propiedad, o por sus herederos o representantes legales, debiendo los últimos, comunicarlo inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Para ser Guarda Campestre se requiere:

- 1o. Ser dominicano;
- 2o. Ser de moralidad y buenas costumbres;
- 3o. Saber leer y escribir;
- 4o. Ser mayor de veintiún años;
- 5o. Estar en el goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Art. 6.— Los Guarda Campestres ejercerán sus funciones exclusivamente dentro de los límites de la propiedad encomendada a su custodia; tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que la Policía y sus gestiones revestirán la misma importancia.

Párrafo I.— Ellos cuidarán de la propiedad encomendada a su vigilancia y evitarán su pérdida, deterioro o destrucción; dentro de su jurisdicción evitarán infracciones a la Ley, arrestarán a los malhechores, capturarán a los criminales, e informarán de los actos de violencia e infracciones a las leyes al Jefe de puesto más cercano de la Policía Municipal o del Ejército Nacional.

Párrafo II.— Solo podrán ejercer funciones fuera de su jurisdicción, en los casos de persecución de malhechores que hayan cometido crímenes o delitos en los predios bajo su guarda, y en el caso de ser sorprendidos aquellos en flagrante delito.

Art. 7.— Los Guarda Campestres son funcionarios públicos; y tienen, dentro de los predios cuya custodia les es conferida, los mismos derechos, los mismos deberes y las mismas atribuciones que los agentes de la Policía Judicial.

Párrafo I.— Como funcionarios públicos, están sometidos a las disposiciones de los artículos 184, 196, 197 y 198 del Código Penal.

Art. 8.— Los Guardas Campestres prestarán ayuda a los miembros del Ejército Nacional, de la Policía Municipal y a los Alcaldes Pedáneos en cuantas ocasiones les fuere legalmente requerido.

Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 47.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas dirige al Poder Ejecutivo, en fecha 10 de Junio de 1930, el Sr. Charles D. Ridgaw, Jr., Presidente de la Compañía Agrícola Dominicana C. por A., compañía organizada de acuerdo con las Leyes Dominicanas, con su domicilio en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, quien, en nombre de esa compañía pide que se le autorice a construir, con destino al transporte de sus productos y propiedades, una línea férrea en sus campos de producción de Cenoví, Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, para exportar sus productos por

la línea del ferrocarril llamado Samaná-Santiago; esta línea estará situada en toda su extensión en terrenos pertenecientes a dicha compañía, y partirá dentro de la misma finca de Cenoví, en un punto situado frente a la línea principal del ferrocarril Samaná-Santiago, milla 48, sin empalmar con esta línea, se extiende siguiendo una dirección general hacia el Norte por dentro de la finca, hasta terminar en el extremo Norte, en terrenos del sitio de Eoca de Jenimillo, teniendo una extensión de 13,200 metros lineales, con sus ramales, que se dirijen de diferentes partes de la finca Cenoví, hasta frente a la línea indicada del ferrocarril Samaná-Santiago; cruzando la carretera "Castillo", de Rincón a San Francisco de Macorís, entre los kilómetros 126 y 127; según queda indicado en los planos levantados al efecto.

Por Cuanto, la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., ha cumplido todos los requisitos legales dentro de las prescripciones establecidas, para que se conceda el derecho que se solicita;

Vistos los planos de las obras, así como la memoria descriptiva que integra la referida instancia, y el informe rendido al efecto por la Dirección General de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos y memoria descriptiva sean aprobados;

DECRETO:

Art. 1ro.— Autorizar, como por el presente se autoriza a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., a que construya, con destino al transporte de sus productos y propiedades, una línea férrea que, partiendo dentro de la finca de Cenoví, propiedad de la compañía, en un punto situado frente a la línea principal del ferrocarril Samaná-Santiago, en su milla 48, se extiende en una longitud de 13,200 metros lineales, con sus ramales, y que cruce la carretera "Castillo", de Rincón a San Francisco de Macorís, entre el kilómetro 126 y 127, según se explica en los planos levantados al efecto y depositados, junto con el expediente de solicitud, en los archivos de la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas.

Art. 2do.— La Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., queda obligada a no interrumpir el tránsito, y a no obstaculizar los caminos públicos, asumiendo toda responsabilidad en las demandas o reclamaciones que pudieran intentarse a consecuencia de accidentes ocasionados por el cruce de esta vía férrea con caminos públicos y carreteras, quedando obligada a descargar al Estado de culpa en dichos accidentes.

Art. 3ro.— La Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., se compromete a hacer el cruce entre los kilómetros 126 y 127, de la carretera "Castillo", de Rincón a San Francisco de Macorís, de manera que quede fácil el paso de automóviles y demás vehícu-

los, estableciendo las señales indicadoras de peligro cuando algún tren pase por dicho cruce, y que nunca se interrumpa al tráfico de dicha carretera por mas de cinco minutos.

Art. 4to.— Que donde la vía férrea cruce o pase a lo largo de un camino, éste se deje en sus condiciones originales.

Art. 5to.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., o quien sus derechos hubiere o representare deberá someterse a las Leyes y Reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el art. 1ro., tuviere que atravesar por terrenos que no fueren de su propiedad.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Octubre, del año 1930.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. M. Jimenez,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 48.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado

DECRETO:

Queda nombrado el Señor Dr. Moisés García Mella, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado de la República ante el Comité Internacional Técnico de Expertos Jurídicos que se reúne anualmente en París.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Se-

tiembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, Interino.

Registrado en el Libro G. No. 52.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 49.

VISTA la solicitud que en fecha 8 del mes de Octubre del corriente año ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Licdo. Gilberto Sánchez Lustrino, mediante la cual pide autorización para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de los Estados Unidos Mejicanos en esta República;

VISTO el párrafo 19 del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Autorizar al Señor Licdo. Gilberto Sánchez Lustrino, a ejercer las funciones de Cónsul Honorario de los Estados Unidos Mejicanos en esta República.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 50.

En virtud de los poderes de que me confiere el Artículo 49 de la Constitución de la República.

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO:— Mientras dure la ausencia del país del Licdo. Roberto Despradel, Secretario de Estado de Hacienda y Tesorero de la Cruz Roja Nacional, queda encargado de ambas funciones el Señor Teódulo Pina Chevalier, Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

ARTICULO SEGUNDO:— Mientras dure la ausencia del país del Licdo. Elías Brache hijo, Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, queda encargado de esta Secretaría de Estado, el Señor Licdo. Jacinto B. Peynado, Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 51.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta que en fecha veintisiete de Abril del corriente año de mil novecientos treinta, el Señor Teodoro Suinaga Unzueta, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, presentó una denuncia de descubrimiento de una mina y solicitud de concesión para explotar la misma, la cual ha sido denominada "Cadmio" y que contiene cadmio, cobre, oro y otros minerales adyacentes, comprendida en terrenos de la Provincia de Santo Domingo, común de Bani, sección del Recodo, que abarca una extensión de ocho mil novecientos setenta hectáreas dentro de los siguientes límites, se-

gún el plano levantado al efecto: partiendo del punto A de la desembocadura del río Nizao y con rumbo aguas arriba midiendo cincuenta mil metros hasta su cabecera punto B. de este punto rumbo Oeste franco midiendo dieciocho mil metros hasta el punto C. y de este punto con rumbo Sur franco midiendo treinta y cuatro mil quinientos metros hasta el punto D. y de este punto al Este franco midiendo treinta y tres mil metros; lo que da una superficie aproximada de ocho mil novecientas setenta hectáreas.

Y en atención a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y Reglamento de minas vigentes, y no existiendo ningún impedimento legal para el otorgamiento de la concesión de mina que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del Artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

DECRETO:

Artículo 1o.— Conceder, como por el presente concedo título de pertenencia al Señor Teodoro Suinaga Unzueta, para explotar la mina por él solicitada y denominada "Cadmio", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho Señor o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta concesión.

Artículo 2o.— El concesionario está obligado en el término de noventa días, a partir de la presente concesión, a depositar en la Tesorería Nacional la suma de quinientos pesos oro, así como proceder a la mensura del terreno que abarca la concesión colocando las mojonaduras a que se refiere el Artículo 20 de la Ley de Minas, en el mismo término, a partir de la publicación de la concesión en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, a los 22 días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

José M. Jimenez,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 52.

Vista la Ley No. 273 de fecha 7 de Setiembre del año 1925;

Visto el "Reglamento para el cobro y distribución del Recargo del 10% sobre el Impuesto de Patentes" de fecha 20 de Noviembre del año 1925;

En uso de mis atribuciones constitucionales

DECRETO:

Artículo 1o.— El presente reglamento se denomina: "Reglamento para el cobro, distribución y aplicación del Recargo del 10% sobre el Impuesto de Patentes."

Artículo 2o.— Solamente las Cámaras de Comercio establecidas en las ciudades Cabeceras de Provincia podrán recibir el subsidio que se creó por la Ley No. 273, siempre que, a juicio del Poder Ejecutivo, merezcan o necesiten tal ayuda y cuando su organización, buen funcionamiento y laboriosidad así lo justifique.

Artículo 3o.— El Poder Ejecutivo determinará en cada caso el montante del subsidio, el cual deberá ser pagado por trimestres, los días 30 de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre; pero no se entregará a ninguna Cámara de Comercio una suma mayor que la que produzca el Recargo del 10% sobre Patentes en las diversas Comunes de la Provincia correspondiente.

Artículo 4o.— Las Cámaras de Comercio que reciban el subsidio, están obligadas a enviar al Secretario de Estado de Agricultura y Comercio, dentro de la primera quincena del mes de Noviembre de cada año, un Proyecto de Presupuesto en el cual se indiquen los ingresos probables durante el siguiente año por todos conceptos y un detalle de los egresos calculados durante el mismo período.

Artículo 5o.— El Secretario de Estado de Agricultura y Comercio estudiará los Presupuestos que le envíen las Cámaras de Comercio y rendirá un informe al Presidente de la República con las recomendaciones y observaciones del caso, antes de la última quincena del mes de Diciembre de cada año.

Artículo 6o.— El Poder Ejecutivo no dará su aprobación a ningún Presupuesto sometido por las Cámaras de Comercio a menos que el 50% del producido del recargo del 10% sobre Patentes sea aplicado a la compra de semillas, implementos agrícolas, libros y Revistas que se destinen a extender la cultura en cualquiera de los Ramos de la Agricultura o el Comercio; a la organización de conferencias, congresos, exposiciones, ferias de carácter comunal, provincial o nacional, a propender a la difusión de la



enseñanza comercial y agrícola; a crear premios que sirvan de estímulos a los agricultores que empleen métodos científicos y produzcan frutos en las mejores condiciones y a los ganaderos u otros criadores que produzcan los mejores ejemplares de raza; y a patrocinar todo lo que pueda aumentar las actividades y el progreso del comercio, la industria y la agricultura o que tienda a acrecentar en alguna forma la prosperidad del País.

Artículo 7o.— Las Cámaras de Comercio que reciban subsidio están obligadas a llevar los libros de contabilidad que sean necesarios y en la forma que prescriba el Contralor Auditor de la República y rendir sus cuentas anualmente a la Cámara de Cuentas de la República.

Estos libros deberán ser mostrados a los delegados o empleados del Departamento de Comercio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio cada vez que lo soliciten.

Artículo 8.— Cuando se compruebe que una Cámara de Comercio de las que reciben subsidio no ejecuta fielmente el Presupuesto sometido por ella y aprobado por el Poder Ejecutivo, o cuando invierta o gaste los fondos provenientes del 10% del Recargo de Patentes, el Poder Ejecutivo suspenderá el subsidio que le haya sido acordado, sin perjuicio de las sanciones que establezca la Ley.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, a los 22 días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Interino.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MONILA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 52.

VISTA la solicitud de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., de fecha 2 del mes de Junio del año 1930, por la que pide que les sean concedidas, conforme a la Ley de Dominio

Eminente, las franquicias que fueren necesarias para la expropiación de terrenos de propiedad privada que tuvieren necesidad de utilizar para el establecimiento de líneas de transmisión y distribución de corriente eléctrica en la República que se le concedió establecer por el Contrato de fecha 17 de Agosto de 1929;

VISTO el artículo 2 de la Ley de Dominio Eminente votada por el Gobierno Militar de Santo Domingo mediante la Orden Ejecutiva No. 480 de fecha 20 del mes de Mayo del año 1920;

VISTO el artículo 5 del contrato concluído entre la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. y el Gobierno Dominicano en fecha 17 de agosto del 1929, según el cual se concede a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. el derecho de construir sus líneas de alta tensión en las carreteras del territorio nacional;

VISTO el artículo 5, párrafo 2o., del mismo contrato de fecha 17 de agosto del 1929, mediante el cual el Gobierno se obliga a conceder, de acuerdo con la Ley de Dominio Eminente, las franquicias que fueren necesarias a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. para el tendido de sus líneas de alta tensión;

DECRETO:

Art. 1.— Se otorgan a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., las franquicias por ella solicitadas, mediante las cuales queda autorizada a construir en el territorio de la República líneas de transmisión eléctrica de alta tensión, por los caminos y vías públicas y los terrenos del Estado gratuitamente, y por los terrenos de propiedad privada mediante expropiación de los derechos de propiedad requeridos para ello. Esas líneas de transmisión de energía eléctrica estarán destinadas a la transmisión de corriente eléctrica entre las diversas plantas de generación de corriente eléctrica y los sistemas de distribución eléctrica situados en diferentes lugares o ciudades de la República, pertenecientes a la Compañía concesionaria, o de cualquier otra manera dependientes o relacionados con la dicha Compañía.

Art. 2.— La línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión destinada a unir la planta eléctrica de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata con la estación de transformadores y el sistema de distribución de energía eléctrica de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, actualmente construída siguiendo más o menos el trazado de la carretera Luperón, podrá ser mantenida por la dicha Compañía conforme al trazado actual, o ese trazado podrá ser reformado total o parcialmente, para utilizar en todo o en parte del mismo la dicha carretera Luperón, o para cruzar con dicha línea los terrenos adyacentes a la dicha carretera, obteniendo la expropiación de los derechos de propiedad requeridos para el dicho trabajo, en caso necesario.

Art. 3.— La línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión destinada a unir la planta eléctrica de la ciudad de San-

tiago de los Cabalicos con la estación de transformadores y el sistema de distribución de energía eléctrica de la ciudad de Moca, actualmente construida siguiendo más o menos el trazado de la carretera Duarte, podrá ser mantenida por la dicha Compañía conforme al trazado actual, o ese trazado podrá ser reformado total o parcialmente, para utilizar en todo o en parte del mismo la dicha carretera Duarte, o para cruzar con dicha línea los terrenos adyacentes a la dicha carretera, obteniendo la expropiación de los derechos de propiedad requeridos para el dicho trabajo, en caso necesario.

Art. 4.— La línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión destinada a unir la planta eléctrica de la ciudad de Moca con la estación de transformadores y el sistema de distribución de energía eléctrica de la ciudad de La Vega, actualmente construida siguiendo más o menos el trazado de la carretera Duarte, podrá ser mantenida por la dicha Compañía conforme al trazado actual, o ese trazado podrá ser reformado total o parcialmente, para utilizar en todo o en parte del mismo de la dicha carretera Duarte, o para cruzar con dicha línea los terrenos adyacentes a la dicha carretera, obteniendo la expropiación de los derechos de propiedad requeridos para el dicho trabajo, en caso necesario.

Art. 5.— La línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión destinada a unir las plantas y sistemas de distribución de las ciudades de La Vega y Santo Domingo, podrá ser construida por la Compañía concesionaria siguiendo el trazado de la carretera Duarte en toda su extensión, o utilizando en parte la dicha carretera y cruzando por los terrenos adyacentes, en los cuales haría expropiar los derechos de propiedad requeridos para el dicho trabajo en caso necesario.

Art. 6.— La línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión destinada a unir la planta eléctrica de la ciudad de Santo Domingo con la estación de transformadores y el sistema de distribución de energía eléctrica de la ciudad de San Pedro de Macorís, actualmente construido siguiendo más o menos el trazado de la carretera Mella, podrá ser mantenido por la dicha Compañía conforme al trazado actual, o ese trazado podrá ser reformado total o parcialmente, para utilizar en todo o en parte del mismo la dicha carretera Mella, o para cruzar con dicha línea los terrenos adyacentes a la dicha carretera, obteniendo la expropiación de los derechos de propiedad requeridos para el dicho trabajo, en caso necesario.

Art. 7.— La línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión destinada a unir las plantas y sistemas de distribución de las ciudades de San Pedro de Macorís y La Romana, podrá ser construida por la Compañía concesionaria siguiendo el trazado de la carretera Mella o el camino de Cumayasa en toda su extensión, o utilizando en parte la dicha carretera y cruzando por los

terrenos adyacentes, en los cuales haría expropiar los derechos de propiedad para dicho trabajo en caso necesario.

Art. 8.— Cuando se trate de unir, otras plantas o sistemas de distribución de corriente eléctrica, la Compañía concesionaria podrá utilizar para ello los caminos nacionales, en toda su extensión, o seguirlos en parte y atravesar con la línea los terrenos adyacentes, obteniendo la expropiación de los derechos requeridos para ello, en caso necesario o podrá, a su opción, construir las líneas de alta tensión enteramente por entre terrenos privados, obteniendo la expropiación de los derechos de propiedad requeridos para ello, en caso necesario.

Art. 9.— El tipo de construcción de las líneas de alta tensión, en cuanto se refiere a postes, crucetas, aisladores, y transformadores, será el que adopte para ello la Compañía concesionaria, y sea aprobado por el Director General de Obras Públicas, el que velará porque la construcción de esas líneas se conforme con la práctica más adelantada para asegurar la protección de las vidas y propiedades.

Art. 10.— Cuando la Compañía concesionaria no pudiere entenderse amigablemente con los dueños de propiedades vecinas para hacer desramar o tumbar los árboles que sean una amenaza para las líneas de alta tensión que la Compañía concesionaria haga en un camino público, la dicha Compañía denunciará el caso al Director de Obras Públicas, para que éste, después de hacer practicar una inspección conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley No. 1072 de Carreteras, ordene el desrame o la tumba del árbol cuando ello fuere necesario para la seguridad pública.

Art. 11.— Cuando fuere necesario recurrir a los procedimientos de expropiación forzosa con motivo de una línea ya construida o para obtener el permiso de construir una nueva línea de alta tensión de las a que se refiere esta concesión por una propiedad privada, la petición a que se refiere el artículo 4 de la Ley de Dominio Eminente será hecha por la Compañía concesionaria, o por quien sus derechos representare haciendo mención en la petición, de lo dispuesto en el párrafo 2o. del Art. 5 del contrato firmado en fecha 17 de Agosto de 1929 entre el Gobierno Dominicano y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.

Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 53.

En vista de la renuncia presentada por el Señor J. M. Jimenes, de su calidad de Secretario de Estado de Fomento y Obras Públicas, y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 1o. del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Nombrar al Señor Daniel Henríquez V., Secretario de Estado de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
 Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 54.

En uso de mis atribuciones constitucionales

DECRETO:

Se agrega al Artículo 2 del Decreto No. 52 de fecha 22 del mes de Octubre 1930, que establece el "Reglamento para el cobro, distribución y aplicación del Recargo del 10% sobre el Impuesto de Patentes", el siguiente párrafo:

Las Cámaras de Comercio crearán Delegaciones honoríficas de no más de 3 miembros en las demás Comunes de su Jurisdicción provincial.

Las Delegaciones tendrán a su cargo la vigilancia y representación de la Cámara en los trabajos y encargos que esta ponga bajo su cuidado en el término de su Común.

La Cámara atenderá a las necesidades del Fomento Agrícola de las Comunes de su Provincia votando para ello en su Presupuesto una suma igual al producido del recargo del 10% por cada Común, descontando los gastos proporcionales por concepto de Administración, Oficina Personal de servicio etc.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los 4 días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 55.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales

Vista la solicitud elevada a la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas, en fecha 16 de Junio del año en curso, por The Central Romana Inc. y el Ingenio "Santa Fé", C. por A., encaminada a obtener permiso para suministrar y vender a, o intercambiar con la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. energía eléctrica de sus propias empresas, de conformidad con el entendido entre dichas Compañías,

Y en uso de las facultades que me confiere el acápite 3o. del Artículo 49 de la Constitución del Estado;

DECRETO:

Conceder, como por el presente concedo, permiso a The Central Romana Inc. e Ingenio "Santa Fé", C. por A., para que puedan suministrar y vender a, o intercambiar con la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. energía eléctrica de sus propias empresas, de conformidad con el entendido entre dichas Compañías.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República, a los 4 días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Daniel Henríquez V.,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 56.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta que en fecha treinta del mes de Diciembre del año mil novecientos veintinueve, el Sr. Dr. Primitivo V. Logroño Cohen, domiciliado y residente en la Ciudad de Santo Domingo, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina de petróleo e hidro-carbuos, que se denomina "LA R'E", en la Provincia de Santo Domingo, en terrenos comuneros y de particulares, cuyos terrenos abarcan un area aproximada de 240 kilómetros cuadrados, y se hayan comprendidos dentro de los siguientes límites: Empezando desde el punto que llamaremos B., en la desembocadura del Río Haina ribera de la Común de San Cristóbal, seguir toda la costa del Mar Caribe hasta llegar a la desembocadura del Arroyo Najayo, punto que llamaremos D., seguir todo el curso del Arroyo Najayo aguas arriba hasta su nacimiento, de ese lugar tirar una línea hacia el N.O. hasta dar con el poblado de Medina, punto que llamaremos C., de ahí tirar una línea recta hacia el N.E. hasta dar con el curso del Río Haina punto que llamaremos A., de ese punto seguir todo el curso del Río Haina aguas abajo, ribera de la Común de San Cristóbal, hasta llegar a su punto B., de partida, quedando así encerrada toda el área comprendida en el plano, y que se solicita.

ATENDIENDO, a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de minas que se solicita;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del Art. 40. de la Ley de Minas del 8 de Junio del año mil novecientos diez, en vigor;

DECRETO:

Art. 10.— Conceder, como por el presente concedo, título de pertenencia al Sr. Dr. Primitivo V. Logroño Cohen para explotar la mina por él solicitada y cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigente para los efectos de esta Concesión.

Art. 20.— Esta Concesión se otorga sin perjuicios de derechos de terceros; en consecuencia, si dentro del perímetro que abarca esta concesión hubieren ya derechos adquiridos, estos gozarán de prioridad dentro de las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Daniel Henríquez V.,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 57.

Vista la Ley No. 273 de fecha 7 de Setiembre del año 1925;

Visto el "Reglamento para el cobro y distribución del Recargo del 10 por ciento sobre impuesto de Patentes" de fecha 20 de Noviembre del año 1925.

En uso de mis atribuciones constitucionales

DECRETO:

Se reforma el artículo 7 del Decreto No. 52 de fecha 22 de Octubre de 1930, para que se lea así:

Las Cámaras de Comercio que reciban subsidio del Estado están obligadas a llevar los libros de Contabilidad que sean necesarios y en la forma que prescriba el Contralor Auditor de la

República y rendir cuenta mensualmente a la Cámara de Cuentas de la República de la inversión de las sumas que reciben como subsidio dentro de los quince días que sigan a cada mes natural.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, a los 20 días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 58.

En vista de que el señor Rafael Vidal, Secretario de Estado de la Presidencia se ausentará del país en misión especial del Gobierno, y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Mientras dure la ausencia del señor Rafael Vidal, queda Encargado de la Secretaría de Estado de la Presidencia, el señor Teóduo Pina Chevalier, Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 59.

VISTA la solicitud que, en fecha 11 de Noviembre del corriente año y de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 520, del 26 de Julio de 1920, dirige a la Secretaría de Estado de Justicia, Instruc-

ción Pública y Bellas Artes el Presidente de la Sociedad “AMOR AL ESTUDIO”, de La Vega, Señor Licdo. Rafael Rincón, para los fines de su incorporación.

ATENDIENDO a que los estatutos de dicha asociación reúnen las condiciones que requiere la ley;

ATENDIENDO a que la solicitud de incorporación ha sido encaminada por el funcionario autorizado para ello y es enteramente regular en la forma;

En virtud de lo que dispone el Artículo 4 de la expresada Ley, y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación a la Sociedad “AMOR AL ESTUDIO”, establecida en la Ciudad de La Vega, sujeta a las prescripciones de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un fin pecuniario.

2.— Archivar el expediente relativo en la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, previa comunicación al peticionario y publicación del presente decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia, Instrucción
Pública y Bellas Artes, Interino

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 60.

En uso de las atribuciones que me confiere el inciso 5o. del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Confirmar como por el presente con-

firma, al Señor Licenciado Ramón O. Lovatón y Mejía, en el cargo de Procurador General de la República.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, Interino.

Refrendado:

Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia, Instrucción
Pública y Bellas Artes, Interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 61.

VISTO el Artículo 2 de la Ley No. 1071 sobre boxeo, he venido en expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Se nombra a los Señores Licdo. Manuel de Js. Gómez, Licdo. Arturo Logroño, Coronel Ramón Vásquez, Teniente Coronel Federico Fiallo, Doctor Porfirio Dominici, para constituir la Comisión Nacional de Boxeo, por el período que se iniciará el día 20 de Diciembre del año en curso, y para los fines de la misma.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, Interino.

Refrendado:

Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

1er 273 1932, 67

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

158, 14 oct 1932

NUMERO 62.

Visto el párrafo único del Art. 5 de la Constitución de la República;

Visto el Art. 10. del Decreto Ejecutivo No. 1029 fechado 10 de Noviembre de 1928; y

En uso de las facultades que me acuerda el párrafo 3o. del Art. 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Por el presente se nombra al Señor Francisco Sanabria hijo, miembro de la Comisión para el desarrollo y embellecimiento de la Ciudad de Santo Domingo.

Dado en el Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 63

En uso de las facultades que me confiere la Constitución en su Artículo 49, inciso 3o.,

DECRETO:

Artículo UNICO:— Se declaran Monumentos Nacionales:

El Baluarte 27 de Febrero

La Santa Basílica Metropolitana

La antigua Iglesia del Convento de los P. P. Predicadores

La actual sacristía de la Iglesia de San Lázaro, que es el antiguo Templo

La casa-fuerte del Almirante Don Diego Colón

La Puerta de San Diego

El Homenaje

La Iglesia de San Nicolás

El fuerte de San Jerónimo; el fuerte de Haina y todos los e-

dificios o parte de edificio de igual índole que deban ser conservados por su valor histórico y arqueológico, los cuales se designarán por Decreto tan pronto se terminen los estudios que de ellos se están haciendo.

En todas las construcciones mencionadas, la Inspección General de Reconstrucción ejercerá una estricta vigilancia para evitar cambios que alteren su valor arqueológico.

La Inspección General de acuerdo con la Autoridad Diocesana cuidará de conservar el carácter original a los Templos ya mencionados.

Toda reparación que se haga a un edificio declarado Monumento Nacional se ajustará a las normas que dicte la Inspección General.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Fina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Licdo. J. B. Feynado,
Secretario de Estado de Justicia, Instrucción
Pública y Bellas Artes, Interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 64.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución en su Artículo 49, inciso 3o.,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Toda pieza de correspondencia que haya de ser remitida fuera del país, por correo aereo, deberá portar, además de los sellos del franqueo o certificado ordinarios, por cada quince gramos o fracción de quince gramos, sellos por valor:

- De **cincuenticinco centavos** oro americano,
cuando esté destinada a la **Argentina**... .. \$ 0.55
- De **quince centavos** oro americano, cuando
esté destinada a las **Bahamas**... .. " 0.15
- De **cincuenta centavos** oro americano, cuando
esté destinado a **Bolivia**... .. " 0.50

De cincuenta centavos oro americano, cuando esté destinada al Brasil	” 0.50
De veinte centavos oro americano, cuando esté destinada al Canadá	” 0.20
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a Chile	” 0.30
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a Colombia	” 0.30
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a Costa Rica	” 0.30
De diez centavos oro americano, cuando esté destinada a la isla de Cuba	” 0.10
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a Curacao	” 0.30
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a la Rep. de Ecuador	” 0.30
De diez centavos oro americano, cuando esté destinada a los Estados Unidos de América	” 0.10
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a la Guayana francesa	” 0.30
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a la Guayana holandesa	” 0.30
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a la Guayana inglesa	” 0.30
De veinticinco centavos oro americano, cuando esté destinada a Guatemala	” 0.25
De diez centavos oro americano, cuando esté destinada a Haití	” 0.10
De veinticinco centavos oro americano, cuando esté destinada a Honduras	” 0.25
De quince centavos oro americano, cuando esté destinada a Honduras Británica	” 0.15
De veinte centavos oro americano, cuando esté destinada a Islas de Barlovento	” 0.20
De veinte centavos oro americano, cuando esté destinada a Islas de Sotavento	” 0.20
De diez centavos oro americano, cuando esté destinada a Islas Virgenes	” 0.10
De diez y seis centavos oro americano, cuando esté destinada a Méjico	” 0.16
De veinticinco centavos oro americano, cuando esté destinada a Nicaragua	” 0.25
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a Panamá	” 0.30
De cincuenticinco centavos oro americano, cuando esté destinada a Paraguay	” 0.55
De cuarenta centavos oro americano, cuando esté destinada a Perú	” 0.40
De diez centavos oro americano, cuando esté destinada a la isla de Puerto Rico	” 0.10

De veinticinco centavos oro americano, cuando esté destinada a Salvador	” 0.25
De veinte centavos oro americano, cuando esté destinada a Trinidad	” 0.20
De cincuenticinco centavos oro americano, cuando esté destinada a Uruguay	” 0.55
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a Venezuela	” 0.30
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a Zona del Canal de Panamá . .	” 0.30

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Interino.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 65.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía,

DECRETO:

Artículo 1o.— Las secciones de la Común de San Francisco de Macorís denominadas “Boca de Jenimillo”, “El Bobo”, “Rancho de la Concepción” y “Banderas”, se declaran Zonas Agrícolas.

Artículo 2o.— Los animales que actualmente están fuera de cerca dentro de los límites de las secciones mencionadas en el artículo precedente, deberán ser recogidos y puestos bajo cerca por sus dueños, en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 13

días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 66.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía,

DECRETO:

Artículo 1o.— Las secciones de la Común de Santiago denominadas “Quinigua”, “Sitio de Hato del Yaque” y “Sitio de Hatillo de San Lorenzo”, se declaran Zonas Agrícolas.

Artículo 2o.— Los animales que actualmente están fuera de cerca dentro de los límites de las secciones mencionadas en el artículo precedente deberán ser recogidos y puesto bajo cerca por sus dueños, en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 13 días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.



GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 67.

En uso de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, párrafo 3o. de la Constitución del Estado,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Desde la publicación de este Decreto queda restablecido para ser escrita al final de las comunicaciones oficiales del Presidente de la República, y precediendo a la firma del Jefe de la Administración Pública, el uso de la fórmula “Dios, Patria y Libertad”, lema del escudo de armas de la República, adoptada oficialmente por Decreto No. 801 del egregio repúblico Ulises F. Espaillat.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
 Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
 Secretario de Estado de la
 Presidencia, Interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 68.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y VISTOS los Artículos 83 y 84 de la Ley de Rentas Internas, y el Apartado Tercero Artículo VI del Reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal,

DECRETO:

Artículo 1o.— Autorizar la sobrecarga de Sellos de Caridad y Oficiales del Faro de Colón, para ser usados como suplemento de tasa independiente del valor del franqueo ordinario y adicional de la correspondencia AVION, en las siguientes cantidades:

- 6.500 Sellos de Caridad de cinco centavos, color azul
- 6.500 Sellos de Caridad de diez centavos, color amarillo
- 1.100 Sellos oficiales del Faro de Colón de diez centavos, color azul
- 1.100 Sellos oficiales del Faro de Colón de veinte centavos color amarillo.

SELLOS DE TELEGRAFOS Y RADIOS:

Tipo de \$ 0.05 (cinco centavos) color azul oscuro 100.000

SELLOS DE DOCUMENTOS:

Tipo de \$ 0.25 (veinticinco centavos)
Color rojo claro 50.000

Tipo de " 1.00 (un peso) Color verde 50.000

Tipo de \$ 2.00 (dos pesos) color violeta 50.000

Tipo de \$ 4.00 (cuatro pesos) color rojo claro y
azul oscuro 50.000

Tipo de \$ 6.00 (seis pesos) color azul claro y
verde claro 50.000

ESTAMPILLAS PARA CIGARROS:

Tipos de \$ 0.01 (un centavo) Color verde 10.000.000

CINTA PARA CIGARRILLOS:

Tipo, para cajetillas de 12 color amarillo 10.000.000

Artículo 2o.— El Secretario de Estado de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 71.

VISTA la petición que, en fecha 8 de Diciembre del corriente año y de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 520, del 26 de Julio de 1920, dirige a la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, el Presidente del "CASINO PUERTO-

1.500 Sellos de Caridad errados de la emisión autorizada por Decreto No. 28 del Poder Ejecutivo de fecha 13 de Setiembre de 1930, de cinco centavos, color fondo negro con orla roja.

1.500 Sellos de Caridad errados de igual emisión, de diez centavos, color fondo negro con orla roja.

Artículo 2o.— El producido total de la venta de estos sellos de Caridad, Oficiales del Faro de Colón y de Caridad errados, de la emisión autorizada por Decreto No. 28 del Poder Ejecutivo, de fecha 13 de Setiembre de 1930, sobrecargados se destinará a socorrer las víctimas de ciclón del 3 de Setiembre de 1930.

Artículo 3o.— Los Secretarios de Estado de Trabajo y Comunicaciones y Hacienda, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, Interino.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

Refrendado:

Teófilo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 70.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y
VISTOS los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Rentas Internas,

Artículo 1o.— Autorizar la impresión de las Especies Timbradas en cantidades y tipos como sigue:

DECRETO:

SELLOS DE CORREOS:

Tipo de \$ 0.01 (un centavo) Color verde	1.000.000
Tipo de " 0.02 (dos centavos) color rojo	2.000.000
Tipo de " 0.10 (diez centavos) color azul claro	150.000

anual que establece la Ley de Inmigración, se estipula que la validez de los permisos de inmigración para residencia que expida la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, se contará del 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 73

VISTA la petición que, en fecha 13 de Noviembre del corriente año, dirige a la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes el Señor Ismael Mateo, Presidente del Club "FARFAN", en la cual solicita la incorporación del mismo;

CONSIDERANDO que los estatutos del Club "FARFAN" reúnen todas las condiciones exigidas por la Ley;

CONSIDERANDO, además, que la solicitud de incorporación está suscrita por funcionario competente y hecha en forma regular;

OIDO el parecer del Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, y visto el artículo 4 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un fin pecuniario,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación al Club "FARFAN", asociación establecida en Las Matas de Farfán por tiempo indefinido.

2.— Archivar el expediente relativo a esta incorporación en la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, previa publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial y comunicación del mismo a la asociación peticionaria.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

RRIQUENO", de San Pedro de Macorís, Señor Gavino Vega Favre, para los fines de su incorporación.

ATENDIENDO a que los estatutos de dicha asociación reúnen las condiciones que requiere la Ley;

ATENDIENDO a que la solicitud de incorporación ha sido encaminada por el funcionario autorizado a ello y es enteramente regular en la forma;

En virtud de lo que dispone el artículo 4 de la expresada Ley, y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes,

DECRETO:

1.—Conceder la incorporación al "CASINO PUERTORRIQUENO", sociedad establecida en la Ciudad de San Pedro de Macorís, sujeta a las prescripciones de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un fin pecuniario.

2.— Archivar el expediente relativo en la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, previa comunicación al petionario y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia, Instrucción
Pública y Bellas Artes, Interino

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 72.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

Art. UNICO:— Para los fines de la recaudación del impuesto

ca, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia, Instrucción
Pública y Bellas Artes, Interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 74.

VISTO el expediente sometido por la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, relativo a la petición que, en fecha 4 del mes de Diciembre del año corriente, ha elevado el señor ISIDRO M. NORMAN, natural de Anegada, Colonia Británica de las Islas de Sotavento, mayor de edad, soltero, de profesión comerciante y residente en la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, para que se le conceda autorización para fijar domicilio en la República;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes,

DECRETA:

1.— Autorizar al señor ISIDRO M. NORMAN a fijar su domicilio en la República;

2.— Archivar el expediente relativo en la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, previa comunicación del presente decreto al peticionario y su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, República Dominicana, a los 29 días del mes de Diciembre del mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia, Instrucción
Pública y Bellas Artes, Interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 76.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 49, párrafo 3o. de la Constitución del Estado.

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede un plazo de tres meses a contar del día 1o. de Enero de 1931 para que todas las personas que posean en arrendamiento o pretendan poseerlas—casas, solares, terrenos o cualesquiera otras clases de bienes propiedad del Estado, hagan la correspondiente declaración ante la Oficina de Bienes Nacionales.

Artículo 2.—El incumplimiento de la anterior formalidad implicará contra los morosos o renuentes la adopción por el Poder Ejecutivo de las medidas pertinentes al saneamiento de cuantos bienes sean propiedad del Estado.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 77.

En uso de las facultades de que estoy investido;

VISTO: el apartado 3o. del artículo 49 de la Constitución;

VISTO: el artículo 2 de la Ley No. 33 de fecha 5 de Diciembre de 1930,

DECRETO:

1.— En virtud del artículo 2 de la Ley No. 33 del 5 de Diciembre de 1930, se dicta el presente Reglamento para establecer las disposiciones mediante las cuales se cobrarán por medio de sellos de Rentas Internas, los derechos consulares que se perciben directamente en los Consulados.

2.— El Departamento de Hacienda hará dos emisiones de sellos de los tipos de \$0.25 (Vencitínco centavos), \$0.50 (Cin-

cuenta centavós), \$1.00 (Un peso), \$2.00 (Dos pesos), \$5.00 (Cinco pesos), y \$10.00 (Diez pesos), conforme a diseño que aprobará el Secretario de Estado de Hacienda. Una emisión será de sellos en "azul y blanco", para ser usados en los Consulados Rentados; y la otra lo será de sellos en "rojo y blanco" para ser usados en los Consulados Honorarios;

3.— La Dirección General de Rentas Internas, mediante pedido de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, aprobado por la Secretaría de Estado de Hacienda, asignará una cantidad de sellos a cada Consulado y abrirá a los Cónsules las correspondientes cuentas, de cuyos valores serán personalmente responsables dichos funcionarios.

4.— Los Cónsules venderán estos sellos a los interesados y los cancelarán en los documentos en que se apliquen, que son todos los mencionados en el artículo 1 de la Ley No. 35 del 11 de Octubre de 1924, con excepción de los anotados en los párrafos 7, 9, 10, 11 y 12, los cuales, según lo dispone la Ley No. 192, se liquidan en las Aduanas de la República. La cancelación de esos sellos deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Rentas Internas.

5.— Los Cónsules enviarán a la Dirección General de Rentas Internas, por vía de las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Hacienda, el día 5 de cada mes, un estado de los sellos vendidos y cancelados en el mes anterior, indicando al respaldo del mismo estado, el balance en existencia de cada tipo de sellos. Los Cónsules Rentados enviarán, conjuntamente con esos estados, un cheque a la orden del Tesorero Nacional, por el valor de los sellos vendidos. Los Cónsules Honorario retendrán el valor para su provecho personal, conforme al artículo 2 de la Ley No. 35 de fecha 11 de Octubre de 1924.

6.— La Dirección General de Rentas Internas suministrará mensualmente, a cada Consulado, una cantidad de sellos igual a la cantidad detallada en el estado mensual. Esta cantidad, sumada al balance en existencia, nunca será mayor a la cantidad inicial suministrada.

7.— Los Cónsules que expidan documentos sin los sellos correspondientes; que usen sellos que no le correspondan, según lo establecido en el párrafo 2 de este Reglamento; que apliquen a los documentos sellos de menor valor que el estipulado en la Ley No. 35; que no rindan oportunamente los estados de ventas y cancelaciones y cualesquiera otros estados que se adopten; que no envíen oportunamente los fondos, o que hagan sus remesas en forma contraria a la establecida en este Reglamento, se considerarán culpables de violación a dicho Reglamento y serán separados de sus cargos, sin perjuicio de las demás sanciones judiciales que merezcan, según la naturaleza de la falta.

8.— Para todas las operaciones que se deban hacer con estos

sellos se usarán los mismos formularios del servicio de sellos de Rentas Internas, salvo las modificaciones que se estimen indispensables para la claridad y exactitud de las cuentas.

9.— El presente Reglamento se fijará en todos los Consulados en lugar visible, en dos copias: una en castellano y la otra en el idioma del respectivo país extranjero.

Dado y firmado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO.
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

Registrado No. 87. Libro G.
T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Indice.

	L. D. o R.	Pag.
A.		
A. W. Rogers; Decreto del P.E. que nombra Ingeniero a las órdenes de la Presidencia de la República al Sr.	35	353
Aduanas y Puertos; Ley del C.N. que modifica el Art. 181 de la Ley Sobre.	63	291
Agustín Aristy; Decreto del P.E. que nombra S. de E. de Fomento y Obras Públicas al Sr.	1264	47
Agustín Aristy; Decreto del P.E. que encarga interinamente de la S. de E. de Agricultura y Comercio al Sr.	1282	72
Agustín Acevedo, Conrado Licairaz etc.; Resolución del Senado que aprueba los nombramientos diplomáticos hechos por el P.E. en favor de los Señores.	8	166
Agustín Malagón, Enrique Aguiar, Leandro Morales y Atilio León; Resolución del Senado que aprueba los nombramientos diplomáticos hechos por el P.E. en favor de los Señores.	1304	87
"Amor al Estudio"; Decreto del P.E. que concede la incorporación a la Sociedad.	59	376
Angel Torres Ferrández; Decreto del P.E. que expulsa del territorio dominicano al nombrado.	1303	87
Apropiación de fondos, a favor de varios Símbolos del Presupuesto; Ley del C. N. que vota \$9.545.92 para.	22	188
Apropiaciones para el año 1931; Ley de.	55	255
Arminda y Lastenia Pérez; Ley del C. N. que concede una pensión a las Sritas.	1291	78
Artículo 10 del Decreto No. 136 dictado por el Presidente J. B. Vicini Burgos; Ley del C. N. que reforma el.	37	207
Artículos 12, 26, 27, 28, 41, 43 y 45 de la Ley que establece los Consejos de Guerra; Ley del C.N. que modifica los.	45	226
Asociación Dental Dominicana; Decreto del P.E. que conde-		

	L. D. o R.	Pag.
de la incorporación a la	1320	147
Asociación de Maestros de Santo Domingo; Decreto del P. E. que concede la incorporación a la	1288	75
Ayudante de la S. de E. de la Presidencia; Decreto del P. E. que nombra al Sr. Marino Cestero	3	329
Ayudantes del Vice-Presidente de la República; Decreto del P. E. que designa los	2	323
Autorización a los comerciantes para abrir las puertas de sus establecimientos; Decreto del P. E. que concede	22	343
Autorizaciones para el ejercicio de la Farmacia en la República; Ley del C. N. que prohíbe expedir nuevas	66	295

B

Ealuarte "27 de Febrero"; Ley del C. N. que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de las propiedades en los extremos del	54	254
Billotes de Loterías extranjeras; Ley del C. N. que crea un impuesto de Rentas Internas sobre los	60	287

C

Calzado en cuya fabricación se emplee cartón o pasta; Ley del C. N. que prohíbe la importación de	1266	48
Cámara de Comercio de Santo Domingo; Decreto del P. E. que autoriza al Tesorero de la Cruz Roja a recibir la suma de \$7.000.00 de la	29	341
Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Azua; Decreto del P. E. que concede la incorporación a la	1295	89
Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura; Decreto del P. E. que autoriza al Tesorero de la Cruz Roja Nacional a recibir fondos disponibles en las Tesorerías de varias	32	351
Cámaras Legislativas; Decreto del P. E. que convoca para el 14 del mes de Enero, 1930 a las	1237	3
Carbón vegetal; Ley del C. N. que regula la exportación de Carlos Franceschini; Decreto del P. E. que concede Título de pertenencia para explotar la mina denominada "El Brote" al Sr.	1297	82
Carretera Luperón; Ley del C. N. que designa la carretera Puerto Plata-Santiago con el nombre de	47	229
Casino de Boca Chica; Decreto del P. E. que concede la incorporación al	1325	150
"Casino Puertorriqueño"; Decreto del P. E. que concede la incorporación al	71	387
Cayetano Armando Rodríguez; Decreto del P. E. que nombra S. de E. de Justicia e Inst. Pública al Sr. Lie	1263	46
C. Armando Rodríguez y Teódulo Pina Chevalier; Decreto		

	L. D. o R.	Pag.
del P. E. que nombra Secretarios de Estado a los Sres..	1311	122
Cemento importado al país; Decreto del P. E. que exige la inspección por la Compañía de Inspectores R. W. Hunt de todo..	38	354
Central Atlantic Development Corporation; Decreto del P. E. que prorroga hasta el día 8 de Junio de 1932 el plazo para comenzar los trabajos de explotación de la concesión de mina otorgada a la..	1290	77 ✓
César Tolentino; Decreto del P. E. que nombra S. de E. de la Presidencia al Sr..	1299	84
César Tolentino; Decreto del P. E. que encarga interinamente de la S. de E. de Agricultura y Comercio al Sr..	1324	149
Club Unión; Decreto del P. E. que autoriza al Tesorero de la Cruz Roja a recibir la suma de \$22.000.00 del..	18	338
Club "2 de Julio"; Decreto del P. E. que autoriza al Tesorero de la Cruz Roja Nacional a recibir la suma de \$12.000 de la Directiva del..	27	347
"Club de Damas"; Decreto del Poder Ejecutivo que concede la incorporación al..	1238	4
Club "Farfán"; Decreto del P. E. que concede la incorporación al..	73	388
Cobro del producido del costo de las Mensuras Catastrales; Decreto del P. E. que reglamenta el..	4	329
Código de Procedimiento Civil; Ley del C. N. que modifica varios artículos del..	1306	90
Comisión para el desarrollo y embellecimiento de la Ciudad de Santo Domingo; Decreto del P. E. que designa los miembros de la..	1284	73
Comisión de investigaciones; Decreto del P. E. que crea una	1270	52
Comisión de Pensiones; Ley del C. N. que crea una..	32	203
Comisión Especial de Jubilaciones; Ley del C. N. que crea una	62	290
Comisión Nacional de Boxeo; Decreto del P. E. que nombra los miembros de la..	61	378
Comisiones de valorización de las pérdidas experimentadas con motivo del ciclón del 3 de Sbre.; Decreto del P. E. que designa las personas para constituir las..	9	334
Comité Central Dominicano-Internacional de la Cruz Roja; Decreto del P. E. que constituye un..	19	339
Comité de Cruz Roja y Ayuda Médica; Decreto del P. E. que constituye un..	21	342
Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón; Decreto del P. E. que transfiere la suma de \$45.000 a la Tesorería de la Cruz Roja Nacional de los fondos del..	25	346
Comité Pro-Vuelo de Buena Voluntad a Cuba; Decreto del P. E. que autoriza al Tesorero de la Cruz Roja Nacional		

	L. D. o R.	Pag.
a recibir la suma de \$3.072.05 del.	26	347
Comité de Asistencia Pública de Santo Domingo; Decreto del P. E. que autoriza al Tesorero de la Cruz Roja Nacional a recibir la suma de \$3.055.00 del.	44	359
Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón; Decreto del P. E. que nombra a los Sres. J. B. Vicini B., Enrique Henríquez y Horacio V. Vicioso miembros del.	5	331
Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.; Decreto del P. E. que concede ciertas franquicias a la.	52	368
Compañía Agrícola Dominicana, C. por A.; Decreto del P. E. que concede autorización para construir una línea férrea a la.	47	361
Compañía de las Minas de Cobre del Algarrobo; Decreto del P. E. que prorroga por 3 años el plazo para comenzar los trabajos de explotación de la concesión de la mina "Borinquen" otorgada a la.	1300	84
Compañía de las Minas de Cobre del Algarrobo; Decreto del P. E. que prorroga por 3 años el plazo para comenzar los trabajos de explotación de la concesión de mina denominada "Matahambre".	1301	85
Compañía de las Minas de Cobre del Algarrobo; Decreto del P. E. que prorroga por 3 años el plazo para comenzar los trabajos de explotación de la concesión de mina denominada "Esperanza" otorgada a la.	1302	86
Compañía Agrícola Dominicana, C. por A.; Decreto del P. E. que autoriza la construcción de una línea férrea a la.	1271	53
Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.; Decreto del P. E. que concede autorización para el establecimiento de una planta hidroeléctrica a la.	1272	55
Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.; Decreto del P. E. que concede autorización para establecer servicios telegráficos, telefónicos y radiotelegráficos en la República a la.	1248	25
Común Elías Piña; Ley del C. N. que denomina la Común de Comendador con el nombre de.	30	290
Concursos de oposición en la Universidad de Santo Domingo; Ley del C. N. que establece los.	1310	117
Confederación Dominicana del Trabajo; Decreto del P. E. que concede la incorporación a la.	1275	64
Cónsul Honorario de los Estados Unidos Mexicanos en la República; Decreto del P. E. que autoriza al Licdo. Gilberto Sánchez Lustrino a ejercer las funciones de.	49	364
Contrato celebrado entre el Ayuntamiento de la Común de San Fco. de Macorís y el Sr. Joaquín G. Ortega; Resolución de la C. de D. que aprueba el.	1245	17
Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Paname-		

	L. D. o R.	Pag.
rican Airway Inc.; Resolución del C. N. que aprueba el..	15	174
Contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Santo Domingo y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.; Resolución de la C. de D. que aprueba el..	44	217
Convención General de Conciliación Interamericana; Resolución del C. N. que aprueba la..	1316	137
Convenio sobre propiedad literaria y artística celebrado entre España y la República Dominicana; Resolución del C. N. que aprueba el..	52	246
Cortes de Apelación; Ley del C. N. que fija en 4 el número de las..	1305	88
Cruz Roja; Decreto del P. E. que designa nuevos miembros de la..	8	333

D

Daniel Henríquez V.; Decreto del P. E. que nombra Secretario de Estado de Fomento y Obras Públicas al Sr..	53	272
Decreto No. 37 del Poder Ejecutivo; Ley del C. N. que agrega un párrafo al Artículo 37 del..	58	285
Decreto No. 52 de fecha 22 de Obre. 1930; Decreto del P. E. que reforma el Artículo 7 del..	57	375
Delegado de la República ante el Comité Internacional Técnico de Expertos Jurídicos; Decreto del P. E. que nombra al Dr. Moisés García Mella..	48	363
Demarcación de la línea fronteriza; Ley del C. N. que vota la suma de \$24.000 para la terminación de los trabajos de	1254	41
Derechos Consulares previstos en la Ley No. 35, párrafo 7, 8, 10, 11 y 12; Ley del C. N. que ordena el cobro por medio de sellos de R. I. de los..	33	203
Designación de extranjeros para el desempeño de cargos públicos; Ley del C. N. que prohíbe la..	42	215
Deuda por concepto de sueldo; Ley del C. N. que vota la suma de \$100 para pagar a las Sritas. Esther Montas y Abigail A. Coiscou su..	7	164
Día de Duelo Nacional; Decreto del P. E. que declara el 3 de Obre. de 1930 como..	41	357
Día del Ejército; Decreto del P. E. que declara el 24 de Setiembre como..	7	332
Día de Commemoración Histórica; Ley del C. N. que declara el 17 de Dbre. 1930 como..	31	201
Día Panamericano; Ley del C. N. que declara el 14 de Abril de cada año como..	26	194
"Dios Patria y Libertad"; Decreto del P. E. que establece para ser escrita al final de las comunicaciones oficiales del Presidente de la República el uso de la fórmula..	67	384

	L. D. o R.	Pag.
Dirección de la Enseñanza Pública; Ley del C. N. que modifica el Art. 11 de la Ley para la	56	280
Director de Alimentos y Hospitales; Decreto del P. E. que nombra al Comandante Tomás E. Wattson	31	351
Donación en favor de la Respetable Logia "Fraternidad" No. 1 del Seybo; Resolución de la C. de D. que aprueba la	20	181
Dr. Antonio Calderón; Decreto del P. E. que autoriza a organizar un hospital en la calle "Presidente Vásquez" esquina "Mercedes" al Sr.	14	337
Dr. Ricardo Blasquez Manchola; Decreto del P. E. que autoriza a organizar un hospital en Villa Francisca al Sr. . . .	13	336
Dr. Moisés García Mella, Dr. Rodolfo Coiscou y Pablo Cabral y Baez; Resolución del Senado que aprueba los nombramientos hechos por el P. E. en favor de los Sres.	1317	143
Dr. W. Medrano; Decreto del P. E. que nombra S. de E. de Sanidad y Beneficencia al Sr.	1283	73
Dr. Primitivo V. Logroño Cohen y Gral. Marcial de Soto; Decreto del P. E. que prorroga por tres años el plazo para comenzar los trabajos de explotación de la concesión de mina otorgada a los Sres.	1289	76
Dr. Primitivo V. Logroño Cohen; Decreto del P. E. que concede Título de Pertenencia de la Mina "La Fé" al Sr. . . .	56	374
Dr. Ramón de Lara y Dr. Leovigildo Cuello; Decreto del P. E. que expulsa del país a los Sres.	36	353

E

Eduardo Persichetti Ugolini y Giovanni Campa; Resolución del Senado que aprueba los nombramientos diplomáticos hechos por el P. E. en favor de los Señores.	1298	83
Encargado de organizar la limpieza de la Ciudad de Santo Domingo; Decreto del P. E. que designa al Sr. Mario Fermín Cabral como.	11	335
Ernesto Pérez; Decreto del Poder Ejecutivo que priva de su rango y separa del Ejército Nacional al Señor.	1236	3
Ernesto Pérez; Decreto del P. E. que restituye a las filas del Ejército al Señor.	1262	45
Estado de recaudación e inversión de las Rentas correspondiente al año 1929; Ley del C. N. que aprueba el.	1330	152
Exoneración del pago del Impuesto de Muelle a todas las mercancías de tránsito; Ley del C. N. que declara la. . . .	1313	133

F

Federación Dominicana de Plomeros; Decreto del P. E. que concede la incorporación a la.	1276	65
Federación de Plomeros Dominicanos Graduados; Decreto del P. E. que concede la incorporación a la.	1286	74

	L. D. o R.	Pag.
Francisco Sanabria hijo; Decreto del P. E. que nombra miembro de la Comisión para el desarrollo y embellecimiento de la Ciudad de Santo Domingo al Sr.	62	379
G		
Garantías constitucionales; Ley del C. N. que suspende las. . .	2	156
Gastos Públicos para el año 1930; Ley del C. N. que modifica la Ley de.	1243	14
Guardas Campestres; Decreto del Poder Ejecutivo que vota el Reglamento.	45	359
H		
Horario de Verano; Decreto del P. E. que deroga el Decreto No. 908 que estableció el.	1315	136
I		
Isidro M. Norman; Decreto del P. E. que autoriza a fijar su domicilio en la República al Sr.	74	389
Impuesto Territorial; Ley del C. N. que modifica la Ley No. 688 sobre.	23	190
Impuesto de Caminos; Ley del C. N. que suprime el.	1308	115
Impresión de Especies Timbradas; Decreto del P. E. que autoriza una.	70	385
Inspección General de Reconstrucción de la Ciudad de Santo Domingo; Decreto del P. E. que crea la.	30	350
Introducción en una heredad, finca o plantación; Ley del C. N. que castiga la.	43	216
J		
Jacinto B. Peynado; Decreto del P. E. que nombra Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Sr. Liedo.	1261	45
Jacinto B. Peynado; Decreto del P. E. que encarga interinamente de las funciones presidenciales al Sr. Liedo.	1281	73
José del Carmen Ramírez, P. A. Ricart y Alfredo Ricart Olives; Decreto del P. E. que nombra Secretarios de Estado a los Señores.	1240	12
José del Carmen Ramírez; Decreto del P. E. que nombra Secretario de Estado de Fomento y O. P. al Sr. Liedo.	1260	45
Juan Fernández de Castro; Decreto del P. E. que concede autorización para establecer servicios telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos en la República al Sr.	1253	37
Juan Fernández de Castro; Decreto del P. E. que reforma el Art. 13 de la concesión otorgada al Sr.	1280	71
Junta Central Electoral; Decreto del P. E. que designa nuevo personal de la.	1292	79

	L. D. o R.	Pag.
L		
Ley de fecha 4 de Sbre de 1930, publicada en la Gaceta Oficial No. 4284; Ley del C. N. que deroga en todas sus partes la.	3	158
Ley No. 1305 de fecha 28 de Junio de 1930; Ley del C. N. que modifica la.	4	150
Ley No. 1278 de fecha 11 del mes de Abril de 1930; Ley del C. N. que modifica la.	5	161
Ley No. 727 publicada en la Gaceta Oficial No. 3899; Ley del C. N. que deroga la.	6	162
Ley de Organización Comunal; Ley del C. N. que reforma el Artículo 75 de la.	13	171
Ley Electoral; Ley del C. N. que modifica varios artículos de la.	1239	5
Ley Electoral; Ley del C. N. que modifica varios artículos de la.	1247	22
Ley No. 388; Ley del C. N. que reforma el Art. 27 de la.	1249	30
Lotería Nacional; Decreto del P. E. que aplaza la verificación del sorteo No. 500 de la.	1256	43
Ley Electoral; Ley del C. N. que modifica varios artículos de la.	1274	58
Ley de Presupuesto No. 1204; Ley del C. N. que restituye algunos cargos omitidos en la.	1277	66
Ley No. 821, de Organización Judicial; Ley del C. N. que modifica algunos artículos de la.	1278	68
Ley de Gastos Públicos para el segundo semestre del año 1930,	1307	93
Ley No 815; Ley del C. N. que deroga la.	1319	146
Ley de Gastos Públicos para el segundo semestre del año 1930 Ley del C. N. que aumenta varios símbolos de la.	1	155
Ley No. 1146 que fija el número de las Secretarías de Estado y regula sus funciones; Ley del C. N. que modifica la.	1312	122
Ley de retiro de las fuerzas armadas de la Rep. Dominicana	17	179
Ley No. 1051; Ley del C. N. que modifica los Artículos 4 y 5 de la.	24	191
Ley No. 1231 de fecha 7 de Noviembre de 1929; Ley del C. N. que modifica el Art. 6 de la.	59	286
Leyes que especializan rentas y fondos en la Ley de Gastos Públicos de 1930; Ley del C. N. que modifica las.	1309	116
Leyes Nos. 414, 509, 517 etc.; Ley del C. N. que deroga las	38	208
Leyes Nos. 1030 y 1132; Ley del C. N. que deroga las.	39	211
Lotería; Ley de.	48	230
Lotería Nacional; Decreto del P. E. que suspende los sorteos de la.	16	337

M

M. Martín de Moya, Jafet D. Hernández y Felix Servio Ducoudray; Decreto del P. E. que nombra Secretarios de Estado a los Señores.	1250	44
Martín Gallart; Decreto del P. E. que nombra Ayudante del Ingeniero Vásquez Torné al Sr.	34	352
Mensuras Catastrales; Ley del C. N. que autoriza al P. E. a disponer de hasta un diez por ciento de lo recaudado de las mensuras catastrales en gastos de recaudación de las mismas.	1246	20
Monumentos Nacionales; Decreto del P. E. que declara varios edificios públicos como.	63	379

N

Nombramientos diplomáticos hechos por el P. E. en favor de los Sres. Rafael Brache y Percio C. Franco; Resolución del Senado que aprueba los.	1265	47.
Nombre de personas a las calles, paseos etc.; Ley del C. N. que prohíbe dar el.	40	212

O

Obligación de hacer constar en las etiquetas o marcas de fábrica el nombre de la Ciudad en que los productos han sido fabricados; Ley del C. N. que determina la.	49	241
Orden de "Mérito Militar"; Ley del C. N. que crea la.	21	185
Organización Judicial; Ley del C. N. que modifica el Art. 28 de la Ley No. 962 de.	25	152
Organización Comunal; Ley del C. N. que reforma los Arts. 18 y 19 de la Ley de.	23	198

P

Plazo de tres meses para que todas las personas que posean en arrendamiento propiedades del Estado hagan la correspondiente declaración ante la Oficina de Bienes Nacionales; Decreto del P. E. que concede un.	76	390
Pan Antillian Oil Company; Decreto del P. E. que prorrogga por tres años el plazo para comenzar los trabajos de explotación de la mina "Granado", propiedad de la.	1327	152
Párrafo 11 de la Ley No. 35 (Tarifa Consular); Ley del C. N. que modifica el.	41	213
Patentes; Ley de.	67	296
Permisos de inmigración; Decreto del P. E. que fija del 1o. de Enero al 31 de Dbre. la validez de los.	72	387
Plantas, semillas o rizomas de Yuca; Decreto del P. E. que prohíbe la importación de.	1267	49
Prácticas de Laboratorio; Ley del C. N. que hace obligato-		

	L. D. o R.	Pag.
rio para los Estudiantes de Farmacia las	65	294
Presupuesto; Ley de	57	281
Presupuesto del Hospital "Padre Billini"; Ley del C. N. que vota la suma de \$15.900 para aumentar et.	18	182
Prorroga de la Legislatura del Congreso Nacional; Ley del C. N. que autoriza la	19	183

R

Rafael Vidal, Elías Brache, Antonio Jorge, Desiderio Arias y Teófilo Hernández; Decreto del P. E. que nombra Secretarios de Estado a los Señores	1258	44
Rafael Vidal; Decreto del P. E. que designa interinamente como S. de E. de Sanidad y Beneficencia al Sr.	1294	80
Rafael Estrella Ureña; Decreto del P. E. que nombra S. de E. de lo Interior y Policía al Sr. Lic.	1257	43
Rafael Camejo; Decreto del P. E. que encarga para el franqueo de la ruta de la Carretera Duarte al Sr.	12	336
Ramón O. Lovatón; Decreto del P. E. que confirma en el cargo de Procurador Gral. de la República al Licdo.	60	377
Ramón J. González; Resolución del Senado que aprueba el nombramiento diplomático hecho en favor del Sr.	11	170
Ramón Baez Soler; Decreto del P. E. que nombra Sub-Secretario de E. de Sanidad y Beneficencia al Sr. Dr.	1285	71
Rector de la Universidad de Santo Domingo; Decreto del P. E. que nombra al Dr. Federico Henríquez y Carvajal.	42	357
Reglamento para establecer el cobro, por medio de sellos de R. I., de los derechos consulares que se perciben directamente en los Consulados; Decreto del P. E. que vota el.	77	390
Reglamento General de Policía; Ley del C. N. que modifica el.	14	173
Reglamento que rige la Comisión creada con el fin de valorizar las pérdidas sufridas con motivo del ciclón del 3 de Sbre.; Decreto del P. E. que vota el.	23	343
Reglamento para el cobro, distribución y aplicación del Recargo del 10% sobre el Impuesto de Patentes.	52	367
Reglamento para el cobro, distribución y aplicación del Recargo del 10% sobre el Impuesto de Patentes; Decreto del P. E. que agrega un párrafo al artículo 2 del.	51	212
Reglamento para la preparación de carnes destinadas a la exportación; Decreto del P. E. que aprueba el.	1279	79
Reglas Generales que rigen la Ley de Aranceles de Importación y Exportación; Ley del C. N. que ordena para la aplicación de la Ley 190 las.	46	228
Resolución del Ayuntamiento de la Común de Salcedo; Resolución de la C. de D. que aprueba una.	51	214

	L. D. o R.	Pag.
Respetable Logia Unión Santiaguense No. 8034; Decreto del P. E. que concede la incorporación a la.	1321	148
Revisión de todas las Leyes y Reglamentos que regulen la enseñanza en el País; Ley del C. N. que dispone la.	53	252
S		
Santo Domingo Motors Co.; Ley del C. N. que vota la suma de \$52.010.40 para saldar la deuda con la.	1250	31
Secretarios de Estado; Decreto del P. E. que nombra los..	1	327 ✓
Secretario de E. de Relaciones Exteriores interino; Decreto del P. E. que designa al Sr. Elías Brache hijo.	6	331
Secretario de la Cruz Roja Nacional; Decreto del P. E. que nombra al Sr. Rafael Peña.	37	354
Secretaría de Primera Clase en la Legación de la República en Madrid; Decreto del P. E. que crea la.	43	358
Segunda parte del Artículo 131 de la Ley Electoral; Ley del C. N. que suprime la.	34	204
Seguros; Ley de.	68	314
Sellos para el servicio de correo aereo; Decreto del P. E. que autoriza la impresión de 300.000.	1296	81
Sellos de Caridad; Decreto del P. E. que autoriza la impresión de un valor de \$50.000 en.	28	348
Sellos de Caridad y Oficiales del Faro de Colón; Decreto del P. E. que autoriza la sobrecarga de.	68	384
Sellos de correo para el servicio aereo; Decreto del P. E. que autoriza la habilitación de 110.000.	1242	13
Sellos de correo para el servicio aereo; Decreto del P. E. que autoriza la impresión de 300.000.	1322	148
Sergio A. Bencosme; Decreto del P. E. que nombra S. de E. de Defensa Nacional al Sr. Liedo.	1251	32
Símbolo 30191B; Ley del C. N. que aumenta en \$10.000 el..	9	167
Sociedad Dominicana de Geografía e Historia; Decreto del P. E. que concede la incorporación a la.	1326	151
Sorteos de la Lotería Nacional; Decreto del P. E. que ordena la celebración de varios.	40	356
Sucesión Quezada; Decreto del P. E. que autoriza a la Superior Curia a entregar al Tesorero de la Cruz Roja los \$4.000.00 de la.	17	338
Sueldo de los empleados de la Administración Pública; Decreto del P. E. que reduce los.	1273	57
Superavit consignado en la Ley de Gastos Públicos para el año 1931; Ley del C. N. que dedica para determinadas obras públicas el.	61	280

T

Talleres de zapatería, sastrería y talabartería en la Fortaleza "Ozama"; Ley del C. N. que vota la suma de \$12.000 para instalar.	64	293
Tarifa para el Franqueo de la correspondencia por correo aéreo.	64	380
Teódulo Pina Chevalier; Decreto del P. E. que nombra S. de E. de Hacienda interino al Sr.	50	365
Teódulo Pina Chevalier; Decreto del P. E. que encarga interinamente de la S. de E. de la Presidencia al Sr.	58	376
Terrenos donados por el Estado en virtud de la Ley No. 1066; Ley del C. N. que cambia al Club Unión los.	1244	16
The Central Romana Inc. e Ingenio "Santa Fé", C. por A.; Decreto del P. E. que concede permiso para que puedan vender o intercambiar con la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, energía eléctrica a las compañías.	55	373
Tirso Colón Morales; Decreto del P. E. que concede autorización para establecer servicios telefónicos, telegráficos y radio-telegráfico en la República al Sr.	1252	33
Título de Pertinencia para explotar la mina denominada "Cadmio"; Decreto del P. E. que concede al Sr. Teodoro Suñiaga Unzueta.	51	366
Título de Pertinencia para explotar la mina denominada "Trinidad"; Decreto del P. E. que concede.	1314	134
Título de Pertinencia para explotar una mina; Decreto del P. E. que concede al Sr. Esteban Nivar.	1238	50
Título de Pertinencia para explotar la mina denominada "Palo Alto"; Decreto del P. E. que concede al Sr. Esteban Nivar.	1269	51
Transferencias de fondos; Ley del C. N. que ordena varias.	10	168
Transferencias de fondos; Ley del C. N. que ordena.	12	170
Transferencias de fondos; Ley del C. N. que ordena.	16	178
Transferencias de fondos a favor del Art. 351 de la Ley de G. P. de 1929; Ley del C. N. que ordena varias.	28	197
Transferencias de fondos; Ley del C. N. que ordena varias.	35	205
Transferencias de fondos; Ley del C. N. que ordena varias.	36	206
Transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1930; Ley del C. N. que ordena varias.	50	243
Transferimiento de fondos a la Cruz Roja Nacional; Decreto del P. E. que autoriza el.	33	352

V

Vacunación antitífica obligatoria; Decreto del P. E. que hace la.	29	349
---	----	-----

